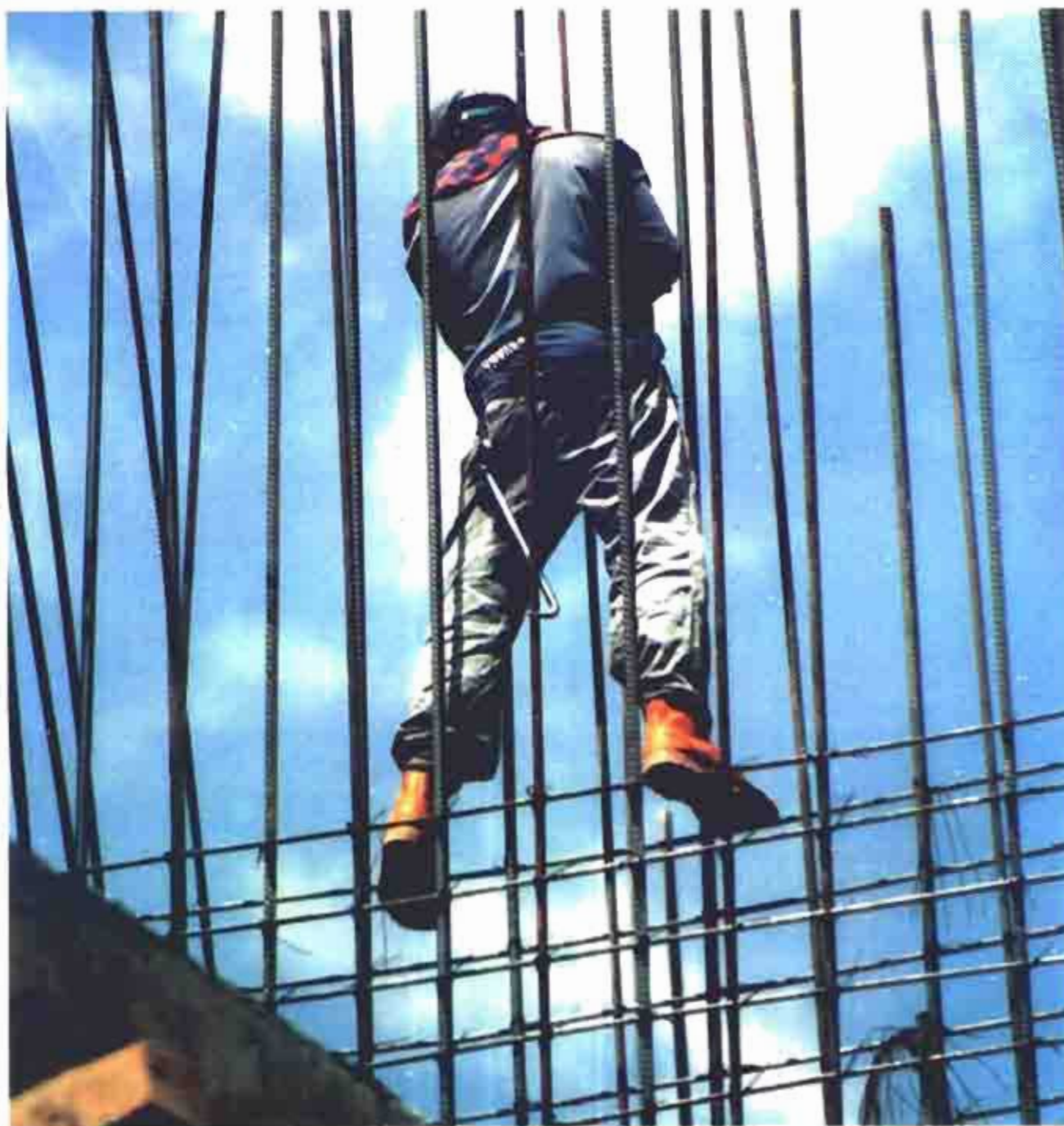




Gaceta

70

Ciudad de México, mayo de 1996





Gaceta 70

Ciudad de México, mayo de 1996



Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Certificado de licitud de título Núm. 5430
y licitud de contenido Núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.

Registro de derechos de autor
ante la SEP Núm. 1685-90.

Franqueo pagado, publicación
periódica, Núm. 1299291.

Distribución gratuita. Periodicidad mensual
Características. 318211815.

ISSN. 0188-610X

Año 7, número 70 mayo de 1996
Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2,
colonia Jardines en la Montaña,
Delegación Tlalpan,
C.P. 01410, México, D.F.
Teléfono 631 00 40, ext. 332

Editor responsable:

Eugenio Hurtado Márquez

Coordinación editorial:

Miguel Salinas Álvarez

Edición:

Raúl Gutiérrez Moreno

María del Carmen Freyssinier Vera

Redacción:

Elsa C. Estrada Rodríguez

Alejandro Soto Valladolid

Formación tipográfica:

Karla Judith Coronado Zavala

Impreso en:

Aldina Rosell & Sordo Noriega, S.R.L.

Obrero Mundial Núm. 201,

Col. Del Valle,

C.P. 03100, México, D.F.

Se tiraron 4,000 ejemplares

Fotografía de la portada:

Flavio López Alcocer

CONTENIDO

Actividades

Relatoria del Primer Congreso de la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo, Procuradores, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos	7
---	---

Medidas cautelares

Solicitud de medidas cautelares al Gobernador del Estado de Chiapas	19
---	----

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
29/96 Caso del señor Kurt Herman Nadler Gudeisheimer	Gobernador del Estado de Morelos	25
30/96 Caso del señor Manuel Acevedo Anguiano	Gobernador del Estado de Sinaloa	37
31/96 Caso del recurso de impugnación del señor Magdaleno Ramírez Alejandro	Coordinador de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero	47
32/96 Caso de las comunidades de pescadores de la Laguna de Mitla, Estado de Guerrero	Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca	55
33/96 Caso del señor José Luis Palma Serrano	Gobernador del Estado de Campeche	71
34/96 Caso del recurso de impugnación de la señora Rosa Evelia Nava Álvarez viuda de Esquivel	Gobernador del Estado de Nayarit	78
35/96 Caso del recurso de impugnación del señor Roberto Gómez Valencia	Gobernador del Estado de Hidalgo	94

Recomendación	Autoridad destinataria	
36/96 Caso de la señora Laura Blas Blas	Gobernador del Estado de Oaxaca, y Director General de Petróleos Mexicanos	104
37/96 Caso del menor Gregorio Enrique Vega Villeda	Gobernador del Estado de Guerrero, Secretario de Comunicaciones y Transportes, y Procurador General de la República	117
38/96 Caso de los golpes y el maltrato, la gobernabilidad y la calidad de vida en el Reclusorio Regional de Matías Romero, Oaxaca	Gobernador del Estado de Oaxaca	130

Documentos de No Responsabilidad

Oficio	Dirigido a	
3/96	Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	147

Recursos de impugnación

Recurso de impugnación	Procedencia	
7/96	Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas	155
8/96	Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas	159
9/96	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora	166
10/96	Presidente Interino de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla	172

Centro de Documentación y Biblioteca

Nuevas adquisiciones de la Biblioteca de la CNDH	181
--	-----

Actividades

RELATORÍA DEL PRIMER CONGRESO DE LA FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DE DEFENSORES DEL PUEBLO, PROCURADORES, COMISIONADOS Y PRESIDENTES DE COMISIONES PÚBLICAS DE DERECHOS HUMANOS

Querétaro, abril de 1996

El Primer Congreso de la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo, Procuradores, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos fue formalmente inaugurado el 16 de abril de 1995 por el doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el marco de una ceremonia solemne llevada a cabo en el histórico Teatro de la República de la ciudad de Querétaro, en presencia de altos funcionarios del Gobierno Federal, Estatal y Municipal así como de miembros del cuerpo diplomático acreditado en México, participantes nacionales y extranjeros del Congreso y distinguidos invitados al mismo.

El Presidente de la República puntualizó en su mensaje que la solidez en la transformación del sistema de justicia de México se sustenta en el reforzamiento de las leyes y el respeto a los Derechos Humanos, mencionó los retos en materia de procuración e impartición de justicia y su preocupación por la seguridad pública, pero destacó que es preciso promover el fortalecimiento de la defensa de los Derechos Humanos. Anunció que en breve remitirá al Senado de la República la solicitud para que México ratifique la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familias, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, exhortando al mismo tiempo al Gobierno norteamericano para hacer lo propio. Agregó que a los mexicanos nos asiste la convicción de que el compromiso con la observancia de la ley y con los Derechos Humanos son indisolubles, no puede privilegiarse uno a costa de otro, es imposible el pleno despliegue de los derechos individuales si no se garantiza la seguridad y la tranquilidad del entorno social en que aquellos deban ejercerse.

Por su parte, el licenciado Enrique Burgos García, Gobernador del Estado de Querétaro, destacó en su intervención que la democracia ha sido una constante de anhelos y luchas en nuestros Estados nacionales, que si algo ha singularizado a nuestros pueblos es la capacidad de defender sus derechos; que a nuestros pueblos no sólo la cultura, sino también la rebeldía contra la opresión; sin embargo, el constitucionalismo iberoamericano de hoy ambiciona algo más que la protección de los viejos derechos que consagraron nuestras constituciones durante el siglo pasado, nuestras democracias abren otros caminos para vigilar el respeto a los Derechos Humanos; la concepción del *Ombudsman* comienza a arraigar entre nosotros debido precisamente a que las sociedades urbanas reclaman instrumentos ágiles y confiables, este humanismo jurídico es la guía de nuestros acuerdos políticos fundamentales, de la tarea común y trascendente que involucra a todos, al Gobierno en su conjunto, a las organizaciones civiles y a la sociedad, generándose un compromiso irrenunciable que apuntale el horizonte del hombre del tercer milenio.

El doctor Jose Ayala Lasso, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, señaló en su discurso que estamos viviendo una época en la que se observa un retorno hacia el humanismo, hacia una concepción antropocéntrica de la sociedad, en la que la medida de las cosas debe ser el ser humano, el mandato que le fue confiado por la comunidad de naciones, dijo, es tan amplio como complejo: para tener éxito será necesario celebrar una gran alianza que contiera la misma orientación a las actividades de todos aquellos que nos hemos empeñado en esta causa, el papel que corresponde desempeñar a las instituciones nacionales es insustituible, a ellas incumbe una actitud de vigilancia, de previsión, su trabajo refleja y contribuye a fortalecer la capacidad nacional de autocritica y hace posible la adopción de medidas correctivas; en Iberoamérica hay una corriente positiva en favor de la creación y del fortalecimiento de instituciones nacionales de Derechos Humanos.

Jorge Madrazo, Presidente de la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo, Procuradores, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos, hizo referencia a que el tema central del Primer Congreso del Organismo Central sería la cooperación en el ámbito de la Defensa de los Derechos Humanos, mediante la participación de las llamadas instituciones nacionales y de los *Ombudsmen*, destacó que por primera vez coincidieron en un mismo tiempo y en un mismo espacio los más altos representantes del movimiento de los Derechos Humanos a nivel internacional y regional, el Congreso fue posible por el apoyo económico de la Unión Europea, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, del Gobierno del Estado de Querétaro y de la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, instituciones que con enorme entusiasmo quisieron sumar su esfuerzo al de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, el Presidente de la Federación les expresó su gratitud. Igualmente, el licenciado Madrazo refirió que en la evolución del proceso de internacionalización de los Derechos Humanos, especialmente a partir del último lustro, ha hecho su aparición en los foros internacionales un tercer actor, distinto de las delegaciones de los Gobiernos nacionales y de los Organismos No Gubernamentales, este tercer actor son las instituciones nacionales de Derechos Humanos, muchas de las cuales funcionan como *Ombudsmen*.

Estas instituciones no son parte del Gobierno y, por ende, no lo pueden representar internacionalmente, la independencia y la autonomía del *Ombudsman* es un principio rector, de allí su distinción, en la actualidad 76 países del mundo cuentan con instituciones de *Ombudsmen*, en América Latina estas instituciones enfrentan problemas similares, producto de entornos similares, el *Ombudsman* latinoamericano aparece entonces como un *Ombudsman* criollo que debe atender quejas de una naturaleza y una gravedad distintas de aquellas que caracterizan a las instituciones análogas de Europa. Sin pretender ser la panacea que todo lo resuelve, a los *Ombudsmen* les corresponde contribuir, bajo la circunstancia histórica en que vivimos, al propósito común de nuestros pueblos por ser cada día más justos, más libres y más tolerantes.

Después de la declaratoria de inauguración del evento, la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo, Procuradores, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos dio inicio a sus trabajos. La primera sesión incluyó la conferencia magistral a cargo del señor Embajador Jose Ayala Lasso, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, quien habló sobre la relación de la oficina que encabeza con los *Ombudsmen* y las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos.

Se destacó que América Latina fue la principal promotora de la creación de dicha oficina y que en la Conferencia de Viena sobre Derechos Humanos de 1993 emerge un nuevo espíritu sobre la materia. Se reconoce a los Derechos Humanos un carácter universal, interdependiente, interrelacionado, sin jerarquía entre ellos, en donde se busca el desarrollo de todos por igual. La obligación principal para su protección corre a cargo de los Estados, pero la comunidad internacional tiene un interés legítimo en su observancia.

Las funciones y orientaciones básicas de la oficina del Alto Comisionado para el futuro, que al propio tiempo se convierten en retos, se resumen en cinco aspectos: 1) tener capacidad de respuesta inmediata a casos de emergencia o situaciones de crisis, tal como ocurrió en el problema de Ruanda; 2) ampliar la labor de prevención y promoción de los Derechos Humanos en la comunidad internacional; 3) realizar tareas de cooperación con países en transición hacia la democracia, a efecto de que alcancen capacidad interna para encargarse por sí solos de la defensa y promoción de los Derechos Humanos; 4) reforzar la protección de los derechos de la mujer y del niño, a fin de que las conquistas en la materia se consigan tanto en el papel como en la realidad; 5) avanzar en materia de derechos de minorías, no discriminación y migración.

Los *Ombudsman* y las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos juegan un papel importante en el desarrollo de la materia, pues representan un mecanismo efectivo para la protección y la promoción de una cultura de tolerancia, armonía y respeto por los Derechos Humanos. En esta tarea es importante la participación de los medios de comunicación social que coadyuven de manera libre y responsable en esa labor.

Se hizo un reconocimiento a la tarea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos por su trabajo en México en las áreas de derechos de la mujer, violencia en el seno de la familia, protección de derechos de los niños, población indígena y por su actuación en el conflicto de Chiapas.

Se afirmó que el próximo milenio será el de los Derechos Humanos, en el que el hombre vuelva a ser el centro en importancia. En esa dirección deben dirigir su trabajo los *Ombudsman* y las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos.

En el debate se consensuó la idea de que las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos que revisten la modalidad de *Ombudsman* aparecen como un tercer actor distinto de las delegaciones de los gobiernos y de las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos; que en el caso de los *Ombudsman* latinoamericanos, éstos tuvieron que enfrentar requerimientos distintos a los de la institución clásica de origen escandinavo, por lo que se habló de lo que podría catalogarse como el "*Ombudsman* criollo", pues hace todas las funciones que tienen asignadas los *Ombudsman* europeos y, además, protege y defiende los Derechos Humanos. La experiencia de los *Ombudsman* latinoamericanos podría ser aprovechada por los *Ombudsman* europeos, que ahora están enfrentando problemas recurrentes de xenofobia, racismo y discriminación. En todo caso, resulta definitivo que todo *Ombudsman*, sin importar el país en el que actúa, se ocupa de la promoción y defensa de los Derechos Humanos, entre los que se incluye la protección de los ciudadanos frente a la mala administración.

Es conveniente una acción conjunta de cooperación entre la oficina del Alto Comisionado y los *Ombudsman*; ambas instancias coinciden en que el diálogo y la concertación deben traer resultados positivos.

Se reiteró que es muy importante asegurar la independencia de la institución del *Ombudsman*, lo mismo mediante un sistema de designación parlamentaria, como uno de carácter ejecutivo. En ese sentido, la solución es crear mecanismos formales para salvaguardar dicha independencia.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos dejó abierta la puerta para continuar explorando, de común acuerdo con los *Ombudsman*, las modalidades específicas para el reconocimiento internacional de estas instituciones, toda vez que representan un tercer actor en los foros internacionales.

Los congresistas coincidieron en la necesidad de que no se dupliquen esfuerzos en el área de la defensa de los Derechos Humanos y que, a partir de las estrategias de la oficina del Alto Comisionado, en los países en donde ya existan *Ombudsman*, se busque que éstos realicen una labor efectiva de protección a los Derechos Humanos.

Asimismo, durante el debate de la ponencia magistral se dejó en claro que los *Ombudsman* son instituciones que pertenecen al Estado pero no al Gobierno, y que deben estar dotados de independencia, autonomía, imparcialidad y objetividad, con el propósito de garantizar su permanencia y estabilidad.

Por su parte, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos expresó su interés en continuar una relación estrecha y creciente con los *Ombudsman* y, se dedujo, que sería recomendable que las instituciones nacionales que en el futuro se lleguen a crear revistan el carácter de *Ombudsman*, con todos sus principios y modalidades, a fin de no dispersar sus esfuerzos en la defensa de los Derechos Humanos.

La segunda conferencia magistral estuvo a cargo del doctor Rodolfo Piza Escalante, con el tema "*El Ombudsman* frente a la Jurisdicción Constitucional". Piza Escalante señaló que si bien la expresión *Ombudsman* está generalizada, en Latinoamérica no refleja lo que pretende el movimiento de los Derechos Humanos. En ese sentido es preferible caracterizarlo como un "defensor".

Mencionó que se debe revisar la necesidad de regresar a la tarea de protección y defensa de los derechos fundamentales, ya que su competencia no debe extenderse a derechos que no tengan ese carácter.

La relación del Defensor con la justicia constitucional debe implicar la dotación de los medios jurídicos necesarios para que pueda llevar a cabo su tarea lo mismo frente a la jurisdicción constitucional como a la jurisdicción común. En ese punto, el Defensor debe tener audacia para ver más allá del problema y analizar si de por medio se encuentra la afectación de un derecho fundamental.

Agregó que el Defensor debe mantener la mayor y más fluida relación con los órganos de la justicia constitucional, tanto el Tribunal Constitucional como los tribunales de la jurisdicción común, a fin de fortalecer las acciones jurisdiccionales de garantía de los derechos fundamentales, cuando su actividad de persuasión directa haya fracasado.

Para el Defensor es particularmente importante el ejercicio de las acciones de amparo, *habeas corpus*, *habeas data* y otras que se establecen constitucionalmente, frente a la administración pública y, en general, frente al ejercicio de funciones administrativas por otros órganos públicos o los particulares, todo esto, desde luego, sin perjuicio de su función principal de acción directa, no jurisdiccional ni ejecutiva, sino persuasiva, ante la respectiva administración y los órganos capacitados para corregirla o disciplinarla.

Aunque el Defensor no debe interferir con el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de los tribunales, sí debe velar activamente porque la administración de la justicia se realice cumplida y prontamente sin denegación y con respecto a los derechos de defensa y a los principios del debido proceso.

El Defensor debe ser absolutamente independiente, incluso en lo económico y presupuestario, particularmente frente al Poder Ejecutivo, aunque sería conveniente que fuera designado por el Parlamento y ser responsable ante éste. No debe existir ninguna injerencia del Ejecutivo, ni el Parlamento debe poder sancionarlo o destituirlo, salvo por causa de sentencia firme condenatoria por delito de carácter doloso.

La necesaria independencia del Defensor no debe implicar su neutralidad, desde luego, sin perjuicio de su objetividad. No debe ser neutral, sino apasionadamente comprometido con la causa de los Derechos Humanos, no debe ser imparcial, sino adoptar una posición francamente parcial a favor de los derechos fundamentales y de las personas que acuden a su protección o que la necesitan, teniendo siempre presente que una de sus misiones principales es la de ser "la voz de los sin voz" y aplicando, cuando proceda, los principios *in dubio pro victima* del Derecho de los Derechos Humanos.

La acción de los Defensores ante la justicia constitucional debe complementarse con su ejercicio ante los órganos y tribunales internacionales y comunitarios competentes en materia de Derechos Humanos.

En el debate se reiteró que las funciones básicas del *Ombudsman* son las de garantizar la vigencia de los Derechos Humanos reconocidos en las Constituciones e instrumentos internacionales y controlar la actividad de la administración pública, esto conlleva el velar por el fortalecimiento del Estado de Derecho. No preocupa la amplitud de las tareas a desarrollar, por el contrario, es un motivo de orgullo. Por ello, es tarea del Defensor del Pueblo velar por la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales.

El *Ombudsman* debe actuar con pleno conocimiento de la problemática y buscar la ayuda de la sociedad frente a la ineficiencia de la administración pública. Su labor procura establecer un puente de comunicación entre el gobierno y el particular, en el que predomine un ánimo conciliatorio, sólo como último recurso y ante la imposibilidad de llegar a una solución, se emite una Recomendación. El diálogo con la autoridad debe ser respetuoso, pero sin caer en la complacencia.

El *Ombudsman* no debe ser enemigo de la autoridad o del poder público, pero debe actuar siempre bajo los principios de independencia, autonomía e imparcialidad en la defensa del gobernado.

En procesos de transición a la democracia, el *Ombudsman*, junto con el Tribunal Constitucional y el Tribunal Electoral, juegan un rol de instituciones complementarias con un basamento común, sirven para garantizar los Derechos Humanos. Las tres instituciones tienen competencias muy delimitadas.

La tercera conferencia magistral la impartió el doctor Marteen Oosting, Presidente del Instituto Internacional del *Ombudsman*, con el tema: "¿Qué determina a la institución del *Ombudsman*? Una perspectiva comparada a nivel mun-

dial". En primer lugar, reconoció a la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo, Procuradores, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos un papel importante en la incorporación de la figura en países que aún no la reconocen, así como para el intercambio de experiencias entre sus integrantes.

Si bien el *Ombudsman* no adopta decisiones de derecho vinculantes como las de un juez, sí tiene más libertad de acción que éste. Para disponer de influencia frente al gobernante cuenta con la garantía legal de su independencia de actuación y de la facultad de investigación, que son instrumentos imprescindibles para la búsqueda de la verdad. Adicionalmente, necesita de "autoridad", que implica hacerse oír y obtener respuesta favorable a sus planteamientos. La autoridad del *Ombudsman* descansa en tres pilares: a) la calidad del trabajo, b) el apoyo político, y c) el interés de los medios de difusión.

Se hizo una comparación de la institución en dos grupos de países, aquellos con largo tiempo de vigencia como Estados democráticos de derecho y países de reciente democracia. En los primeros se incorpora al *Ombudsman* en su concepción escandinava clásica y como complemento de instituciones ya existentes, que no dan debida respuesta a los problemas de la mala administración. En el segundo grupo de países, los Derechos Humanos juegan un papel muy importante, pues lo que se busca es salvaguardarlos frente al abuso de poder y la corrupción. En cualquiera de los casos, el *Ombudsman* requiere un orden democrático para su cabal desarrollo.

Los retos que enfrentan los *Ombudsman* guardan relación directa con las circunstancias particulares de cada país, a lo que se agrega la fase de desarrollo en que se encuentre su sistema administrativo, político y judicial. Es necesario evitar la politización del *Ombudsman*, que se torna en una amenaza real a su imparcialidad, frente al ciudadano y frente a la autoridad; ante estos retos debe conservarse la credibilidad de la institución.

Es importante destacar que una adecuada labor de educación y de difusión sobre las tareas del *Ombudsman* coadyuva a que los ciudadanos superen su temor y su incredulidad.

En el debate surgió el tema de la imparcialidad y neutralidad en relación con la independencia de la institución. Hubo pronunciamientos en el sentido de considerar que la institución está a favor del ciudadano, lo cual implica que no necesariamente se es imparcial. También se menciona que la independencia debe analizarse bajo dos situaciones: al investigar procedimientos administrativos, en cuyo caso debe ser imparcial y neutral, y al formular Recomendaciones, en donde ya no se es neutral sino un defensor de los gobernados. Se dijo que en adición a la característica de imparcialidad e independencia, la institución cumple con una función de solución pacífica de conflictos, mediante el diálogo con la autoridad y con el ciudadano, además de ser factor de corrección en situaciones de desigualdad real, aunque pueda existir igualdad formal.

La cuarta conferencia magistral estuvo a cargo del doctor Jacob Söderman, *Ombudsman* del Parlamento Europeo, con el tema "El papel del *Ombudsman* dentro de la Unión Europea", incluyó una mención sobre el desarrollo de la Unión Europea y sobre la creación de la oficina del Defensor del Pueblo como componente de la noción de ciudadanía europea y como resultado del Tratado de Maastricht, suscrito en febrero de 1992.

Se destacó el carácter de la Unión Europea como una comunidad de derecho, es decir con un ordenamiento jurídico propio que confiere derechos a los ciudadanos, que inclusive reconoce una prevalencia, en caso de conflicto, de la norma comunitaria sobre la norma nacional.

El mandato del Defensor del Pueblo Europeo se confiere únicamente para supervisar la administración de la comunidad europea, por parte de las instituciones comunitarias, no tiene derecho a supervisar a las autoridades nacionales, ni siquiera cuando se trate de la aplicación por éstas del derecho comunitario. Este control a nivel nacional es competencia del *Ombudsman* de cada país.

Hay obligación de las instituciones comunitarias y de las autoridades de los Estados miembros de suministrarle las informaciones y los documentos que requiera. Al final, si se constata un caso de mala administración, se formula la Recomendación a la institución involucrada.

Se resaltó la importancia de entablar una cooperación entre el Defensor del Pueblo Europeo y sus homólogos nacionales para salvaguardar de manera más eficaz los derechos e intereses de los ciudadanos europeos.

Entre los retos del futuro están los que derivan de la pluralidad existente en el territorio europeo, lo que obliga a procurar una comunicación fluida. No se debe sobrestimar el papel del Defensor del Pueblo Europeo en el proceso hacia una ciudadanía europea más completa, pues se trata de un proceso básicamente político.

En el debate se discutió la aparente contradicción por el hecho de que la Unión Europea no puede adherirse a la Convención Europea de Derechos Humanos. Existe una sentencia del Tribunal de Justicia que establece una modificación a la Convención para que la adhesión sea posible. En esa modificación podría incluirse un catálogo de derechos fundamentales.

La quinta conferencia magistral la impartió el doctor Francis Anar, Delegado General para América del Comité Internacional de la Cruz Roja, con el tema "Derecho internacional humanitario y Derechos Humanos". De entrada, se estableció que hay una convergencia de propósitos de la Cruz Roja Internacional y el *Ombudsman*, que es la de servir al hombre. Sin embargo, si bien el Derecho Internacional Humanitario (DIH) forma parte del Derecho de los Derechos Humanos (DDH) aplicable en los conflictos armados, los dos sistemas jurídicos son independientes y no coinciden materialmente entre sí.

Se enlistaron los aspectos de convergencia y de divergencia entre los dos tipos de derechos. Los primeros radican en: a) el principio de inviolabilidad del individuo, b) el principio de no discriminación, y c) el principio de protección jurídica, refiriendo a la seguridad de las personas y a las garantías judiciales.

Los aspectos de divergencia son los siguientes: a) el DIH tiene objetivos más limitados que el Derecho de los Derechos Humanos, b) el DIH es un derecho de excepción, de urgencia, mientras que el DDH se aplica en todo tiempo (guerra o paz); c) el DIH contiene normas para la protección de la persona humana más detalladas y adaptadas a las circunstancias que el DDH, d) el DIH tiene en cuenta los intereses militares, e) son distintos los mecanismos de aplicación, así como las instituciones encargadas de desarrollarlos, f) el Derecho de los Derechos Humanos se desarrolla también a nivel regional, como en los casos de la Carta Europea de Derechos Humanos, mientras que el Derecho Internacional Humanitario es universal.

El Derecho Internacional Humanitario incluye derechos que garantizan la protección y la asistencia de las víctimas, y normas sencillas y obligatorias a los combatientes. Su aplicación se da inmediatamente en caso de conflicto armado, es decir, permite responder al problema en el momento en que surge.

La Cruz Roja ha contribuido indirectamente a la difusión del Derecho de los Derechos Humanos entre las fuerzas armadas y el público civil, sin embargo, esa difusión plantea algunos problemas: a) el principio de neutralidad que rige la acción del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) se enfrenta a la situación de que el Derecho de los Derechos Humanos está politizado. Si el CICR se implicara activamente en la difusión de Derecho de los Derechos Humanos podría ser catalogado como organización de ese Derecho y perder su carácter neutral, b) el riesgo de incoherencia con respecto al compromiso operacional, esto es, ante la labor humanitaria del CICR, es coherente que difunda el Derecho Internacional Humanitario, no así en el caso del Derecho de los Derechos Humanos, pues no despliega operaciones en ese ámbito, c) si el CICR difundiera el Derecho de los Derechos Humanos podría identificarse como brazo operacional de la ONU.

Aunque existe cierta complementariedad entre los dos tipos de derechos, su aplicación se da en casos diferentes, por lo que su enseñanza igualmente debe ser por separado para no inducir a error o confusión a los destinatarios del mensaje.

En el debate salió a relucir la idea de "mínimum humanitario" en casos de conflictos no internacionales, que debe ser observado dentro del Derecho Internacional Humanitario. La relación de cooperación entre el CICR y los *Ombudsmen* respecto de casos sobre el terreno, es oportuna pero debe desplegarse de manera tal que no afecte el principio de neutralidad que caracteriza al CICR y debe analizarse de manera casuística.

Se reconoció la tarea de la CNDH en el conflicto de Chiapas. Es un ejemplo de cómo el *Ombudsman* rebasó su carácter de mediador para alcanzar un papel protagonista en la búsqueda del respeto al "mínimum humanitario" entre las partes en conflicto. Al *Ombudsman* y no al CICR, en todo caso, compete hacer la denuncia por las infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Ante un conflicto armado se debe procurar la colaboración entre el CICR y el *Ombudsman* sobre la base del principio de neutralidad que debe mantener el primero, y el reforzamiento de la labor de difusión.

Entre los retos y preocupaciones que a futuro podría enfrentar el CICR está el analizar situaciones de no conflicto, pero de gravedad humanitaria: por ejemplo, derecho a la salud y derecho a la educación, entre otros.

La sexta conferencia magistral fue a cargo de William Pentney, representante de la Comisión Canadiense de Derechos Humanos, con el tema "Las instituciones de los Derechos Humanos: el modelo canadiense". El punto de partida consistió en que no se puede contar con un modelo único como ejemplo a seguir por todas las instituciones, sino debe ajustarse a la circunstancia de cada país en que se implante.

El trabajo de la institución canadiense gira sobre el tema de la discriminación. Para la protección de otros Derechos Humanos existen instituciones especializadas. Hay cuatro áreas de trabajo de especial preocupación en la Comisión Canadiense: a) problemas raciales; b) protección de la población indígena; c) derechos de personas con discapacidad; y d) derechos de las mujeres.

Las funciones principales de la institución canadiense se refieren a: a) investigar y resolver quejas sobre la discriminación; b) presentar un informe al parlamento; c) promover labores de educación y capacitación en materia de Derechos Humanos.

En el debate se mencionó el carácter de *Ombudsman* atípico que tiene la institución de Canadá porque, si bien recibe quejas, su labor es reducida con relación al catálogo de Derechos Humanos; en cambio, abarca casos de entes privados. Además, en caso de no resolver el asunto mediante la conciliación, su alternativa es la vía del Tribunal de Derechos Humanos y no la de la Recomendación, lo cual vuelve menos ágil el trámite de protección a los particulares.

En materia de derechos de la población indígena, todavía no se tiene una solución legal nacional, pero la línea que posiblemente se siga está dirigida a respetar el derecho consuetudinario de ese grupo vulnerable de la población.

El Primer Congreso de la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo, Procuradores, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos, con objeto de apoyar la formación del *Ombudsman* en los países de la región que no cuentan con esta institución acordó:

Exhortar a los gobiernos de aquellos países que todavía no han establecido el Defensor del Pueblo, a que impulsen las medidas de orden constitucional y legislativo para la pronta institucionalización de esta figura. En particular, exhorta a los parlamentos de Bolivia, Chile, Ecuador, Panamá, Uruguay y Venezuela para que tomen estas medidas.

Se resuelve, asimismo, remitir este acuerdo a los Presidentes de las naciones antes citadas.

De igual manera, el referido pleno acordó que:

Tomando en cuenta la problemática multirracia y pluricultural de América Latina, los Defensores del Pueblo, Procuradores, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos deben tomar como trabajo fundamental la relación de los Derechos Humanos con los Derechos Indígenas, promoviendo un canal de expresión de las reivindicaciones jurídicas y comunidades indígenas y coadyuvando en la defensa de los Derechos Humanos y libertades fundamentales de los habitantes indígenas.

Los *Ombudsmen*, Defensores del Pueblo, Procuradores, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos sumarán esfuerzos para exhortar a sus Estados a la suscripción y adopción de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas, de la ONU y de ratificación de instrumentos internacionales sobre la problemática indígena y de minorías discriminadas.

En la sesión del 18 de abril, correspondiente al debate general y relatoria, la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo, Procuradores, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos aprobó la propuesta presentada por el licenciado José Antonio García Ocampo a nombre de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos, en los términos siguientes:

Los *Ombudsmen* del ámbito estatal, integrantes de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos, en sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 15 de los presentes, acordaron expresar ante la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo, Procuradores, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos, un pronunciamiento para manifestar su inquietud e indignación por la creciente violación de los Derechos Humanos de los trabajadores migratorios indocumentados y solicitar de esta Federación Iberoamericana se haga una denuncia ante la opinión pública internacional de dichas violaciones, con fundamento en lo previsto por el artículo 70 (uso e), de sus estatutos.

Por tal motivo, recibimos con especial beneplácito la decisión del Presidente de México, doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, expresada en el acto de inauguración de este Congreso, en el sentido de acelerar las gestiones de su Gobierno para lograr la pronta vigencia de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, adoptada por la ONU, razón por la cual proponemos a los Organismos Nacionales de esta Federación Iberoamericana, gestionar ante sus respectivos gobiernos, en aquellos casos que no lo hayan hecho, suscribir y ratificar la referida Convención, para lograr su pronta vigencia y por último, se exprese públicamente la opinión de esta Federación Iberoamericana de que es indispensable que los Estados Unidos de Norteamérica suscriban y ratifiquen la Convención antes mencionada, toda vez que es en ese país donde con más frecuencia y saña se cometen tan reprobables violaciones.

De igual manera, los congresistas recibieron con beneplácito la noticia dada a conocer por el doctor Isaac Hochman, sobre la creación de un Centro de Formación, Investigación y Desarrollo de la figura del *Ombudsman*, el cual operará conjuntamente con una institución universitaria venezolana y servirá para impulsar esta figura.

Finalmente, la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo, Procuradores, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos considera indispensable continuar fortaleciendo las relaciones de cooperación entre sus propios miembros y los organismos correspondientes de la ONU, de la OEA y de la Unión Europea. Asimismo, se expresó la convicción de que se debe tender a la concentración del esfuerzo y no a su dispersión, haciéndolo siempre con un estricto respeto a la autonomía de cada una de las instituciones involucradas.

El Primer Congreso de la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo, Procuradores, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos, fue clausurado el 18 de abril de 1996 por el licenciado Enrique Burgos García, Gobernador del Estado de Querétaro.

Los ponentes del Congreso fueron:

Embajador José Ayala Lasso, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, con el tema "La Relación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con los *Ombudsmen* y las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos".

Doctor Rodolfo Priza Escalante, Ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el tema "El *Ombudsman* frente a la Jurisdicción Constitucional".

Doctor Marten Oosting, Presidente del Instituto Internacional del *Ombudsman*, con el tema "¿Qué determina a la Institución del *Ombudsman*? Una perspectiva comparada a nivel mundial".

Doctor Jacob Söderman, *Ombudsman* del Parlamento Europeo, con el tema "El papel del *Ombudsman* dentro de la Unión Europea".

Doctor Francis Amar, Delegado General para América del Comité Internacional de la Cruz Roja, con el tema "Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos".

William F. Penney, Consejero General de la Comisión Canadiense de Derechos Humanos, con el tema "Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, el modelo Canadiense".

Participaron en el Congreso los siguientes *Ombudsmen* Iberoamericanos.

Doctor Jorge Luis Maiorano, Defensor del Pueblo de la República de Argentina; doctor Jaime Córdoba Triviño, Defensor del Pueblo de Colombia; doctor Rodrigo Alberto Carazo, Defensor de los Habitantes de la República de Costa Rica; doctora Victoria Manja Velásquez de Aviles, Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador; doctor Fernando Álvarez de Miranda, Defensor del Pueblo de España; doctor Jorge Mario García Laguardia, Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala; doctor Leo José Valladares Lanza, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras; doctor Antonio Nadais, Adjunto del Proveedor de Justicia de Portugal; doctor Adolfo R. de Castro, *Ombudsman* de Puerto Rico; Señora Lawrence Laurent, *Ombudsman* de Santa Lucía; y Jorge Madrazo, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México.

Los *Ombudsmen* regionales y provinciales autonómicos que estuvieron presentes en el Congreso fueron:

Doctor Eduardo Ángel Estrada, Defensor del Pueblo de la Provincia de San Luis (Argentina); doctor Juan Carlos Betanin, Defensor del Pueblo de la Provincia de Santa Fe, Zona Norte (Argentina); doctor Norberto Nicolra, Defensor del Pueblo de la Provincia de Santa Fe (Argentina); doctora Pilar Herrera Rodríguez, Adjunta del Diputado del Común de Canarias (España); doctor José Manuel López Casanova, Vicesalador del Pueblo Gallego (España); doctor Arturo Lizón Giner, Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana (España); doctor Antoni Canellas Barcel·ls, Síndic de Greuges de Catalunya (España); doctor Xabier Markiegiu Candina, Ararteko del País Vasco (España); licenciado José Silva Badillo, Procurador de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes (México); licenciado Antonio García Sánchez, Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California (México); licenciado Roberto Fort Amador, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur (México); licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche (México); licenciada María Elena Rebolledo Márquez, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila (México); licenciado Ángel Reyes Navarro, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima (México); licenciada Yesenia Lina Adams, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas; licenciado Heliodoro Juárez González, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua (México); doctor Luis de la Barrera Solórzano, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (México); licenciado Jesús María Saucedo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango (México); doctora Mireille Recatti Velásquez, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (México); licenciado Miguel Valadez Reyes, Procurador de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato (México); licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de Derechos Humanos del Estado de Guerrero (México); licenciado Mario Pfeiffer Cruz, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo (México); licenciado Carlos Hidalgo Riestra, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (México); licenciado Manuel Juárez González, Presidente Sustituto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán (México); licenciado Francisco Ayala Vázquez, Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos (México); licenciado José Guadalupe Ontiveros Caro, Presidente Interino de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit (México); doctor Lorenzo de Anda y de Anda, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León (México); licenciado José Luis Acevedo Gomez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (México); licenciado Sergio R. Flores Ollivier, Director Administrativo de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla (México); licenciado Avello Ortega Zarazua, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro (México); licenciado Fidel Castellanos Álvarez, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo (México); licenciado Luis López Polan, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí (México); licenciado Jaime Cinco Soto, Presidente de la

Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa (México); licenciado José Antonio García Ocampo, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora (México); licenciado Leonardo de Jesús Sala Posot, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco (México); licenciado Eduardo Garza Rivas, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas (México); licenciada Victoria Morales Cortés, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala (México); licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz (México) y doctor Jaime A. Cervantes Durán, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (México).

Igualmente participaron en el evento los siguientes invitados distinguidos.

Doctora Elsa Nocelli (Argentina), doctora Rosario Chacón Salamanca (Bolivia); doctor Daniel Jacoby (Canadá), doctora Roberta Jamieson (Canadá), doctor Gerald Savard (Canadá); Doctora Irene Aguilar (Costa Rica), doctor Juan Escalona Reguera, Fiscal General de la República de Cuba, doctor Jorge Mario Quinzio Figueiredo (Chile), doctor Antonio Rovira Viñas (España), doctor William Hale (Estados Unidos de Norteamérica); señora Eeva Lyy Myllymäki (Finlandia), doctor Carlos Gallo (Nicaragua), licenciada Irene Penitena de Valdez (Panamá), y licenciada Debora de Cardoze (Panamá).

Medidas cautelares

1
2
3

4

5

6

7
8

9

10

11
12
13

14

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS

Oficio Núm. PCNDH/042/96

México, D.F. a 16 de mayo de 1996

Lic. Julio César Ruiz Ferrer
Gobernador del Estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Distinguido Gobernador

Diversos medios de comunicación han difundido los lamentables hechos suscitados el 5 de mayo pasado, en el ejido San Jerónimo Bachajón, Municipio de Chilón, Chiapas, acontecimientos sobre los que esta Comisión Nacional tomó conocimiento a través de diversas Organizaciones No Gubernamentales, y por lo que decidió radicar la queja respectiva.

Por tal motivo, se enviaron visitadores adjuntos de esta Institución al lugar de los hechos en la comunidad de San Jerónimo Bachajón, Municipio de Chilón, Chiapas, asimismo, se ha tenido contacto con diversas autoridades del Gobierno del Estado.

Del análisis de los hechos y de los resultados de las visitas sobre el terreno practicadas por la CNDH, se desprende que

En la región se vive un ambiente de zozobra, incertidumbre e inseguridad, propiciado por la acción de diversos grupos y, principalmente, por uno identificado como "Los Chinchulines".

Este último grupo, al parecer, viene actuando desde hace ocho años aproximadamente, y desde hace cinco se apoderó de manera ilegal de la mina de grava, propiedad del ejido San Jerónimo Bachajón. Al parecer, el referido grupo no rinde cuentas al ejido ni al pueblo sobre la explotación de la misma.

Se menciona también que miembros del grupo de "Los Chinchulines" han cometido diversas conductas ilícitas, como homicidios y quema de casas, y que existen diversas investigaciones previas iniciadas en su contra.

El pasado 28 de abril, miembros del grupo denominado "Los Chinchulines" ocuparon ilegalmente la Presidencia del Municipio de Chilón, Chiapas, y comenzaron a ejercer funciones del Ayuntamiento por lo que, al ser denunciados ante el Gobierno a su digno cargo, se acordó, el 30 del mismo mes, entre otras cuestiones, las siguientes:

PRIMERO La Subsecretaría de Gobierno se compromete a iniciar las gestiones, a través de la instancia correspondiente, para la investigación, captura y desarme, en su caso, del grupo armado auto-denominado "Los Chinchulines"; así como abrir la investigación por la presunta actuación de servidores públicos en favor del grupo armado.

SEGUNDO La propia Subsecretaría se compromete a implementar las acciones para que dentro del término de una semana se realice el desalojo de las personas que permanecen en plantón y que tienen tomadas las instalaciones de la Presidencia Municipal, así como la liberación de los vehículos.

Sin embargo, estos acuerdos no fueron debidamente cumplidos, ocasionándose los lamentables acontecimientos del domingo 5 de mayo, consistentes en lo siguiente:

Aprovechando un día y hora en que varios de los integrantes del grupo de "Los Chinchulines", al parecer, estaban en estado de ebriedad, un pequeño grupo de gente armada del ejido San Jerónimo entró a la casa del señor Gerónimo Gómez Guzmán, principal dirigente del grupo de "Los Chinchulines", y lo mató nuestris comial, sin dar lugar a que este se defendiera.

El grupo agresor salió huyendo en una camioneta, al percatarse de los hechos otros dos dirigentes de "Los Chinchulines" salieron en persecución de los homicidas de su dirigente, dieron alcance al grupo que huía y se inició una balacera entre ambos grupos. Como resultado, los dos miembros de "Los Chinchulines" que buscaban a los agresores, terminaron acerbillados. Estas personas respondían a los nombres de Carlos Gómez López y Reynaldo Gómez Guzmán.

Los hechos anteriores, cuando fueron conocidos por el resto de "Los Chinchulines" dieron origen a que estos se armaran y se dieran los actos de venganza y vandalismo en el barrio de San Jerónimo, Bachajón.

Así, integrantes del denominado grupo de "Los Chinchulines" dieron muerte al profesor Gerónimo Hernández con lujo de saña; quemaron 25 casas y ocho vehículos, y muchas personas de la población han huido. "Los Chinchulines" intentaron quemar la iglesia, cuya puerta ardió, pero fue apagada por la población. Lo mismo hicieron con La Misión de los jesuitas y con el Dispensario de las Madres Míminas de María Inmaculada. En todos estos casos, el fuego fue controlado en la misma puerta. Igualmente, quemaron y arrasaron la Cooperativa Artesanal de las Mujeres y las casas, tiendas, bodegas y vehículos de quienes consideraron sus opositores, sin investigar quiénes eran los culpables del homicidio de sus líderes. Se vengaron asesinando gente indefensa. Han amenazado con que quemarán las casas de las personas que brinden protección a los que huyen y cuyas casas ya han destruido.

Este grupo identificado como "Los Chinchulines" ha amenazado de muerte al padre José Aviles y al hermano Pablo Olivares Martínez, en virtud de las denuncias hechas por el Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro", a raíz de los sucesos de Bachajón, Municipio de Chilón, Chiapas.

El 11 de mayo de 1996 personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos quiso entrevistarse con personas desplazadas a consecuencia de que les quemaron sus casas o de que fueron directamente amenazados por "Los Chinchulines"; sin embargo, no se pudieron hacer los contactos porque la comunidad que los alberga tiene miedo de que se sepa de la visita del personal de la Comisión Nacional, y de sufrir represalias por tal motivo.

Las personas entrevistadas narraron la forma como se comportaron los agentes del Ministerio Público cuando fueron a dar fe de los destrozos en San Jerónimo Bachajón, ya que, se dice, andaban todo el tiempo acompañados de "Los Chinchulines". Los integrantes de este grupo señalaron que se consolaron por visitantes adjuntos de la Comisión Nacional, que se pasean armados y no son molestados por los agentes de seguridad pública enviados por el Gobierno del Estado.

A partir de estos sucesos, la situación imperante en la cabecera municipal de Chulón, Chiapas, y en particular en la comunidad de San Jerónimo de Bachajón, es de gran tensión, ya que la población tiene mucho miedo e incertidumbre acerca de sus vidas y propiedades, temiendo que se genere mayor violencia. Esto también ha provocado que muchos pobladores se hayan desplazado fuera de la zona para proteger su vida. Asimismo, no pasa desapercibido el riesgo en que se encuentran las siguientes personas, quienes al parecer han sido amenazadas e intimidadas:

Los sacerdotes jesuitas de La Misión, particularmente los religiosos José Avilés y Pablo Olivares Martínez y las hermanas Mínimas de María Inmaculada en el pueblo de San Jerónimo de Bachajón.

Las personas que habitan en la sede de la Cooperativa Artesanal *Irreminem* (Las Flores) de Chulón, Chiapas.

Las personas que han perdido sus hogares, porque les prendieron fuego y se consumieron.

Las personas y comunidades que dieron asilo a las personas que buscaron refugio en torno a los hechos aquí referidos.

Por lo anterior, es urgente que las autoridades del Gobierno del Estado ejerzan pleno control de la situación, garanticen la seguridad pública y actúen conforme a Derecho.

Por ello, a fin de evitar daños de difícil reparación, con fundamento en los artículos 40 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, 112, 113, 114 y 115 del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, me permito solicitar a usted las siguientes medidas cautelares, consistentes en:

PRIMERO. Se establezcan los operativos necesarios para restablecer las funciones de seguridad pública en Bachajón, Municipio de Chulón, sin menoscabo de la facultad persecutoria de los delitos.

SEGUNDO. Se integren debidamente y a la brevedad las averiguaciones previas, iniciadas con motivo de los lamentables hechos ocurridos.

TERCERO. Se establezcan los operativos necesarios para que se desarme a personas de la población que, fuera de la Ley, transiten esa área con armas de fuego.

CUARTO. Se apoye y facilite el regreso de la población desplazada de Chulón y Bachajón.

QUINTO. Se proporcionen medidas de seguridad a los jesuitas de La Misión establecida en Chulón, en particular, a José Avilés y Pablo Olivares Martínez, asimismo, se brinde seguridad a las hermanas Mínimas de María Inmaculada y a las hermanas del Divino Pastor.

Estas medidas cautelares se solicitan a fin de que puedan realizarse adecuadamente las indagatorias correspondientes por los homicidios de Gerónimo Gómez Guzmán, Carlos Gómez López, Reynaldo Gómez Guzmán, Gerónimo Hernández de Meza, Miguel Hernández Pérez y Sebastián Gómez Feliciano, con objeto de que, una vez identificados los presuntos responsables, con respecto a sus Derechos Humanos, se consignen ante el juez respectivo.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe a los particulares hacerse justicia por propia mano. para ello, dice, los tribunales estarán expeditos a fin de impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

De aquí la obligación de las autoridades de procurar lo necesario para que los gobernados tengan acceso a la justicia y no recurran a la autodefensa que gravemente lesiona al Estado de Derecho y la convivencia pacífica.

Respecto de las medidas cautelares le manifiesto que, conforme a lo dispuesto por el artículo 103 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, solicito a usted informe en un plazo máximo de *tres días naturales*, contados a partir de la notificación de este oficio, si dichas medidas han sido aceptadas y, en su caso, las acciones tomadas para su cumplimiento.

No omito expresar a usted que el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos prevé que la falta de presentación del informe que se solicita, tendrá el efecto de que se tenga por no aceptada la medida cautelar planteada.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Jorge Madrazo

Recomendaciones

Recomendación 29/96

Síntesis: La Recomendación 29/96, del 3 de mayo de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Morelos, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Kurt Herman Nadler Gudelshtimer.

El recurrente manifestó como agravio la falta de cumplimiento, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la Recomendación sin número, emitida el 21 de agosto de 1994, por el Ombudsman Estatal, en la que se le solicitó el desistimiento de la acción penal intentada en contra del agraviado por el delito de despojo.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que la Procuraduría del Estado actuó de manera indebida al ejercitar acción penal en contra del recurrente por el delito de despojo de aguas, ya que el agraviado había tramitado y obtenido de manera legal la autorización para la explotación de un pozo de agua muchos años antes de que la actual Ley de Aguas Nacionales entrara en vigor; dicha autorización fue otorgada en 1962, por la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, permitiendo la perforación y el uso de un pozo de agua para abastecer el fraccionamiento representado por el agraviado; hasta la fecha de expedición de la presente Recomendación no existía ninguna disposición de índole federal que dejara sin efecto la anterior autorización.

Por lo anterior, la Comisión Nacional estimó que el asunto era bastante claro en cuanto a la legalidad de la conducta del agraviado; que la Procuraduría del Estado tuvo todos los medios de prueba para llegar a la misma conclusión y, no obstante ello, contrario a las constancias legales, decidió ejercitar acción penal en contra del agraviado, con la intención de utilizar ilícitamente las facultades de la institución del Ministerio Público, siendo necesario que el Poder Judicial Federal, por medio de un Tribunal Colegiado de Distrito, ordenara que se dictara un auto de libertad.

Se recomendó iniciar una averiguación previa por los probables ilícitos cometidos en agravio del recurrente por parte del personal de la Procuraduría que intervino en la integración y determinación de la indagatoria CT 350/94-02 y, de ser procedente, ejercitar acción penal en contra de quienes resulten responsables.

México, D.F., 3 de mayo de 1996

Caso del señor Kurt Herman Nadler Gudelshtimer

Señor Jorge Camillo Olea,
Gobernador del Estado de Morelos,
Cuernavaca, Mor

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 101, 60, fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 35, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 158, 159, 166 y 167 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/MCPRJ6322, relacionados con el recurso de impugnación

del señor Kurt Herman Nadler Gudelsheimer, y vistos los siguientes.

I. HECHOS

A. El 7 de noviembre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito mediante el cual el señor Kurt Herman Nadler Gudelsheimer interpuso recurso de impugnación por la falta de cumplimiento, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, de la Recomendación sin número, emitida, el 29 de agosto de 1994 por el *Ombudsman* Estatal, dentro del expediente de queja 446/94-H-D.

B. En su escrito de inconformidad, el recurrente señaló que está en desacuerdo con la decisión del Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, ya que la concesión del pozo del cual se surte de agua el Fraccionamiento Brisas de Cuautla, fue otorgada por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, mediante el oficio 9 8.-20626, del 5 de noviembre de 1962.

Asimismo, manifestó que la concesión otorgada fue inscrita, el 11 de diciembre de 1973, en el "Registro Público de Derechos de Agua en nombre del fraccionamiento . . ."

Que la Asociación de Colonos del Fraccionamiento Brisas de Cuautla solicitó por escrito, a la Delegación de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Morelos, la constancia relativa a la titularidad que tenía de la concesión de aprovechamiento del agua, petición que fue negada de forma verbal, en virtud de que no se le dio respuesta por escrito.

Además, indicó que, de acuerdo con la jurisprudencia no se dieron los elementos del tipo del delito de despojo de aguas, y las pruebas en que se fundó el auto de formal prisión, no son lo suficientemente veraces.

C. Durante el procedimiento de integración de la inconformidad, este Organismo Nacional efectuó las siguientes diligencias:

i) El 5 de enero de 1995, mediante el oficio V2/111, solicitó al licenciado Carlos Paredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, un informe sobre el cumplimiento de la Recomendación emitida, el 29 de agosto de 1994, por la Comisión Estatal.

En respuesta, el 20 de enero de 1995, se recibió el oficio DH/016/995 suscrito por el licenciado Juan Alfonso Hernández Gurrola, Coordinador de la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, mediante el cual manifestó que la Recomendación sólo fue cumplida en lo referente al derecho de petición; y respecto al desistimiento, el Procurador General de Justicia del Estado expuso los razonamientos técnicos-jurídicos por los cuales no era posible darle cumplimiento.

Señaló que el mismo quejoso, en el escrito de impugnación, admitió que no contaba con el registro expedido por la Comisión Nacional del Agua para la explotación del pozo acuífero, localizado en el Fraccionamiento Brisas de Cuautla, el cual es indispensable, conforme a la Ley de Aguas Nacionales, por todo ello, se consideró que no había probado su derecho de explotación del pozo en cuestión.

ii) Asimismo, esta Comisión Nacional giró el oficio V2/111, del 5 de enero de 1995, al licenciado Jesús Bello Espirita, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a quien solicitó un informe relativo a la causa penal 64/94-I, la cual se encuentra radicada en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia en el Sexto Distrito Judicial del Estado y, en su caso, copia certificada de la sentencia que se hubiese emitido.

El 11 de enero de 1995, se recibió un oficio sin número, mediante el cual dicha autoridad obsequió la información requerida, así como copia certificada del auto de formal prisión dictado en la causa penal 64-94-I y del cuadernillo del amparo indirecto 0514-94-I.

D. El 21 de febrero de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por el Organismo Estatal, éste se admitió en sus términos registrándose con expediente número CNDH/121/94/MOR/00322.

E. De análisis de las constancias que integran el recurso que se resuelve, se desprende lo siguiente:

i) El 20 de junio de 1962, la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, mediante oficio 9 8-11654, otorgó autorización para la perforación de un pozo profundo a Promociones e Inversiones de Fraccionamientos, S.A., a fin de abastecer de agua potable al entonces Fraccionamiento Jardines de Cuautla, hoy Brisas de Cuautla.

ii) El 27 de noviembre de 1981, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos concedió, dentro del juicio de garantías 788/980-3, el amparo y la protección de la justicia federal al Fraccionamiento Brisas de Cuautla, en contra de los actos del Ayuntamiento, del Presidente Municipal, del Director de Obras Públicas del Ayuntamiento y del jefe del Departamento de Agua Potable, autoridades de Cuautla, Morelos, consistentes en las autorizaciones para que diversas personas conectaran tomas de agua a la red de agua potable del fraccionamiento, cuya concesión de aprovechamiento exclusivo le había sido "concedida al fraccionamiento en 1962", por la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Al respecto, la autoridad judicial determinó que si bien era cierto que las autoridades municipales tenían facultades y obligaciones para prestar el servicio público de agua potable, "también lo era que no habían cumplido con diversos requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos".

Las autoridades responsables interpusieron el recurso de revisión en contra de la resolución referida y, el 7 de junio de 1982, el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, resolvió la revisión 25/82 del amparo 788/980-3, confirmando la sentencia emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos.

iii) El 3 de febrero de 1994, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos inició la averiguación previa CT/350/94-02, con motivo de la denuncia interpuesta por el señor Gabriel López Aguirre, Director General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de la ciudad de Cuautla, Morelos, por los delitos de despojo de aguas, fraude en grado de tentativa, oposición a que se ejecuten obras y trabajos públicos, injurias, amenazas y los que resultaran, cometidos por el señor Kurt Herman Nadler Gudelsheimer, los integrantes de la denominada Asociación de Colonos del Fraccionamiento Brisas de Cuautla, A.C. y quienes resultaran responsables en agravio del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de la ciudad de Cuautla, Morelos.

Al escrito de denuncia se anexaron los documentos siguientes:

—El decreto 191, del 6 de febrero de 1992, emitido por el licenciado Antonio Rivapalacio, entonces Gobernador

del Estado de Morelos, mediante el cual se creó el Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, Morelos.

—El acta administrativa municipal del 10 de mayo de 1993, en la cual se asentó la entrega que el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, hizo a la Comisión Estatal de Agua Potable y Saneamiento de Morelos, del Sistema de Agua Potable Municipal de Cuautla, que en lo sucesivo se denominará Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla y tres boletines informativos de la Asociación de Colonos del Fraccionamiento Brisas de Cuautla, A.C., del 20 de noviembre de 1993, del 15 de enero de 1994 y otro sin fecha.

iv) Por otra parte, el 9 de febrero de 1994, el señor Kurt Herman Nadler Gudelsheimer, en su carácter de representante de la Asociación de Colonos del Fraccionamiento Brisas de Cuautla, A.C., solicitó a la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Morelos, mediante escrito de la misma fecha, la inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua y el aprovechamiento de aguas subterráneas que abastece de agua potable al fraccionamiento que representa.

En respuesta, el 7 de marzo de 1994, el ingeniero Sergio A. Corza Martínez, Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua, envió el oficio BOO.719.2/421 al señor Kurt Herman Nadler Gudelsheimer, por medio del cual le informó que, por el momento, no era posible acceder a su petición de registro del aprovechamiento de aguas subterráneas que abastecen su fraccionamiento, ya que como se le había informado en el oficio BOO.719.2/1944, del 5 de octubre de 1993, era necesario que se acordara con el organismo operador quién cubriría las cuotas por el uso y aprovechamiento de las aguas nacionales, ya que a la fecha no existía en el expediente reporte de pago de derechos, que es un requisito indispensable para proceder a la inscripción de cualquier aprovechamiento de aguas nacionales y sus bienes inherentes.

En julio de 1994, el ingeniero Sergio A. Corza Martínez, Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua, envió, al señor Kurt Herman Nadler Gudelsheimer, el oficio BOO.719.4/356, del mes y año citados, sin especificarse el día, mediante el cual le manifestó que, de acuerdo al Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua, el pozo Las Brisas de Cuautla está concesionado a la Fraccionadora Promociones e Inversiones, S.A., con número de registro 17-6-394(36), del 11 de

diciembre de 1973, boleta 23040, oficio del registro 2.6 2 2.3.-23550, de la misma fecha.

v) Dicha indagatoria se radicó en la primera mesa de trámite del Sexto Distrito Judicial, a cargo del licenciado Nicasio Velázquez Domínguez, y dentro de la misma, el representante social practicó las siguientes diligencias

—El 14 de febrero de 1994, el señor Kurt Herman Nadler Gudelsheimer rindió su declaración ministerial, en la cual negó que los hechos señalados por el denunciante se hubieran realizado como los narró en la denuncia, además, la asociación de colonos del fraccionamiento acordó no pagar el agua al Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, porque la concesión correspondía al fraccionamiento y, por ende, la iban a pagar directamente al Banco, que la misma asociación decidió cerrar con candado la bomba y el depósito de agua y no permitir al personal del Sistema de Agua Potable y Saneamiento el manejo de la bomba de agua para evitar arbitrariedades; que no es cierto que el referido sistema le dé mantenimiento a la bomba y que nunca lo ha hecho; que tampoco lo es que él haya amenazado a los empleados; que todo lo que se hace es por acuerdo de la asamblea de colonos, y que existe un amparo en el que se determinó que los colonos del fraccionamiento son los derechohabientes de la concesión de agua.

—El 29 de marzo de 1994, el ingeniero Gabriel López Aguirre, Director General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de la ciudad de Cuautla, Morelos, solicitó a la Representación Social que procediera a restituirle la posesión de todas y cada una de las instalaciones pertenecientes al Sistema de Agua Potable y Saneamiento de la ciudad de Cuautla, Morelos, con fundamento en el artículo 39 del Código Procesal de la materia en vigor para el Estado.

—El 30 de marzo de 1994, el agente del Ministerio Público propuso el ejercicio de la acción penal en contra del señor Kurt Nadler Gudelsheimer, al licenciado José Cepeda Ayala, Delegado del Segundo Circuito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, quien, el mismo día, ejerció acción penal en contra del inculcado Kurt Herman Nadler Gudelsheimer, por el delito de despojo de aguas, cometido en agravio del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de la ciudad de Cuautla, Morelos.

vij) El acto consignatorio dio origen a la causa penal 64/94-1, dentro de la cual, el 6 de abril de 1994, el licenciado

Santiago Romano Sedano, Juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, decretó la orden de "busca y aprehensión" del señor Kurt Herman Nadler Gudelsheimer.

vii) El 19 de abril de 1994, mediante el oficio PGJ/904/94, el licenciado Mario E. Vázquez Rojas, Subprocurador General de Justicia del Estado de Morelos, dio a conocer al licenciado Eduardo René Cortés Morales, Director General de la Policía Judicial de dicha institución, la orden refrenda, a fin de que ordenara su debido cumplimiento, la cual se llevó a cabo el 4 de mayo del mismo año

viii) El 7 de mayo de 1994, el juez de la causa dictó auto de formal prisión en contra del señor Kurt Herman Nadler Gudelsheimer, argumentando que la responsabilidad penal por la comisión del delito de despojo de aguas, se encontraba "presuncionalmente probada en actuaciones"

ix) El 10 de mayo de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos recibió el escrito de queja presentado por el señor Kurt Herman Nadler Gudelsheimer, mediante el cual expresó que, el 4 del mes y año citados, "dos individuos que se identificaron como personal de la Comisión Estatal" de Derechos Humanos, por medio de engaños, hicieron que saliera de su casa y los acompañara para ver la bomba de agua que era motivo de una denuncia penal, que, una vez que estuvo en el automóvil con ellos, le dijeron que eran agentes de la Policía Judicial del Estado y que tenían una orden de aprehensión en su contra, la cual nunca le mostraron, y que se enteró que la persona que ordenó su detención fue el señor José Luis Campos Layseca

Además, señaló que lo llevaron a un lugar desconocido y lo incomunicaron, ya que no dejaron que informara a nadie de su situación, considerando que fue privado ilegalmente de la libertad, causándole daño moral y violando sus derechos establecidos en los artículos 19 y 20 de la Constitución General de la República.

Por otra parte, manifestó que estuvo detenido hasta el 9 de mayo de 1994, cuando su situación jurídica debió haberse resuelto el 7 del mismo mes

x) Con motivo de lo anterior, la Comisión Estatal inició el expediente de queja 446/94-H-O, y el 11 de mayo de 1994, mediante los oficios 4828 y 4829 solicitó, a la Procuraduría

ría General de Justicia del Estado de Morelos y al Director de la Policía Judicial de la misma institución, respectivamente, un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

El 6 de mayo de 1994, mediante el oficio PGJ/DH/297/94, el licenciado Jorge Arturo García Rubí, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, dio respuesta al requerimiento formulado por el Organismo Estatal, expresando que los hechos motivo de la queja se encontraban relacionados con la indagatoria CT/350/94-02; que con motivo del ejercicio de la acción penal, el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial libró orden de aprehensión en contra del señor Kurt Herman Nadler Gudelsheimer, la cual se cumplimentó el 4 de mayo de 1994, que el probable responsable rindió su declaración preparatoria dentro de la causa penal 64/94-I, y obtuvo su libertad provisional bajo caución, además, el 7 de mayo del mismo año, se decretó en su contra auto de formal prisión.

vi) Mediante oficio 41-058, del 27 de mayo de 1994, el señor Darío Lugo Sánchez, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado de Morelos, indicó que el señor Kurt Herman Nadler Gudelsheimer fue asegurado por elementos comisionados en Cuautla, Morelos, bajo las órdenes del señor José Luis Campos Layseca, por estar relacionado con la orden de aprehensión girada por el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial.

vii) El 29 de agosto de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos emitió la Recomendación sin número, en cuyos puntos resolutorios declaró infundada la queja respecto a los actos del comandante José Luis Campos Layseca y de los elementos bajo su mando, ya que actuaron de conformidad con la orden de aprehensión que dictó el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial dentro de la causa penal 64/94-I, y recomendó al Procurador General de Justicia del Estado que diera respuesta al escrito que le envió el recurrente el 22 de febrero de 1994, así como que girara sus instrucciones al agente del Ministerio Público para que se desistiera del ejercicio de la acción penal.

viii) En respuesta del 13 de septiembre de 1994, el Ombudsman Estatal recibió el oficio PGJ/DH/641/94, del 9 del mes y año citados, suscrito por el licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, mediante el cual expresó que "no es posible

aceptar las sugerencias hechas" ya que, de acuerdo a la Ley de Aguas Nacionales publicada el 1 de diciembre de 1992, todos los cuerpos de agua son propiedad de la nación, pudiendo ser explotados en términos de la citada legislación, debiendo los usuarios llenar los requisitos contemplados en la misma.

Además, manifestó que hasta el momento el inculcado no había acreditado que su derecho de uso se ajustara a la norma indicada, habiendo exhibido, como pruebas, documentos anteriores a la vigencia de la actual ley, y considerando que, con la conducta asumida, contraviene dicha normatividad, el Ministerio Público estimó que la conducta desplegada por el inculcado se adecuaba con precisión al tipo de despojo, por lo que ejerció la acción penal.

También, indicó que si el Ministerio Público se desistiera, "provocaría la impunidad de un hecho reputado por la legislación como delito.... siendo su obligación el vigilar por la legalidad de las actuaciones", incurriendo así en responsabilidad moral al cerrar un proceso seguido de conformidad con la normatividad vigente.

ix) El 17 de noviembre de 1994, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos resolvió el juicio de amparo indirecto 0514/94-I, determinando que la autoridad responsable dejara sin efecto el auto de formal prisión reclamado y, en su lugar, dictara otro que decretara la inmediata y absoluta libertad por falta de méritos del señor Kurt Herman Nadler Gudelsheimer.

x) En contra de tal determinación, el 7 de diciembre de 1994, el Juez Segundo del Ramo Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos interpuso el recurso de revisión, lo que dio origen al expediente 27/95.

xi) El 8 de febrero de 1995, el Segundo Tribunal Colegiado del Decimotercero Circuito, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, confirmó la sentencia recurrida, considerando infundados los agravios esgrimidos por el Juez Segundo del Ramo Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por las razones siguientes:

—No especificó en que consistió la violencia física y moral que, a su juicio, probablemente había utilizado el quejoso.

—La ocupación de las instalaciones y equipo de agua realizada por el señor Kurt Herman Nadler Gudelsheimer, que ya tenía la Asociación de Colonos del Fraccionamen-

to Brisas de Cuautla, A.C., fue efectuada conforme a Derecho, dada su calidad de presidente de la asociación.

—Además, que el entonces Subsecretario de Recursos Hidráulicos, mediante el oficio 20623, del 25 de noviembre de 1962, confirmó la autorización precaria dada a Promociones e Inversiones en Fraccionamientos, S.A. para perforar un pozo profundo dentro de la zona reservada para el abastecimiento de aguas del subsuelo, destinado al abastecimiento de agua potable del fraccionamiento referido.

—Es evidente que los únicos beneficiarios por el uso del pozo son los colonos, entre los que se encuentra el quejoso como presidente de la Asociación de Colonos, la cual fue constituida legalmente el 14 de diciembre de 1967 y de cuyo objeto social, se colige que ésta ha venido disfrutando el pozo señalado y maneja sus instalaciones, entre las que se encuentran las tuberías; de lo que se desprende que la ocupación o uso de aguas no lo tuvieron los colonos, a partir de que presuntamente hicieron fuerza en las cosas.

—Si bien el Ayuntamiento de Cuautla recibió virtualmente de Promociones e Inversiones de Fraccionamientos, S.A., el Fraccionamiento Brisas de Cuautla, A.C., sin la entrega física de sus instalaciones y servicios públicos por ese simple hecho no modifica la concesión otorgada al mismo para el aprovechamiento de las instalaciones y del equipo de agua.

—Es necesario que los ayuntamientos obtengan la autorización o concesión de "la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos", de conformidad con la legislación vigente para hacer el uso legal de las aguas, lo que no se advierte que tuviera el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

—Al encontrarse vigente la concesión otorgada al fraccionamiento, el señor Kurt H. Nadler, en su calidad de presidente de la asociación de colonos, no pudo tipificar el delito de despojo de aguas al ocupar las instalaciones y equipo de agua potable que se encuentran en el fraccionamiento.

—No obra en autos constancia alguna que acredite que la concesión otorgada haya sido modificada o, en su caso, cancelada por la autoridad competente.

—No hay prueba alguna de que el Ayuntamiento haya tenido la posesión material de las instalaciones y equipo de agua potable, ubicado en el Fraccionamiento Brisas de Cuautla, A.C.

xvii) El 25 de octubre de 1994, el señor Kurt Herman Nadler Gudelsheimer se inconformó en contra del informe rendido por la Procuraduría General de Justicia de Morelos, respecto a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad del 25 de octubre de 1994, suscrito por el señor Kurt Herman Nadler Gudelsheimer.

2. El expediente de queja 446/94-H-O, tramitado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, del que destacan las siguientes constancias:

i) El escrito de queja interpuesto, el 10 de mayo de 1994, por el recurrente.

ii) Los oficios BOO 719.2/421 y BOO.719.4/356, del 7 de marzo y julio de 1994, respectivamente, suscritos por el ingeniero Sergio A. Corza Martínez, Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua.

iii) El oficio 41-058, del 27 de mayo de 1994, mediante el cual el señor Darío Lugo Sánchez, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado de Morelos, remitió el informe que le fue solicitado.

iv) El oficio PGJ/DH/297/94, del 26 de mayo de 1994, por el cual el licenciado Jorge Arturo García Rubí, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, obsequió la información requerida.

v) La Recomendación sin número, emitida el 29 de agosto de 1994, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

3. Copia de la averiguación previa CT/350/94-02, de cuyas constancias destacan las siguientes:

i) El escrito del 3 de febrero de 1994, a través del cual el señor Gabriel López Aguirre, Director General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de la ciudad de Cuautla, Morelos, formuló denuncia penal.

ii) El decreto 191, de 6 de febrero de 1992, emitido por el licenciado Antonio Rivasalacio, entonces Gobernador

del Estado de Morelos, quien creó el Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, Morelos

iii) El acta administrativa municipal del 10 de mayo de 1993.

iv) Tres boletines informativos de la Asociación de Colonos del Fraccionamiento Brisas de Cuautla A.C., del 20 de noviembre de 1993, del 15 de enero de 1994 y otro sin fecha

v) La declaración ministerial del señor Kurt Herman Nadler Gudelshheimer, del 14 de febrero de 1994

vi) La solicitud de restitución de la posesión de todas y cada una de las instalaciones del sistema de agua y saneamiento, del 29 de marzo de 1994, formulada por el ingeniero Gabriel López Aguirre, Director General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de la ciudad de Cuautla, Morelos

vii) El acuerdo de consignación de la averiguación previa 3371/94, del 30 de marzo de 1994

4. La copia de la causa penal 64/94-I, de la cual destacan las actuaciones siguientes.

i) La orden de aprehensión dictada, el 6 de abril de 1994, en contra del señor Kurt Herman Nadler Gudelshheimer

ii) El oficio PGJ/904/994, del 19 de abril de 1994, girado por el Subprocurador General de Justicia del Estado de Morelos, al Director General de la Policía Judicial del mismo Estado

iii) El oficio I-222/94, del 23 de marzo de 1994, remitido por el Director General de la Comisión Estatal de Agua Potable y Saneamiento de Morelos, al agente del Ministerio Público del Sexto Distrito Judicial del mismo Estado

iv) El auto de formal prisión del 7 de mayo de 1994 dictado por el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial con residencia en Cuautla, Morelos

v) La resolución del amparo indirecto 0514/94-I, del 17 de noviembre de 1994, emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos

vi) La resolución de la revisión 27/95, del 8 de febrero de 1995, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del

Decimotercer Circuito, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, Morelos

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 3 de febrero de 1994, con motivo de la denuncia de hechos presentada por el señor Gabriel López Aguirre, Director General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de la ciudad de Cuautla, Morelos, se inició la averiguación previa CT/350/94-02, en la Agencia del Ministerio Público del Sexto Distrito Judicial de Cuautla, Morelos, por los delitos de despojo de aguas, fraude en grado de tentativa, oposición a que se ejecuten obras y trabajos públicos, injurias, amenazas y los que resultaran, cometidos por Kurt Herman Nadler, los integrantes de la denominada Asociación de Colonos del Fraccionamiento Brisas de Cuautla A.C. y de quienes resultaran responsables, en agravio del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, Morelos

El 30 de marzo de 1994, el licenciado José Cepeda Ayala, Delegado del Segundo Circuito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, ejerció acción penal en contra del señor Kurt Herman Nadler Gudelshheimer, por el delito de despojo de aguas, cometido en agravio del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de la ciudad de Cuautla, Morelos

Las constancias de la indagatoria referida fueron radicadas ante el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial de Cuautla, Morelos, en la causa 64/94-I, dentro de la cual, el 6 de abril de 1994 se libró la orden de aprehensión que fue debidamente cumplida, y el 7 de mayo de 1994, el juez del conocimiento dictó auto de formal prisión en contra del inculcado.

Inconforme con tal determinación, el 25 de julio de 1994, el señor Kurt Herman Nadler Gudelshheimer interpuso demanda de amparo y el 17 de noviembre de 1994, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos determinó que el Juez de Primera Instancia dictara auto que decretara la inmediata y absoluta libertad del inculcado, dejando sin efecto el auto de formal prisión.

En contra de tal determinación, el 7 de diciembre de 1994, el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial con sede en Cuautla, Morelos, interpuso recurso de revisión, mismo que fue resuelto el 8 de febrero de 1995, por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimotercer

vo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, confirmando la resolución recurrida.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente esta Comisión Nacional considera que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos actuó indebidamente al ejercitar acción penal por el delito de despojo de aguas, cometido en agravio del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de la ciudad de Cuautla, Morelos, en contra del señor Kurt Herman Nadler Gudelsheimer, en atención a las consideraciones siguientes:

a) Es importante hacer notar que el artículo 27, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

[...] Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas [...]

En el sexto párrafo, señala

[...] la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes

En cumplimiento a tal disposición legal, la compañía Promociones e Inversiones de Fraccionamientos S.A. gestionó ante la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, la autorización para la perforación de un pozo profundo, a fin de abastecer al fraccionamiento Jardines de Cuautla, hoy Brisas de Cuautla. La autorización fue concedida por la autoridad federal competente, mediante el oficio 9.8-11654, del 20 de junio de 1967, misma que se confirmó el 25 de noviembre del mismo año, a través del oficio 9.8-20626, suscrito por el ingeniero Alfredo E. Colín V., entonces Subsecretario de la mencionada dependencia.

Toda vez que no se ha modificado esa autorización por parte de la autoridad federal competente, los habitantes

del fraccionamiento y, en consecuencia, la asociación de colonos, son beneficiarios de dicha concesión

b) Con relación a la actuación de los agentes de la Policía Judicial del Estado que detuvieron al quejoso, se desprende que recibieron órdenes del licenciado Eduardo René Cones Morales, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado de Morelos, quien a su vez las recibió del licenciado Mario E. Vázquez Rojas, entonces Subprocurador General de Justicia del Estado, mediante el oficio PGJ/904/994, del 19 de abril de 1994, de conformidad con la orden de aprehensión dictada el 6 de abril de 1994, por el Jefe Segundo de lo Penal en Cuautla, Morelos, dentro de la causa penal 64/94-1, por lo que dichos servidores públicos actuaron conforme a Derecho

Respecto al engaño que presuntamente hizo el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, al señor Kurt Herman Nadler Gudelsheimer, a fin de presentarlo ante el representante social, no existe evidencia que permita a esta Comisión Nacional acreditar tal circunstancia.

c) Por otra parte, el Director General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, Morelos, ofreció, como pruebas, el decreto 191, del 6 de febrero de 1992, emitido por el licenciado Antonio Ruy Palacios, entonces Gobernador del Estado de Morelos, mediante el cual se creó el Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, Morelos, y el acta administrativa municipal del 10 de mayo de 1993, en la cual se asienta la entrega que el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, hizo a la Comisión Estatal de Agua Potable y Saneamiento de Morelos, del Sistema de Agua Potable Municipal de Cuautla, sin embargo, la autorización que tienen los colonos del Fraccionamiento Brisas de Cuautla, A.C. para el uso del pozo que los abastece de agua, fue concedida por la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, es decir, con anterioridad a los dos documentos referidos

d) En el oficio PGJ/DH/641/994, del 9 de septiembre de 1994, el licenciado Carlos Peredo Merlo, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, expresó que no se aceptaba la Recomendación emitida el 29 de agosto de 1994, por el *Organismo Estatal* porque, de acuerdo a la Ley de Aguas Nacionales, publicada el 1 de diciembre de 1992, todos los cuerpos de agua son propiedad de la nación, y pueden ser explotados en términos de la citada legislación, debiendo los usuarios llenar los requisitos que se estipulan en la ley.

Efectivamente, los "cuerpos" de agua son propiedad de la nación, pero sólo las autoridades federales pueden resolver sobre el aprovechamiento de las aguas del pozo que tienen los colonos del fraccionamiento Brisas de Cuautla, y la única determinación que una autoridad federal ha dictado acerca del mismo, es la autorización precaria que se otorgó a dichas personas en 1962, sin que a la fecha haya sido revocada o modificada por la autoridad federal competente.

Asimismo, los usuarios de las aguas pueden ser tanto particulares como autoridades locales, y ambos deben cumplir con los requerimientos estipulados en la ley siendo que los únicos que lo han hecho conforme a la legislación vigente, son los colonos del fraccionamiento, quienes cuentan con la autorización correspondiente.

Además, el Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, Morelos, no acreditó haber realizado los trámites legales respectivos ante la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos del Gobierno Federal, a fin de solicitar el procedimiento de revocación de la concesión que usufructúan los colonos del Fraccionamiento Brisas de Cuautla, A.C., a que se refiere la Ley de Aguas Nacionales y el Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, para así poder explotar legalmente las aguas del fraccionamiento mencionado.

e) Por lo que se refiere a la acreditación de los elementos del tipo penal de despojo de aguas, el artículo 392 del Código Penal vigente para el Estado de Morelos señala que se comete dicho ilícito cuando alguien lo realiza "de propia autoridad o bien furtivamente, bien haciendo fuerza en las cosas, bien ejerciendo fuerza física o moral en las personas, o empleando amenaza o engaño", y "ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca".

En el caso que nos ocupa, las aguas del pozo se alumbraron con autorización de la autoridad federal competente, emitida desde el 20 de junio de 1962 y confirmada el 25 de noviembre del mismo año, para el uso de los colonos del Fraccionamiento Brisas de Cuautla, A.C.; obviamente, el pozo y sus accesorios se encuentran dentro de los límites del mismo, y las aguas son usadas para los fines autorizados. Además, el inculcado no lo hizo por propia autoridad, ya que el señor Kurt Herman Nadler Gudelsheimer sólo actuó como representante de la asociación de colonos del referido fraccionamiento, que cuenta con la autorización que fue otorgada por la entonces Secretaría de Recursos

Hidráulicos desde las fechas indicadas y, por lo tanto, con el derecho otorgado por la Federación para su explotación y uso.

Asimismo, se observó que en los autos de la causa penal 64/94-1, no existe otra disposición federal que deje sin efectos o que limite la autorización referida.

Por tanto, no se acreditó la existencia de todos los elementos del tipo penal relativos al despojo de aguas, por lo que indebidamente fue ejercitada la acción penal dentro de la averiguación previa CT/350/94-02.

f) Por otra parte, se apreció que, para emitir su resolución, la Representación Social no analizó debidamente todas las constancias que constituyen la indagatoria, ya que, el 3 de febrero de 1994 dio fe de unos boletines del 20 de noviembre de 1993, del 15 de enero de 1994 y otro sin fecha, suscritos por la mesa directiva de la Asociación de Colonos del Fraccionamiento Brisas de Cuautla, A.C., sin valorarlos, toda vez que en el primer boletín la asociación de colonos informó que existía una sentencia del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, respecto a una concesión dada por la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, por lo que señalaba que "la concesión del agua potable es propiedad de los colonos".

Luego, entonces, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos no atendió esa probanza que proporcionaba evidencia suficiente para deslindar la responsabilidad penal del inculcado y que después utilizaría como principal argumento el Segundo Tribunal Colegiado del Decimotercero Circuito, de Cuernavaca, Morelos, para dictar su resolución de inmediata y absoluta libertad del señor Kurt Herman Nadler Gudelsheimer.

Por lo anterior, el licenciado Nicasio Velázquez Domínguez, agente del Ministerio Público de la Primera Mesa de Trámite del Sexto Distrito Judicial, con residencia en Cuautla, Morelos, debió investigar los hechos, ya que se acreditó que una autoridad de carácter federal emitió una resolución favorable a los colonos, por lo que debió considerar la determinación jurisdiccional referida para no ejercitar la acción penal dentro de la indagatoria en cuestión, por lo cual, al omitir el análisis de las pruebas aportadas por el inculcado en la averiguación previa, incurrió en responsabilidad.

g) Además, el representante social acordó, a petición del denunciante, ingeniero Gabriel López Aguirre, restituir al

Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, Morelos, todas las instalaciones de agua potable que se encontraban en el Fraccionamiento Brisas de Cuautla, A.C., de conformidad con el artículo 39 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos. El artículo mencionado a la letra, señala:

Artículo 39. Cuando esté plenamente comprobado en autos el delito de que se trate, el funcionario que conozca del asunto dictará las providencias necesarias, a solicitud del interesado, para restituirlo en el goce de sus derechos, siempre que estén legalmente justificados. Cuando se trate de restituir al ofendido en el goce de la cosa que constituía el objeto material del delito, se le entregará, desde luego, cuando justifique que estuvo en posesión de ella hasta el momento mismo en que aquel se cometió, quedando a salvo los derechos de terceros para ejercitarlos en la forma que corresponda.

Si se tratare de cosas, únicamente podrán referirse, esté o no comprobado el cuerpo del delito, cuando, a juicio de quien practique las diligencias, la retención fuera necesaria para el éxito de la averiguación, pero se mantendrá en ese estado tan solo por el tiempo indispensable para conseguirlo.

El representante social, en contravención al artículo referido, emitió acuerdo de restitución, sin realizar todas las diligencias indispensables en la indagatoria, a fin de tener la convicción necesaria para acreditar todos los elementos del delito denunciado, mismos que no se comprobaron debidamente en autos.

Por otro lado, el organismo municipal tampoco acreditó que hubiera estado en posesión de las instalaciones de agua con que cuenta el fraccionamiento involucrado hasta el momento mismo en que presuntamente se cometió el delito.

Por tanto, se apreció que el licenciado Nicasio Velázquez Domínguez, agente del Ministerio Público del Sexto Distrito Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, contravino el precepto mencionado, lesionando derechos de los colonos del Fraccionamiento Brisas de Cuautla, A.C.

b) Asimismo, por lo que se refiere al argumento esgrimido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de

Morelos, en el sentido de que el hoy recurrente señaló, en su escrito de impugnación, que no contaba con el registro expedido por la Comisión Nacional del Agua para la explotación del pozo acuífero, localizado en el Fraccionamiento Brisas de Cuautla, lo que es indispensable conforme a la Ley de Aguas Nacionales, por lo cual estimó que no había probado su derecho de explotación del pozo que proporciona el agua, cabe aclarar que de ninguna forma el recurrente admitió la falta del registro, ya que él mismo señaló que, el 11 de diciembre de 1973, se hizo la inscripción de los derechos correspondientes en el Registro Público de Derechos de Agua, quedando registrados con el número 3.022.3-23550, boleto 23040, lo cual confirmó el ingeniero Sergio A. Corza Martínez, Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua, en el oficio BOO 7194/340, de julio de 1994, sin especificar el día, mediante el cual señaló que el número de registro es 17-6-394(30) del 11 de diciembre de 1973, boleto 23040, oficio de registro 3.022.3-23550 de la misma fecha, datos que coinciden con los indicados por el quejoso.

i) La autorización otorgada por la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, mediante el oficio 9.8-11654, del 20 de junio de 1962, para perforar un pozo y hacer uso del agua para el abastecimiento del fraccionamiento, fue anterior a la publicación de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que la autoridad no debe, ni puede, jurídicamente aplicar retroactivamente esta ley en perjuicio de los derechos adquiridos por los habitantes, ya que de hacerlo estaría violando el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la garantía de seguridad jurídica de que "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", como lo establece la jurisprudencia bajo el rubro "Retroactividad de la ley, se protege contra la, si causa perjuicio" de la Segunda Sala, Acórdice 1985, Parte VIII, sección común, Tesis 248 p. 421. Además, la documental refrenda acredita de manera fehaciente y suficientemente el derecho de explotación del pozo.

La Ley de Aguas Nacionales fue publicada en el *Diario Oficial*, el 1 de diciembre de 1992, y entró en vigor al día siguiente, derogando la Ley Federal de Aguas; en su artículo séptimo transitorio determina que "las autorizaciones precatas que se hubieran otorgado con anterioridad a su entrada en vigor", como es el caso de la autorización concedida al Fraccionamiento Brisas de Cuautla, por la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, que en este momento nos ocupa, "se regularán por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en el momento de su

expedición". Por tanto, la Procuraduría General de Justicia no debe manifestar que, por no tener registro expedido por la Comisión Nacional del Agua para la explotación del pozo acuífero, se puede justificar que haya ejercitado la acción penal en contra del agraviado, ya que la autorización con que cuenta el fraccionamiento le fue concedida con anterioridad al 16 de enero de 1989, fecha de creación de la Comisión Nacional del Agua. Asimismo, la autorización precaria referida se obtuvo de la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, también antes de que se emitiera el Decreto 191, del 6 de febrero de 1992 que creó el Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, Morelos.

De lo señalado, se desprende que la autorización precaria que tienen los colonos del Fraccionamiento Brisas de Cuautla fue obtenida legalmente de quien podía otorgarla y, a la fecha, quien puede cancelarla o limitarla, en este caso es la autoridad federal, la cual no ha emitido determinación alguna en ese sentido.

Además, ni el Ayuntamiento de Cuautla ni el Sistema de Agua Potable y Saneamiento de esa ciudad son autoridades competentes para emitir tal autorización, de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales, el Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, el Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, así como las demás normas correlativas por lo que cualquier acción llevada a cabo por las autoridades locales en contra de la administración, explotación y uso del agua de dichos colonos, es atentatoria de sus derechos.

De las observaciones realizadas, se concluye que los argumentos hechos valer por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos fueron insuficientes para negarse a utilizar los recursos legales, a fin de desistirse del ejercicio de la acción penal que realizó en contra del señor Kurt Herman Nadler Gudelsheimer puesto que no se acreditaron los elementos del tipo penal correspondiente al despojo de aguas.

Por tanto, se considera que dicha institución debió determinar que los hechos que se investigaron no constituyeron un tipo de delito, por lo que se extinguió la acción penal de conformidad con el artículo 136 fracciones I y II, del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Morelos. Asimismo, la Representación Social debió desistirse de la acción penal a fin de que el señor Kurt Herman Nadler Gudelsheimer quedara en absoluta

libertad por falta de elementos para procesar, más no tuvo la voluntad de hacerlo, por lo que solamente en el momento que el Segundo Tribunal Colegiado del Decimotercero Circuito del Estado de Morelos resolvió la revisión de la resolución de amparo que interpuso el juez Segundo Peral de Cuautla, se concluyó en definitiva el asunto en favor del agraviado.

En consecuencia, esta Comisión Nacional advierte que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, por conducto del agente del Ministerio Público del Sexto Distrito Judicial de Cuautla con la amicus de sus superiores jerárquicos, actuó con la intención de utilizar ilícitamente las facultades de la institución que representan para perjudicar al señor Kurt Herman Nadler Gudelsheimer, puesto que no aceptó los razonamientos lógicos-jurídicos aducidos por la Comisión de Derechos Humanos del mismo Estado, plasmados en la Recomendación que se le formuló, argumentando que si el Ministerio Público se desistiera de la acción penal, "provocaría la impunidad de un hecho reputado por la legislación como delito..., siendo su obligación el vigilar por la legalidad de las actuaciones. (y que) incurrió en responsabilidad moral al cerrar un proceso...". En este sentido, cabe destacar que tanto el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos como el Segundo Tribunal Colegiado del Decimotercero Circuito del Poder Judicial Federal determinaron que los actos del quejoso en el amparo, no tipificaron el delito por el que se le consignó, debiéndose dictar auto de libertad por falta de méritos.

Resulta lamentable que el representante social olvide que su función primordial es velar por los intereses de la sociedad, mediante la correcta aplicación de la legalidad, y preservar en todo momento, las garantías individuales y los Derechos Humanos, condición que no debe cambiar a pesar de que el gobierno se encuentre sujeto a un procedimiento judicial debiéndose robustecer este principio cuando está privado de su libertad, ya que es cuando son más vulnerables los Derechos Humanos de toda persona.

En virtud de lo anterior, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que la actuación de la autoridad, en el presente caso, se ubica en los supuestos previstos por el artículo 194, fracciones IV, XII, XV y XVII, del Código Penal vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que tipifica el delito de abuso de autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respec-

samente a usted, señor Gobernador del Estado de Morelos, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Cite sus instrucciones al Procurador General de Justicia, a fin de que se inicie averiguación previa por los probables delitos cometidos en agravio del señor Kurt Herman Nadler Gudelsheimer, por personal de la Procuraduría del Estado, el cual intervino en la integración y determinación de la indagatoria CT/350/94-02, y, de ser procedente, se ejerce acción penal en contra de quienes resulten responsables, en su caso, se cumplan las correspondientes órdenes de aprehensión que dicte la autoridad judicial.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a

usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informado dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 30/96

Síntesis: La Recomendación 30/96, del 6 de mayo de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Sinaloa, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Mamiel Acevedo Anguiano.

El recurrente manifestó como agravio la no aceptación de la Recomendación 12/95, emitida a la Procuraduría General de Justicia del Estado por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa en virtud de la deficiente integración de la averiguación previa integrada con motivo de la muerte del hijo del recurrente.

*La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que los argumentos de la Procuraduría del Estado para no aceptar la Recomendación emitida eran insuficientes, en virtud de que se propiciaba la impunidad y el encubrimiento de conductas ilícitas por parte de servidores públicos. Según la Procuraduría del Estado, el agente del Ministerio Público que se negó a remitir la información solicitada por la Comisión Estatal fundamentó su acción en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que señala que únicamente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal tendrán acceso a las actuaciones de la averiguación previa, generándose responsabilidad en el agente del Ministerio Público que viole esta disposición. La Comisión Nacional considera que tal precepto legal se contrapone en su contenido a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Comisión Estatal, que faculta al Organismo Local para solicitar información a los servidores públicos municipales y del Estado, de tal manera que ante el concurso aparente de normas, debe prevalecer el principio de especialidad *lex specialis derogat legi generali*, es decir, que la ley especial debe prevalecer sobre la ley general.*

En el presente caso, es evidente que la norma especial es la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por regular una materia específica y derivar de un precepto constitucional. Cualquier interpretación diversa implicaría la imposibilidad de la Comisión Estatal para actuar en materia de violación a Derechos Humanos dentro de la procuración de justicia, lo cual generaría impunidad.

Por otra parte, se estimó que efectivamente existió dilación en el trámite de la averiguación previa 355/94, en la cual se observó que no se llevó a cabo una investigación profunda del caso para esclarecer el homicidio del señor Juan Manuel Acevedo Urrea.

Se recomendó iniciar un procedimiento administrativo en contra del agente del Ministerio Público que se negó a proporcionar información a la Comisión Estatal; extraer de la reserva la averiguación previa 355/94, y practicar cuantas diligencias sean necesarias para su debida integración; realizar una investigación administrativa sobre la dilación y las anomalías en que incurrieron los servidores públicos responsables de la integración de la referida indagatoria y, en lo futuro, atender todas las peticiones de información formuladas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.

México, D.F., 6 de mayo de 1996

Caso del señor Manuel Acevedo Anguiano

Ing. Renato Vega Alvarado
Gobernador del Estado de Sinaloa,
Culiacán, Sin.

Muy distinguido Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o., 6o., fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/SIN/1.253, relacionados con el recurso de impugnación del señor Manuel Acevedo Anguiano, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 18 de julio de 1995, este Organismo Nacional recibió el oficio CEDH/P/DF/786, del 12 del mes y año citados, firmado por el señor licenciado Jaime Cúco Soto, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, a través del cual envió a esta Institución el escrito de impugnación interpuesto por el señor Manuel Acevedo Anguiano, en contra de la no aceptación de la Recomendación 12/95, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la misma Entidad le dirigió el 28 de abril de 1995. Dicha resolución definitiva dio por concluido el expediente CEDH/11/001/95, el cual también fue remitido

El recurrente, señor Manuel Acevedo Anguiano, fue informado de la no aceptación de la Recomendación arriba citada a través del oficio CEDH/V/CUL/584, del 25 de mayo de 1995, suscrito por el licenciado Claudio Jesús Mesa León, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, mediante el cual le envió copia fotostática del oficio 226, del 8 de mayo de 1995, por el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado dio contestación a la Recomendación que le formuló el Organismo Local

El recurrente manifestó que "está inconforme de cómo fueron tratados" (sic), que no hubo investigación alguna

ni fotografías del cadáver de su hijo donde fue localizado, y que, a pesar de tener su cartilla militar, lo enterraron como desconocido y "nombre falso al que aparecía en su cartilla", finalmente, agregó que impugnaba la declaración del Procurador General de Justicia del Estado cuando afirma "no encontrar méritos suficientes para esta investigación."

B. Radicado el recurso de referencia, se registró en el expediente CNDH/121/95/SIN/100255, admitiéndose el 20 de julio de 1995 y, en el proceso de su integración, por medio del oficio 21774, del 25 del mes y año citados, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Roberto Pérez Jacobo, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, una reproducción certificada de la averiguación previa 355/94, la cual incluyera las siguientes diligencias: levantamiento de cadáver; dictamen de necropsia del hoy occiso, emitido por los médicos legistas y nombre del agente del Ministerio Público encargado de la integración de la citada indagatoria así como toda aquella información que juzgara indispensable para que esta Comisión Nacional pudiera determinar el seguimiento que le daría a dicho recurso.

Con diverso 376, del 27 de julio de 1995, el licenciado Roberto Pérez Jacobo, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, dio contestación a lo solicitado, remitiendo copia certificada, pero incompleta, de la averiguación previa de referencia.

Mediante comunicación telefónica, realizada el 16 de agosto de 1995, este Organismo solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa el complemento de la información requerida, la cual fue enviada, por vía fax, el 17 de agosto del mismo año.

C. Del análisis de las constancias que conforman el expediente CNDH/121/95/SIN/1.253, se desprende lo siguiente

1) El 4 de enero de 1995, el señor Manuel Acevedo Anguiano presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, por supuestas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio en contra del agente segundo del Ministerio Público del Fuero Común con competencia en el Municipio de Mazatlán, Sinaloa, toda vez que éste no había actuado conforme a Derecho, en virtud de no haber inte-

grado debidamente la indagatoria que se inició con motivo del homicidio de su hijo Juan Manuel Acevedo Uirca, quien fue privado de la vida en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, por lo que el referido Organismo Estatal radicó la queja de referencia en el expediente CEDH/DM/001/95.

ii) Mediante los oficios CEDH/V/CUL/90 y CEDH/V/195, del 10 de enero y 14 de febrero de 1995, respectivamente, la Comisión Estatal solicitó, a la autoridad presuntamente responsable, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa 355/94, autoridad que no dio respuesta a lo solicitado, aun cuando recibió los oficios citados el 12 de enero y 17 de febrero de 1995, respectivamente.

iii) Mediante oficio sin número, del 21 de febrero de 1995, recibido en el Organismo Local el 24 de mayo del mismo año, el agente del Ministerio Público licenciada Julieta Rodríguez Rodríguez, dio contestación únicamente al oficio CEDH/V/195, del 14 de febrero de 1995, en el sentido de que:

[...] [le era] imposible enviarle lo requerido, toda vez que en primer lugar esa Comisión Estatal [...] en la averiguación [...] no está autorizada por el señor Manuel Acevedo Anguiano, y de acuerdo al numeral 19, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales reformado no se le puede enviar lo solicitado y dicho artículo dice textualmente lo siguiente:

"A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpaado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal si lo hubiere. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copias de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda [...]"

iv) Mediante los oficios CEDH/V/MAZ/0228 y CEDH/V/MAZ/0295, del 3 y 16 de marzo de 1995, respectivamente, la Comisión Estatal solicitó de nueva cuenta al referido representante social que diera respuesta a lo solicitado, autoridad que recibió los oficios señalados el 7 y 18 de marzo del año en curso, según consta en los acuses de recibo respectivos, y una vez más no dio respuesta a lo requerido.

v) Toda vez que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa no rindió los informes requeridos por el Organismo Local, este dio por ciertos los hechos, por lo que el 28 de abril de 1995, con fundamento en el artículo 15 de su Ley Orgánica, determinó el expediente CEDH/1/001/95, emitiendo la Recomendación 12/95 al Procurador General de Justicia del Estado, por la cual se le solicitó:

PRIMERA Ordene a la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría que inicie procedimiento administrativo de investigación para formalizar el incumplimiento de obligaciones de ese orden que esta Comisión atribuye en los términos de lo razonado en el considerando II, inciso "G", del capítulo precedente, al licenciado Tomás Coronel Lizárraga, agente segundo del Ministerio Público del Poder Judicial con competencia en el Municipio de Mazatlán, Sinaloa, atentos a lo que dispone el artículo 35, fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

SEGUNDA Ordene —de coincidir con los razonamientos expresados por esta Comisión en el considerando II, incisos E) y F), del capítulo respectivo— al agente del Ministerio Público que corresponda iniciar averiguación previa en contra del licenciado Tomás Coronel Lizárraga y, en los términos del artículo 73 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, dicho servidor público sea suspendido en sus funciones mientras el representante social competente resuelve acerca de la responsabilidad que se le imputa.

vi) Mediante el oficio 226 del 8 de mayo de 1995, suscrito por el licenciado Alfonso Carlos Ontiveros Salas, Subprocurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, y dirigido al licenciado Jaime Cinco Soto, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, informó que no aceptaba dicha Recomendación, toda vez que:

[...] el C. licenciado Tomás Coronel Lizárraga, si incurrió en responsabilidad administrativa al no rendir el informe que ese Organismo le solicitara pero en lo que respecta a que no le remitió copia certificada de la averiguación que se analiza tal acción la fundamentó en lo que marca el

artículo 19 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa

[...]

Esta Institución al realizar el estudio y análisis de las actuaciones originales de la averiguación previa número 355/94, se percató que en efecto, el representante social no rindió el informe que le fuera solicitado por esta Comisión de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, lo cual para esta dependencia no significa que los hechos sean ciertos, toda vez que dicho servidor público cumplió con lo preceptuado por el artículo 19, del Código de Procedimientos Penales para nuestro Estado.

Asimismo, se encontró en dicha indagatoria que las actuaciones practicadas en la misma por el Órgano Inquisitor, están apegadas a Derecho y de conformidad con las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa y las leyes Subjetiva y Adjetiva Penal, por lo que no se acepta dicha Recomendación.

Que con relación al primero y segundo punto[s] recomendatorio[s] de su resolución, le manifiesto que no es posible iniciar procedimiento administrativo en contra del C. licenciado Tomás Coronel Lizárraga, en virtud de que de las constancias que obran en la averiguación previa número 355/95, se observó que dicho servidor público no integró la indagatoria de referencia, por lo que esta Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa considera improcedente la aceptación de su Recomendación 17/95 que a esta autoridad formula este Organismo de Derechos Humanos, deducida del expediente número CEDH/11/001/95.

vii) Ahorabién, del análisis de las diligencias que integran la averiguación previa 355/94, se desprende lo siguiente:

—El 5 de diciembre de 1994, la citada indagatoria se inició con motivo del parte informativo suscrito por el señor Luis Ariel Chávez Jacobo, investigador policial, el cual señala:

[...] se recibió aviso por vía del sistema de comunicación consistente en que entre las calles de Juan Capistrano y Coronado del fraccionamiento "El Dorado" de esta ciudad, se encontraba una persona sin vida del sexo masculino.

[...] en donde corroboramos dicho reporte ya que se encontraba el cuerpo inerte de una persona del sexo masculino, en posición de decúbito ventral, el cual estaba vendado de los ojos con un trapo negro de seis centímetros de ancho, y amordazado con cinta aislante color berce con tape, y marcas azules a la espalda con una cuerda de piola [...] (sic).

—El mismo 5 de diciembre se registró la citada indagatoria en el libro de gobierno respectivo con el número 355/94, y se realizaron las diligencias de levantamiento de cadáver, la solicitud de intervención de los médicos legistas adscritos a los servicios penales, la solicitud de la investigación de la Policía Judicial, y la intervención de peritos fotógrafos.

—El 7 de diciembre de 1994 se recibió el dictamen de los médicos legistas adscritos al Departamento de Servicios Penales, quienes concluyeron que el señor Juan Manuel Acevedo Urrea murió por asfixia "por compresión anelémica de las vías aéreas severantes".

—El 28 de diciembre de 1994 se les tomó declaración al señor Manuel Acevedo Anguiano y a la señora Orta Domínguez Urrea, padres del occiso Juan Manuel Acevedo Urrea.

—El 29 del mes y año citados, nuevamente compareció ante la Representación Social el señor Manuel Acevedo Anguiano para solicitar la devolución de la cartilla del Servicio Militar Nacional propiedad de su finado hijo Juan Manuel Acevedo Urrea, acordando el representante social la devolución del citado documento en la misma fecha.

—El 30 de diciembre de 1994, el representante social giró citatorio al señor José Isidro Moreno Pérez, quien el día de los hechos informó a la policía que en la calle se encontraba un cadáver, para que compareciera ante la fiscalía a rendir su declaración, obrando en las diligencias constancia de su comparecencia, sin precisarse la fecha de esta.

—El 6 de enero de 1995, el señor Luis Anel Chávez Jacobo, agente de la Policía Judicial del Estado de Sinaloa, encargado de la investigación, ratificó el contenido del parte informativo del 5 de diciembre de 1994.

—El 29 de mayo de 1995, el agente del Ministerio Público propuso enviar a la reserva el expediente en comento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

i. El oficio CEDH/P/DF/786, del 12 de julio de 1995, remitido a este Organismo Nacional por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, a través del cual envió el escrito de impugnación interpuesto por el señor Manuel Acevedo Anguiano en contra de la no aceptación, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa de la Recomendación 12/95, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del mismo Estado le dirigió el 28 de abril de 1995, así como el expediente CEDH/11/001/95.

2. Escrito de impugnación del 27 de junio de 1995, signado por el recurrente, señor Manuel Acevedo Anguiano, en el cual manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 12/95, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

3. La copia del expediente de queja antes mencionado, del cual destacan las siguientes constancias.

i) El escrito de queja del 4 de enero de 1995, presentado por el señor Manuel Acevedo Anguiano ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Sinaloa.

ii) Los oficios CEDH/V/CUL/90, CEDH/V/195, CEDH/V/MAZ/0228 y CEDH/V/MAZ/0295, del 10 de enero, 14 de febrero, 3 y 16 de marzo de 1995, respectivamente, mediante los cuales la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, solicitó a la Procuraduría General de Justicia de la misma Entidad, un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copia certificada de la averiguación previa 355/94.

iii) Copia de la Recomendación 12/95, emitida el 28 de abril de 1995, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y dirigida a la Procuraduría General de Justicia de la misma Entidad.

iv) Copia del oficio 226, del 8 de mayo de 1995, suscrito por el licenciado Alfonso Carlos Ontiveros Salas, Subprocurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, mediante el cual comunicó al Organismo Local que no aceptaba la Recomendación 12/95.

4. Oficio 21774, del 25 de julio de 1995, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa una reproducción certificada de la averiguación previa 355/94, el nombre del agente del Ministerio Público encargado de la investigación y todo aquello que considerara necesario para que este Organismo determinara el curso que se daba al caso.

5. El oficio 376 del 27 de julio de 1995, signado por el licenciado Roberto Pérez Jacobo, Procurador de Justicia del Estado de Sinaloa, mediante el cual remitió lo solicitado.

6. Copia certificada de la averiguación previa 355/94.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 28 de abril de 1995, previa integración del expediente CEDH/11/001/95, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa emitió la Recomendación 12/95, dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

Con oficio 226, del 8 de mayo de 1995, el Subprocurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, licenciado Alfonso Carlos Ontiveros Salas, comunicó al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, licenciado Jaime Cinco Soto, la no aceptación de la Recomendación 12/95.

El 29 de mayo, el representante social acordó la potestad de reserva en la averiguación previa 355/95.

El 27 de junio de 1995, el quejoso Manuel Acevedo Anguiano presentó recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 12/95, emitida por la Comisión Estatal, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

IV. OBSERVACIONES

Es importante hacer notar que el Consejo Técnico de esta Comisión Nacional, mediante su acuerdo 3/93, ha considerado que la no aceptación de una Recomendación con-

truve el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por un Organismo Estatal, supuesto en el que incurrió la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, y por tanto este *Ombudsman* formula el pronunciamiento respectivo.

De las constancias que obran en el expediente CEDH/1101/95, esta Comisión Nacional advierte que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa no aceptó la Recomendación 12/95, emitida por la Comisión Estatal, propiciando con ello la impunidad de los servidores públicos que integraron la multitudinaria indagatoria, encubriéndolos al señalar que la información solicitada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos no fue proporcionada por el servidor público responsable, "toda vez que dicho servidor público cumplió con lo preceptuado por el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa", pretendiendo justificar así el proceder del citado funcionario.

Al respecto cabe destacar lo señalado por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados, y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, será la Ley Suprema de toda la Unión.

Por otra parte, el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Artículo 102. [...]

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán Recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que dicho precepto prevé que las legislaturas de los Estados establecerán los organismos de protección de los Derechos Humanos, a los que faculta para conocer de quejas o denuncias de actos presuntamente violatorios de derechos fundamentales provenientes de cualquier autoridad o servidor público de las Entidades Federativas, a excepción de las que lleve a cabo el Poder Judicial Federal, dando así rango constitucional a los Organismos Estatales encargados de la Defensa y Protección de los Derechos Humanos.

Por otra parte, el artículo 77 bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa establece:

Artículo 77. Para conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público del Estado o los Municipios, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, violatorios de los Derechos Humanos, se establece una Comisión Estatal de Protección a los Derechos Humanos, cuya estructura, competencia y funcionamiento se establecerán en la Ley Orgánica respectiva.

Este Organismo formulará Recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, y no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

De lo anterior se advierte que la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos es un ordenamiento legal que emana directamente de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, además de que la creación del Órgano Protector de Derechos Humanos Local se establece en el apartado B de la Constitución General de la República; y toda vez que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa es una autoridad local, los servidores públicos de ésta tienen la obligación de rendir el informe que la Comisión Estatal les solicite, con fundamento en el artículo 40 de su Ley Orgánica, ya que de otra manera se haría nugatoria la defensa de los Derechos Humanos en el ámbito de la Procuraduría de Justicia, pues, al amparo del precepto citado, se negaría cualquier información a la Comisión Estatal, propiciando con ello la impunidad de actos ilegales.

Por lo anterior, se concluye que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa no se acogió a lo estable-

cido en la Ley Orgánica de la Comisión Estatal, la cual en sus artículos 7 y 40 establece

Artículo 7. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones

[...]

II. Conocer e investigar, a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos por actuaciones administrativas, vicios en los procedimientos verificados ante las autoridades que lesionen a una persona o a un grupo, cuando sean cometidos por:

a) Cualquier servidor público del Estado o de los Municipios.

[...]

Artículo 40. En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los Municipios están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente Ley

[...]

En el primero de los artículos señalados se establece la competencia de la Comisión Estatal para conocer de quejas en contra de servidores públicos estatales y municipales de esa Entidad Federativa, así como la facultad de requerir a dichas autoridades, informes y documentación relativos a las quejas interpuestas por los particulares; en el segundo numeral se señala la obligación de las autoridades estatales y municipales para rendir toda aquella información que les sea requerida por el Organismo Local de Derechos Humanos.

En esa virtud, se deduce que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa no requiere tener la calidad de inculpado, defensor, víctima, ofendido o representante legal para solicitar información e investigar sobre hechos que sean motivo de quejas interpuestas ante ese Organismo, tal y como pretende hacer valer, en este caso, la Procuraduría General de Justicia del Estado

de Sinaloa, al invocar el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales de dicha Entidad Federativa.

Es importante resaltar que, en el presente caso, nos encontramos frente a un concurso aparente de normas, toda vez que, por una parte, la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa establece la obligación de todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios de proporcionar la información y documentación que le solicite la Comisión Local, y, por otra, el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales de dicho Estado señala las calidades que deben tener los sujetos que pueden tener acceso a las actuaciones de la averiguación previa, no teniendo ninguna de ellas la Comisión Estatal.

Ahora bien, de acuerdo con el principio de especialidad, en el cual se sostiene la aplicación de la ley especial sobre la ley general: *lex specialis derogat legi generali*, cuando a la solución de un hecho determinado concurren dos normas, una general y la otra especial, ésta excluye en su aplicación a la primera.

Estableciendo este punto de partida, la consideración siguiente será precisar cuál de las normas concurrentes tiene carácter especial en este caso y por qué excluye a la general. Son reputadas normas especiales las que regulan de manera particular y específica una materia determinada.

Luego, entonces, si de las normas concurrentes, una contiene una regulación particularizada del mismo hecho, se da entre ambas una relación de especialidad, teniendo una carácter de norma general y la otra de norma especial, de forma que la más específica (la especial) se aplica con preferencia a la general, siendo en el presente caso la norma especial la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y la general el Código de Procedimientos Penales de la citada Entidad Federativa.

Por otra parte, el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos señala

Artículo 45. [...]

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoya, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se

sean por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

[...]

De acuerdo con lo anterior, la Comisión Estatal resolvió conforme a Derecho, pues no actuó arbitrariamente, al dejar en estado de indefensión a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa; por el contrario, no le fueron proporcionados a dicho Organismo los elementos necesarios para desvirtuar las imputaciones que hizo el recurrente en contra de dicha autoridad.

Sin embargo, no obstante que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa agotó los procedimientos para establecer una justa valoración, ese Organismo Local no recibió respuesta alguna por parte del agente segundo del Ministerio Público del Fuero Común con competencia en el Municipio de Mazatlán, Sinaloa, quien al ser servidor público de una dependencia estatal estaba obligado a enviar oportunamente a esa Comisión el informe solicitado y la copia certificada del la averiguación previa 365/94.

De lo anterior se advierte que, al ser omisa la conducta del agente segundo del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa, ésta se circunscribe a la hipótesis legal prevista en el párrafo segundo del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, la cual establece que la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoya, tendrá el efecto de que, con relación al trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

En cuanto a lo expresado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa en el sentido de que,

En relación al primero y segundo punto [s] recomendatorio [s] de su resolución, le manifiesto que no es posible iniciar procedimiento administrativo en contra del licenciado Tomás Coronel Lizárraga, en virtud de que de las constancias que obran en la averiguación previa 355/95, se observó que dicho servidor público no integró la indagatoria de referencia, por lo que esta Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa consideró improcedente la aceptación de la Recomendación 12/95 que a dicha autoridad for-

muló ese Organismo de Derechos Humanos, deducida del expediente número CEDH/11/001/95 (sic).

A este respecto, cabe hacer las siguientes consideraciones.

Aun cuando de las constancias que obran en el expediente se desprende que efectivamente el señor Tomás Coronel Lizárraga no fue el funcionario que integró la averiguación 355/95, no es motivo suficiente para que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa se haya negado a dar cumplimiento a los puntos primero y segundo de la Recomendación 12/95, pues, al no dar contestación al Organismo Estatal, dicha autoridad nunca acreditó que el funcionario que tramitaba la indagatoria era una persona diferente al licenciado Tomás Coronel Lizárraga, más aún, en el oficio 226, del 8 de mayo de 1995, suscrito por el licenciado Alfonso Carlos Ortíz Salas señaló "... que el licenciado Tomás Coronel Lizárraga sí incurrió en responsabilidad administrativa al no rendir el informe que ese Organismo le solicitara...", reconociendo, expresamente, la propia Procuraduría de Justicia del Estado de Sinaloa, que dicho funcionario sí incurrió en responsabilidad, sin embargo, no inició tampoco procedimiento administrativo en su contra; por lo tanto, la Comisión Estatal tuvo por ciertos los hechos motivo de la queja, en particular, respecto del funcionario citado, es decir, el licenciado Tomás Coronel Lizárraga, pues la Procuraduría citada no presentó prueba de que dicho licenciado fuera o no el funcionario responsable de integrar la averiguación previa en comento.

Ahora bien, de las diligencias practicadas en la averiguación previa 355/95, se advierte que los funcionarios que la integran fueron los licenciados Julieta Rodríguez Rodríguez, agente segundo del Ministerio Público del Fuero Común, Juan Miguel González Torres y Javier Alberto Higuera Zazucia, agentes auxiliares adscritos a la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común. Asimismo, quien propuso la ponencia de reserva fue el agente segundo del Ministerio Público, licenciada María Elvia Albarrán Martínez, por lo tanto la Recomendación 12/95 debió ser aceptada y acatada por la multicitada Procuraduría General de Justicia del Estado, iniciando procedimiento administrativo en contra de los funcionarios que en ella intervinieron, no siendo válido el pretexto de la Procuraduría para no aceptar la Recomendación que le dirigió la Comisión Estatal, pues el Ministerio Público debe entenderse en su más amplio sentido como institu-

ción y no como funcionario en turno, pues la autoridad sólo se concretó a decir que el licenciado Tomás Coronel Lizárraga no fue quien integró la averiguación previa, pero omitió señalar quiénes fueron los funcionarios que sí intervinieron en su tramitación.

Por otra parte, de las constancias que obran en la indagatoria 355/93, se observa que los servidores públicos que en ella intervinieron incurrieron en dilación en el trámite de la misma para resolver lo que conforme a derecho procedía, lo cual puede comprobarse al considerar que transcurrieron casi cinco meses entre las dos últimas diligencias practicadas, es decir, la del 6 de enero de 1995, en la cual el señor Luis Ariel Chavez Jacobo, agente de la Policía Judicial del Estado de Sinaloa, ratificó el parte informativo que rindió el 5 de diciembre de 1994, y la del 29 de mayo de 1995, mediante la cual se acordó la reserva de la citada indagatoria, siendo que el órgano investigador es quien precisamente tiene el monopolio de facultades y atribuciones para investigar delitos, más aún tratándose de aquellos que se investigan de oficio como es el de homicidio en el caso que nos ocupa.

Asimismo, tampoco se desprende de las citadas diligencias que se haya citado a los familiares del señor Juan Manuel Acevedo Urrea, aun cuando encontraron, entre las pertenencias que portaba, su cartilla militar, la que contiene sus datos personales, diligencia obligatoria que debió realizar el agente del Ministerio Público Investigador, con objeto de informar a sus familiares de lo ocurrido y para investigar el fondo del asunto, siendo esta omisión de suma gravedad.

Ahora bien, aun cuando las Recomendaciones emitidas, tanto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos como por las similares en los Estados de la República, al resolver sobre las quejas que por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometan los servidores públicos, en caso de quedar éstas acreditadas, no tienen un carácter obligatorio para las autoridades a quienes se dirigen, dichas Recomendaciones tienen su soporte en la fuerza moral de los órganos protectores de Derechos Humanos, los cuales son apoyados fuertemente por la sociedad civil que los sustentan en su existencia, fundada en la necesidad de una procuración de justicia mejor y transparente, así como una profunda exigencia social de evitar la impunidad en todas las esferas de la administración pública.

Toda vez que el Ministerio Público es la institución facultada constitucionalmente para la investigación de los

delitos, debe ser aún mayor el cuidado y atención que se ponga en la supervisión del mismo, ya que alguna determinación mal fundada del órgano investigador provocaría la impunidad en favor de quienes cometen hechos o realizan conductas que encuadran en alguna figura delictiva.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, esta Comisión Nacional considera que la determinación de reserva que se le dio a la averiguación previa 355/94, no resuelve el fondo del asunto, ya que deben practicarse otras diligencias, tales como la ampliación de declaración de los padres del que en vida llevaba el nombre de Juan Manuel Acevedo Urrea, recabar la declaración de su esposa de nombre Delia Nichimoro Delgadillo, así como de otros familiares y amistades cercanas al occiso, quienes pudieran proporcionar mayores datos, con objeto de integrar la citada indagatoria.

En consecuencia, la no aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal a la Procuraduría General de Justicia de Sinaloa genera un estado de impunidad al no sancionar a los servidores públicos que fueron omisos al rendir el informe solicitado por esta Comisión, y que, además, incurrieron en dilación al integrar la averiguación previa respectiva.

Por otra parte, la falta de interés por parte del agente del Ministerio Público para realizar las investigaciones respectivas que llevarán a esclarecer el homicidio del señor Juan Manuel Acevedo Urrea, genera también un estado de impunidad, pues de las copias de las diligencias que fueron enviadas a esta Comisión Nacional, no se observa que se haya llevado a cabo una investigación profunda del caso, concretándose el representante social a realizar sólo aquellas diligencias indispensables que no concluyeron el fondo del asunto.

En ese orden de ideas, este Organismo Nacional considera que la determinación emitida por la Comisión Estatal atendió el reclamo del señor Manuel Acevedo Anguiano. Sin embargo, no fue aceptada. En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve declarar insuficiente el cumplimiento de la Recomendación 12/95, del 28 de abril de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.

Por lo antes expuesto, este Organismo se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa a fin de que se uide procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Tomás Coronel Lizárraga, agente segundo del Ministerio Público del Fuero Común con competencia en el Municipio de Mazatlán, Sinaloa, por el incumplimiento de obligaciones en que incurre al no rendir el informe que le fue solicitado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa para que instruya al personal correspondiente, a fin de que se extinga de la reserva la averiguación previa 355/94 y se practiquen las diligencias pertinentes con objeto de que se integre y resuelva conforme a derecho la citada indagatoria.

TERCERA. Instruya al Procurador General de Justicia para que realice la investigación administrativa correspondiente acerca de la dilación y anomalías en que incurrieron los servidores públicos que participaron en la integración de la averiguación previa 355/94, siendo éstos la licenciada Julieta Rodríguez Rodríguez, agente segundo del Ministerio Público del Fuero Común; los licenciados Juan Miguel González Torres y Javier Alberto Higuera Zazueta, agentes auxiliares adscritos a la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común, y la licenciada María Elvia Albarrán Martínez, agente segundo del Ministerio Público del Fuero Común; y de acuerdo con el resultado de dicha investigación, se impongan a estos servidores públicos las sanciones que en derecho correspondan.

CUARTA. Ordene al Procurador General de Justicia instruya a los agentes del Ministerio Público del Estado para que atiendan todas las peticiones de información y proporcionen toda aquella documentación que les sea solicitada por la Comisión de Derechos Humanos Local.

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 162, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 31/96

Síntesis: La Recomendación 31/96, del 10 de mayo de 1996, se dirigió al Coordinador de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Magdalena Ramírez Alejandro

El recurrente manifestó que la Recomendación 111/94, dirigida al Presidente Municipal de Tecomanapa, Guerrero, por la Comisión Estatal, no fue cumplida en sus puntos tercero y cuarto; agregó que además de lo anterior, fue amenazado mediante el oficio 064 del 25 de enero de 1995, suscrito por el citado Presidente Municipal, toda vez que en el mismo se le ordenó que se abstuviera de construir una casa en el terreno que, no obstante ser de su propiedad, se encontraba en disputa, ya que de lo contrario se procedería enérgicamente en su contra.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que la Recomendación 111/94 estuvo apegada a Derecho y que el Presidente Municipal de Tecomanapa, no la había cumplido totalmente. Se acredió que diversos servidores públicos municipales, entre ellos el propio Presidente Municipal, sin fundar ni motivar sus actos, exigieron al señor Magdalena Ramírez Alejandro retirar la caseta de madera que éste instaló en un predio de su propiedad, en donde vendía productos comerciales, entre ellos cerveza, pues contaba con la licencia municipal respectiva. Los argumentos de las autoridades para vulnerar los derechos del agraviado son insuficientes para satisfacer los requisitos legales, pues refieren que el comercio del agraviado se encuentra ubicado frente a una iglesia, lo cual atentaba contra las buenas costumbres del lugar.

La Recomendación de la Comisión Estatal en sus puntos tercero y cuarto, que se refieren a la reparación del daño causado al quejoso, no habían sido debidamente cumplidos por las autoridades.

Se recomendó iniciar un procedimiento de investigación en contra del Presidente Municipal de Tecomanapa, Guerrero, en términos de la Constitución Política del Estado; citar a dicho funcionario a fin de que explique ante el Congreso las razones por las que no había dado cumplimiento a los resolativos tercero y cuarto de la Recomendación 111/94 y, de ser el caso, proceder a reparar el daño causado al recurrente.

México, D.F., 10 de mayo de 1996

Caso del recurso de impugnación del señor Magdalena Ramírez Alejandro

Profesor Zóticio García Pastrana,
Coordinador de la LIV Legislatura
del Congreso del Estado de Guerrero,
Chilpancingo, Gro

Muy distinguido Coordinador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/GRO/00034, relacionados con el recurso de impug-

nación interpuesto por el señor Magdaleno Ramírez Alejandro, y vistos los siguientes.

I. HECHOS

A. El 6 de febrero de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 107/95, del 31 de enero del mismo año, suscrito por el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por medio del cual remitió el recurso de impugnación interpuesto, el 26 de enero de 1995 por el señor Magdaleno Ramírez Alejandro, en contra del insuficiente cumplimiento de la Recomendación 111/94 emitida el 25 de mayo de 1994 por dicha Comisión Estatal dentro del expediente CODDEHUM-VG/197/994-I.

B. El recurrente señaló como agravios los siguientes:

i) Que la Recomendación 111/94, dirigida al Presidente Municipal de Tecomanapa, Guerrero, no fue cumplida en sus puntos tercero y cuarto

ii) Que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero requirió al Presidente Municipal de Tecomanapa, Guerrero, en reiteradas ocasiones, el cumplimiento de la Recomendación y, pese a ello, no lo realizó, aunado a lo anterior, manifestó que en cierta forma fue amenazado mediante el oficio 064, del 25 de enero de 1995, suscrito por el citado Presidente Municipal, toda vez que en el mismo se le ordenó que se abstuviera de construir una casa que pretendía realizar en la plaza central de Los Saucitos, de lo contrario se procedería en su contra enérgicamente, esto a consecuencia de su inconformidad con respecto al cumplimiento del tercer punto de la Recomendación ya señalada

C. Durante el proceso de migración de este recurso la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al licenciado Margarito Nabor Ávila Chupín, Presidente Municipal de Tecomanapa, Guerrero, así como al propio Organismo Estatal, mediante los oficios V2/5784 y V2/5785, ambos del 28 de febrero de 1995, un informe relativo a los actos constitutivos de la impugnación, así como los documentos justificativos que estimaran pertinentes. En respuesta, el 17 de marzo de 1995, mediante oficio 303/95, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero obsequió el informe requiriendo, anexando el expediente de queja CODDEHUM-VG/197/994-I. Por su parte, mediante oficio 221 del 5 de

abril de 1995, esta Comisión Nacional también recibió el informe que remitió la referida autoridad municipal.

D. El 2 de mayo de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, éste se admitió en sus términos en el expediente CNDH/121/95/GRO/100034

E. Del análisis de la documentación mencionada, se desprende lo siguiente:

i) El 29 de marzo de 1994 el señor Magdaleno Ramírez Alejandro presentó escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero señalando que el Presidente Municipal de Tecomanapa, Guerrero, el comisario municipal de la Comunidad de Los Saucitos y el comandante de la Policía Preventiva del mismo municipio, le exigieron con amenazas retirar una caseta de madera que tenía instalada en un predio de su propiedad, ubicado en la comunidad de Los Saucitos, Municipio de Tecomanapa, Guerrero, donde vende productos comerciales, mismos que le fueron autorizados mediante la respectiva licencia municipal, asimismo, que sin fundamento alguno le impidieron construir una casa habitación en ese predio, a pesar de ser legítimo propietario, que el licenciado Margarito Nabor Ávila Chupín, en su carácter de Presidente Municipal le pidió que firmara un documento en el que se comprometía a desalojar voluntariamente el terreno y que, al negarse a hacerlo, lo amenazó con desalojarlo por medio de la intervención de la Policía Preventiva Municipal de Tecomanapa, motivo por el cual se inició el expediente CODDEHUM-VG/197/994-I.

ii) El 29 de marzo de 1994 con oficio 1026, el Organismo Estatal de Derechos Humanos solicitó al licenciado Margarito Nabor Ávila Chupín, Presidente Municipal de Tecomanapa, Guerrero, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja

Posteriormente, mediante ampliación de la queja hecha por comparecencia del señor Magdaleno Ramírez Alejandro el 5 de abril de 1994 manifestó que el 4 de abril de 1994 el comisario municipal de Los Saucitos, Andrés Guevara Cruz, acompañado por elementos de la Policía Preventiva Municipal sin ningún motivo ni previo aviso, se presentaron en su predio ubicada en el centro de la comunidad de Los Saucitos, Municipio de Tecomanapa, Guerrero, y ayudados por otros ciudadanos del lugar, destruyeron la caseta y el cerco de madera, así como el alambre de púas que rodeaba al predio, percatándose con

posterioridad que los objetos y mercancías que se encontraban en el interior de la caseta, incluyendo el apirrito enfriador y el medidor de energía eléctrica, se los habían llevado las autoridades quienes no permitieron a los familiares del señor Magdaleno Ramírez Alejandro, cuestionarlos para saber si lo hacían en cumplimiento de alguna orden judicial; lo anterior quedó asentado en las declaraciones de distintos testigos ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, dentro de la averiguación previa GRO/SC/029/994 y se constató en inspección ocular realizada por el citado representante social.

iii) Mediante oficio sin número, del 18 de abril de 1994, el licenciado Margarito Nabor Ávila Chupín, Presidente Municipal de Tecoaapa, Guerrero, remitió el informe solicitado a la Comisión Estatal, manifestando que efectivamente al señor Magdaleno Ramírez Alejandro se le prohibió poner su caseta-cantina en la comunidad de Los Saucitos, del Municipio de Tecoaapa, Guerrero, de lo cual se levantó un acta administrativa por parte de la autoridad municipal y algunos ciudadanos de Los Saucitos, sin embargo, éste no acató los llamados de atención de la referida autoridad.

Asimismo, señaló que el 23 de marzo de 1994, la Sindicatura Municipal de Tecoaapa, Guerrero, citó al señor Magdaleno Ramírez Alejandro para tratar de solucionar el conflicto que existía entre él y el poblado, y no se presentó a la cita, demostrando con ello que la Presidencia Municipal actuó de buena fe.

Cabe mencionar que el señor Magdaleno Ramírez Alejandro adquirió la propiedad del predio con el contrato de compraventa celebrado el 18 de enero de 1994, y legalizado, el 24 de marzo de 1994, por el Juez Mixto de Paz del Municipio de Tecoaapa, señalando que estaba autorizado para desempeñar el giro comercial de venta de cerveza, que desarrollaba a través de la licencia municipal expedida el 23 de febrero del mismo año.

iv) En investigación de los hechos, el 29 de abril de 1994, el Organismo Estatal tomó declaración al señor Andrés Guevara Cruz, comisario municipal de Los Saucitos, quien manifestó que a petición de los ciudadanos de la comunidad y del sacerdote del pueblo, había solicitado al señor Magdaleno Ramírez Alejandro que retirara la caseta donde vendía cervezas y otros productos, frente a la iglesia, y que al no obtener respuesta turnó el asunto a la Presidencia Municipal de Tecoaapa, Guerrero.

v) De igual modo, se tomó declaración al señor Esteban Alanís, secretario del comisario municipal, quien señaló que al pasar por el lugar de los hechos, se dio cuenta que algunas otras autoridades municipales estaban retirando la caseta comercial del señor Magdaleno Ramírez Alejandro, y se le pidió que hiciera una relación de los productos que se encontraban en el interior de la misma, desconociendo quién había dado la orden para retirar dicha caseta.

vi) Asimismo, el señor David Gallardo García, comandante de la Policía Preventiva Municipal, rindió su declaración indicando que el comisario municipal de Los Saucitos le pidió auxilio para que estuviera presente cuando se destruyera la caseta que se encontraba frente a la plaza cívica, por lo que en compañía de cuatro elementos de la Policía Preventiva Municipal estuvo presente cuando sucedieron los hechos.

vii) Finalmente, el 25 de mayo de 1994, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, previa investigación y estudio de las constancias del expediente CODDEHUM/VG/157/94-I, emitió la Recomendación 111/94, en cuyos puntos resolutivos indicó:

PRIMERA. Por lo que respecta al comisario municipal de Los Saucitos, Andrés Guevara Cruz, se recomienda al Presidente Municipal aplicarle una multa de 30 días de salario mínimo, con base en el artículo 52, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado.

SEGUNDA. Por lo que respecta al comandante de la Policía Preventiva Municipal, David Gallardo García, tomando en cuenta que actuó bajo las órdenes del comisario municipal de Los Saucitos, se recomienda suspenderlo de su cargo sin goce de sueldo por un término de 15 días.

TERCERA. Que al quejoso se le repare el daño causado con motivo de la destrucción de su caseta comercial, tomando en cuenta las condiciones en que se encontraba el establecimiento y de acuerdo al inventario de productos que demuestre el quejoso haber tenido hasta antes de ocurridos los hechos.

CUARTA. Que en tanto no exista una resolución judicial, al quejoso no debe de impedírsele

que realice obras de construcción conforme a los requisitos legales y costumbres del lugar en el predio en conflicto, en virtud de haber demostrado ser propietario y poseedor del mismo.

QUINTA. Que con una copia de dicha resolución se solicitase al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, girar instrucciones a quien correspondiera a efecto de que se de impulso a la averiguación previa GRO/SC/029/94 iniciada en contra del comisario municipal de Los Sauces, del Presidente Municipal de Tecoaapa, del comandante y elementos de la Policía Preventiva Municipal, por los delitos de abuso de autoridad y lo que resulte, en agravio de Magdalena Ramírez Alejandro, con objeto de que se agilice el trámite de dicha indagatoria hasta su determinación correspondiente.

A través del oficio 548/94 del 15 de junio de 1994, el citado Organismo Estatal notificó al licenciado Margarito Nabor Avila Chupín, Presidente Municipal de Tecoaapa, Guerrero, la resolución recaída en el expediente referido, y por oficio 242, del 23 de agosto de 1994, requirió a la misma autoridad, un informe del cumplimiento dado a dicha resolución, sin existir constancia de respuesta.

viii) Posteriormente, mediante oficio 770/94, del 3 de octubre de 1994, nuevamente el Organismo Estatal de Derechos Humanos requirió al Presidente Municipal un informe sobre la situación y cumplimiento de la mencionada resolución. En respuesta, por oficio 860/94, del 7 de noviembre de 1994, el Presidente Municipal de Tecoaapa, Guerrero, rindió un informe sobre la aceptación de la Recomendación y anexo constancia del cumplimiento parcial de la misma.

ix) Con base en lo anterior, mediante oficio 830/94, del 16 de noviembre de 1994, el Organismo Estatal de Derechos Humanos precisó a dicha Presidencia Municipal que del contenido del informe rendido, se acreditaba el cumplimiento del primero y segundo puntos resolutive de la Recomendación de mérito. Tratando por cumplirse el tercero y el cuarto.

Por otra parte, mediante el oficio 824/94, del 11 de noviembre de 1994, emitido por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero, se dio vista al Procurador General de Justicia de ese Estado, para

que diera impulso a la averiguación previa GRO/SC/029/94, relativa a los hechos materia de la Recomendación, obteniendo en respuesta el oficio 361, del 6 de diciembre de 1994, suscrito por el licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, informando que tomó debida nota de la Recomendación y que giró instrucciones para la integración de la refrenda indagatoria.

Finalmente, el 25 de enero de 1995, mediante oficio 64, el licenciado Margarito Nabor Avila Chupín, Presidente Municipal de Tecoaapa, Guerrero, ordenó al quejoso que se abstuviera de realizar cualquier construcción ya que el predio se encontraba en conflicto o de lo contrario se procedería en su contra enérgicamente.

E. Actualmente, la situación mencionada prevalece, según acta circunstanciada levantada el 23 de febrero de 1996 por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 107/95 del 31 de enero de 1995, mediante el cual el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, remitió a esta Comisión Nacional el expediente de queja CODDEHUM-VG/197/994-I, así como el escrito del 26 de enero de 1995, por medio del cual el señor Magdalena Ramírez Alejandro interpuso recurso de impugnación por la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 111/94, del 25 de mayo de 1994, emitida en dicho expediente por parte del licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

2. Oficio 303/95, del 17 de marzo de 1995, por medio del cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero rindió el informe requiriendo respecto de la presente inconformidad.

3. El expediente de queja CODDEHUM-VG/197/994-I, del que destacan las siguientes constancias:

i) El escrito del 29 de marzo de 1994, mediante el cual el señor Magdalena Ramírez Alejandro presentó queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por actos presuntamente violatorios

a sus Derechos Humanos, atribuidos al Presidente Municipal de Tecoaapa, Guerrero

ii) La ampliación de la queja, realizada por comparecencia personal del señor Magdaleno Ramírez Alejandro, del 5 de abril de 1994

iii) El oficio sin número del 18 de abril de 1994, por el cual el Presidente Municipal de Tecoaapa, Guerrero, presentó el informe solicitado por el Organismo Estatal

iv) Las declaraciones rendidas el 29 de abril de 1994, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por los señores Andrés Guevara Orúz, comisario municipal de Los Sauces, Esteban Altamirano, secretario de la Comisaría Municipal de Los Sauces y el señor David Gallardo García, comandante de la Policía Preventiva Municipal de Tecoaapa, Guerrero

v) El contrato de compraventa, celebrado el 18 de enero de 1994 entre el señor Albino Ramírez Prudencio, como vendedor, y el señor Magdaleno Ramírez Alejandro, como comprador, legalizado por el Juez Mixto de Paz del Municipio de Tecoaapa, Guerrero, del 24 de marzo de 1994

vi) La licencia municipal, expedida el 23 de febrero del mismo año, mediante la cual se autorizó al señor Magdaleno Ramírez Alejandro desarrollar la actividad de venta de cerveza que desempeñaba.

vii) La resolución definitiva del 25 de mayo de 1994 emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, dentro del expediente CO-DEHUM-VG/197/94-I.

4. El oficio 64, del 25 de enero de 1995, firmado por el Presidente Municipal de Tecoaapa, Guerrero y dirigido al quejoso

5. El acta circunstanciada de gestión telefónica realizada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional del 23 de febrero de 1996

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 4 de abril de 1994, el comisario municipal de Los Sauces, Andrés Guevara Cruz, acompañado por algunos elementos de la Policía Preventiva Municipal, sin ningún motivo ni previo aviso, se presentaron en el predio del señor Magdaleno Ramírez Alejandro y destruyeron la

caseta de madera, así como el cerco del mismo material y el alambre de púas que rodeaba al predio, asimismo, las autoridades se llevaron los objetos y mercancías que se encontraban en el interior de la caseta, incluyendo el aparato enfriador y el medidor de energía eléctrica, no permitiendo a los familiares del señor Ramírez Alejandro acercarse para saber si existía alguna orden judicial.

Lo anterior quedó asentado en las declaraciones de distintos testigos ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, dentro de la averiguación previa GRO/SC/029/94 y se constató en inspección ocular realizada por el citado representante social.

Por su parte, al conocer de los hechos, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, previa investigación de los mismos, emitió la Recomendación 111/94, el 25 de mayo de 1994 dirigida al Presidente Municipal de Tecoaapa, Guerrero, a la que ya se hizo alusión

Dicha autoridad, en respuesta, envió el oficio 860/94, del 7 de noviembre de 1994, informando sobre la aceptación de la Recomendación y anexó constancia del cumplimiento parcial de la misma. Sin embargo, mediante el oficio 830/94, del 16 de noviembre de 1994 se precisó a la citada autoridad que en su informe rendido únicamente se acreditaba el cumplimiento del primero y del segundo puntos resolutive de la Recomendación en comento, faltando por cumplirse los puntos tercero y cuarto

Finalmente, el 25 de enero de 1995, el Ayuntamiento Constitucional de Tecoaapa, Guerrero, mediante el oficio 64, ordenó al quejoso se abstuviera de realizar cualquier construcción ya que el predio se encontraba en conflicto o que de lo contrario se procedería en su contra enérgicamente, situación que prevalece hasta ahora

IV. OBSERVACIONES

Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente CNDH/121/95/GRO/100034, esta Comisión Nacional advierte que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, al tramitar la queja planteada por el recurrente, actuó conforme a Derecho al emitir el 25 de mayo de 1994, la Recomendación 111/94 dirigida al Presidente Municipal de Tecoaapa, Guerrero, no habiéndose cumplido totalmente la misma, por lo cual en este sentido cabe expresar lo siguiente

a) En cuanto a la intervención del Congreso Estatal, debe considerarse que si bien es cierto, de conformidad con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios son políticamente autónomos y no se encuentran, por lo tanto, en una situación de subordinación con respecto al Congreso Estatal, también lo es que la autonomía política no puede sugerir de alguna manera una situación de impunidad para el Ayuntamiento y si la conducta del mismo o de alguno de sus miembros es arbitraria, debe llevarse a cabo el trámite correspondiente para determinar su responsabilidad.

b) En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 115, fracción I párrafo tercero, que:

Artículo 115. [...]

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

c) A su vez, la Constitución Política del Estado de Guerrero precisa, con relación a la intervención del Congreso Local por la problemática suscitada con la Presidencia Municipal de Tecoman, Guerrero, que:

Artículo 47. Son atribuciones del Congreso del Estado:

[...]

XXIX BIS. Hacer comparecer a los Presidentes Municipales a efecto de informar sobre la marcha general de la administración y sobre cualquier asunto relacionado con ésta.

[...]

XXXVII. Recibir las denuncias en contra de sus miembros, del Gobernador del Estado, Magistrados, miembros de los Ayuntamientos y funcionarios que establece la Ley Orgánica del Po-

der Ejecutivo, procediendo en los términos de los artículos 110 al 114 de esta Constitución.

[...]

Artículo 110. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 115. La Ley sobre Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción tercera del artículo 111, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

d) Por lo que respecta a la actuación tanto del Presidente Municipal de Tecoman, Guerrero, como del comisario municipal de Los Sauces y del comandante de la Policía Preventiva Municipal, se aprecia que efectivamente, sin fundar ni motivar su petición, exigieron al señor Magdaleno Ramírez Alejandro retirar la caseta de manera que éste instaló en un predio de su propiedad, en la comunidad de Los Sauces, en Tecoman, Guerrero, donde éste vendía productos comerciales contando con la licencia municipal correspondiente, expedida el 23 de febrero de 1994, misma que le autorizaba la comercialización de productos diversos.

e) Asimismo, se destaca el hecho de que, sin fundamento alguno, se le impidió al señor Magdaleno Ramírez Alejandro construir una casa habitación en el predio, a pesar de ser su propietario, situación que el recurrente acreditó debidamente, mediante contrato de compraventa del 18 de enero de 1994, legalizado por el Juez Mixto de Paz del Municipio de Tecomanapa, Guerrero, del 24 de marzo de 1994.

f) Por otro lado, al señor Magdaleno Ramírez Alejandro se le pidió por parte de la Presidencia Municipal de Tecomanapa, Guerrero, que firmara un documento en el que se comprometía a desalojar voluntariamente el terreno y que, al negarse a hacerlo, se le amenazó con mandarlo a desalojar por medio de la intervención de la Policía Preventiva Municipal, situación que se materializó el 25 de enero de 1995, con la arbitraria actuación del Presidente Municipal de Tecomanapa, Guerrero, del comisario municipal de la comunidad de Los Saucitos y del comandante de la Policía Preventiva Municipal.

g) Posteriormente, el 4 de abril de 1994, el comisario municipal de Los Saucitos, Andrés Guevara Cruz, acompañado de la Policía Preventiva Municipal, sin motivo alguno ni previo aviso, se presentaron en el predio del señor Magdaleno Ramírez Alejandro y de inmediato, ayudados por otros ciudadanos del lugar, destruyeron la caseta y el corral de madera, así como el alambre de púas que rodeaba al predio; se llevaron los objetos y mercancías que se encontraban en el interior de la caseta e impidieron a los familiares del señor Ramírez Alejandro cuestionarlos, para saber si lo hacían en cumplimiento a alguna orden judicial.

h) Aunado a lo anterior, el comandante de la Policía Preventiva, David Gallardo García, manifestó ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero que, el 4 de abril de 1994, el comisario municipal de Los Saucitos, Andrés Guevara Cruz, le pidió auxilio para que estuviera presente cuando se destruyera la caseta que se encontraba frente a la plaza cívica, por lo que ese día en compañía de elementos de la Policía Preventiva Municipal se trasladó a la comunidad de Los Saucitos, donde presenció los hechos.

i) En este orden de ideas, puede afirmarse que las acciones realizadas por parte de las autoridades municipales de Tecomanapa, Guerrero, tanto del licenciado Margarito Nabor Ávila Chupín, Presidente Municipal, así como del comisario municipal de Los Saucitos, Andrés Guevara

Cruz, y del comandante de la Policía Preventiva Municipal, David Gallardo García, fue contraria a Derecho, toda vez que, como se señala en la Recomendación 111/94, se violaron las garantías de legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el ejercicio de la libertad de trabajo que establece el artículo 5 de la Constitución General de la República.

j) Asimismo, de las constancias que integran el expediente, no obra documento alguno en el cual se manifieste el cumplimiento de los puntos tercero y cuarto de la Recomendación 111/94, los cuales hasta febrero de 1996 no habían sido cumplidos por parte de la Presidencia Municipal de Tecomanapa, Guerrero, según información de la propia Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Por otro lado, en el informe rendido a este Organismo Nacional por el licenciado Margarito Nabor Ávila Chupín, Presidente Municipal de Tecomanapa, Guerrero, señaló que consideraba haber cumplido con la Recomendación que le dirigió el Organismo Estatal, toda vez que dio de baja al comandante de la Policía Municipal, David Gallardo García, que se le impuso la sanción correspondiente al comisario municipal de Los Saucitos, Andrés Guevara Cruz, y manifestó también que el señor Magdaleno Ramírez Alejandro estaba actuando fuera de la ley, ya que la caseta que tenía no era comercial, sino un expendio de cerveza y se encontraba frente a la iglesia católica del pueblo, lo que "estaba en contra de las buenas costumbres".

Aunado a ello, y a pesar de la existencia de la Recomendación 111/94, al quejoso se le ha impedido realizar obras de construcción y el licenciado Margarito Nabor Ávila Chupín, Presidente Municipal de Tecomanapa, Guerrero, le ordenó que se abstuviera de seguir construyendo su casa, ya que, supuestamente, el predio se encuentra en conflicto y no es de su propiedad sino de la comunidad, y que, de lo contrario, se procedería energicamente en su contra, lo que quedó de manifiesto en el oficio número 64, del 25 de enero de 1995, enviado a este Organismo Nacional. El referido servidor público transgrede los derechos del recurrente, ya que su actitud es de carácter arbitrario y sin fundamento legal, situación que actualmente prevalece de acuerdo con información proporcionada por el licenciado Hipólito Lugo Cortés, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el 23 de febrero de 1996, al visitador adjunto de esta Comisión Nacional.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Coordinador de la LIVI Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con las facultades que la ley le otorga, cite al licenciado Margarito Nabor Ávila Chapín, Presidente Municipal de Tecomanapa, Guerrero, para que explique el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a los resolutiveos tercero y cuarto de la Recomendación 111/94 del 25 de mayo de 1994, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero dentro del expediente CODDEHUM-VG/197/994-I y, de ser el caso, se proceda a reparar el daño causado al recurrente.

SEGUNDA. Se inicie el procedimiento de investigación a que se refiere el artículo 47, fracción XXXVII, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, en contra del licenciado Margarito Nabor Ávila Chapín, Presidente Municipal de Tecomanapa, Guerrero, y en caso de resultar responsable, se apliquen las sanciones económicas que correspondan.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Consti-

nución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 32/96

Síntesis: La Recomendación 32/96, del 10 de mayo de 1996, se dirigió a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y se refirió al caso de las comunidades de pescadores de la Laguna de Mitla, Guerrero.

El quejoso señaló que el 11 de diciembre de 1990 y el 15 de octubre de 1991, diversas uniones y grupos pesqueros de la región de la costa de Guerrero suscribieron convenios ante la presencia de autoridades de la entonces Secretaría de Pesca, en los que los pescadores se obligaban a no practicar métodos prohibidos de pesca y que, en caso contrario, los representantes de dicha Secretaría procederían a la inmediata incineración de las artes y equipos que fueran asegurados.

Por otra parte, varios grupos de pescadores señalaron que los señores Javier Roque Suarez y Mónico Ruiz B. fueron detenidos ilegalmente por el merco de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes pretendieron acusarlos de un delito que no habían cometido; dichos pescadores agregaron que sufrieron amenazas y vejaciones por parte de un "cacique" de la localidad, quien era protegido por el inspector de pesca y por infantes de marina; también indicaron que les fueron decomisados lanchas, redes y equipo de pesca, objetos que fueron incinerados en su presencia, refiriendo varios casos más de abusos y extorsión de similares características; finalizaron su queja señalando que habían acudido a diversas autoridades sin recibir respuesta alguna.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos de los habitantes de algunas comunidades en la Laguna de Mitla, Guerrero, en virtud de que los términos de los convenios celebrados y convalidados por las autoridades eran ilegales, ya que los procedimientos acordados para imponer sanciones a las personas que cometieran infracciones a la Ley de Pesca eran irregulares y transgredían lo dispuesto por el artículo 11 constitucional; también se acreditó que no se habían podido realizar adecuadamente las inspecciones de vigilancia por parte de la actual Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a fin de prevenir el impacto negativo que producen los métodos prohibidos de pesca; igualmente se acreditó que fueron asegurados equipos de pesca a grupos de pescadores por parte de autoridades adscritas a la Delegación Estatal de la Secretaría referida, procediendo a su inmediata incineración sin ningún sustento legal; además, se elaboraron actas de aseguramiento de productos y equipos pesqueros en las que no se hacía la distinción necesaria entre las actividades domésticas y las comerciales; lo anterior era necesario ya que las consecuencias jurídicas en cada caso eran distintas.

Se recomendó iniciar de un procedimiento de investigación en contra de los servidores públicos de la Delegación Estatal de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca que fueron señalados por los agraviados; realizar visitas de inspección y vigilancia periódicas por parte de la referida Secretaría en la Laguna de Mitla, a fin de preservar los recursos naturales en el sitio de referencia; iniciar estudios técnicos para determinar la posible necesidad de establecer una veda en la Laguna de Mitla, señalando la duración de la misma, los períodos de explotación y todas aquellas medidas que se estimen pertinentes, tomando en consideración la dependencia económica

de varias decenas de familias respecto de los productos de la mencionada laguna; atender los conflictos que surjan entre las comunidades pesqueras de la región, respetando siempre los marcos legales, e iniciar campañas que hagan conciencia entre los usuarios de la Laguna de Milla en el sentido de que éstos se abstengan de usar métodos y equipos prohibidos de pesca, informándoles de los trámites legales que en todo caso deben realizar para esta actividad.

México, D.F., 10 de mayo de 1996

**Caso de las comunidades de pescadores
de la Laguna de Milla, Estado de Guerrero**

Maestra Julia Carabias Lillo,
Secretaría de Medio Ambiente,
Recursos Naturales y Pesca,
Ciudad

Muy distinguida Secretaria

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/GRO/1505, relacionados con la queja interpuesta por la licenciada María Teresa Jardí Alonso y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional recibió, el 13 de marzo de 1995, un escrito firmado por la licenciada María Teresa Jardí Alonso, entonces Directora del Departamento de Derechos Humanos de la Arquidiócesis de México, al cual acompañó dos escritos de queja: uno relativo a la Unión de Uniones Grupos Pesqueros de la Costa de Guerrero, y el otro a Javier Roque Suárez, Mónico Ruiz B y grupo de pescadores del poblado El Papavo

B. Por tal motivo, con relación a la queja expuesta por la Unión de Uniones Grupos Pesqueros de la Costa de Guerrero, se radicó el expediente CNDH/122/95/GRO/1505, el cual se refirió a la inconformidad de uniones y grupos que realizan actividades pesqueras en las comunidades vecinas a la Laguna de Milla, de Atoyac de Álvarez, Guerrero, pues señalaron que el 11 de diciembre de 1990 y el 15 de octubre de 1991 firmaron, ante la presencia de autoridades de la entonces Secretaría de Pesca, convenios

por los que ellos se obligaban a no practicar métodos prohibidos de pesca y, en caso contrario, los representantes de la entonces Secretaría de Pesca procederían a la inmediata incautación de las artes y equipo de pesca que se confiscaran con motivo de los servicios de inspección y vigilancia que realizaran en compañía de elementos de la Secretaría de Marina.

C. Radicado el expediente de queja de referencia, se garantizó los oficios 7970, 11628 y 15603, del 23 de marzo, 26 de abril y 30 de mayo de 1995, respectivamente, al doctor Adrián Wences Carrasco, delegado especial de Pesca de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca en el Estado de Guerrero, mediante los cuales se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como toda la información que estimara pertinente para determinar el seguimiento que se daría al caso

D. En respuesta, el 1 de junio de 1995, este Organismo Nacional recibió el oficio SEMARNAP-12-01/950368, del 12 de mayo de 1995, mediante el cual el doctor Adrián Wences Carrasco rindió el informe requiendo, en donde señaló que, por falta de apoyo humano y financiero, la Oficina Federal de Pesca en Tecpan de Galeana, en sus acciones de inspección y vigilancia "no había rendido en un 100% por carecer de inspectores"

Asimismo, acompañó copia de las actas de asamblea del 11 de diciembre de 1990 y 15 de octubre de 1991, así como copias de las actas de inspección levantadas por el jefe de la Oficina Federal de Pesca en Tecpan de Galeana, Guerrero

E. De la información proporcionada por la Delegación Especial de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en el Estado de Guerrero, destaca lo siguiente:

1) El acta de asamblea, del 11 de diciembre de 1990, en la cual se hizo constar que comparecieron el señor Abel Abarca de la O, jefe de la Oficina Federal de Pesca en Tecpan de Galeana, Guerrero, así como representantes de

los poblados de pescadores de El Zapote, Zaponillo, El Papayo, Cayaco, Camalote, Colonia Vicente Guerrero, Zacualpan, Cacalutla, Hacienda de Cabañas, Llano Real y San Jerónimo, quienes por unanimidad tomaron seis acuerdos entre los que resulta relevante el compromiso de los pescadores de omitir la utilización de métodos prohibidos de pesca como el "apaleo", "choque de piedras dentro del agua", "rayar el agua con motor en círculo" y "tender el trasmallo en círculo", evitar la captura y comercialización de productos pesqueros en "talla juvenil"; que las autoridades municipales y los grupos de pescadores solicitarían por escrito, cuando lo requirieran, servicios de inspección y vigilancias que serían dirigidos por los inspectores de pesca.

I/) El acta de asamblea del 15 de octubre de 1991, en la que se hizo constar que comparecieron el licenciado Leopoldo Ayala Guevara, entonces delegado federal de Pesca en el Estado de Guerrero, el licenciado Antonio Valdivia Zúñiga, jefe del Departamento de Administración de Pesquerías, el señor Arsenio Domínguez, jefe del Departamento de Organización y Capacitación, el señor Abel Abarca de la O, jefe de la Oficina Federal de Pesca en Tecpan de Galeana, así como representantes de las comunidades de pescadores de los poblados de El Zapote, Zaponillo, El Papayo, Cayaco, Camalote, Colonia Vicente Guerrero, Zacualpan, Cacalutla, Hacienda de Cabañas, Llano Real y San Jerónimo, quienes llegaron a cuatro acuerdos, entre los que destaca la orden para dar cumplimiento a los puntos convenidos el 11 de diciembre de 1990, dado que se continuaba capturando especies mediante métodos prohibidos de pesca, para ello manifestaron su apoyo a los servicios de inspección y vigilancia, a fin de que las artes, equipo y producto de pesca asegurados fueran incinerados de inmediato.

F. El 14 de junio de 1995, dos visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en el poblado de Zacualpan, donde se entrevistaron con el señor Claudio Laurel, Presidente de la Unión de Pescadores Zacualpan I, quien les manifestó que el motivo de su queja fue que las autoridades de Pesca no realizaban inspecciones en la Laguna de Mitla por lo que en ese tiempo todos pescaban con métodos prohibidos, pues de otra manera no lograrían sacar nada, ya que el producto se encontraba en tallas muy chicas; por ello propuso que las autoridades de Pesca vedaran por espacio de cuatro meses toda captura en la laguna, a fin de que las especies se reprodujeran, toda vez que se podía extinguir el producto, y no daría ni para comer a las familias de pescadores.

G. El mismo 14 de junio de 1995, dos visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en el poblado de El Zaponillo, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, donde se entrevistaron con el señor José Antonio Castro Hernández, quien dijo ser el representante o Presidente del Grupo Acuicola El Zapotillo y señaló que los hechos motivo de la queja ya no existían, pues ya habían quedado resueltos, por lo que no tenían queja en contra de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

H. El 15 de junio de 1995, dos visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en el poblado Vicente Guerrero, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, donde se entrevistaron con el señor Elías Ríos González, Presidente de la Unión de Pescadores Encomada, quien señaló que los hechos motivo de la queja consistían en que había muchas personas que utilizaban métodos prohibidos de pesca, y que la Delegación Federal de Pesca no hacía nada para remediar esas irregularidades; que ese era el sentir de las otras tres uniones de pescadores de esa comunidad; que las personas quienes iniciaron las prácticas prohibidas de pesca fueron los pescadores de El Papayo, y que los acuerdos tomados fueron firmados por la mayoría de las comunidades de pescadores y por ello pedían que se cumplieran.

I. Con relación al escrito de queja de los señores Javier Roque Suárez, Mónico Ruiz B. y otros pescadores del poblado El Papayo, se inició el expediente de queja CNDH/122/95/GRO/1507, en el que se señaló que los señores Javier Roque Suárez y Mónico Ruiz B. fueron objeto de una detención ilegal por parte de elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero quienes pretendieron "fabricarles" un delito; asimismo, el grupo de pescadores del poblado El Papayo señaló que habían sufrido amenazas y vejaciones por parte del señor Julio Ruos, "cacique" de la localidad, quien, acompañado por el señor Abel Abarca de la O, inspector de Pesca y por infantes de Marina, les había quitado lanchas, redes y alarrazas, las cuales habían quemado en su presencia; que en una ocasión el "sargento" Miguel Muñoz Morales les quitó sus lanchas a los señores Jesús Madero Benítez y Rogelio Navarrete Ávila y los amenazó con su arma de fuego cortando cartucho, y les dijo que si querían seguir con vida era mejor que se quedaran en silencio; que el señor Abel Abarca de la O, inspector de Pesca, les exigía el pago de la cantidad de \$15,000 (00) (Quince mil pesos (CMLXCV M.N.)) para dejarlos pescar sin problemas, que habían solicitado a las autoridades de Pesca su interven-

ción con relación a los hechos narrados, sin que hubieran recibido respuesta alguna.

J. Una vez admitido para su trámite el expediente de queja, se giraron los siguientes documentos:

i) Los oficios 10896 y 15601, del 21 de abril y 30 de mayo de 1995, respectivamente, dirigidos al contralmirante JMLD Homero Torrealba Nambu, Secretario Particular del Secretario de Marina, a quien se le solicitó un informe con relación a los hechos constitutivos de la queja.

ii) Los oficios 10380 y 15602, del 18 de abril y 30 de mayo de 1995, dirigidos al licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, a quien se le solicitó un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y copia de la averiguación previa TABIV/143/94.

iii) Los oficios 10381, 21552 y 23966, del 18 de abril, 2 de julio y 10 de agosto de 1995, respectivamente, dirigidos al licenciado Martín Díaz y Díaz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, a quien se requirió un informe con relación a los hechos constitutivos de la queja, así como los expedientes administrativos que se iniciaron con motivo de las inspecciones realizadas en la Laguna de Mula.

iv) El oficio 16807, del 13 de junio de 1995, dirigido al magistrado Jesús Araujo Hernández, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, a quien se le solicitó copia certificada de la causa penal 107/994 seguida en contra de Javier Roque Suárez y Mónico Ruiz B., ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Tecpan de Galeana, Guerrero.

K. En respuesta a este último expediente, esta Comisión Nacional recibió la siguiente documentación:

i) El oficio 112.951136, del 11 de mayo de 1995, firmado por el licenciado Martín Díaz y Díaz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, mediante el cual rindió la información que le fue requerida, acompañando copia de las siguientes constancias:

—El oficio SEMARNYP-12-01/950335, del 26 de abril de 1995, firmado por el doctor Adrián Wenoc Carrasco, delegado especial de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en el Estado de Guerrero, en

el que señaló que los agravados no se encontraban registrados en el padrón de pescadores en el Estado de Guerrero, por lo cual carecían de permiso para realizar actividades propias del ramo.

—El oficio OFPT-10-03/027/95, del 25 de abril de 1995, dirigido al contador público Fermín Román Navarrete, jefe del Departamento de Administración de Pesquerías de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, firmado por el señor Abel Abarca de la O, jefe de la Oficina Federal de Pesca en Tecpan de Galeana, Guerrero, en el que señaló que con el fin de erradicar los métodos prohibidos de captura, "el 11 de diciembre de 1990, convocamos y llevamos a cabo asamblea"; que con igual fin "realizamos nuevamente la reunión del 15 de octubre de 1991" que debido a la persistencia en pescar violando los acuerdos tomados por las comunidades pesqueras, se infraccionó al siguiente número de personas:

Año	Personas infraccionadas
1990	29
1991	9
1992	7
1993	8
1994	8

Que los señores Javier Roque Suárez y Julio Ríos Roque no han sido infraccionados, sólo los señores Mario Ríos González (acta de inspección 26752), Jesús Madero Benítez (acta de inspección 26758) y Faustino Campos Galeana (acta de inspección 26760).

—El acta de incineración, del 18 de mayo de 1994, firmada por el señor Abel Abarca de la O, jefe de la Oficina Federal de Pesca en Tecpan de Galeana, Guerrero, en la que se hizo constar que se incineraron las siguientes artes y equipo de pesca: una panga, siete trasmallos, seis docenas de camarón blanco y cinco docenas de tilapia en talla juvenil, por haberse sorprendido a Jesús Madero Benítez capturando en círculo y "arreando", y a Mario Ríos González capturando camarón blanco sin permiso de pesca.

—Las actas de inspección 26753, 26754, 26755 y 26756, del 8 de marzo de 1994; 26757, del 12 de mayo de 1994, 26758 y 26759, del 18 de mayo de 1994 y 26760, del 17 de junio de 1994, en las que se hizo constar que se encontró a diversos pescadores utilizando métodos prohibidos a la vez que ninguno de ellos contaba con identificación que los acreditara como pescadores con permiso.

—Los oficios 940458, 940457, 940455 y 940456, del 16 de marzo de 1994, 940668, del 19 de mayo de 1994, 941160 y 941159, del 1 de junio de 1994, y 940968, del 9 de agosto de 1994, girados por el doctor Adán Wences Carrasco a diferentes personas; en ellos se hicieron constar las sanciones a que se hicieron acreedores por ser infractores de la Ley Federal de Pesca, en las que se les impusieron multas de N\$30,555.00 (Treinta mil quinientos cincuenta y cinco nuevos pesos 00/100 M.N.), en su mayoría, mismas que se dejaron sin efecto considerando la situación económica de los infractores, salvo el caso relativo al señor Arturo Rodales Trujillo, a quien mediante el oficio 940668, del 19 de mayo de 1994, se le impuso una sanción de N\$30,570.00 (Treinta mil quinientos setenta nuevos pesos 00/100 M.N.) y se ordenó el decomiso de 400 kilogramos de tilapia en diferentes tallas, bienes que serán donados.

ii) El oficio 950784, del 30 de mayo de 1995, firmado por el conaturalmente JNLDF Francisco Altamirano Trejo, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Marina, quien señaló que el 9 de mayo de 1994, la Delegación Federal de Pesca en el Estado de Guerrero solicitó apoyo a la Secretaría de Marina para dar seguridad, el 11 de mayo del mismo año, al inspector de Pesca, en la práctica de labores de inspección y vigilancia en la Laguna de Milta, que el 13 de mayo de 1994, los elementos de la Secretaría de Marina rindieron un parte de novedades, en el que señalaron que se recogieron siete trasmallos que se encontraban abandonados y que fueron incinerados por el inspector de Pesca, sin saber el motivo de ello; que el 18 de mayo de 1994 se prestó apoyo para una nueva diligencia de inspección en la que el señor Abel Abarca de la O, inspector de Pesca, procedió a la incineración de las artes de pesca encontradas y al aseguramiento de un motor fuera de borda; que la Décima Octava Zona Militar acompañó copia del acta de incineración de las artes de pesca del 18 de mayo de 1994, así como copia del recibo de devolución del motor Evin Rude, de 15 H.P., y dos recibos por concepto de pago de la lancha de madera y equipos de pesca incinerados en esa fecha.

iii) El oficio 316, del 5 de mayo de 1995, firmado por el licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, quien acompañó copia de la averiguación previa TAB/IV/143/994, seguida en contra de Julio Ríos Roque por el delito de daños cometidos en agravio de Javier Roque Suárez, de la que se desprende lo siguiente:

—Que el 26 de mayo de 1994, la licenciada Francisca Flores Rizo, agente del Ministerio Público del Fuero Común en Coyuca de Benítez, Guerrero, inició la averiguación previa TAB/IV/143/994, con base en la denuncia formulada por el señor Javier Roque Suárez, quien señaló que el 18 de mayo del mismo año, el señor Julio Ríos cometió el delito de daños en su contra, pues el inculcado "vacó un bote de gasolina a la lancha" propiedad del declarante y le prendió fuego, esto ante la presencia del señor Abel Abarca de la O, inspector de pesca en Tepic de Galena, quien decía al inculcado que no quemara la lancha, pues únicamente tenía que pagar una multa.

—El 6 de septiembre de 1994, la licenciada Francisca Flores Rizo, agente del Ministerio Público del Fuero Común en Coyuca de Benítez, Guerrero, determinó ejercitar la acción penal en la averiguación previa TAB/IV/143/994, en contra de Julio Ríos Roque como probable responsable del delito de daños cometido en agravio de Javier Roque Suárez.

—El 6 de septiembre de 1994, mediante el poderdante penal 1017, el licenciado Elías Reschty Sandoval, entonces agente determinador del Ministerio Público del Fuero Común, solicitó al Juez de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, tenerlo por presentado ejercitando acción penal en contra de Julio Ríos Roque como probable responsable del delito de daños.

iv) El oficio 153, del 19 de junio de 1993, firmado por el licenciado Jesús Araujo Hernández, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual obsequió copia certificada de la causa penal 107/994 seguida en contra de Javier Roque Suárez por el delito de daños cometidos en agravio de Mario Ríos González, radicada ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, de la que destacan las siguientes constancias:

—El 27 de mayo de 1994, el señor Mario Ríos González compareció ante el pasante de licenciado en derecho Miguel Ángel Solano Neri, agente auxiliar del Ministerio

Público del Fuero Común adscrito al Distrito Judicial de Galeana, a fin de presentar su querrela por el delito de *daños cometidos en su agrario por el señor Javier Roque Suárez*, iniciando así la averiguación previa GALE/03/124/994.

—El 11 de julio de 1994, previos los actos correspondientes para la integración de la averiguación previa GALE/03/124/994, el pasante de licenciado en derecho Miguel Ángel Salano Neri, agente auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Distrito Judicial de Galeana, determinó ejercitar la acción penal y de reparación del daño en contra de Javier Roque Suárez.

—El 14 de julio de 1994, la licenciada Antonia Casarubias García, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Galeana, Guerrero, tuvo por recibido el *pedimento penal* 136, del 11 de julio del mismo año, mediante el cual el agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de Javier Roque Suárez por el delito de daños, cometidos en agrario de Mario Ríos González, dando así inicio a la causa penal 107/94.

—El 9 de agosto de 1994, la licenciada Antonia Casarubias García, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Galeana, Guerrero, dictó un acuerdo en el que resolvió sobre el ejercicio de la acción penal, librando orden de aprehensión en contra de Javier Roque Suárez.

—El 13 de octubre de 1994, la licenciada Antonia Casarubias García, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Galeana, Guerrero, decretó la detención virtual del señor Javier Roque Suárez, en virtud de que se presentó ante la juzgadora con una suspensión provisional.

—El 13 de octubre de 1994, la licenciada Antonia Casarubias García tomó la declaración preparatoria al señor Javier Roque Suárez, en la que este último señaló que era mentira el hecho de que hayn quemado una red camaroneira propiedad del señor Mario Ríos González, pues ese día, por órdenes del señor Julio Ríos Roque, padre del ofendido, el inspector de Pesca, Abel Abanca de la O le quemó sus trasmallos al declarante y a otras personas más.

—El 17 de mayo de 1995, previos los trámites procesales llevados a cabo dentro de la causa penal 107/94, la Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Galeana, Guerrero, dictó sentencia definitiva en la que determinó que el señor Javier Roque Suárez no era pena-

mente responsable del delito de daños causados a Mario Ríos González, por el que lo acusó el agente del Ministerio Público.

1) El oficio 112-053270, del 7 de agosto de 1995, firmado por el licenciado Martín Díaz y Díaz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quien acompañó copias de la siguiente documentación.

—El oficio SEMARNAF-12-41/950668, del 31 de julio de 1995, firmado por el doctor Adrián Wences Carrasco, delegado especial de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quien señaló que de los 14 denunciantes del poblado El Papayo, únicamente cuatro son justificables a través del acta de inspección correspondiente y 10 no cuentan con sustento alguno, que el problema que se suscita en la Laguna de Mitla se debe a pescadores que utilizan trasmallos, y otros sólo utilizan alambradas, y que cuando los pescadores hunden el trasmallo no permiten la captura, por falta de espacio a los que no cuentan con ese tipo de artes; que la falta de repoblación de especies hace escasear el producto y obliga a los trasmalleros a encierro en círculo, "al choque de piedras" y "zapalcos", lo que resta toda posibilidad de captura a quienes sólo cuentan con alambrada.

—El acta de inspección 8027 del 23 de enero de 1991, por la que se encontró al señor Javier Roque Suárez "zapaleando" dentro de la Laguna de Mitla y no presentó ningún documento que lo acreditara como pescador autorizado; en virtud de ello, se determinó, en contra del infractor, una multa por la cantidad de \$249,900.00 (Doscientos cuarenta y nueve mil novecientos pesos 00/100 M.N.), misma que se dejó sin efecto, por lo que el 5 de marzo de 1991 se le devolvió al señor Javier Roque Suárez una panga y un trasmallo de 250 metros de 3.5 pulgadas de luz de malla y dos remos.

—El acta de inspección del 23 de enero de 1991, en la que se encontró al señor Adolfo Cortez Morales capturando con trasmallo en círculo y no presentó ningún documento que lo acreditara como pescador autorizado; en virtud de ello, el 5 de marzo del mismo año, se le impuso una multa por la cantidad de \$249,900.00 (Doscientos cuarenta y nueve mil novecientos pesos 00/100 M.N.), y se decretó el decomiso de las artes y equipo de pesca relacionadas en el acta de inspección (una panga de madera y un trasmallo de 300 metros de largo, de 3.5 pulgadas de luz de malla) en virtud de ello, el 8 de abril

de 1992 se llevó a cabo una diligencia en la que se procedió a quemar artes y equipo de pesca de varios pescadores, entre ellos las de Adolfo Cortez Morales.

—El acta de inspección, del 26 de marzo de 1993, en la que se encontró al señor Naybe Diego Rumbó captivando con artes de pesca no permitidos y no presentó ningún documento que lo acreditara como pescador autorizado, en virtud de ello, el 2 de abril del mismo año, se le impuso una multa por la cantidad de N\$28,647.51 (Veintiocho mil seiscientos cuarenta y siete nuevos pesos 51/100 M.N.), y se decretó el decomiso de las artes y equipo de pesca relacionadas en el acta de inspección (una atarraya de 2.5 pulgadas de luz de malla y 12 docenas de tilapia), asimismo, aparece un acta de incineración del 26 de marzo de 1993, en la que consta que se llevó a cabo la diligencia en la que se procedió a quemar artes y equipo de pesca de varios pescadores, entre ellos las de Naybe Diego Rumbó; asimismo, existe un acta de donación de 60 docenas de tilapia del 26 del mes y año citados, en favor de la Casa del Anciano de Tecpan de Galeana, Guerrero, producto decomisado a diversos pescadores, entre ellos al señor Naybe Diego Rumbó.

—El acta de inspección, del 17 de junio de 1994, en la que se señaló que el 11 de mayo del mismo año, en la diligencia de inspección y vigilancia, se encontró un trasmallo tendido en el río y una panga de madera varada, sin que se supiera quién era el dueño, y fue precisamente el 17 de junio cuando el señor Faustino Campos Galeana señaló que dichas artes y equipo de pesca eran de su propiedad, en virtud de ello, el 9 de agosto del mismo año, se le impuso una multa por la cantidad de N\$30,555.27 (Treinta mil quinientos cincuenta y cinco nuevos pesos 27/100 M.N.), sanción que se dejó sin efecto, asimismo, aparece un documento del 19 de julio de 1994, en el que se hace constar que el señor Faustino Campos Galeana recibió del señor Abel Abarca de la O, jefe de la Oficina Federal de Pesca, la cantidad de N\$1,300.00 (Mil trescientos nuevos pesos 00/100 M.N.) por concepto de la panga de madera y 700 metros de trasmallo de 1.5 pulgadas de luz de malla que le habían sido decomisadas.

—El acta de asamblea, del 15 de marzo de 1994, en la que se reunieron el contador público Fermín Román Navarrete, jefe del Departamento de Administración de Pesquerías, Abel Abarca de la O, jefe de la Oficina Federal de Pesca en Tecpan de Galeana, Guerrero, en representación de la Delegación Federal de Pesca en el Estado de Guerrero, así como representantes de pescadores de la Laguna de Mitla, en la que el contador Fermín Román Navarrete señaló que era necesario modificar los acuerdos tomados

con anterioridad porque las sanciones a los presuntos infractores eran drásticas pero los pescadores presentes en la reunión manifestaron que por ningún motivo se cambiarían los convenios y mucho menos los acuerdos relativos a las sanciones.

L. El 14 de junio de 1994 dos visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en el poblado El Papayo, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, donde se entrevistaron con la esposa del señor Javier Roque Suárez, quien mostró copia de la boleta de libertad del 17 de mayo de 1995, girada por la licenciada Antonia Casarubias García, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Galeana, Guerrero, quien señaló que dentro del proceso penal 107/994 se dictó sentencia definitiva en la que se absolvió al procesado del delito de daños en agravio de Mario Ríos González.

M. El 15 de junio de 1995, dos visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se entrevistaron en el poblado El Papayo, Municipio de Coyuca de Benítez, con el señor Javier Roque Suárez y Mónico Ruiz B., refiriendo el primero que el juez que conoció de la causa penal seguida en su contra dictó sentencia absolutoria, que el inspector de Pesca Abel Abarca de la O le ha quitado sus artes de pesca y a veces él mismo las quema, pero la mayoría de las veces las entrega al señor Julio Ríos Roque, persona que después las quema; el segundo manifestó que no ha sido detenido ni tampoco tiene conocimiento de que se haya seguido una averiguación previa en su contra.

N. El 3 de julio de 1995, este Organismo Nacional recibió un escrito firmado por 14 personas pertenecientes a la comunidad de pescadores de El Papayo, en el que hicieron una relación de los bienes que según ellos, las autoridades de Pesca les habían decomisado, a fin de que se investigara el destino que se les dio.

O. El 6 de noviembre de 1995, se acumuló el expediente de queja CNDH/122/95/GRO/1507 al CNDH/122/95/GRO/1505, toda vez que de las investigaciones llevadas a cabo se observó que los hechos narrados se vinculaban estrechamente.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja firmado por la licenciada María Teresa Jardí Alonso entonces Directora del Departamento

de Derechos Humanos de la Arquidiócesis de México, recibido en este Organismo Nacional el 13 de marzo de 1995, relativo a hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio de la Unión de Uniones Grupos Pesqueros de la Costa de Guerrero, y de Javier Roque Suárez, Mónico Ruiz H. y Grupo de Pescadores del poblado El Papayo.

2. El oficio SEMARNAP-12-01/950368, del 12 de mayo de 1995, firmado por el doctor Adrián Wences Carrasco, delegado especial de Pesca de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en el Estado de Guerrero, en el que se señaló que por falta de apoyo humano y financiero, la Oficina Federal de Pesca en Tecpan de Galeana, en su acciones de inspección y vigilancia no ha rendido en un 100% por carecer de inspectores.

3. El acta de asamblea, del 11 de diciembre de 1990, en la que se hizo constar que por comparecencia del señor Abel Abarca de la O. jefe de la Oficina Federal de Pesca en Tecpan de Galeana, Guerrero, así como representantes de los poblados de pescadores de El Zapote, El Zapotillo, El Papayo, Coyoco, Camalote, Colonia Vicente Guerrero, Zacualpan, Cacalutla, Hacienda de Cabañas, Llano Real y San Jerónimo, quienes por unanimidad tomaron seis acuerdos del que destaca el compromiso y obligación de no utilizar métodos prohibidos de pesca, como el apaleo, choque de piedras dentro del agua, rayar el agua con motor en círculo y tender el trasmallo en círculo, evitar la captura y comercialización de productos pesqueros en talle juvenil, que las autoridades municipales y grupos de pescadores solicitarían por escrito cuando requirieran un servicio de inspección y vigilancia, mismos servicios en los que intervendrían y serían dirigidos por los inspectores de pesca.

4. El acta de asamblea, del 15 de octubre de 1991, en la que se hizo constar la comparecencia del licenciado Leopoldo Ayala Guevara, entonces delegado federal de Pesca en el Estado de Guerrero, del licenciado Antonio Valdovinos Zúñiga, jefe del Departamento de Administración de Pesquerías, del señor Arsenio Dorante, jefe del Departamento de Organización y Capacitación, del señor Abel Abarca de la O. jefe de la Oficina Federal de Pesca en Tecpan de Galeana, así como de representantes de las comunidades de pescadores de los poblados de El Zapote, El Zapotillo, El Papayo, Cavaco, Camalote, Colonia Vicente Guerrero, Zacualpan, Cacalutla, Hacienda de Cabañas, Llano Real y San Jerónimo, quienes llegaron a cuatro puntos de acuerdo, entre los cuales destaca el que ordena que se de cumplimiento a los puntos convenidos el 11 de diciembre de

1991, dado que se continuaba capturando especies mediante métodos prohibidos de pesca, para tal fin manifestaron su apoyo a los servicios de inspección y vigilancia, para que las artes, equipo y producto de pesca decomisados fueran invernados de inmediato.

5. El acta circunstanciada, del 14 de junio de 1995, en la que dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar que se constituyeron en el poblado de Zacualpan, donde se entrevistaron con el señor Claudio Laurel, Presidente de la Unión de Pescadores Zacualpan I.

6. El acta circunstanciada, del 14 de junio de 1995, en la que dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar que se constituyeron en el poblado de El Zapotillo, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, donde se entrevistaron con el señor José Antonio Castro Hernández, representante o Presidente del Grupo Amícola E. Zapotillo.

7. El acta circunstanciada, del 15 de junio de 1995, en la que dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar que se constituyeron en el poblado Vicente Guerrero, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, donde se entrevistaron con el señor Elías Ríos González, Presidente de la Unión de Pescadores Ensenada.

8. El oficio 112-951136, del 11 de mayo de 1995, firmado por el licenciado Martín Díaz y Díaz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, mediante el cual rindió el informe que le fue requerido.

9. El oficio SEMARNYP-12-01/950335, del 26 de abril de 1995, firmado por el doctor Adrián Wences Carrasco, delegado especial de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en el Estado de Guerrero, en el que señaló que los agraviados no se encuentran registrados en el padrón de pescadores en el Estado de Guerrero, por lo cual carecen de permiso para realizar actividades propias del ramo.

10. El oficio OFPT-10-07/027/95, del 25 de abril de 1995, dirigido al contador público Fermín Román Navarro, jefe del Departamento de Administración de Pesquerías de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, firmado por el señor Abel Abarca de la O. jefe de la Oficina Federal de Pesca en Tecpan de Galeana, Guerrero, en el que señaló que con el fin de erradicar los métodos prohibidos de captura, el 11 de diciembre de

1990, convocamos y llevamos a cabo asamblea", que con igual fin "realizaremos nuevamente la reunión del 15 de octubre de 1991", que debido a la persistencia de capturar violando los acuerdos tomados por las comunidades pesqueras, se infraccionó al siguiente número de personas:

Año	Personas infraccionadas
1990	20
1991	9
1992	7
1993	8
1994	8

11. El acta de incineración, del 18 de mayo de 1994 firmada por el señor Abel Abate de la O, jefe de la Oficina Federal de Pesca en Tecpan de Galeana, Guerrero

12. Las actas de inspección 26753, 26754, 26755 y 26756 del 8 de marzo de 1994; 26757, del 12 de mayo de 1994, 26758 y 26759 del 18 de mayo de 1994 y 26760, del 17 de junio de 1994, en las que se hizo constar que se encontró a diversos pescadores utilizando métodos prohibidos de pesca, a la vez que ninguno de ellos contaba con identificación que los acreditara como pescadores con permiso

13. Los oficios 940458, 940457, 940455 y 940456, del 16 de marzo de 1994; 940668, del 19 de mayo de 1994, 941160 y 941159 del 1 de junio de 1994 y 940968, del 9 de agosto de 1994, en los que se hicieron constar las sanciones que se impusieron a los infractores a la Ley Federal de Pesca, las que, en su mayoría, consisten en multa de NS\$30 555 00 (Treinta mil quinientos cincuenta y cinco nuevos pesos 00/100 M.N.) misma que se dejaba sin efecto, salvo en el caso relativo al oficio 940668, del 19 de mayo de 1994, en la que se impuso una sanción de NS\$30,570.00 (Treinta mil quinientos setenta nuevos pesos 00/100 M.N.) y se ordenó el decomiso de 400 kilogramos de tilapia en diferentes tallas, bienes que serían donados

14. El oficio 950784 del 30 de mayo de 1995, firmado por el contralmirante JNLD Francisco Altamirano Trejo Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de

Marina, mediante el cual rindió el informe que le fue requiriendo

15. El oficio 316, del 5 de mayo de 1995, firmado por el licenciado Antonio Alonzo Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual proporcionó copia certificada de la averiguación previa TAB/IV/143/994, de la que destacan las siguientes constancias

i) El acuerdo de inicio, del 26 de mayo de 1994, firmado por la licenciada Francisca Flores Rizo, agente del Ministerio Público del Fuero Común en Coyuca de Benítez, Guerrero, relativo a la denuncia formulada por el señor Javier Roque Suárez

ii) La determinación, del 6 de septiembre de 1994 en la que la licenciada Francisca Flores Rizo, agente del Ministerio Público del Fuero Común en Coyuca de Benítez, Guerrero, ejerció acción penal dentro de la averiguación previa TAB/IV/143/994, en contra de Julio Ríos Roque como probable responsable del delito de daños

iii) El oficio 3017, del 6 de septiembre de 1994, firmado por el licenciado Elías Reachy Sandoval, entonces agente determinador del Ministerio Público del Fuero Común, quien solicitó al Juez de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, tenerlo por presentado, ejercitando acción penal en contra de Julio Ríos Roque como probable responsable del delito de daños

16. El oficio 153, del 19 de junio de 1995, firmado por el licenciado Jesús Araujo Hernández, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual obsequio copia certificada de la causa penal 107/994, seguida en contra de Javier Roque Suárez por el delito de daños conuetidos en agravio de Mario Ríos González, radcada ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, de la que se destacan las siguientes constancias

i) El acuerdo de inicio de la averiguación previa GALE/03/124/994, del 27 de mayo de 1994, firmado por el pasante de licenciado en derecho Miguel Ángel Solano Neri, agente auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Distrito Judicial de Galeana

ii) Determinación, del 11 de julio de 1994 relativa a la averiguación previa GALE/03/124/994, firmada por el pasante de licenciado en derecho Miguel Ángel Solano

Neri, agente auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Distrito Judicial de Galeana, quien ejercitó acción penal y reparación del daño en contra de Javier Roque Suárez.

iii) El acuerdo de radicación, del 14 de julio de 1994, emitido por la licenciada Antonia Casarubias García, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Galeana, Guerrero, quien inició la causa penal 107/94.

iv) El acuerdo, del 9 de agosto de 1994, emitido por la licenciada Antonia Casarubias García, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Galeana, Guerrero, quien resolvió sobre el ejercicio de la acción penal, librando orden de aprehensión en contra de Javier Roque Suárez.

v) El decreto de detención virtual del señor Javier Roque Suárez, del 13 de octubre de 1994, emitido por la licenciada Antonia Casarubias García, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Galeana, Guerrero.

vi) La declaración preparatoria, de 17 de octubre de 1994, emitida por el señor Javier Roque Suárez ante la licenciada Antonia Casarubias García, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Galeana, Guerrero.

vii) La sentencia, del 17 de mayo de 1995, emitida dentro de la causa penal 107/94 por la licenciada Antonia Casarubias García, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Galeana, Guerrero, en la que determinó que el señor Javier Roque Suárez no era penalmente responsable del delito de daños por los que lo acusó el agente del Ministerio Público.

17. El oficio 112/953270, del 7 de agosto de 1995, firmado por el licenciado Martín Díaz y Díaz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quien acompañó copia de la siguiente documentación:

i) El oficio SEMARNAP-12-01/950668, del 31 de julio de 1995, firmado por el doctor Adrián Wences Carrasco, delegado especial de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quien señaló que de los 14 denunciantes del poblado El Papayo, únicamente cuatro son justificables a través del acta de inspección correspondiente y 10 no cuentan con sustento alguno; que el pro-

blema que se suscitó en la Laguna de Milla se debe a que unos pescadores utilizan trasmallos y otros sólo emplean atarrayas, y que cuando los pescadores tienden el trasmallo no permiten la captura por falta de espacio, a los que no cuentan con ese tipo de artes; que la falta de repoblación de especies escasea el producto y obliga a los trasmalleros al encierro en círculo, al choque de piedras y apaleos, lo que resta toda posibilidad de captura a quienes sólo cuentan con atarraya.

ii) El acta de inspección 8027, del 23 de enero de 1991, en la que se encontró al señor Javier Roque Suárez "apaleando" dentro de la Laguna de Milla y no presentó ningún documento que lo acreditara como pescador autorizado; en virtud de ello, se determinó en contra del infractor una multa por la cantidad de \$249,900.00 (Dieciséis mil cuatrocientos y noventa mil novecientos pesos 00/100 M.N.), misma que se dejó sin efecto, por lo que el 5 de marzo de 1991, se le devolvió al señor Javier Roque Suárez una panga y un trasmallo de 250 metros de las de 3.5 pulgadas y dos remos.

iii) El acta de inspección, del 23 de enero de 1991, en la que se encontró al señor Adolfo Cortez Morales pescando con trasmallo en círculo y no presentó ningún documento que lo acreditara como pescador autorizado; en virtud de ello, el 5 de marzo del mismo año se le impuso una multa por la cantidad de \$249,900.00 (Dieciséis mil cuatrocientos y noventa mil novecientos pesos 00/100 M.N.), y se decretó el decomiso de las artes y equipo de pesca relacionadas en el acta de inspección (una panga de madera y un trasmallo de 300 metros de largo de 3.5 pulgadas de luz de malla); en virtud de ello, el 8 de abril de 1992, se llevó a cabo la diligencia en la que se procedió a quemar artes y equipo de pesca de varios pescadores, entre ellos las de Adolfo Cortez Morales.

iv) El acta de inspección, del 26 de marzo de 1993, en la que se encontró al señor Naybe Diego Rumbó capturando con artes de pesca no permitidos y no presentó ningún documento que lo acreditara como pescador autorizado; en virtud de ello, el 2 de abril del mismo año, se le impuso una multa por la cantidad de \$28,647.51 (Veintiocho mil seiscientos cuarenta y siete pesos 51/100 M.N.), y se decretó el decomiso de las artes y equipo de pesca relacionadas en el acta de inspección (una atarraya de 2.5 pulgadas de luz de malla y 12 docenas de tilapia); asimismo, aparece un acta de incineración, del 26 de marzo de 1993, en la que consta que se llevó a cabo la diligencia en la que se procedió a quemar artes y equipo de pesca de

varios pescadores, entre ellos las de Naybe Diego Rumbó; existe también un acta de donación de 66 docenas de tilapia del 26 de marzo del mismo año, en favor de la Casa del Anciano de Tecpan de Galeana, Guerrero, producto decomisado a diversos pescadores, entre ellos al señor Naybe Diego Rumbó

v) El acta de inspección, del 17 de junio de 1994, en la que se señaló que el 11 de mayo del mismo año, en la diligencia de inspección y vigilancia se encontró un trasmallo tendido en círculo y una panga de madera varada, sin que se supiera quien era el dueño, y fue hasta el mismo 17 de junio que el señor Faustino Campos Galeana aclaró que dichas artes y equipo de pesca eran de su propiedad; en virtud de ello, el 9 de agosto del mismo año, se le impuso una multa por la cantidad de N\$30,555.27 (Treinta mil quinientos cincuenta y cinco nuevos pesos 27/100 M.N.), sanción que se dejó sin efecto; asimismo, aparece un documento del 19 de julio de 1994, en la que el señor Faustino Campos Galeana recibe del señor Abel Abarca de la O, jefe de la Oficina Federal de Pesca, la cantidad de N\$1,300.00 (Mil trescientos nuevos pesos 00/100 M.N.) por concepto de la panga de madera y 700 metros de trasmallo de 3.5 pulgadas de luz de malla que le habían sido decomisadas

vi) El acta de asamblea, del 15 de marzo de 1994, en la que se reunieron el contador público Fermín Román Navarrete, jefe del Departamento de Administración de Pesquerías, Abel Abarca de la O, jefe de la Oficina Federal de Pesca en Tecpan de Galeana, Guerrero, en representación de la Delegación Federal de Pesca en el Estado de Guerrero, así como representantes de pescadores de la Laguna de Mitla, en la que el contador Fermín Román Navarrete señaló que era necesario modificar los acuerdos tomados con anterioridad, porque las sanciones a los presuntos infractores eran drásticas, pero los pescadores presentes en la reunión manifestaron que por ningún motivo se cambiarían los convenios y mucho menos los acuerdos relativos a las sanciones.

18. El acta circunstanciada, del 14 de junio de 1995, en la que dos visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar que se constituyeron en el poblado El Papayo, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, donde se entrevistaron con la esposa del señor Javier Roque Suárez

19. El acta circunstanciada, del 15 de junio de 1995, en la que dos visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional

hicieron constar que se entrevistaron con el señor Javier Roque Suárez en el poblado El Papayo, Municipio de Coyuca de Benítez

20. El escrito firmado por 14 personas pertenecientes a la comunidad de pescadores de El Papayo, recibido el 3 de julio de 1995 en este Organismo Nacional en el que hicieron una relación de pertenencias que habían sido recogidas por el señor Abel Abarca de la O

21. El acuerdo de acumulación de los expedientes CNDH/122/95/GRO/1505 y CNDH/122/95/GRO/1507, del 6 de noviembre de 1995

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Las autoridades de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca no han establecido, al momento de emitirse el presente documento, los mecanismos necesarios para resolver los problemas existentes dentro de las comunidades de pescadores de la Laguna de Mitla, relativos a la utilización de métodos prohibidos de pesca y a la posible escasez de las especies existentes en ese sitio.

Los señores Mónico Ruiz B. y Javier Roque Suárez, actualmente gozan de libertad, este último en virtud de la sentencia absolutoria que dictó en su favor la Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Galeana, Guerrero, dentro de la causa penal 107/94, al no encontrarlo penalmente responsable del delito de daños, por el que fue denunciado por el señor Mario Ríos González, y el segundo por no haber sido objeto de detención alguna.

IV. OBSERVACIONES

El análisis de los hechos y evidencias recabadas permiten a esta Comisión Nacional llegar a la conclusión de que han sido violados los Derechos Humanos de las diversas comunidades de pescadores en la Laguna de Mitla, Estado de Guerrero con base en las siguientes consideraciones:

a) De las constancias que integran el presente expediente de queja, se aprecia que servidores públicos de la hoy Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca estuvieron presentes en el momento en que las uniones, comunidades y sociedades de pescadores que trabajan en la Laguna de Mitla, Estado de Guerrero, celebraron un convenio por el cual se comprometían a respetar los métodos de pesca, y que estaban de acuerdo en que la desaparecida

Secretaría de Pesca procediera de inmediato a quemar las artes de pesca pertenecientes a quienes estuvieran haciendo uso de métodos prohibidos en la captura de especies.

Lo anterior se acredita con base en el informe que rindió el delegado especial de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en el Estado de Guerrero, quien acompañó copia de las actas levantadas los días 11 de diciembre de 1990 y 15 de octubre de 1991.

Cabe destacar que en las actas señaladas en el párrafo que antecede se menciona que intervinieron, en las mismas, funcionarios de la entonces Secretaría de Pesca, entre ellos el anterior delegado federal de Pesca en el Estado de Guerrero.

Al respecto, cabe indicar que el artículo 19, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Pesca, señala que la Dirección General de Asuntos Jurídicos auxiliará a las Delegaciones Federales en la formulación de convenios, contratos y bases de cooperación técnica en los que la Secretaría fuera parte, sin que se acredite que dicha Dirección General haya intervenido al momento en que servidores públicos de esa dependencia firmaron el convenio.

Por lo anterior, se considera que la Delegación Especial de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en el Estado de Guerrero actuó fuera del marco legal, toda vez que debió señalar a las uniones de pescadores que no era procedente lo asentado en las dos actas de referencia y cuyo cumplimiento solicitan ahora los agraviados, en virtud de que son irregulares los procedimientos por los cuales se pretende imponer sanciones a las personas que cometan infracciones a la Ley de Pesca, ya que no se encuentran contemplados en la citada ley, sin embargo este Organismo Nacional no soslaya el hecho de que los métodos prohibidos son reprochables, ya que contravienen lo establecido en la ley de la materia, por lo que las autoridades deben vigilar su cumplimiento.

De la redacción contenida en los convenios, así como de las acciones desplegadas por servidores públicos de la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en el Estado de Guerrero, se desprende que han sido violados los Derechos Humanos de pescadores de la Laguna de Mirla, pues las citadas autoridades debieron objetar los términos en que fueron redactados los convenios, en virtud de que los mismos resultan violatorios al artículo 14, párrafo segundo de la Consti-

tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

Artículo 14. []

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Lo anterior se debe a que en algunas de las diligencias de inspección y vigilancia llevadas a cabo por la hoy Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca se retiraron artes y equipo de pesca, procediendo casi en forma inmediata a su destrucción, sin haber seguido el procedimiento administrativo respectivo, violando con su actuación la garantía de audiencia, únicamente acatando lo señalado en los convenios celebrados entre las comunidades de pescadores que desde luego no pueden estar por encima de la Ley de Pesca y su Reglamento.

b) Por otra parte, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Pesca, en sus fracciones IV y V, señala que las Delegaciones Federales de Pesca tienen las facultades de realizar los servicios de inspección y vigilancia para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Pesca y que estarán en la posibilidad de calificar e imponer las sanciones que procedan por violaciones a la Ley de Pesca y a las disposiciones que deriven de ella.

Esta facultad de la hoy Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca debe cumplirse con regularidad, a fin de que se materialice el objetivo de la misma, es decir que los pescadores observen el cumplimiento de las disposiciones relativas a la actividad pesquera.

En este sentido, no es válida la objeción que hizo el doctor Adrian Weices Carrasco, delegado especial de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en el Estado de Guerrero, al señalar que no se han podido realizar inspecciones en un 100% por falta de apoyo humano y financiero, hecho que de ninguna manera es óbice para ordenar que se dé cumplimiento a las disposiciones de la materia, pues si bien es explicable la causa por la que no se han llevado a cabo las visitas de inspección, esto no es justificable, pues en todo caso debe proveerse de una estrategia para evitar las conductas infractoras de

los pescadores de la Laguna de Mtila, y en su caso, establecer cursos a fin de sensibilizar a los pescadores respecto del impacto negativo que producen los métodos prohibidos de pesca.

c) Por otra parte, las acciones desplegadas por el señor Abel Abarta de la O, jefe de la Oficina Federal de Pesca en Tecpan de Galeana, Guerrero, quien realizó funciones de inspección y vigilancia en la Laguna de Mtila, se llevaron a cabo en contravención a las disposiciones de la Ley de Pesca, del Reglamento de la Ley de Pesca y del Reglamento Interno de la entonces Secretaría de Pesca, pues, contraviniendo los procedimientos administrativos, incautó artes y equipos de pesca que decomisó, quebrantando con sus actos el orden jurídico, pues si bien es cierto que argumentó la existencia de convenios celebrados entre las comunidades de pescadores para actuar en este sentido, dichos convenios no pueden estar por encima de la ley.

Para acreditar este punto, esta Comisión Nacional cuenta con copia simple del acta de incineración del 18 de mayo de 1994, firmada por el jefe de la Oficina Federal de Pesca en Tecpan de Galeana, en la que se hace constar que se incineraron artes de pesca, producto y una panga, ya que se había sorprendido a dos personas pescando con métodos prohibidos en la misma fecha.

Este hecho, además, resulta ilegal pues omite el procedimiento determinado en el capítulo XVI del Reglamento de la Ley de Pesca, en el que se establece que si se sorprende a una persona realizando métodos prohibidos de pesca o utilizando artes o equipo prohibido, se deberá proceder a decomisar las artes y el equipo, y el producto que se le encuentre será entregado a instituciones de beneficencia o en su caso, se procederá a su venta a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Con relación a la destrucción del producto, esta se realizará cuando se encuentre en estado de descomposición, lo cual no quedó acreditado, por lo que también se omitió la orden expresa contenida en el artículo 130 del Reglamento de la Ley de Pesca que a la letra dice:

Artículo 130. La Secretaría dictará las medidas necesarias a efecto de que los remates de bienes y productos pesqueros decomisados o la venta directa de estos últimos, se destinen precisamente a los fines establecidos en el artículo 29 de la Ley.

Los productos pesqueros que se donen a establecimientos de asistencia social o de rehabilitación sólo podrán ser destinados al consumo humano directo de los mismos. Los demás bienes decomisados no podrán ser objeto de donación por ningún motivo.

En el caso de destrucción de productos pesqueros en estado de descomposición o de artes de pesca prohibidas que hayan sido decomisados, la autoridad pesquera deberá levantar acta circunstanciada de tal hecho en la que participará la autoridad que corresponda, según el caso.

Asimismo se indica en la disposición transcrita, que las artes de pesca podrán destruirse siempre que estén consideradas como prohibidas, en el presente caso, es importante distinguir entre artes y equipos de pesca prohibidos y métodos prohibidos de pesca, los primeros son los bienes materiales que se utilizan para la captura de especies y que no reúnen los requisitos de ley, por ejemplo cuando los trasmallos tienen una luz de malla inferior a la permitida para la captura de determinadas especies; y los segundos se dan cuando los pescadores tienden los trasmallos en círculos, "trayan el agua" con los motores de las lanchas, o bien "apalean" el agua, con el fin de que la captura de las especies sea más abundante. En el caso que nos ocupa, las artes y equipo de pesca fueron retenidos por utilizarse métodos prohibidos, sin que dichos bienes se hubiesen considerado como prohibidos, por lo que en tal circunstancia, debió ponerse en depósito las artes en caso de que se consideraran métodos prohibidos y después resolver su destino final, tal como lo realizó la Delegación Federal de Pesca en ocasiones anteriores, sin que se procediera a su incineración inmediata, hecho que se realizó en contravención a la Ley de Pesca.

d) Es importante resaltar que las autoridades de Pesca han mencionado en las actas administrativas que se levantaron, que los pescadores no contaban con la autorización o permiso de la Secretaría de Pesca, por lo que su actividad era ilegal, sin embargo, la Ley de Pesca, en su artículo 40, y el Reglamento de la Ley de Pesca, en su artículo 50, mencionan que se puede permitir la pesca doméstica a los habitantes de las riberas de aguas nacionales, sin necesidad de contar con autorización o licencia, y en caso de que se excediera sobre la cantidad de especies capturadas, entonces se consideraría como pesca comercial, pero en las actas levantadas con motivo de las diligencias de inspección y vigilancia, se hace constar que se estaba trabajando

con métodos prohibidos y, en algunos casos, se acreditó que se realizaba pesca comercial, por ejemplo cuando se decomiso la cantidad de 400 kilogramos de producto pesquero, por lo que tales actas adolecen del señalamiento en el sentido de que se estaba realizando la actividad pesquera con fines comerciales, y se requería el permiso correspondiente, pues la omisión de tal señalamiento trae como consecuencia el que en otros casos si se pueda considerar que se estaba frente a un caso de pesca doméstica; en tal virtud, debe hacerse el señalamiento respectivo en las actas de inspección que se levanten.

Por lo anterior, es necesario que las autoridades de Pesca especifiquen, al momento en que se levanten las actas de inspección y vigilancia, el motivo primordial por el cual se decomisan, en forma provisional, los equipos, artes de pesca y producto, para que en su oportunidad se desunen como la ley señala. Asimismo, es conveniente que se realicen las visitas necesarias a las poblaciones de pescadores en la Laguna de Mitla, a fin de concientizarlos de lo negativo que resulta la pesca con métodos prohibidos, así como de indicarle cuales son los requisitos que deben llenar para la obtención de un permiso o autorización de pesca, pues quedó acreditado ante este Organismo Nacional que a la Unión de Pescadores de Erseñada se le entregaron dos permisos de pesca, uno para pescar especies de escama de agua dulce y otra para la captura de langostino chacal dentro de la Laguna de Mitla, siendo la única organización que cumplió los requisitos de la Ley y Reglamento de Pesca, por lo que en tales circunstancias se hace necesario que las demás uniones y grupos pesqueros regularicen su situación jurídica con respecto a la actividad pesquera que llevan a cabo.

e) Con relación a los hechos imputados a los elementos de la Secretaría de Marina que brindaron protección al inspector federal de Pesca, este Organismo Nacional no cuenta con elementos que acrediten que hayan violado Derechos Humanos de los quejosos, en virtud de que en los partes informativos que rindieron a sus superiores no reportaron incidentes salvo la extrañeza que les causaba el hecho de que se procediera a la incineración de artes y equipo de pesca por parte del inspector federal de Pesca.

f) Por lo que se refiere a la "fabricación de delitos argumentandos en el escrito de queja, este Organismo Nacional acreditó, a través de los medios de prueba de los cuales se da cuenta, que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero realizó sus actividades apegada a Derecho, en virtud de que dio inicio a una averi-

guación previa con base en una querrela que le fue presentada, averiguación que después de haber reunido los elementos del tipo penal, consignó ante la autoridad judicial, la cual, dentro del marco legal de su competencia, libró la correspondiente orden de aprehensión y, después de que concluyó la etapa del procedimiento, dictó sentencia absolviendo al señor Javier Roque Suárez del delito de daños en las cosas que le imputara el señor Mario Ríos González. Asimismo, no quedó acreditado que el señor Mónico Ruiz B. hubiese sido detenido ni que se hubiese seguido una indagatoria en su contra, pues la quejosa no aportó elementos de prueba en tal sentido y ante este Organismo Nacional el señor Mónico Ruiz señaló que no había sido objeto de detención alguna.

g) Por otra parte, es importante resaltar la inquietud de los pescadores que realizan sus actividades dentro de la Laguna de Mitla, en el sentido de que por la práctica de métodos prohibidos y la utilización de artes y equipo de pesca prohibidos, las especies se están extinguiendo en esa laguna, por lo que reclaman que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca realice con mayor regularidad las actividades de vigilancia e inspección, a fin de erradicar estas viciadas de la actividad pesquera en dicho lugar. Asimismo, sugieren que esa autoridad realice los estudios técnicos necesarios en la Laguna de Mitla para determinar una posible veda en la captura de las especies, para que éstas puedan regenerarse y no exista el peligro de extinción, como actualmente ocurre, pues los pescadores señalan que antes se extraía producto de mayor tamaño, y en la actualidad se está obteniendo pescado en "talla juvenil".

h) Por otra parte, este Organismo Nacional estima que es oportuno que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca proceda de inmediato a la investigación de los hechos que se imputan al señor Abel Abarca de la O. jefe de la Oficina de Pesca en Tecpan de Calera, toda vez que existen diversas imputaciones en su contra, en el sentido de que bajo su responsabilidad ha permitido que el señor Julio Ríos Roque retenga equipos y artes de pesca propiedad de varios pescadores de la Laguna de Mitla, los destruya o los ponga a la venta, como lo argumentaron 14 pescadores de la comunidad El Papayo, en especial el caso del señor Javier Roque Suárez, quien dentro de la averiguación previa TAB/00343/994 señaló que el señor Abarca de la O le decomiso una lancha, redes y trasmallos de su propiedad, al argumentar que estaba utilizando métodos prohibidos de pesca y permitió que el señor Julio Ríos vaciara un bote de gasolina sobre los citados bienes con la tolerancia del inspector de Pesca.

Además, los elementos de la Secretaría de Marina que acompañaron al señor Abel Abarca a realizar inspecciones de vigilancia en la Laguna de Mitla, expresaron su extrañeza de que los bienes retenidos fueran incinerados por dicho servidor público, circunstancia que acredita que no se trataba de una práctica regular.

En virtud de todo lo antes señalado, se hace necesario que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca realice una investigación exhaustiva con relación a los hechos imputados al señor Abel Abarca de la O, jefe de la Oficina Federal de Pesca en Tecpan de Galeana, Guerrero y se determine si efectivamente han sido retenidos indebidamente bienes de pescadores de la comunidad de El Papayo, determinándose el destino final que se les dio y, en su caso, se haga devolución de los mismos a sus propietarios.

i) Este Organismo Nacional está consciente de que por un lado debe buscarse que no se agoten las especies por una inadecuada captura y, por otro, que se debe buscar concientizar de ello a todos los pescadores de la Laguna de Mitla, y propiciar que quienes no tengan antes adecuados sean asesorados con programas que coadyuven en esta tarea, por ello, esta Secretaría deberá hacer una profunda investigación para encontrar soluciones adecuadas a la problemática de los pescadores y buscar que la Ley se cumpla, imponiendo las sanciones que legalmente correspondan.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señora Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a fin de que la Contraloría Interna de esa Secretaría inicie un procedimiento interno de investigación con relación a los hechos imputados al señor Abel Abarca de la O, jefe de la Oficina Federal de Pesca en Tecpan de Galeana, Guerrero por haber quemado artes y equipos de pesca propiedad de pescadores de la Laguna de Mitla, así como por haber tolerado que el señor Julio Ríos Roque dispusiera de los bienes que fueron decomisados provisionalmente imponiendo las sanciones que legalmente correspondan.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones a fin de que se realice una investigación con relación a los equipos y

artes de pesca que les fueron decomisados a personas del poblado El Papayo por parte del inspector federal de Pesca de Tecpan de Galeana, Guerrero y que a la fecha no han sido devueltos.

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones a fin de que se realicen diligencias de inspección y vigilancia periódicas por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en la Laguna de Mitla a fin de que se supervise el estricto acatamiento a la Ley de Pesca y su Reglamento, imponiendo las sanciones que legalmente correspondan a las personas que transgredan las citadas disposiciones. Lo anterior con el fin de que se preserven los recursos naturales en el sitio de referencia.

CUARTA. Se sirva girar sus instrucciones a fin de que se inicien estudios técnicos para determinar la posible necesidad de establecer una veda en la Laguna de Mitla, en la que se señale la duración de la misma, los periodos de explotación de los recursos pesqueros y todas aquellas medidas que se estimen pertinentes, tomando en cuenta, en todo momento, que de la explotación de los recursos pesqueros existentes en el sitio de referencia, dependen económicamente varias decenas de familias, asimismo, atienda los conflictos pesqueros que surgen entre las comunidades pesqueras de la Laguna de Mitla y busque las mejores soluciones a los mismos, de común acuerdo con los pescadores afectados, pero siempre dentro de los marcos legales.

QUINTA. Se sirva girar sus instrucciones a fin de que se realicen actividades encaminadas a concientizar a los pueblos pesqueros usuarios de la Laguna de Mitla, para que se abstengan de emplear métodos y equipos prohibidos de pesca, a la vez de que se les indique la necesidad de acatar en todos sus términos la Ley de Pesca y su Reglamento, señalándoles que para ello requieren autorización para pescar en forma comercial las especies que habitan en la citada laguna.

SEXTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación

de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 33/96

Síntesis: La Recomendación 33/96, del 10 de mayo de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Campeche, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor José Luis Palma Serrano.

El recurrente manifestó que el 18 de octubre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche envió una Recomendación a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de ese Estado. Sin embargo, el 3 de noviembre de 1994, dicha autoridad, mediante oficio J-340/94, indicó al Ombudsman Estatal que no la atendería, ya que éste se excedió en sus atribuciones, por lo que darle cumplimiento implicaría vulnerar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, toda vez que era incompetente para conocer de asuntos de naturaleza laboral.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que la Recomendación emitida por la Comisión Estatal fue ajustada a Derecho, ya que no se trató de un asunto laboral como lo argumentó la autoridad responsable, en virtud de que el hecho de solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes a los servidores públicos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche, que indebidamente liberaron las unidades de auto transporte que bajo su responsabilidad puso la Junta de Conciliación en el Estado, constituía evidentemente una irregularidad administrativa que daba lugar a responsabilidad de la misma naturaleza. Igualmente generaba responsabilidad laboral la omisión de diligencias para lograr la localización y detención de las unidades de transporte señaladas por la autoridad laboral. De igual forma, la ejecución de un lance no representaba en sí un aspecto de carácter laboral o jurisdiccional, ya que la ejecución es un acto administrativo que no dirime controversia alguna ni representa un acto de valoración jurídica.

Se recomendó dar cumplimiento en todos sus términos a la Recomendación formulada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche el 18 de octubre de 1994.

México, D.F., 10 de mayo de 1996

Caso del señor José Luis Palma Serrano

Ing. Jorge Salomón Azar García,
Gobernador del Estado de Campeche,
Campeche, Camp

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o y 6o, fracción IV, 15,

fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/12195/CAMP/100132, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor José Luis Palma Serrano, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 19 de abril de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 163/95 mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche

envío el recurso de impugnación interpuesto por el señor José Luis Palma Serrano en contra de la no aceptación de la Recomendación emitida el 18 de octubre de 1994 dirigida por esa instancia local a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche, dentro del expediente CEDHC/076/94.

B. En el escrito de inconformidad, el recurrente manifestó como agravio lo siguiente.

Que el 18 de octubre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche envió una Recomendación a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de ese Estado. Sin embargo, el 3 de noviembre de 1994 dicha autoridad indicó, mediante el oficio J-340/94, al Ombudsman Estatal que no la atendería, ya que éste se excedió en sus atribuciones, por lo que darle cumplimiento implicaría vulnerar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, toda vez que es incompetente para conocer de asuntos de naturaleza laboral.

C. Con la finalidad de que se integrara debidamente el expediente, esta Comisión Nacional realizó las siguientes gestiones

i) El 16 de mayo de 1995, giró el oficio V2/14562 dirigido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante el cual le solicitó un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad, así como los documentos justificativos que estimara pertinentes

ii) En esa misma fecha, este Organismo Nacional envió el oficio V2/14563 a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche, por medio del cual requirió un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad y los documentos que estimara pertinentes.

iii) El 1 de junio de 1995, se recibió el oficio 276/95, mediante el cual la Comisión Estatal rindió el informe que le fue requiriendo, así como el expediente CEDHC/076/94 sustanciado ante ese Organismo Local

iv) Por su parte, por medio del oficio J-143/95, del 2 de junio de 1995, la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche informó que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en ningún momento solicitó a dicha

autoridad el informe a que se refiere el artículo 33 de la Ley que rega a ese Organismo Estatal, concretándose única y exclusivamente a plantear una conciliación de intereses entre las partes, y al no lograrlo emitió la Recomendación de referencia, vulnerando el ordenamiento antes invocado y por ende el procedimiento legal de toda queja.

D. El 18 de julio de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad, así como de las constancias remitidas por el Organismo Estatal, el recurso de impugnación se admitió en sus términos en el expediente CNDH/121/95/CAMP/100112

E. Ahora bien, de las constancias que se allegó esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente

i) La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche recibió, el 9 de agosto de 1994, el escrito de queja suscrito por el señor José Luis Palma Serrano, en el que señaló como conceptos de violación a sus Derechos Humanos lo siguiente

Que en el mes de mayo de 1993, demandó a la empresa Rápidos de Ah-Kim-Pech, S.A. de C.V., argumentando que fue despedido injustificadamente, originándose la apertura del expediente 80-93, en el cual se siguió el proceso correspondiente, resolviéndose en definitiva el 10 de enero de 1994 y condenándose a la empresa patrona al pago de las prestaciones reclamadas. Posteriormente, se efectuó el embargo preventivo a instancia del señor José Luis Palma Serrano el 26 de mayo de 1994, con el auxilio de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche.

Posteriormente, el 30 de mayo de 1994, el señor Jesús Vera Gómez y otros, interpusieron demanda de garantías en contra de actos del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, argumentando que con el embargo se dañaban sus propiedades al haber sido secuestrados formalmente, siendo los quejosos totalmente extraños al juicio laboral; debe aclararse que el amparo otorgó suspensión a los actos del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje exclusivamente, no siendo autoridad responsable en tal proceso la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Cam-

poché, por lo que no se extendió ni a ella ni a sus autos la aludida suspensión constitucional.

No obstante lo anterior, la citada coordinación no retiró los vehículos embargados. De igual manera, con fecha 1 de agosto de 1994, fueron detenidos de nuevo en la ciudad los aludidos vehículos y trasladados al corralón particular del señor Pablo Fuentes, por lo que el señor Palma Serrano, al día siguiente, en forma inmediata solicitó de la *autoridad coordinación que señalara hora y fecha para poner a disposición de la Junta antes referida las unidades detenidas, petición que no más fue atendida*. Finalmente, el 4 de agosto del mismo año, la *Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche*, en forma arbitraria, devolvió las unidades detenidas injustificadamente y sin sustento jurídico a la empresa demandada, ignorando las formalidades, la propia ley e incluso los derechos reconocidos al señor Palma Serrano mediante el laudo emitido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el expediente 80/93, del 10 de septiembre de 1993.

ii) El mismo 9 de agosto de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche radicó la queja en el número de expediente CEDHC/176/94.

iii) Analizada la queja con los elementos de prueba proporcionados por el recurrente y estimando que se normalizaban violaciones a sus Derechos Humanos, mediante el oficio 385/94, del 16 de agosto de 1994, el Organismo Local, con fundamento en el artículo 35 de su propia ley, formuló propuesta de conciliación al licenciado Francisco Baeza Canupis, Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, consistente en lo siguiente:

[...] aplicar la sanción que corresponde al personal administrativo de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche que indebidamente daó la orden de liberación y devolución de los minibuses que fueron localizados y detenidos para cumplir con la solicitud de auxilio que requiriera la autoridad laboral mencionada; dar cumplimiento debido a la orden de localización y detención de las unidades de transporte, en los términos requeridos por la autoridad del trabajo anteriormente citada.

Cabe precisar que esta propuesta conciliatoria no fue aceptada por la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche, situación que se hizo saber mediante el oficio 1-349/994, del 30 de agosto de 1994, al estimar que el asunto analizado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche era de naturaleza laboral.

iv) Por lo anterior y analizada la documentación que integró el expediente CEDHC/176/94, la Comisión Estatal resolvió, el 18 de octubre de 1994, emitir la Recomendación correspondiente dirigida al Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche, recomendando lo siguiente:

PRIMERA. Que se aplique la sanción correspondiente al personal administrativo que teniendo a su cargo la localización y detención de las unidades de transporte fueran caso omiso a la misma, retardando su cumplimiento.

SEGUNDA. Que se aplique la sanción que corresponde al personal administrativo que debió haber puesto los vehículos embargados a disposición de la autoridad laboral cuando aquellos se encontraban en el depósito de vehículos ubicado en la colonia San Joaquín, de esta ciudad, en la primera semana del mes de agosto del presente año [1994].

TERCERA. Abra una investigación a fin de determinar quiénes fueron las personas responsables de que los minibuses embargados y depositados en el corralón referido fueran liberados y devueltos a la empresa propietario de los mismos.

CUARTA. Dar cumplimiento debido a la orden de localización y detención de las unidades de transporte en los términos requeridos por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, en caso de que aquella se encuentre vigente y no exista impedimento legal para ello.

v) El 3 de noviembre de 1994, mediante el oficio 1-340/94, la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche, comunicó que no aceptaba la Recomendación formulada por esa Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, ya que, según dijo dicha Coordinación, se excedió en sus atribu-

ciones, resultando que el cumplimiento de la misma implicaría vulnerar lo dispuesto en la Constitución General de la República y la Ley de la Comisión Estatal, ya que dicha Comisión Estatal es incompetente para conocer de asuntos de carácter laboral, además de que al estarse ventilando un juicio laboral sobre el caso, reviste también aspectos de carácter jurisdiccional.

vi) Por otra parte, el 14 de junio de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con el licenciado José Enrique Adam Richau, Primer Visitador de esa Comisión Estatal, a efecto de preguntarle si en el expediente CEDHC/076/94 se atendió lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, manifestando que no fueron girados los oficios de solicitud de informes a que hace referencia dicho numeral en razón de que el expediente se integró plenamente con las aportaciones hechas por el quejoso e investigaciones y fotografías recabadas por visitadores adjuntos de dicho Organismo, ya que la autoridad responsable estaba plenamente informada de la queja contenida en el expediente CEDHC/076/94, pues estableció pláticas conciliatorias con dicho Organismo Estatal, además de que formalmente y mediante el oficio 385/94, del 16 de agosto de 1994, esa Comisión Estatal le hizo a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche una propuesta conciliatoria, misma que no fue aceptada y así se hizo saber mediante el oficio J-249/94. En este sentido, no puede alegarse que no se le haya obsequiado la garantía de audiencia a dicha autoridad responsable, tan es así que mediante el oficio J-249/94, del 30 de agosto de 1994, el licenciado Francisco Javier Baeza Canipos, comandante general de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche, no aceptó la conciliación que le propuso la Comisión de Derechos Humanos del mismo Estado.

vii) El 20 de marzo de 1995, el hoy recurrente, señor José Luis Palma Serrano, interpuso recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación emitida el 18 de octubre de 1994 por la Comisión Estatal, recurso que, como ya se indicó, recibió la Comisión Nacional el 19 de abril de 1995. En este punto conviene referir que si bien la autoridad responsable, el 3 de noviembre de 1994, no aceptó la Recomendación emitida por dicho Organismo Estatal, y fue hasta el 20 de marzo de 1995 cuando se interpuso la inconformidad por el recurrente, rebasándose el término de 30 días que para su admisión requiere el artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Hu-

manos, es evidente también que dicho término, según la fracción III del artículo 159 del Reglamento Interno de la propia Comisión Nacional, debe computarse a partir de que el quejoso hubiese tenido noticia sobre la información definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de la Recomendación, situación que no consta en el expediente, en tales circunstancias se tuvo el recurso por admitido.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito de impugnación interpuesto el 20 de marzo de 1995 por el señor José Luis Palma Serrano ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2. El oficio de respuesta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, del 1 de junio de 1995, mediante el cual atendió el requerimiento de esta Comisión Nacional.

3. El oficio de respuesta, del 6 de junio de 1995, dirigido a esta Comisión Nacional por parte de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche.

4. El expediente de queja CEDHC/076/94, tramitado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, del que destacan las siguientes actuaciones.

i) El escrito de queja presentado el 9 de agosto de 1994 por el señor José Luis Palma Serrano, en contra de los actos cometidos en su perjuicio por la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

ii) Diversas actuaciones del expediente 80V993, radicado en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Campeche.

iii) El oficio 385 del 16 de agosto de 1994, a través del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche formuló propuesta de conciliación a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

iv) El oficio 249/94 emitido por la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche, mediante el cual negó la aceptación de la propuesta conciliatoria formulada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

v) La Recomendación emitida el 18 de octubre de 1994 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, dirigida al Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del mismo Estado

vi) El oficio 522/94, del 1 de noviembre de 1994, dirigido al señor José Luis Palma Serrano a través del cual se le remitió copia de la Recomendación recalcada al expediente CEDHC/076/94,

vii) El oficio J-340/94 del 3 de noviembre de 1994, mediante el cual la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche señaló la no aceptación de la Recomendación dictada por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 9 de agosto de 1994, el señor José Luis Palma Serrano presentó escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en contra de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, en razón de que en forma injustificada y sin facultades para ello, devolvió las unidades embargadas que se encontraban bajo su custodia a la empresa Rapidos de Ah-Kim-Pech, S.A. de C.V.

Por lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche procedió a la apertura del expediente CEDHC/076/94 y, concluido el estudio correspondiente, el 18 de octubre de 1994 emitió una Recomendación al Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de ese mismo Estado.

El 3 de noviembre de 1994, la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche, mediante el oficio J/340/94, comunicó al *Ombudsman* Estatal que no aceptaba la Recomendación, argumentando que dicho Organismo Estatal se excedió en sus atribuciones.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las circunstancias que integran el presente expediente, este Organismo Nacional observó que la Recomendación emitida el 18 de octubre de 1994 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, dentro del expediente CEDHC/076/94, relativo a la queja interpuesta por el señor José Luis Palma Serrano, fue ajustada a Derecho, atendiendo los siguientes razonamientos:

a) Primeramente conviene precisar que el punto de queja presentado ante la Comisión Estatal consistió en la liberación indebida de diversas unidades de transporte que fueron puestas en custodia de servidores públicos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche, en auxilio de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, sin mediar la orden de esta última autoridad ni los procedimientos que para el caso se requieren.

b) Presentada la queja y diversas pruebas documentales aportadas por el señor José Luis Palma Serrano ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, ésta estimó oportuno, mediante el oficio 385, del 16 de agosto de 1994, someter a consideración de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche una propuesta conciliatoria en la que medularmente se propuso aplicar la sanción correspondiente al personal administrativo que indebidamente libero los minibuses que se pusieron a su disposición en auxilio de la autoridad laboral, así como llevar a cabo la localización y detención de las mismas unidades; propuesta que no fue aceptada, lo cual se hizo del conocimiento de la referida Comisión Estatal mediante el oficio J-249/94, del 30 de agosto de 1994.

Por lo anterior debe apreciarse que evidentemente la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche estuvo plenamente notificada de los hechos que se le atribuyeron, ya que, como se indicó, de la referida propuesta conciliatoria se infiere que dicha autoridad en ningún momento quedó en estado de indefensión para manifestar lo que a su derecho asistiera, tal como lo indicó, por medio del oficio J-193-95, ante esta Comisión Nacional al responder el informe que se le requirió mediante el oficio V2/14563, del 16 de mayo de 1995. Incluso, se encontró en posibilidad de exhibir los medios probatorios de la legalidad de sus actos. En este sentido, en la respuesta de conciliación aludida textualmente se precisó:

[...] no acepta la propuesta de conciliación de referencia, toda vez que los supuestos hechos, materia del agravio de la queja, se encuentran fuera del ámbito de su competencia, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 7o., fracción III de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche que a la letra dice: "La Comisión Estatal no podrá conocer de los asuntos relativos a

]]]

II [...]

III. Conflictos de Carácter Laboral. "... ya que de aceptarse la conciliación propuesta se violarían garantías individuales de terceras personas, pues esas determinaciones se consideran exclusivas del ámbito de competencia de la autoridad laboral

Por lo anterior conviene primeramente precisar que existía reconocimiento expreso de que la autoridad responsable fue notificada de los hechos con anterioridad a la emisión del documento recomendatorio, amén de que en dicha respuesta, como se indicó, pudo haber esgrimido los argumentos que desvirtuaran las imputaciones directas que le fueron hechas, por lo que no es válido argumentar que no fue notificada y, en consecuencia, impedida la autoridad responsable para desvirtuar los hechos que se analizan

De igual forma y en lo que respecta al argumento que hizo valer la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, en el sentido de que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche no podía conocer del asunto en particular, dado que era de carácter laboral, debe indicarse que el hecho de solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes al personal administrativo de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche, no implica de ningún modo un pronunciamiento de índole laboral, ya que la autoridad responsable no debe olvidar que tanto la Comisión Nacional como los Organismos Estatales de Derechos Humanos tienen facultad para investigar actos de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, de conformidad con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su parte conducente establece:

Artículo 102. []

B El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier au-

toridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos Organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales

c) Asimismo, al no aceptarse la propuesta conciliatoria a que nos hemos referido, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche estimó fundado resolver el expediente CEDHC/076/94 mediante la emisión de la Recomendación del 18 de octubre de 1994, a la cual ya nos hemos referido en el cuerpo del presente documento, nuestra que no fue aceptada por la autoridad a la que se dirigió, según su comunicación del 1 de noviembre de 1994, argumentándose esencialmente que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche se excedió en sus atribuciones de competencia, ya que constitucionalmente no puede conocer de conflictos laborales. De igual modo, se dijo que también involucraba aspectos de carácter jurisdiccional, ya que se tramitaban ante las autoridades correspondientes un juicio laboral, así como otro de garantías.

En este sentido no debe perderse de vista que la Recomendación emitida por el Organismo Local se contric exclusivamente a aspectos de naturaleza administrativa, concretamente a la responsabilidad en que incurrieron servidores públicos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche, tal como se puede apreciar con claridad en los puntos recomendatorios de la Comisión Estatal

Así las cosas, es evidente que las recomendaciones dadas en el documento resolutorio del Organismo Local son completamente independientes de la tramitación jurisdiccional que se sigue ante la Junta de Conciliación y el juez federal en materia de amparo, pues es un error suponer que una conducta administrativamente comprobada como irregular quede impune por estar pendientes los trámites jurisdiccionales de fondo como en el caso que nos ocupa, ya que la conducta desplegada por los servidores públicos al liberar las unidades de autotransporte que bajo su responsabilidad puso la Junta de Conciliación en el Estado, sin observar los procedimientos que para tal caso se requieren, así como la omisión de diligencias para lograr la localización y detención de las unidades de transporte y ponerlas a disposición de la autoridad

laboral, es una clara violación de Derechos Humanos por conductas de carácter administrativo.

De igual forma, la ejecución del laudo no representa en sí un aspecto de incompetencia de carácter laboral o jurisdiccional, como lo advierte la autoridad, ya que la ejecución es, por naturaleza, un acto administrativo cuya esencia no dinne controversia alguna ni significa un acto de valoración de naturaleza jurisdiccional.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Campeche, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se dé cumplimiento en todos sus términos al contenido de la Recomendación formulada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el 18 de octubre de 1994, a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B, de la Constitu-

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 34/96

Síntesis: La Recomendación 34/96, del 10 de mayo de 1996, se dirige al Gobernador del Estado de Nayarit, y se refirió al caso del recurso de impugnación de la señora Rosa Evelia Nava Álvarez viuda de Esquivel.

La recurrente manifestó que por falta de voluntad del Procurador de Justicia del Estado, y por el encubrimiento a sus elementos, no se avanzó en las indagatorias que se seguían por la Procuraduría Estatal en virtud del homicidio de su esposo, Manuel Esquivel Chaires, quien fuera privado de la vida por agentes de la Policía Judicial del Estado, anexando a su escrito de promoción la Recomendación emitida por la Comisión Estatal.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que a la recurrente le asiste la razón, en virtud del insuficiente cumplimiento que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit ha dado a la Recomendación 1/95, emitida por la Comisión Estatal. Quedaron acreditadas graves irregularidades en la integración de las averiguaciones previas acumuladas TEP I 703/94 y TEP I 1027/94, iniciadas con motivo de los hechos en que perdiera la vida el señor Manuel Esquivel Chaires y por las probables torturas y abuso de autoridad a que fueron sometidos sus familiares. Ninguna diligencia se había practicado en relación con los abusos denunciados, ni siquiera se dio fe del estado físico en que fueron presentados a declarar los familiares del hoy occiso ni se ordenó la certificación de sus lesiones.

Hasta cuatro meses después de sucedidos los hechos, se tomó la comparecencia de algunos de los agentes de la Policía Judicial involucrados; la Dirección General de la Policía Judicial omitió proporcionar al Ministerio Público los nombres de los agentes que participaron en el operativo; a los agentes que si fueron llamados a declarar no se les formuló interrogatorio alguno respecto de las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que ocurrieron los hechos; algunos agentes comparecieron hasta 10 o 12 meses después del evento, la inspección ocular en el lugar de los hechos se practicó cinco meses después de que estos sucedieron; sólo han sido llamados a declarar 10 de los aproximadamente 60 agentes que intervinieron en los sucesos; en el occiso se observó un "latigaje" alrededor de la herida que le causó la muerte, lo cual evidencia un disparo a corta distancia, sin que a este respecto se hayan practicado diligencias de investigación; igualmente, se omitió practicar la prueba de Walker en las ropas del occiso y dar seguimiento a las secuelas que dejaron en los agraviados las lesiones inferidas.

Se recomendó integrar, a la brevedad, conforme a Derecho, las averiguaciones previas acumuladas TEP I 703/94 y TEP I 1027/94, investigar la detención arbitraria y la incomunicación de que fue objeto el señor Federico Nava Álvarez y, en su momento, se determinen conforme a Derecho, ejecutándose además las ordenes de aprehensión que en su caso llegaran a dictarse; iniciar un procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público que habían tenido a su cargo la integración de las indagatorias mencionadas y en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en los hechos materia de la Recomendación, iniciándose igualmente la averiguación previa correspondiente.

México, D.F., 10 de mayo de 1996

Caso del recurso de impugnación de la señora Rosa Evelia Nava Álvarez viuda de Esquivel

Ing. Rigoberto Ochoa Zaragoza,
Gobernador del Estado de Nayarit,
Tepic, Nay.

Muy distinguido Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10 y 60, fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/NAY/I.219, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Rosa Evelia Nava Álvarez viuda de Esquivel, y vistos los siguientes:

HECHOS

A. El 23 de junio de 1995 esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito del 10 de mayo del mismo año, suscrito por la señora Rosa Evelia Nava Álvarez viuda de Esquivel por medio del cual interpuso recurso de impugnación en contra del incumplimiento, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, de la Recomendación que le envió la Comisión de Derechos Humanos del mismo Estado.

En su escrito de impugnación, la recurrente expresó como agravios que: "por falta de voluntad del Procurador de Justicia del Estado de Nayarit y encubrimiento hacia sus elementos, no se avanza en las indagatorias" que se siguen en la Procuraduría estatal, teniendo que el homicidio de su esposo Manuel Esquivel Chares quede impune. Por esta razón, anexó a su escrito la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa "para que a su juicio juzguen y analicen y determinen su apoyo".

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación registrándolo con el número de expediente CNDH/121/95/NAY/I.219; lo admitió, previa valoración de su procedencia, el 28 de junio de 1995, y en el procedimiento de su integración, el 5 de julio del mismo año, giró la siguiente documentación:

i) El oficio 19583, dirigido al licenciado Sigfrido de la Torre Miramontes, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, para solicitarle un informe respecto del cumplimiento de la Recomendación que la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa le dio el 10 de enero de 1995 en el expediente de queja DH/35/94, copia de la documentación que avalara dicho cumplimiento y de todo aquello que considerara pertinente para que este Organismo determinara el seguimiento que daría al caso.

ii) El oficio 19584 enviado al licenciado Amado López Romero, entonces Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, mediante el cual se le solicitó un informe sobre la resolución impugnada, copia de todo lo actuado en el expediente de queja DH/35/94 y de todo aquello relacionado con el recurso.

Mediante los oficios PGJ/95 y 499/95, del 12 y 14 de julio de 1995, el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit y el Presidente de la Comisión Estatal de esa Entidad Federativa, respectivamente, remitaron lo solicitado.

El licenciado Sigfrido de la Torre Miramontes manifestó en su informe que, a su juicio, el escrito que la señora Rosa Evelia Nava Álvarez viuda de Esquivel presentó el 19 de mayo de 1995 ante esta Comisión Nacional, "en nada se relaciona con algún recurso de impugnación, pues se trata del diverso de queja que fue desestimado el 20 de octubre de 1994". Que además, dicho escrito *debería desestimarse*, pues no cumple con los requisitos del artículo 159 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Agrego que, sin embargo, rendiré su informe señalando que:

Esta Representación Social ha estado dando cumplimiento a la expresada Recomendación, tomando en cuenta el espíritu de la misma, ya que no es posible cumplirla literalmente, pues no puede hacerse la consignación al juez competente mientras no se cumplan los requisitos que ordena el artículo 16 constitucional y el diverso 123 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, que dice que el Ministerio Público ejercitará acción penal ante los tribunales, tan luego como aparezca de la averiguación

previa, que se ha comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado.

Con tal propósito, antes y después de la Recomendación aludida, el Ministerio Público ha estado practicando diligencias dentro de los expedientes de la averiguación previa mencionados, mismos que se trabajan acumulados, con el objeto evidente de juzgarlos debidamente para estar en disposición de ejercitar la acción penal en contra de persona determinada, sin que haya demora en la indagatoria y mucho menos en la arbitrariedad y prepotencia de que me acusa la inculcada Rosa Evelia Nava viuda de Esquivel (sic).

Ahora bien, dado que el Procurador General de Justicia no remitió las copias de las averiguaciones previas TEP/1/703/94 y TEP/1/1027/94, iniciadas con motivo del homicidio cometido en agravio del señor Manuel Esquivel Chaires, se le solicitaron en forma expresa mediante el oficio 24289, del 14 de agosto de 1995. Cabe mencionar que en virtud de la dilación para enviar las referidas indagatorias, el 5 de octubre del mismo año un visitador adjunto de esta Comisión Nacional acudió a la Procuraduría mencionada, donde, mediante el oficio 151/95 se le proporcionaron las copias de ambas averiguaciones previas acumuladas.

iii) El 6 de octubre de 1995 la recurrente manifestó, vía telefónica, al visitador adjunto encargado del presente recurso, que el señor Federico Nava, quien es uno de los agravados en el expediente de queja tramitado en el Organismo Estatal protector de Derechos Humanos, continuaba enfermo de las lesiones que le fueron causadas por los agentes de la Policía Judicial del Estado de Nayarit.

C. Del análisis de la documentación que integra el presente expediente, se desprende lo siguiente:

i) El 24 de febrero de 1994, el señor Félix Esquivel Reyes presentó queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, denunciando presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los señores Manuel Esquivel Chaires, Rosa Evelia Nava Álvarez viuda de Esquivel, Valentina Álvarez y Federico Nava cometidos por elementos de la Policía Judicial del Estado

El quejoso expresó que aproximadamente a las 17:00 horas del 19 de febrero de 1994, llegaron varios elementos de la Policía Judicial del Estado de Nayarit a los límites de

los Municipios de Tepic y El Nayar, donde se encuentra localizado el rancho El Papalote manifestando que era un operativo antiseñectros. En esos momentos, su hijo, el señor Manuel Esquivel Chaires, que atendía su ganado, fue interceptado por esos elementos policíacos, quienes lo acusaron de secuestrador y le dispararon con armas de fuego, matándolo.

Agrego que los agentes de la Policía Judicial "maltrataron" a las señoras Rosa Evelia Nava y Valentina Álvarez esposa y madre del occiso respectivamente, y que al joven Federico Nava hermano del occiso, lo detuvieron llevándolo "por sospechoso de secuestrador" (sic), a los separos de la Policía Judicial de esa ciudad, donde fue "severamente golpeado y torturado hasta reventarle los oídos" esto con el fin de que se declarara culpable del delito que se le imputaba, siendo liberado tres días después.

ii) El mismo 24 de febrero, esa Comisión Estatal acordó admitir la queja y, una vez radicada en el expediente número 35/94, mediante el oficio 101/94, del 1 de marzo de 1994, solicitó al Director de la Policía Judicial del Estado un informe sobre los puntos constitutivos de la misma y que diera inicio a una averiguación previa "en contra de quien o quienes resulten responsables a los hechos que narra el quejoso" (sic).

iii) El 14 de marzo de 1994, compareció la señora Rosa Evelia Nava Álvarez viuda de Esquivel ante el Organismo Estatal protector de Derechos Humanos, a efecto de ampliar la queja presentada por el señor Félix Esquivel Reyes.

La quejosa expresó que el 18 de marzo de 1994, manifestó al licenciado Sigfrido de la Torre Miramontes, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, que:

Después de haberse denunciado los hechos en la Agencia Central del Ministerio Público de esta ciudad de Tepic, según averiguación previa TEP/1/703/94, ésta fue turnada por incompetencia a la Agencia del Ministerio Público de Jesús María de El Nayar, cuando en esos días y hasta hoy no existe Agencia del Ministerio Público en dicho lugar (sic).

Agregó que el Procurador no atendió sus reclamos.

iv) El 15 de marzo de 1994, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit solicitó al

licenciado Sigfrido de la Torre Miramontes, entonces Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa copias certificadas de la averiguación previa número TEP/I/703/94, iniciada el 19 de febrero de 1994, con motivo de los hechos en los cuales perdió la vida el señor Manuel Esquivel Chaires.

v) El 17 de marzo de 1994, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit solicitó nuevamente a la Procuraduría Estatal copias certificadas de lo actuado en la averiguación previa TEP/I/703/94 y "de los peritajes practicados en el cuerpo de Manuel Esquivel Chaires".

vi) Mediante el oficio 358/94, del 22 de marzo de 1994, el capitán Mario López Sánchez, Director de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, dio respuesta al diverso 101/94 que el 1 de marzo del mismo año le envió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, manifestando:

Hasta el momento, elementos de esta corporación están investigando los hechos materia de la queja, por lo que una vez que se tengan resultados precisos se procederá a informar a usted.

De las constancias que envió la Procuraduría del Estado, no existe evidencia de que el Director de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa haya dado cumplimiento a la solicitud de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de dar inicio a una investigación previa con motivo de los hechos de la queja, ni de que este servidor público haya informado que ya se había iniciado, el 19 de febrero de 1994, con relación a esos hechos, la averiguación previa TEP/I/703/94.

vii) El 11 de abril de 1994, un visitador adjunto de la Comisión Estatal protectora de Derechos Humanos se constituyó en la Mesa de Trámite Número Seis de la Procuraduría del Estado, donde fue informado que la indagatoria TEP/I/703/94 se encontraba en la Agencia del Ministerio Público de Jesús María, Municipio de El Nayar, por lo que, el 26 de abril del mismo año, la Comisión Estatal solicitó al titular de la última Agencia mencionada que le remitiera la citada averiguación previa.

viii) Por medio del oficio 439/94, del 4 de julio de 1994, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit solicitó una vez más al Procurador General de Justicia de ese Estado que le enviara copia de

la averiguación previa TEP/I/703/94, insistiendo en tal petición mediante el diverso 708/94, del 24 de septiembre del mismo año.

ix) El 19 de mayo de 1994, la señora Rosa Evelia Nava Álvarez recibió un cheque por la cantidad de N\$15,000.00 (Quince mil nuevos pesos 00/100 M.N.) en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, como pago de la reparación del daño por la muerte de su esposo y manifestó "no reservarse ningún derecho futuro ni presente ni acción que ejercitar por la reparación del daño".

x) El 22 de julio de 1994, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit recibió de la Procuraduría Estatal copia de la averiguación previa TEP/I/1027/94 que se inició con fecha 16 de marzo de 1994, mas no de la indagatoria número TEP/I/703/94, la cual, como ya se señaló, fue recabada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit. De ambas averiguaciones previas se desprende que

—El 19 de febrero de 1994, el señor Amadeo Saiz Torres, primer comandante adscrito a la Policía Judicial del Estado de Nayarit, informó verbalmente a la licenciada Ana Lusa Zavala Robles, agente del Ministerio Público adscrita al segundo turno de la Agencia Investigadora Central de la Procuraduría Estatal, que en el patio de la Dirección de la Policía Judicial del Estado estaba una camioneta perteneciente a esa institución, en cuyo interior se encontraba el cuerpo de una persona sin vida; razón por la cual la representante social inició la averiguación previa TEP/I/703/94.

—En la misma fecha, en compañía de peritos criminalistas, un químico y un médico legista, la agente del Ministerio Público dio fe de tener a la vista en el patio de la Dirección de la Policía Judicial del Estado un vehículo marca Dodge, color blanco, modelo 1992, placas de circulación PA-00383 del Estado de Nayarit, que en la parte trasera, en la caja, tenía el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, señalando la posición que guardaba, su media filiación y las lesiones que presentó; también dio fe del referido vehículo.

—El mismo 19 de febrero, la representante social hizo constar que entabó comunicación con el primer comandante adscrito a la Dirección de la Policía Judicial del Estado, señor Amadeo Saiz Torres, quien le informó que:

La persona que falleció respondía al nombre de Manuel Esquivel Chaires quien se enfrentó contra los elementos de la Dirección de la Policía Judicial del Estado, cuando estos, al andar en un operativo, lo vieron que andaba armado, pero al querer despojarlo, les respondió a balazos con una arma de fuego calibre 12, escopeta, de las llamadas "relampagos", y cuando le marcaron el alto abió el fuego, resultando como consecuencia lo ocurrido (sic)

—El 20 de febrero de 1994, el agente del Ministerio Público del Tercer Turno continuó la averiguación previa con la declaración del señor Félix Esquivel Reyes, quien identificó plenamente el cadáver que tuvo a la vista como el de su hijo Manuel Esquivel Chaires, agregando que no vio los hechos en que su hijo perdió la vida, pero que su otro hijo, de nombre Mauricio Esquivel Chaires, le comentó que fueron agentes de la Policía Judicial del Estado los que lo mataron

—El mismo 20 de febrero, el agente del Ministerio Público acordó remitir todo lo actuado a la Agencia Investigadora del Municipio de El Nayar por ser de su competencia.

—El 21 de febrero de 1994, el señor Federico Nava Álvarez declaró ante el agente del Ministerio Público Investigador, manifestando que aproximadamente a las 12:00 horas del 19 de febrero de ese año, se encontraba en el rancho El Papalote, Municipio de El Nayar, en compañía de su hermana Rosa Evelia, cuando escuchó varios disparos de escopeta por donde se encontraba su cuñado Manuel Esquivel Chaires, razón por la cual se preocupó "pues mi cuñado había salido portando una escopeta de su propiedad, calibre 12, con la que a veces disparaba para practicar al blanco". Que ante tales circunstancias optó, junto con su hermana, un amigo de nombre Carlos, y su señora madre, de nombre Valentina Álvarez, por ir en busca de su cuñado, pero en el trayecto los detuvieron tres agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes los interrogaron respecto de sus identidades y únicamente a él lo llevaron al lugar donde se encontraba, ya sin vida, su cuñado Manuel Esquivel Chaires. El declarante agregó que fue trasladado a otro lugar en una lancha, y más tarde lo regresaron al sitio donde su cuñado estaba muerto, y de ahí "me trajo la Policía Judicial hasta estas oficinas donde me encuentro"

—El mismo 21 de febrero, los peritos médicos legistas, Carlos Heredia y Ramón López, practicaron la necropsia en el cadáver de quien en vida llevó el nombre de Manuel

Esquivel Chaires. Por su parte, los peritos criminalistas, Francisco Javier Maciel Jaime y Concepción Rodríguez Álvarez, rindieron su dictamen correspondiente

—El 3 de marzo de 1994, el ingeniero Francisco Javier Maciel Jaime presentó al agente del Ministerio Público Investigador el dictamen en materia de química forense, en el cual concluyó que no se identificaron elementos de plomo y/o bario ni en la mano derecha ni en la izquierda de quien en vida llevó el nombre de Manuel Esquivel Chaires

—El 4 de marzo de 1994, la química farmacobióloga Rosalba C. Herrera concluyó en su dictamen pericial que el arma de fuego (calibre 12, marca Winchester, tipo bomba, matrícula L1387619) no había sido disparada recientemente

—El 16 de marzo de 1994, la señora Rosa Evelia Nava Álvarez se presentó ante el agente del Ministerio Público de Tepic, Nayarit, para denunciar el delito de homicidio cometido en agravio de su esposo, señor Manuel Esquivel Chaires, por agentes de la Policía Judicial del Estado, razón por la cual se inició la averiguación previa TEP/1027/94. En denunciante manifestó que el 19 de febrero de 1994 aproximadamente a las 12:30 horas, se encontraba en el rancho El Papalote en compañía de su esposo Manuel Esquivel Chaires, el cual en esos momentos salió a buscar una vaca "que iba a parir". Que aproximadamente a las 13:00 horas escuchó unos disparos, sin señalar de dónde provenían, y se preocupó, por lo que le solicitó a su señora madre Valentina Álvarez del Real, así como a su hermano Federico Nava Álvarez, que la acompañaran a buscar a su esposo. Que encontraron a unos 500 metros de su domicilio aproximadamente, a 30 agentes de la Policía Judicial del Estado de Nayarit a quienes les preguntó a quién buscaban, contestándole con palabras alusivas dos agentes judiciales, quienes le preguntaron si su esposo iba armado, a lo cual contestó que sí, que portaba un arma larga "y en esos momentos empezaron a investigar a mi hermano" por instrucciones del capitán García Rocha, quien les ordenó que se llevaran a mi hermano "para abajo", escuchando posteriormente unos gritos de su hermano "de que lo estaban golpeando", dando ordenes un comandante de que "nos tuvieran sentadas en el sol"

Agregó que hasta las cuatro de la tarde se retiraron los judiciales que estaban cuidando a su señora madre y a ella, pero que jamás le dijeron que su esposo ya estaba muerto, y no fue sino hasta el otro día cuando se enteró de ello por

conducto de su suegro Félix Esquivel Reyes "y a mi hermano lo dejaron en libertad el lunes 21 de febrero

—El 18 de marzo de 1994, el señor Federico Nava Álvarez declaró en la averiguación previa antes citada en términos similares a los manifestados el 21 de febrero de 1994, en la indagatoria TEP/7703/94, agregando que los agentes de la Policía Judicial lo trasladaron a la ciudad de Tepic el mismo día, sábado 19 de febrero, llevándolo a una celda ubicada en las oficinas de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, donde lo golpearon con las manos abiertas en el estómago, en la cara y en los oídos, hasta que le reventaron uno de ellos, le introdujeron agua por la boca y la nariz, "queriendo que les dijera algo de unos secuestrados y les comestaba que no sabía nada", y que fue hasta el lunes 21 de febrero que lo dejaron en libertad. Además, manifestó que solicita la investigación de los hechos que narró por parte de esa Procuraduría.

No existe constancia de que el Ministerio Público haya certificado el estado físico del declarante, ni de que haya solicitado se practicara examen médico al mismo.

—El 2 de mayo de 1994, el señor Zeferino Díaz Benítez compareció ante el representante social y declaró haber conocido al occiso Manuel Esquivel Chaires, quien, dijo, siempre tuvo buena conducta y que, el 19 de febrero de 1994, cuando escuchó varias detonaciones de bala, acudió al lugar de donde provenían y vio el cuerpo sin vida del señor Manuel Esquivel Chaires, percatándose de que algunos agentes de la Policía Judicial comentaban que el finado los había agredido, a pesar de lo cual nunca vio huido a ninguno de los elementos policíacos.

—El mismo 2 de mayo, el señor Alfredo Muñoz Rentería compareció ante el representante social y manifestó que el 19 de febrero de ese mismo año, aproximadamente a las 14:00 horas, se percató de que varios agentes de la Policía Judicial del Estado de Nayarit llegaron en dos lanchas al poblado Colorado de la Mora, y que él acudió a ellos preguntándoles qué se les ofrecía, contestándole que buscaban una pista de aterrizaje en el Municipio de El Nayar, por lo que los señores Genaro Muñoz y Silvino Aguirre, que se encontraban presentes, se ofrecieron como guías "y fue ese 19 de febrero cuando me enteré que dichos agentes de la Policía Judicial habían dado muerte a balazos al señor Manuel Esquivel Chaires, ya que lo vi en la lancha dicho cuerpo sin vida, y los mismos agentes de la Policía Judicial lo trajeron a Tepic" (sic).

—El 16 de mayo de 1994, el señor Miguel Ángel Cruz Escobar, comandante del Municipio de Amatlán de Cañas, declaró juramentadamente manifestando que, sin recordar el día en el mes de febrero de ese año, "la superioridad" le ordenó trasladarse con varios de sus elementos al poblado de Colorado de la Mora para dar apoyo a otros compañeros que se encontraban desde el día anterior en ese lugar, en un operativo antisecuestrros. en el sitio mencionado, por medio de binoculares, vio a tres individuos del otro lado del río, uno de los cuales llevaba un arma, sin poder precisar el calibre de la misma; que, también con los binoculares, detectó la presencia del capitán Alejandro García Rocha, quien iba en una lancha por el canal del río hacia donde se encontraba el declarante; por ello sugirió a su superior que se dirigieran por el otro lado del río donde había visto a los tres individuos, y una vez que el capitán bajó a tierra para seguir a esas personas "traté de cruzar el río para darle apoyo y cuando iba a medio camino en una lancha, con mis elementos, escuché varias detonaciones de bala... escuchando por el radio que el comandante García Rocha decía que lo estaban agrediendo... y una vez al ambar al río, al margen derecho, y estando en tierra me percaté y miré a un cuerpo sin vida que en ese momento me di cuenta que tenía un arma en poder del occiso y tres cartuchos tirados en la tierra, enterándome que esa persona se apellidaba Esquivel Chaires" (sic).

—El 17 de mayo de 1994, el comandante Alejandro García Rocha declaró ante el agente del Ministerio Público Investigador señalando que el 19 de febrero de ese mismo año, recibió instrucciones de dar apoyo a otros compañeros que se encontraban realizando un operativo antisecuestrros en el Municipio de El Nayar, que al llegar al mismo, escuchó detonaciones y los agentes a su cargo le comentaron por la radio que los estaban agrediendo con armas de fuego, dándoles instrucciones de repeler la agresión; posteriormente se enteró, también por radio, "que había caído el agresor".

—El 1º de mayo de 1994, la señora Rosa Evelia Nava Álvarez compareció ante el agente del Ministerio Público Investigador para manifestar que recibió \$15,000.00 (Quince mil nuevos pesos 00/100 M.N.) de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, por concepto de pago de la reparación del daño "por el fallecimiento de mi finado esposo Manuel Esquivel Chaires, quien perdiera la vida en hechos ocurridos en un operativo implementado por la Policía Judicial del Estado, y que de manera accidental mi referido esposo fuera privado de la vida" (sic).

—El 6 de junio de 1994, el licenciado Raul Nava Gándara, agente del Ministerio Público Investigador, mediante el oficio SPG/99/94, solicitó al Director de la Policía Judicial del Estado de Nayarit que informara sobre los nombres, apellidos y direcciones de los elementos de la Policía Judicial quienes participaron en el operativo del 19 de febrero de 1994, sin que conste en la documentación que la Procuraduría Estatal envió a esta Comisión Nacional, que el Director de la Policía Judicial haya dado respuesta a esa solicitud.

—El 16 de julio de 1994, cinco meses después de haber sucedido los hechos en comento, el agente del Ministerio Público practicó inspección ministerial en el lugar del evento, dando fe de haber encontrado cuatro cartuchos a una distancia de dos metros y medio de donde se encuentra una cruz "y que pudieran corresponder a un arma de las denominadas R-15"; así como haber encontrado un forro de otro cartucho "al parecer calibre 12", los cuales levantó para analizarse.

—El 7 de septiembre de 1994, los peritos criminalistas Javier Maciel Jaime y María Concepción Rodríguez Álvarez, con relación a los cartuchos que el representante social "levantó" en el lugar de los hechos durante la inspección ministerial del 16 de julio del mismo año, dictaminaron:

El casquillo de escopeta tipo 12 (sic) no presenta las características de un proyectil percutido por arma de fuego, por lo tanto éste no fue disparado. Con respecto a los casquillos calibre 223 (R-15) podemos informarle que los cuatro casquillos fueron disparados por la misma arma por un A-R 15 o un rifle calibre 223.

—El 22 de septiembre de 1994, nuevamente, el comandante Miguel Ángel Cruz Escobar compareció y manifestó que los policías que intervinieron en el operativo del 19 de febrero de 1994 eran aproximadamente 60, de los cuales conoce a Pablo Gallegas Lozano, Fernando Roman Esquivel, Armando Tovar, Margarito "N", "El Toby" y que de los demás no recuerda sus nombres.

—El 10 de diciembre de 1994 declaró ministerialmente el agente de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, señor Margarito Ramos Almaraz, quien manifestó que el 19 de febrero de 1994 fue conusionado, junto con 11 elementos más al mando del capitán Alejandro García Rocha, para participar apoyando a otros compañeros que ya se encontraban en un operativo antisequestros en el rancho El Papa-

lote, del poblado de El Nayar, y que cuando llegaron a dicho lugar aproximadamente al mediodía, escucharon varios disparos, pues al parecer unos individuos dispararon en contra de algunos de sus compañeros y éstos repelieron la agresión, resultando muerta una persona de nombre Manuel Esquivel Chaires, pero que no se percataron que compañeros le dispararon a éste.

—El 13 de diciembre de 1994, el señor Gilberto Corona Bernal, agente de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, declaró ministerialmente y manifestó que el 19 de febrero de 1994 intervino con otros compañeros en un operativo antisequestros que comandaba el capitán Alejandro García Rocha, con el fin de apoyar a otros elementos policiacos que un día antes habían salido al Municipio de El Nayar al mando del comandante Miguel Ángel Cruz Escobar.

Agregó que al llegar al embarcadero Aguatalpa, de El Nayar, se embarcaron en una lancha para cruzar el río, escuchando por radio en esos momentos que "los elementos que se encontraban en la sierra habían tenido un enfrentamiento con los secuestradores", y les informaron sobre la vestimenta que estos usaban, por lo que se dirigieron al poblado Colorado de la Mora, lugar donde les reportaron por radio, sin señalar quiénes, que dos personas a caballo bajaban del cerro hacia donde ellos se encontraban, por lo que desembarcaron y se distribuyeron en el cerro, escuchando en esos momentos varias detonaciones de bala, por lo que se tiraron al suelo y, pesados unos minutos, avanzaron hacia el lugar donde escucharon las detonaciones, encontrándose el cuerpo de una persona sin vida tirada en el suelo "desconociendo quién fue el que realizó los disparos a la persona que estaba tirada".

Señaló que algunos de los que participaron en el operativo aparte de los ya citados, fueron los agentes de la Policía, Ramon Esquivel, Alfredo Arellano, Margarito Ramos, Ismael López Escobedo, Armando Bares, Abel "El Pollo", "El Chupa" "Los dos Calleros" y Amadeo.

—El 6 de enero de 1995, el policía judicial, Alfredo Arellano Núñez, manifestó ante el representante social del fuero común, que el 19 de febrero de 1994 participó en un operativo antisequestros, que iban varios grupos de elementos policiacos a cargo del comandante Alejandro García Rocha y de los señores Miguel Ángel Cruz Escobar y Amadeo Saiz Torres, y que la persona que perdió la vida, "lo fue al parecer porque portaba una escopeta calibre 12 y se encontraba escondido entre los árboles del cerro... y si escuché detonaciones de escopeta y, al parecer,

empezó a disparar a algunos de nuestros compañeros, y a que íbamos dispersos" (sic).

Finalizó señalando que ignora qué compañeros hayan repelido la agresión, pero entre los que se encontraban en el operativo estaban Margarito Ramos, Ramón Esquivel Ezequiel Tovar, Armando Borez, Gilberto Corona, Auno Gallegos, Gerardo Calleros, Ismael y Abel

—El 27 de enero de 1995, ante el Ministerio Público del Fuero Común, el agente de la Policía Judicial, Armando Borez Iturralde, manifestó que el 19 de febrero de 1994 formó parte del grupo antisecuestros al mando del comandante Alejandro García Rocha, por lo que se trasladaron para apoyar a otros de sus compañeros que se encontraban en el poblado Colorado de la Mora investigando el secuestro de un señor de apellido Casillas. Agregó que al llegar a la presa de Aguamilpa, abordaron una lancha con destino a Colorado de la Mora, pero al llegar al punto denominado "El Papalote", el comandante Miguel Ángel Cruz les comunicó que bajaban del cerro tres personas, al parecer armadas, "y una vez que iban subiendo al cerro, comenzamos a escuchar disparos de escopeta, por lo que nos dispersamos para detectar de dónde venían las detonaciones, por lo que después nos volvimos a juntar" (sic). Expuso que posteriormente se dirigieron a donde se encontraban sus demás compañeros y observó un cuerpo sin vida de quien después supo que se llamaba Manuel Esquivel Chaires, quien tenía en sus manos una escopeta calibre 12.

—El 1 de marzo de 1995, en declaración ministerial, el agente de la Policía Judicial, Antonio Aguilar González, manifestó que, el 19 de febrero de 1994, participó en un operativo antisecuestros con varios compañeros, de los que no recuerda sus nombres, y para tal efecto abordaron una lancha en la presa Aguamilpa rumbo a Colorado de la Mora; y una vez encontrándose en ese lugar, observaron a unas personas que se encontraban en el cerro y al parecer uno de ellos traía un arma larga, de la cual posteriormente se enteró se trataba de una escopeta calibre 12, por lo que trataron de cruzar el río en una lancha, y al llegar al lugar de los hechos, se encontraba sin vida una persona de la que se enteró se llamaba Manuel Esquivel Chaires, quien tenía a su lado una escopeta calibre 12.

—El 16 de mayo de 1995, ante el Ministerio Público Investigador, el agente de la Policía Judicial, Mario Salas de los Santos, manifestó que se dirigió junto con otros compañeros a la presa de Aguamilpa, donde tomaron una

lancha rumbo al poblado Colorado de la Mora, con la finalidad de brindar apoyo a otros compañeros, en un operativo antisecuestros a cargo del comandante Alejandro García Rocha y de Amadeo Saiz, y al llegar a ese poblado, el declarante quedó con el comandante Miguel Ángel Cruz Escobar frente a un cerro, desde donde observaron a tres personas, uno de ellos llevaba un arma, sin poder precisar el calibre dando indicaciones al comandante Miguel Ángel Cruz a los demás compañeros para que tuvieran precaución al subir al cerro, y posteriormente escucharon varias detonaciones, por lo que se trasladaron al lugar donde observaron a esas tres personas y encontraron sin vida a una persona del sexo masculino, "la cual portaba una escopeta al parecer calibre 12". Indicó que desconoce los nombres de las personas que integraban el grupo antisecuestros.

—El 23 de mayo de 1995, declaró ante el representante social el agente de la Policía Judicial, José Fernando Roman Esquivel, quien manifestó que el 19 de febrero de 1994 salió con un grupo de compañeros al mando del comandante Miguel Ángel Cruz Escobar, con objeto de apoyar a otros elementos policiacos que se encontraban en el poblado Colorado de la Mora investigando el secuestro de una persona de apellido Casillas, por lo que al llegar en una lancha a ese poblado el comandante Cruz observó, por medio de binoculares, que del cerro venían bajando unas personas, una de las cuales portaba una escopeta; por tal motivo, el comandante ordenó de inmediato que tuvieran cuidado y trataron de cruzar el río, "y al ir llegando al cerro, donde se encontraban las otras personas, escuché varias detonaciones al parecer de rifles AK-47, y al llegar al lugar donde sucedieron los hechos", observó sin vida a una persona del sexo masculino con una escopeta a su lado.

—El 25 de julio de 1995, la señora Valentina Álvarez del Real, suegra del occiso Manuel Esquivel Chaires, declaró ante el agente del Ministerio Público Investigador que, aproximadamente a las 12:00 horas del 19 de febrero de 1994, escuchó seis o siete disparos, por lo que corrió hacia el lugar de donde provenían y vio a varios hombres armados, a quienes les pidió que no dispararan, pero éstos le contestaron con frases amenazantes, al escuchar esta respuesta se retiró a su domicilio, donde encontró a su hija Rosa Evelyn Naya Álvarez, con quien se dirigió en busca de Manuel Esquivel Chaires, en el camino se les unió su hijo Federico Naya Álvarez, pero fueron interceptados por agentes de la Policía Judicial, quienes se llevaron detenido a este último, entendiéndose por voz de los propios judiciales que Manuel Esquivel se encontraba muerto, y que

hasta aproximadamente las 20:00 horas del lunes 21 de febrero del mismo año, volvió a ver a su hijo Federico Nava, dándose cuenta que le habían reventado los oídos porque de ellos le salía sangre.

—El 2 de agosto de 1995, el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas en Tepic Nayarit, acordó la acumulación de la averiguación previa TEP/I/1027/94 a la indagatoria TEP/I/703/94.

xi) Mediante el oficio 21/95, del 10 de enero de 1995, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit emitió la Recomendación número Uno en el expediente DH/35/94, dirigida al Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa, en la cual recomendo

PRIMERA. Al C. Procurador General de Justicia del Estado para que ordene a quien corresponda que con todo lo actuado en las averiguaciones previas TEP/I/703/94 y TEP/I/1027/94, iniciadas con motivo al homicidio de MANUEL ESQUIVEL CHAIRES en el operativo llevado a cabo por la Policía Judicial del Estado en los poblados de Colorado de la Mora y "El Papalote", se consigne a la brevedad posible ante el C. juez penal competente, solicitándose la incoación del procedimiento respectivo y el obsequio de las correspondientes órdenes de captura contra quienes resulten responsables en la indagatoria

SEGUNDA. Solicitese, a la autoridad responsable, informe a esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos si acepta o no la anterior RECOMENDACIÓN y, en su caso, las medidas de su cumplimiento, en caso de no aceptarla, esta presidencia queda en completa libertad para hacer pública esta circunstancia

—El 23 de enero de 1995, a través del oficio 6/95, el licenciado Sigfrido de la Torre Miramontes, entonces Procurador General de Justicia en el Estado, manifestó al licenciado Amado López Romero, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Tepic, Nayarit que

[] por el momento no es posible lo que solicita, en virtud de que las averiguaciones que alude, no están en condiciones procesales para tal efecto, asumiendo el compromiso de que, tan luego

estén integradas, se llevará a cabo la consignación correspondiente.

xii) El 15 de marzo de 1996, el visitador adjunto de esta Comisión Nacional, encargado del trámite del recurso de impugnación, estable comunicación telefónica con el licenciado Marco Antonio Camille Rincón, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, quien manifestó que se han seguido practicando diversas diligencias en las indagatorias acumuladas TEP/I/1027/94 y TEP/I/703/94, y que a la brevedad se procederá a su análisis y determinación legal

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito del 10 de mayo de 1995, mediante el cual la señora Rosa Evelia Nava Álvarez viuda de Esquivel presentó recurso de impugnación ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos

2. El informe que el 12 de julio de 1995, vía fax, envió a este Organismo Nacional el licenciado Sigfrido de la Torre Miramontes, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit

3. El oficio 499/95, del 14 de julio de 1995, por el cual el licenciado José Guadalupe Ontiveros Cano, Presidente interno de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, emitió el informe que le solicitó esta Institución

4. El expediente de queja DH/35/94, tramitado ante la Comisión Estatal protectora de Derechos Humanos, en el cual destacan las siguientes actuaciones y documentos:

i) La queja que el señor Félix Esquivel Reyes presentó ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit el 24 de febrero de 1994.

ii) El oficio 101/94, del 1 de marzo de 1994, por el cual la Comisión Local de Derechos Humanos solicitó al Director de la Policía Judicial del Estado un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y el inicio de una averiguación previa respecto de los hechos referidos por el quejoso

iii) La ampliación de queja que presentó la señora Rosa Evelia Nava Álvarez viuda de Esquivel, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el 14 de marzo de 1994.

iv) El oficio sin número del 15 de marzo, así como las diversos J39/94 y 703/94, del 4 de julio y 24 de septiembre, todos de 1994, por los cuales la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit solicitó a la Procuraduría local copia certificada de la averiguación previa TEP/1/703/94.

v) La copia de las averiguaciones previas TEP/1/1027/94 y TEP/1/703/94, en las cuales destacan:

—La denuncia que el primer comandante adscrito a la Policía Judicial del Estado de Nayarit, Amadeo Saiz Torres, hizo el 19 de febrero de 1994, en la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

—La fe ministerial que dio el representante social, el mismo 19 de febrero de 1994, del vehículo marca Dodge, color blanco, modelo 1992, placas de circulación PA-00383 del Estado de Nayarit, y del cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino que se encontraba en la parte trasera, es decir, en la caja de éste.

—La declaración del 21 de febrero de 1994, rendida por el señor Federico Nava Álvarez ante el agente del Ministerio Público del Municipio El Nayar.

—Los dictámenes en materia de necropsia, criminalística y química forense que rindieron ante el agente del Ministerio Público los respectivos peritos.

—La denuncia que presentó la señora Rosa Evelia Nava Álvarez, ante el agente del Ministerio Público de Tepic, Nayarit, por el delito de homicidio cometido en agravio de su esposo.

—La declaración ministerial que, el 18 de marzo de 1994, rindió el señor Federico Nava Álvarez en la averiguación previa TEP/1/703/94.

—Las declaraciones ministeriales del 16 y 17 de mayo de 1994, respectivamente, rendidas por los comandantes de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, Miguel Ángel Cruz Escobar y Alejandro García Rocha.

—El oficio SPG/99/994 por el cual, el 6 de junio de 1994, el agente del Ministerio Público, licenciado Raúl Nava Gándara, solicitó al Director de la Policía Judicial informara los nombres de los elementos policiacos que participaron en el operativo del 19 de febrero del mismo año.

—La inspección ministerial que en el lugar de los hechos practicó el agente del Ministerio Público el 16 de julio de 1994.

—El dictamen en criminalística que, el 7 de septiembre de 1994, rindieron los peritos en la materia respecto de los cuatro cartuchos que el Ministerio Público "levante" durante la inspección ministerial en el lugar de los hechos.

—Las declaraciones del 10 y 13 de diciembre de 1994, 6 y 27 de enero, 1 de marzo, 16 y 23 de mayo de 1995, que los agentes de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, señores Margarito Ramos Ahumada, Gilberto Corona Bernal, Alfredo Arellano Niñez, Armando Borja Iturralde, Antonio Aguilar González, Mario Salas de los Santos y José Fernando Román Esquivel rindieron ante el representante social.

—La declaración del 25 de julio de 1995, rendida por la señora Valentina Álvarez del Real, suegra del occiso Manuel Esquivel Chantes, ante el agente del Ministerio Público del conocimiento.

—El acuerdo de acumulación de las averiguaciones previas TEP/1/1027/94 y TEP/1/703/94 que el agente del Ministerio Público emitió el 2 de agosto de 1995.

vi) La Recomendación número Uno, del 10 de enero de 1995, que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit emitió en el expediente DH/35/94 y dirigió al Procurador General de Justicia de la misma Entidad Federativa.

vii) El oficio 6/95, del 23 de enero de 1995, a través del cual el licenciado Sigfrido de la Torre Miramontes, entonces Procurador General de Justicia en el Estado, manifestó al licenciado Amado López Romero, entonces Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, que por el momento no era posible dar cumplimiento a la Recomendación en comento y que lo haría una vez que estuvieran integradas la averiguaciones previas acumuladas.

viii) La manifestación que el 15 de marzo de 1996, vía telefónica, hizo el licenciado Marco Antonio Camilo Rincón, al visitador adjunto de esta Comisión Nacional encargado del trámite del recurso en comento, en el sentido de que en las indagatorias materia de análisis se han practicado diversas diligencias y que se procedería al estudio de las mismas para su determinación legal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 19 de febrero de 1994, la licenciada Ana Luisa Zavala Robles, agente del Ministerio Público adscrita al segundo turno de la Agencia Investigadora Central en Tepic, Nayarit, inició la averiguación previa TEP/1/703/94, a efecto de investigar los hechos en que perdiera la vida el señor Manuel Esquivel Chaires.

Después de dar fe del vehículo y del cadáver, y de tomarle su declaración al señor Félix Esquivel Reyes como testigo de identidad, el citado agente del Ministerio Público remitió las actuaciones ministeriales a la Agencia Investigadora del Municipio de El Nayar el 20 de febrero de 1994, por ser hechos de su competencia territorial.

El representante social de dicho Municipio, entre otras diligencias, tomó la declaración del señor Federico Nava Álvarez respecto de los hechos motivo de la investigación y recibió los dictámenes en materia de química forense, balística y criminalística.

El 16 de marzo de 1994, la señora Rosa Evelyn Nava Álvarez se presentó ante el agente del Ministerio Público de Tepic, Nayarit, a denunciar el delito de homicidio en agravio del señor Manuel Esquivel Chaires, iniciándose la averiguación previa TEP/1/1027/94, en la cual declararon los señores Federico Nava Álvarez, Blas Esquivel Chaires, Zefernio Díaz Benítez, Alfredo Muñoz Rentería, Miguel Ángel Cruz Escobar, Alejandro García Rocha, Margarito Ramos Ahuñada, Gilberto Corona Bernal, Alfredo Arellano Núñez, Armando Borez Iturralde, Antonio Aguilar González, Mario Salas de los Santos y José Fernando Román Esquivel.

El 2 de agosto de 1995, el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas en Tepic, Nayarit, acordó la acumulación de la averiguación previa TEP/1/1027/94 a la indagatoria TEP/1/703/94, sin que hasta la fecha esta Comisión Nacional tenga conocimiento de que hayan sido resueltas por la Procuraduría Estatal.

IV. OBSERVACIONES

a) Es importante señalar, primeramente, que no le asistió la razón al licenciado Sigfrido de la Torre Miramontes, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, cuando aseveró con justificación en su informe enviado a este Organismo Nacional, que el escrito presentado por la señora Rosa Evelyn Nava Álvarez ante este Orga-

nismo el 19 de mayo de 1995, no era un escrito de impugnación ni cumplía con los requisitos del artículo 159 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pues se trataba del diverso de queja que fue desestimado por esta Institución el 20 de octubre de 1994.

Tales afirmaciones son inexactas por las siguientes razones:

i) Los escritos mencionados difieren en su contenido, ya que mientras, el 20 de octubre de 1994, esta Comisión Nacional desestimó el escrito mediante el cual la señora Rosa Evelyn Nava Álvarez manifestó su desacuerdo con una Recomendación que, según ella, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit le dirigió a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, debido a que en realidad el Organismo Local no había recomendado nada aún, pues fue hasta el 10 de enero de 1995 cuando emitió la Recomendación 1/95; el 19 de mayo de ese año, en cambio, la hoy recurrente presentó ante este Organismo Nacional un escrito de inconformidad contra el incumplimiento, precisamente, de la Recomendación 1/95 por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, al manifestar que "no se avanza en las indagatorias" que se siguen en dicha Procuraduría.

ii) Sería contrario a la naturaleza del *Ombudsman* exigir que el recurrente exprese las palabras sacramentales de "recurso de impugnación" para considerar un escrito como tal, pues corresponde a ésta interpretar correctamente el contenido y el fin de los escritos que le son dirigidos.

iii) Además, erróneamente, el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit señaló que el escrito del 19 de mayo de 1995 no cumplía con los requisitos que marca "el artículo 159 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos" (sic), cuando en realidad el precepto legal que refiere se encuentra en el Reglamento de esta Institución y, contrario a la afirmación del ex titular de la Procuraduría Estatal, el referido escrito sí cumplió con los requisitos que para tal efecto señala el Reglamento de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos y que en seguida se transcriben:

Artículo 159. Para que la Comisión Nacional admita el recurso de impugnación se requiere:

I. Que el recurso sea interpuesto directamente ante la correspondiente Comisión Estatal de Derechos Humanos;

II Que el recurso sea suscrito por la persona o personas que hayan tenido el carácter de quejosos o agravados en el procedimiento instaurado por la respectiva Comisión Estatal de Derechos Humanos.

III Que el recurso se presente ante la respectiva Comisión Estatal dentro de un plazo de 30 días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo de conclusión o de que el quejoso hubiese tenido noticia sobre la información definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de la Recomendación.

Artículo 160 El recurso de impugnación se presentará por escrito ante la Comisión Estatal respectiva y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan al quejoso, el fundamento de los mismos y las pruebas documentales con que se cuente.

En caso de que el promovente presente directamente el recurso de impugnación ante la Comisión Nacional, esta lo remitirá mediante oficial Organismo Local, para que proceda conforme a las reglas de los artículos 62, 63 y 65 de la Ley y los correspondientes del presente Reglamento.

Cabe aclarar que aun cuando la recurrente no interpuso el recurso directamente ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, como lo establece la fracción I del artículo 159, puede observarse que el artículo 160 en su párrafo segundo, autoriza a presentar los recursos de impugnación ante esta Comisión Nacional para proceder conforme a las reglas que en ese mismo párrafo cita, las cuales fueron observadas por este Organismo Nacional.

Asimismo, el inciso II del mismo artículo 159 fue debidamente cumplido, pues la señora Rosa Evelia Nava Álvarez viuda de Esquivel, tiene precisamente el carácter de quejosa en el expediente DH/15/94, (remitido ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, tal y como se comprueba con su comparecencia del 14 de marzo de 1994, realizada ante ese Organismo de Derechos Humanos).

Por último, en cuanto a la fracción III del artículo 159, esta fue igualmente requisitada en sus extremos, pues a la fecha de presentación del escrito de impugnación interpuesto por la recurrente, no se habían tenido noticias del

cumplimiento de la Recomendación 1/95 por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit.

Por lo expuesto, queda claro que el recurso de impugnación cumple con todos los requisitos legales para su interposición y, por otro lado, debería estar con el mejor de los intereses de la Procuraduría Estatal aplicarse al fondo de la denuncia planteada y, por la gravedad de la misma, ordenar su pronto esclarecimiento y no buscar, como parece, motivos para desacreditar la competencia de la Comisión Nacional o la falta de requisitos del recurso interpuesto, ya que en sí misma, constitucional y legalmente, está obligada a esclarecer el hecho que se denunció.

b) Ahora bien, del análisis de los hechos y evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional advierte que es insuficiente el cumplimiento que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit le dio a la Recomendación 1/95, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit el 10 de enero de 1995, con base en las siguientes consideraciones.

El Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, al recibir la Recomendación 1/95 que le envió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, manifestó que la aceptaba, pero que por el momento no podía cumplir con su contenido, pues las averiguaciones previas acumuladas TEP/11703/94 y TEP/11027/94 aún se encontraban en integración, por lo que no se cubrían los requisitos del artículo 16 constitucional que establece

Artículo 16 No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

Ni con los del artículo 123 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit que a la letra dice:

Artículo 123 Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se ha comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercerá acción penal ante los Tribunales, para el libera-

miento de la orden de aprehensión se estará a lo previsto por el artículo 16 constitucional y 158 del presente Código

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que si bien es cierto que el Ministerio Público solo puede ejercitar acción penal cuando en una averiguación previa ha comprobado los elementos del tipo penal y acreditado la probable responsabilidad, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 123 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nayarit, también lo es que, de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución General de la República, al Ministerio Público le compete en forma exclusiva la investigación y persecución de los delitos, actividades que necesariamente implican la obligación de allegarse diligentemente todos los elementos de prueba que lleven a determinar conforme a Derecho las indagatorias en cuestión

11) Así, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha detectado graves irregularidades durante la integración de las averiguaciones previas acumuladas TEP/1/703/94 y TEP/1/1027/94, iniciadas con motivo de los hechos donde perdiera la vida el señor Manuel Esquivel Chaires. Algunas de las omisiones e irregularidades son de suma importancia en el esclarecimiento de los hechos, lo cual debe generar una profunda investigación para determinar las responsabilidades administrativas y penales de los servidores públicos que incurrieron en ellas. Dichas anomalías son las siguientes:

—Frente al 21 de febrero de 1994, en la averiguación previa TEP/1/703/94 como el 18 de marzo del mismo año, en la indagatoria TEP/1/1027/94, el señor Federico Nava Álvarez manifestó que el 19 de febrero de 1994 agentes de la Policía Judicial del Estado de Nayarit lo detuvieron en el Municipio de El Nayar, lo golpearon con las manos abiertas en el estómago, en la cara y en los oídos hasta hacerle uno de ellos, le introdujeron agua por la boca y la nariz, siendo trasladado en una lancha "a otro lugar", del cual lo llevaron a las oficinas del Ministerio Público, al que llegó hasta el 21 de febrero del mismo año.

A pesar de esas declaraciones ministeriales, los licenciados José Luis Remeria Lopez y Raúl Nava Gándara, agentes del Ministerio Público que actuaron en esas diligencias, fueron omisos en dar fe del estado físico en que fue presentado a declarar el señor Federico Nava Álvarez y, en ningún momento, ordenaron fuera revisado médicamente para certificar lesiones

Igualmente omitieron interrogar al declarante respecto de los hechos denunciados y muy especialmente acerca de la identificación de los agentes de la Policía Judicial que él manifestó lo detuvieron arbitrariamente, incomunicación y lesionaron, pues ni siquiera le mostraron álbum fotográfico alguno para la identificación de los mismos

—El 16 de marzo de 1994, en la averiguación previa TEP/1/1027/94, la señora Rosa Evelyn Nava Álvarez manifestó que por órdenes del capitán García Rocha, agentes de la Policía Judicial del Estado de Nayarit detuvieron arbitrariamente a su hermano Federico Nava Álvarez el 19 de febrero de 1994, a quien golpearon y dejaron en libertad tres días después, es decir hasta el 21 de febrero del mismo año, y que el citado capitán dio órdenes de que tanto a ella como a la señora Valentina Álvarez del Real, "las tuvieran sentadas en el sol durante varias horas". Cabe aclarar que no existen evidencias de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit esté investigando estos hechos

—Existe constancia en las múltiples indagatorias que fue hasta el 6 de junio de 1994, es decir, cuatro meses después de los hechos delictivos, cuando el licenciado Raúl Nava Gándara, agente del Ministerio Público del Fuero Común, solicitó al Director de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa los nombres y cargos de los agentes de la Policía Judicial (al parecer fueron 60), que participaron en los hechos en los que perdió la vida el señor Manuel Esquivel Chaires, diligencia importante para poder citarlos o rendir su testimonio. De la documentación que envió la Procuraduría Estatal a esta Institución no consta que el Director General de la Policía Judicial haya dado respuesta a dicha solicitud, ni que el representante social le haya requerido nuevamente esa información, lo que constituye una inadecuada investigación ministerial

—Por otra parte, es pertinente señalar que durante las declaraciones ministeriales de los comandantes de la Policía Judicial, Miguel Ángel Cruz Escobar y Alejandro García Rocha, y de los agentes policíacos Margarito Ramos Ahumada, Gilberto Corona Bernal, Alfredo Arellano Nuñez, Armando Borec Ilumalde, Antonio Aguilar González, Mano Salas de los Santos y José Fernando Román Esquivel, la Representación Social no los interrogó respecto de las circunstancias de tiempo, forma y lugar en que ocurrieron los hechos en comento, mucho menos respecto de la detención arbitraria, incomunicación y lesiones de los que se dolió el señor Federico Nava Álvarez,

ni sobre el "maltrato" de que dicen fueron objeto las señoras Evelia Nava Álvarez viuda de Esquivel, y Valenina Álvarez. Asimismo, esta Comisión Nacional hace notar que los primeros elementos policíacos en declarar fueron los comandantes Miguel Ángel Cruz Escobar y Alejandro García Rocha, quienes lo hicieron hasta el 16 y 17 de mayo de 1994, es decir, tres meses después de ocurridos los hechos en comento, en tanto que otros elementos policíacos declararon cinco, 10 meses o hasta un año después del evento, lo cual revela una notoria inasistencia en la investigación ministerial.

Por lo tanto, cabe mencionar que el Ministerio Público conforme al artículo 21 constitucional, debe estar en aptitud de dar respuesta eficiente a los requerimientos permanentes de procuración de justicia que los gobernados demandan, situación que en este caso no se ha cumplido en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, pues los referidos agentes del Ministerio Público omittieron practicar rápida y oportunamente todas y cada una de las diligencias que se han citado con antelación. Con ello, la Representación Social transgredió, además, los preceptos legales del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nayarit que a continuación se citan:

Artículo 2. Dentro del periodo de averiguación previa, el Ministerio Público deberá, en ejercicio de sus facultades:

[...]

III. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos de la competencia de los tribunales del Estado y de la responsabilidad de quienes en ellos hubieran participado;

[...]

Artículo 103. Los agentes del Ministerio Público están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia; [...]

—Tampoco pasa inadvertido para esta Comisión Nacional el hecho de que el 19 de mayo de 1994, la señora Rosa Evelia Nava Álvarez recibió \$15,000.00 (Quince mil nuevos pesos 00/100 M.N.), por parte del Gobierno del Estado de Nayarit, por concepto de reparación del daño sufrido por la muerte de su esposo, situación que no impide al Ministerio Público la debida investigación del

evento delictivo y, en su momento, ejercitar la acción penal correspondiente, maxime tratándose de la investigación de delitos que se persiguen de oficio.

—Además, este Organismo Nacional quiere hacer notar la dilación en el envío de la información en que incurrió la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit cuando le fue requerida, tanto por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, como por esta Comisión Nacional, pues a pesar de que desde el 14 de agosto de 1995 este Organismo Nacional le solicitó a dicha Procuraduría estatal copia de las multitudes averiguaciones previas, éstas no fueron enviadas, razón por la cual un visitador adjunto de esta Comisión Nacional tuvo que presentarse en esa Procuraduría, el 5 de octubre de 1995 para recogerlas. Esto revela negligencia por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, situación que deberá corregirse.

c) Independientemente de que será al agente del Ministerio Público a quien le corresponda determinar las indagatorias acumuladas en comento, esta Comisión Nacional quiere destacar, además de las observaciones ya citadas, las siguientes:

1) El señor Federico Nava Álvarez declaró ministerialmente que su cuñado, hoy occiso, Manuel Esquivel Chaires, el día de los hechos portaba una escopeta calibre .12 y los agentes de la Policía Judicial que declararon ante el representante social investigador coincidieron en señalar que el cuerpo sin vida del que respondió al nombre de Manuel Esquivel Chaires tenía una escopeta calibre .12 a su lado. Sin embargo, no existen evidencias de que el agraviado haya disparado la referida arma de fuego pues, por el contrario, en el dictamen pericial del 4 de marzo de 1994, la quimico farmacobióloga Rosalba B. Herrera concluyó que el arma calibre .12, marca Winchester, tipo bomba, matrícula L1387619, no había sido disparada recientemente, además, que un día antes, el 3 de marzo de 1994, el ingeniero Francisco Javier Maciel Jaime presentó ante el Ministerio Público Investigador el dictamen en materia de química forense, en el cual concluyó que no se identificaron elementos de plomo y/o bario en la mano derecha ni en la izquierda de quien en vida llevara el nombre de Manuel Esquivel Chaires, descartándose plenamente, por tanto, que el señor Manuel Esquivel Chaires hubiese disparado arma de fuego alguna.

Cabe hacer notar que si bien es cierto que existe el dictamen pericial en el arma de fuego propiedad del quejoso,

también lo es que no existe constancia en las averiguaciones previas ya citadas de que dicha arma haya sido puesta a disposición del agente del Ministerio Público, desconociéndose cómo llegó ésta a manos de la persona que practicó dicho dictamen.

ii) Igualmente, el señor Miguel Ángel Cruz Escobar, comandante del Municipio de Amatlán de Canis, declaró ministerialmente, el 16 de mayo de 1994, que además de ver que el cuerpo sin vida del señor Manuel Esquivel Chaires tenía en su poder un arma, también observó tres cartuchos tirados en la tierra, sin embargo, hasta donde esta Comisión Nacional tiene constancia, tampoco esos cartuchos fueron puestos a disposición ministerial, ni se practicó en ellos el dictamen pericial correspondiente, observando desde luego en esa omisión responsabilidad de los agentes policíacos.

A mayor abundamiento, no fue sino hasta el 16 de julio de 1994, es decir, cinco meses después de haberse efectuado el operativo antisequestros de referencia, cuando el Ministerio Público practicó la inspección en el lugar de los hechos, haciendo caso omiso del principio de inmediatez que rige el procedimiento penal. En esta diligencia, el representante social dio fe de haber encontrado tres casquillos calibre 223 y un forro de casquillo de escopeta calibre 12; este último, según dictamen en criminalística del 7 de septiembre de 1994, "no presenta las características de un proyectil percutido por arma de fuego, por lo tanto éste no fue disparado".

iii) A pesar de que los agentes de la Policía Judicial del Estado de Nayarit citados en el capítulo de Hechos de este documento, manifestaron de manera comedida ante el representante social, que observaron a tres personas "que bajaban del cerro", una de las cuales portaba un arma larga, al parecer una escopeta, y que estas personas no fueron identificadas por los declarantes como agentes policíacos, sino diferentes a ellos, llama la atención que no hayan detenido a ninguna otra persona y únicamente "hayen encontrado" el cuerpo sin vida del agraviado.

Los anteriores elementos de convicción hacen presumir que los agentes de la Policía Judicial motivados falsearon sus declaraciones vertidas ante el órgano ministerial, lo que además de ser en sí mismo un delito, es también indicativo de su probable responsabilidad penal en el homicidio del señor Manuel Esquivel Chaires y en la detención arbitraria, incommunicación y lesiones de que fue objeto el señor Federico Nava Álvarez.

iv) El representante social, hasta el 2 de agosto de 1995, es decir a más de un año de haber transcurrido los hechos en cuestión, únicamente había tomado declaración a 10 de los más de mil agentes de la Policía Judicial del Estado de Nayarit que participaron en los mismos.

v) Es importante hacer notar también, que el señor Manuel Esquivel Chaires, según los dictámenes de necropsia y criminalística del 21 de febrero de 1994, recibió cuatro impactos de bala, y uno de esos dictámenes refiere: "orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, de 0.5 centímetros en región media de tronco temporoparietal izquierda con bordes invertidos y tatuaje en un área de tres centímetros de diámetro".

También se dictaminó: "Quemadura por fricción de 10 por cinco centímetros en región costal lumbar derecha".

Lo anterior debe ser motivo de una profunda investigación ministerial, debido al tatuaje y a la quemadura antes citada, lo que muy probablemente lleve a concluir que el disparo que los produjo fue realizado a muy corta distancia, situación que debe considerarse al momento de realizar el ejercicio de la acción penal correspondiente. Igualmente, se hace notar que de las copias que el entonces titular de la Procuraduría estatal envió a esta Comisión Nacional, no existe evidencia de haberse practicado la prueba de Walker en las ropas del occiso.

vi) Por otra parte, este Organismo Nacional no omite observar que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit no investigó diversos aspectos motivo del expediente de queja DH/35/94, en el que comparecieron como quejosos el señor Félix Esquivel Reyes (el 24 de febrero de 1994) y la señora Rosa Evelia Nava Álvarez viuda de Esquivel (el 14 de marzo de 1994), denunciando el primero de ellos, violaciones a los Derechos Humanos de los señores Rosa Evelia Nava Álvarez viuda de Esquivel, Valentina Álvarez del Real y Federico Nava Álvarez, por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado, al manifestar que las primeras fueron objeto de "maltrato" por parte de dichos agentes, en tanto que el último fue objeto de detención arbitraria, incommunicación y tortura. No existen evidencias de que la Comisión Estatal haya investigado esas presuntas violaciones ante ella denunciadas, tal como está obligada a hacerlo, de conformidad con el artículo 34 de su Ley Orgánica que a la letra dice:

Artículo 34. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit deberá

iniciar y proseguir de oficio, por denuncia o queja, el procedimiento de investigación encaminado a esclarecer las presuntas violaciones cometidas a los Derechos Humanos en la Entidad

Cabe destacar que el 6 de octubre de 1995, este Organismo Nacional recibió una comunicación telefónica por parte de la recurrente, mediante la cual manifestó que el señor Federico Nava "continuaba enfermo por las lesiones que le fueron causadas por los agentes de la Policía Judicial"

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Nayarit, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que ordene que en las averiguaciones previas acumuladas TEP/I/703/94 y TEP/I/1027/94 se desahoguen, a la brevedad, las diligencias que ha omitido practicar la Representación Social y que han quedado señaladas en el cuerpo del presente documento, así como todas las demás que sean necesarias en la investigación del homicidio del señor Manuel Esquivel Chaires. Que en dichas indagatorias se investiguen la tortura, la detención arbitraria y la incomunicación de que fue objeto el señor Federico Nava Álvarez y, en su momento, se determinen conforme a Derecho, en su caso, ejercitar la acción penal respectiva y proceder de inmediato a cumplir las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se inicie procedimiento administrativo en contra de los agentes del Minis-

terio Público del Fuero Común que han tenido a su cargo la integración de las indagatorias mencionadas, y en contra de los agentes de la Policía Judicial que intervinieron en los hechos materia de la Recomendación, y se inicie también la averiguación previa correspondiente, en su caso, ejercitar la acción penal respectiva y cumplir con las órdenes de aprehensión que llegasen a expedirse.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Iguualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 35/96

Síntesis La Recomendación 35/96, del 14 de mayo de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Hidalgo, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Roberto Gómez Valencia.

El recurrente manifestó que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo archivó su queja sin habérselo notificado, toda vez que ese Organismo Local no estudió ni analizó los actos cometidos por el agente del Ministerio Público Titular de la Mesa 3 de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de la averiguación previa 12 TAP RT 464/94, iniciada por el delito de robo en agravio del señor Roberto Gómez Valencia y de la señora Ricarda Valencia Mateos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que existieron diversas irregularidades en la integración de la indagatoria referida y de la averiguación previa acumulada 12/TAP 125/94, debido a que fue extraviada el arma que se aseguró en el lugar de los hechos; se omitió citar a comparecer a la señora Ricarda Valencia, presunta agraviada del delito de robo, a diversos testigos de los hechos que se refieren en la indagatoria, y no se formuló interrogatorio a quienes si comparecieron, no obstante sus evidentes contradicciones, igualmente, se acreditó que efectivamente la Comisión Estatal no notificó al entonces quejoso la conclusión de su expediente.

Se recomendó integrar y determinar conforme a Derecho las indagatorias referidas, iniciar un procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de las mismas por su responsabilidad en la dilación de las indagatorias, e iniciar una investigación relativa al extravío del arma de fuego relacionada con la indagatoria.

México, D.F., 14 de mayo de 1996

Caso del recurso de impugnación del señor Roberto Gómez Valencia

Lic. Jesús Munillo Karam
Gobernador del Estado de Hidalgo,
Pachuca, Hgo.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 10, fracción IV, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/HGO/1000295, relacionados con el re-

curso de impugnación del señor Roberto Gómez Valencia, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 15 de agosto de 1995, esta Comisión Nacional recibió el escrito de impugnación del señor Roberto Gómez Valencia, interpuesto por actos cometidos en su agravio por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. El recurrente señaló los siguientes agravios

1) Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo mandó al archivo la queja CDHEH/824/94 sin habérselo notificado, toda vez que ese Organismo Local no estudió ni analizó los actos cometidos por el licenciado Federico Gómez Jiménez, agente del Ministerio Público,

titular de la Mesa III de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, dentro de la averiguación previa 12/DAP/R/I/464/94, iniciada por el delito de robo en agravio del señor Roberto Gómez Valencia y Ricarda Valencia Mateos.

B. Radicado el recurso de impugnación, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/95/HGO/I 295 y, una vez analizadas las constancias que lo integraron, esta Comisión Nacional lo admitió el 22 de agosto de 1995.

C. Mediante oficio 25713 del 10 de agosto de 1995, esta Comisión Nacional solicitó al Organismo Local de Derechos Humanos remitiera el informe sobre la resolución impugnada, así como copia del expediente que integró para tal efecto.

D. En respuesta, el 11 de septiembre de 1995, este Organismo Nacional recibió el oficio 1653, del 5 de septiembre de 1995, firmado por el licenciado Mario Pfeiffer Cruz, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, mediante el cual envió el informe requerido así como el expediente CDHEH/824/94, tramitado con motivo de la queja presentada por el ahora recurrente.

E. Del análisis de la documentación proporcionada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, se desprende lo siguiente:

i) El 7 de junio de 1994, el Organismo Local de Derechos Humanos recibió el escrito de queja del señor Roberto Gómez Valencia, mediante el cual denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, precisando que, el 27 de abril de 1994, fue víctima de un asalto, razón por la que denunció los hechos ante el agente del Ministerio Público del primer turno iniciándose la averiguación previa 12/DAP/R/I/464/94, misma que fue radicada en la Mesa III especial en robos, siendo su titular el licenciado Federico Gómez Jiménez; que, al declarar uno de los presuntos responsables, el ahora recurrente se enteró que se había iniciado la indagatoria 12/DAP/125/94, pero en su contra, y por esa circunstancia, el licenciado Federico Gómez le expresó que lo consignaría por tentativa de "homicidio calificado"; asimismo agregó que dicho representante social no tomó en cuenta diversas constancias que obran en la averiguación previa 12/DAP/R/I/464/94, toda vez que no se hizo constar el hecho de que el arma utilizada por los asaltantes fue entregada al licenciado Jesús Camarena Rodríguez, agente del Ministerio Público, en la misma fecha de los sucesos.

ii) El 7 de junio de 1994 se notificó al señor Roberto Gómez Valencia la radicación de su queja, con el número de expediente CDHEH/824/94.

iii) A través del oficio número 697, del 8 de junio de 1994, el Organismo Local de Derechos Humanos solicitó al licenciado Federico Gómez Jiménez, agente del Ministerio Público, titular de la Mesa III de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, un informe relativo a los hechos narrados por el ahora recurrente.

iv) Mediante oficio DH-460/94, del 15 de junio de 1994, el Contralor de Procedimientos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, licenciado Abelardo Olguín Cuevas, remitió el informe solicitado, al cual anexó copias de los informes que rindieron los agentes del Ministerio Público determinadores de las mesas, especial en robos y auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas, respectivamente, así como de las averiguaciones previas 12/DAP/R/I/464/94 y 12/DAP/125/94. Dentro del informe que fue presentado al Organismo Local de Derechos Humanos por el licenciado Federico Gómez Jiménez, agente del Ministerio Público, titular de la Mesa III especial en robos, señaló que, con fecha 6 de junio de 1994, la averiguación previa 12/DAP/R/I/464/94 fue radicada en la mesa auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas a cargo de la licenciada María de los Ángeles Hernández Ramírez. Asimismo, del informe que rindió la agente del Ministerio Público auxiliar, licenciada María de los Ángeles Hernández Ramírez, al Contralor de Procedimientos de la Procuraduría Estatal, a través de oficio 2601/94, del 14 de junio de 1994, mencionó que la averiguación previa 12/DAP/125/94 se inició por los delitos de lesiones y amenazas cometidos presuntamente por Roberto Gómez Valencia, en agravio de Carlos Octavio Cordera Cotina, y en virtud de "tratarse de los mismos hechos que dieron origen a la averiguación 12/DAP/R/I/464/94", con fecha 14 de junio de 1994, la licenciada María de los Ángeles Hernández decretó la acumulación de la indagatoria 12/DAP/125/94. Asimismo, la representante social refirió que en lo relativo al arma a que hizo mención el señor Roberto Gómez Valencia, se dio fe de ésta, e, incluso, fue objeto de estudio pericial, el cual se agregó en autos.

v) Por escrito del 17 de junio de 1994 se dio vista al ahora recurrente del informe que emitió la autoridad involucrada, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

vi) El 23 de junio de 1994, el Organismo Local recibió escrito del ahora recurrente, por el que refutó la respuesta elaborada por la autoridad.

vii) Mediante los oficios 772 y 875, del 24 de junio y 7 de julio de 1994, respectivamente, se solicitó al titular de la Procuraduría Estatal, la comparecencia ante la Comisión Estatal de los Agentes del Ministerio Público, licenciados Federico Gómez Jiménez y Jesús Camarena Rodríguez.

viii) Por tal razón, los días 1 y 11 de julio 1994 se llevaron a cabo las comparecencias de los licenciados Federico Gómez Jiménez y Jesús Camarena Rodríguez, respectivamente, en las oficinas del Organismo Local de Derechos Humanos.

R. Dentro de la averiguación previa 12/DAP/R/1464/94, destacan las siguientes actuaciones:

—El 27 de abril de 1994, a las 17:30 horas, el señor Roberto Gómez Valencia hizo del conocimiento del licenciado Jesús Camarena Rodríguez, agente del Ministerio Público Investigador del primer turno, que ese día, aproximadamente a las 14:30 horas, se encontraba en compañía de su hermano de nombre Arnulfo Gómez Valencia, dentro del negocio de su propiedad, que al estar realizando el corte de caja, llegaron seis personas a bordo de un vehículo modelo jetta, color rojo, los cuales entraron a la negociación para robar, que el señor Roberto Gómez logró quitarle el arma y un tubo que portaba uno de los asaltantes para después entregar el arma a un policía municipal de Pachuquilla, Hidalgo (no se especifica qué sucedió con el tubo); que posteriormente llegó un vehículo modelo spirit, en el que viajaban dos mujeres de aproximadamente 50 o 60 años de edad (sin establecerse sus nombres), y una de ellas le dijo al señor Roberto Gómez que uno de los asaltantes era el doctor Cadena "N": que el monto de lo robado "ascendía a la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil nuevos pesos 00/100 MN)" (sic).

—Con fecha 28 de abril de 1994, se radicó ante la mesa especial en robos esta averiguación, recayéndole el expediente número 12/DAP/R/1464/94.

—Los oficios DISEPE/1190/94 y DISEPE/1191/94, ambos del 28 de abril de 1994, mediante los cuales el doctor Luis Lagarde Spínola, Director de Servicios Periciales, remitió un informe pericial de campo y cuatro dictámenes químicos, respectivamente, relacionados con la averiguación en cuestión.

—El 2 de mayo de 1994, el señor Roberto Gómez amplió su denuncia con relación al asalto de que fue víctima, para declarar que uno de los asaltantes era el doctor Carlos

Octavio Cadena Cetina, y presentó a dos testigos de cargo cuyos nombres son José Luis Cortés Hernández y Arnulfo Gómez Valencia, cliente y hermano del recurrente, respectivamente. Dentro de la comparecencia de Arnulfo Gómez Valencia se destacó el hecho de que éste señaló que fue él quien entregó a los policías de Pachuquilla, Hidalgo, el arma de fuego con la que se llevó a cabo la agresión del 27 de abril de 1994; que los policías, instantes después, entregaron el arma al agente del Ministerio Público.

—La declaración ministerial del señor Carlos Octavio Cadena Cetina, del 6 de mayo de 1994. En esa fecha también declararon los testigos de descargo, Armando Rojas García, Jesús Dumas Ibarra, Julio Hervey Sánchez Cruz y Juan Manuel Torres Fernández, alumnos todos del doctor Cadena Cetina en la Escuela de Medicina en Pachuca, Hidalgo.

—El 23 de mayo de 1994, el licenciado Federico Gómez Jiménez, agente del Ministerio Público de la mesa determinadora especial en robos, certificó que "... el día en que sucedieron los hechos (27 abril 1994) le fue entregada al C. agente del Ministerio Público Investigador, por parte de elementos de la Policía Municipal del Mineral de la Reforma, una pistola marca Star, calibre 22, tipo escuadra con un cargador vacío..." (sic). Asimismo, en esa misma fecha dio fe de tener a la vista una pistola marca Star, modelo 2561720, con número de matrícula 1000428, calibre 22, tipo escuadra, con un cargador vacío.

—El 7 de junio de 1994, la licenciada María de los Ángeles Hernández Ramírez, agente del Ministerio Público, titular de la mesa auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas, radicó la indagatoria en cuestión para su prosecución y determinación correspondientes. En esa misma fecha remitió a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal el arma en cuestión, a efecto de que se designara perito y se realizara el dictamen correspondiente.

—El acuerdo del 9 de junio de 1994, por el que se tiene por recibido el oficio DISEPE/1626/94, mediante el cual el Director de Servicios Periciales envió "dictamen pericial, arma de fuego, tres cartuchos y dos casquillos y un dubitado".

G. En la averiguación previa 12/DAP/125/94 destacan las siguientes actuaciones:

i) El 27 de abril de 1994, a las 16:30, dentro de las instalaciones de la Clínica Cadena, el señor Carlos Octavio

Cadena Cenna compareció ante el agente del Ministerio Público Investigador del primer turno adscrito al Hospital General de Pachuca, Hidalgo, licenciada Obdulia Paniagua Vargas, manifestando que ese mismo día "a las 14:50 horas o 13:00 horas" (sic), caminaba por la avenida Madero casi enfrente de la Delegación del MSS en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, y al abordar su automóvil modelo Jetta, fue agredido verbalmente por Roberto Gómez Valencia; que, posteriormente, el señor Carlos Octavio Cadena se dirige a la escuela de medicina a impartir clases, lugar en el que de nueva cuenta Roberto Gómez Valencia lo insultó, que, al terminar la clase, pidió a algunos alumnos que lo acompañaran adonde se encontraba Roberto Gómez, a fin de que no lo siguiera molestando, que al llegar a dicho lugar fue recibido por este en compañía de más personas, y cuando Roberto Gómez trató de agredirlo físicamente, el señor Carlos Octavio Cadena sacó una pistola calibre .22, misma que le fue quitada por sus agresores, que fue golpeado y amenazado de muerte por Roberto Gómez Valencia.

ii) Fe de lesiones de Carlos Octavio Cadena Cenna, del 27 de abril de 1994, suscrita por la licenciada Obdulia Paniagua Vargas, agente del Ministerio Público Investigador del primer turno adscrito al Hospital General de Pachuca, Hidalgo, señalándose las siguientes lesiones:

Herida de forma semilunar de tres centímetros de longitud en frontal derecho, cuero cabelludo, que interesó piel y tejido celular subcutáneo con aumento de volumen de tres centímetros de diámetro consistencia semiblanda, equimosis con excoiación de dos centímetros de longitud en frontal (sic) izquierdo, cuero cabelludo, con aumento de volumen de dos centímetros de diámetro consistencia dura, excoiaciones dermoepidérmicas dos (sic) en región parietal posterior línea media de un centímetro y dos centímetros de longitud, aumento de volumen línea media frontal (sic) de cinco centímetros por tres centímetros de ancho, equimosis con edema de párpado izquierdo, herida tipo cortante en párpado superior izquierdo de 1.5 centímetros de longitud sangrante, equimosis conjuntiva bulbar de ojo izquierdo ángulo externo, equimosis con edema en dorso de nariz con excoiación dermoepidérmica en dorso y a la derecha de la nariz en forma de (L) de un centímetro por un centímetro, huellas de sangrado por ambas narinas, edema de labio, edema de 0.5 centímetros de

longitud en línea media de labio superior que interesó piel no suturada, herida de 0.4 centímetros de longitud en labio inferior línea media que interesó piel no suturada, equimosis y excoiación en barba derecha y región mentonera, equimosis con aumento de volumen en pabellón auricular derecho que se extiende hasta región retroauricular, equimosis en brazo derecho "dos" una en tercio proximal y la otra en tercio medio de un centímetro y 1.5 centímetros de diámetro en cara posterio-externa (sic), herida en tercio medio derecho en cara anterior en dos últimas falanges de 3.5 centímetros de longitud de bordes irregulares no suturada que interesó hasta tejido celular subcutáneo, excoiaciones dérmicas en región tenar de dos centímetros de longitud, equimosis en tercio proximal cara posterior de brazo izquierdo, aumento de volumen con equimosis en tercio distal de antebrazo izquierdo cara antero-externa de tres por dos centímetros, excoiaciones dermoepidérmicas en tercio distal de antebrazo izquierdo cara anterior y transversal de cuatro centímetros de longitud, excoiaciones dermoepidérmicas en dorso y dedo índice izquierdo, con disminución de arco de movilidad en hombro izquierdo, excoiaciones en región costal izquierdo de tres centímetros de longitud a nivel de línea axilar anterior y séptimo arco costal, excoiaciones dermoepidérmicas en tercio medio de muslo izquierdo de 2.5 centímetros de longitud cara anterior, excoiaciones dermoepidérmicas en tercio medio de pierna región tibial de dos centímetros de longitud, excoiaciones dermoepidérmicas en tercio distal de muslo rodilla, tercio proximal y medio de pierna derecha, equimosis en región escapular derecha de dos centímetros por tres centímetros, en línea axilar izquierda cuatro arco de un centímetro por 1.5 centímetros, equimosis en región lumbar derecha de dos centímetros por dos centímetros. Doy Fe[...]

iii) Asimismo, la agente del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa, asumió que las lesiones descritas "son lesiones que sí ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta 15 días, ya que así se encontró anotado en el libro que se lleva en el hospital general de clasificación y descripción de lesiones..." (sic)

iv) Razón, del 14 de junio de 1994, mediante la cual se radicó la indagatoria en la mesa auxiliar de la Dirección

de Averiguaciones Previas, y en esa misma fecha se acordó su acumulación a la averiguación previa 12/DAP/R/I/464/94

H. En la declaración del 1 de julio de 1994, ante la presencia de los licenciados Guillermo Espinosa Gudiño y Sergio I. Vargas Velázquez, visitantes adjuntos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, el agente del Ministerio Público, licenciado Federico Gómez Jiménez, entre otras razones, manifestó que " en cuanto al arma que fue entregada al licenciado Jesús Camarena Rodríguez, en ningún momento se ha negado la existencia de la misma, queriendo hacer del conocimiento de esta autoridad de que yo supe de la citada arma hasta dos o tres días después de iniciada la averiguación previa 12/DAP/R/I/464/94, por propia voz del licenciado Camarena, quien me manifestó que, con relación a la presente diligencia, había recogido una pistola marca Star, tipo escuadra calibre 22, la cual se encontraba en la Dirección de Averiguaciones Previas, para el momento en que se hiciera necesaria la constancia correspondiente..." (sic)

I. En la comparecencia del 11 de julio de 1994 ante la presencia de los licenciados Guillermo Espinosa y Sergio Vargas, el licenciado Jesús Camarena Rodríguez expresó que " después de presentarme (en el lugar de los hechos) como agente del Ministerio Público, le requerí el arma a esta persona (al recurrente), entregándomela y procedí a su aseguramiento y, asimismo e inmediatamente, me trasladé a las oficinas de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y en ese lugar existe una gaveta en la cual se depositó dicha arma..." (sic)

J. El 14 de julio de 1994, previo estudio y análisis de las constancias que integraron el expediente de queja CDHEH/824/94, el Organismo Local emitió el acuerdo de archivo, como asunto totalmente concluido, por considerar que "... la autoridad involucrada no ha incurrido en responsabilidad alguna, toda vez que de las investigaciones practicadas por este Organismo, se tiene conocimiento que los objetos motivo de un ilícito son asegurados en una gaveta que está a cargo de la Dirección de Averiguaciones Previas, y en su momento oportuno se da fe de los mismos. En cuanto a la consignación o no de las averiguaciones previas números 12/DAP/125/94 y 12/DAP/R/I/464/94, acumuladas, compete única y exclusivamente al agente del Ministerio Público Investigador (de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo)".

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 15 de julio de 1995, recibido en esta Comisión Nacional el 15 de agosto del mismo año, a través del cual el señor Roberto Gómez Valencia se inconformó porque el Organismo Local no analizó debidamente su queja y no le notificó que la misma fue enviada al archivo.

2. El expediente de queja CDHEH/824/94 integrado y tramitado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, con motivo de la queja interpuesta por Roberto Gómez Valencia.

3. Copias certificadas de las averiguaciones previas 12/DAP/R/I/464/94 Y 12/DAP/125/94.

4. El acuerdo de archivo de la queja CDHEH/824/94, del 14 de julio de 1994, considerándose como asunto totalmente concluido

5. El oficio 1653, del 5 de septiembre de 1995, por el que el Presidente de la Comisión Estatal informa a este Organismo Nacional que el acuerdo señalado en el numeral anterior se dictó conforme a Derecho y dentro del ámbito de su competencia.

6. Acta circunstanciada de la diligencia del 27 de septiembre de 1995, mediante la cual un visitante adjunto de esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Toribio López Espinoza, agente del Ministerio Público, titular de la mesa auxiliar, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, le mostrara las averiguaciones previas 12/DAP/R/I/464/94 y 12/DAP/125/94 acumuladas. En dicho expediente obra el oficio DISEPE/1626/94, del 9 de junio de 1994, signado por el doctor Luis Lagarde Spinola, Director de Servicios Periciales de la mencionada Procuraduría Estatal y dirigido al Director de Averiguaciones Previas, por el que le remite el dictamen pericial, formulado con motivo de la indagatoria 12/DAP/R/I/464/94, que, en su parte conducente, concluye que "... el casquillo dubitado presenta las mismas características con el casquillo indubitado, por lo que dictaminamos que sí corresponde que ambos fueron accionados con el arma de fuego calibre 22 matrícula 1000428, marca, Star..." (sic).

—Asimismo en esa diligencia se tuvo a la vista que la última actuación realizada en la averiguación previa 12/DAP/

R/I/464/94 es del 20 de octubre de 1994, mediante la cual, la entonces encargada de la indagatoria, licenciada María de los Ángeles Hernández, agente del Ministerio Público titular de la mesa auxiliar de la multicitada Dirección de Averiguaciones Previas, dio fe de documentos presentados por Carlos Octavio Cadena Cejuna, ofreciendo pruebas documentales, como son las cartas de solvencia moral y económica expedidas por los bancos Banpais y Confía. Por otra parte, el visitador adjunto de este Organismo Nacional de Derechos Humanos le preguntó al licenciado Toribio López que si tenía a su disposición el arma a que se refiere el dictamen en cuestión, respondiendo, que en mayo de 1995, le asignaron la averiguación 12/DAP/R/I/464/94, misma que con anterioridad la estaba trabajando la licenciada María de los Ángeles Hernández, que únicamente le entregó el expediente de la averiguación, no así el arma de fuego, razón por la que ignora dónde pueda estar ésta. Finalmente, se entrevistó a la licenciada María de los Ángeles Hernández Ramírez acerca del paradero de la citada arma de fuego asegurada en la indagatoria 12/DAP/R/I/464/94, refiriendo al visitador adjunto que, el 4 de mayo de 1995, la averiguación previa 12/DAP/R/I/464/94 fue entregada para su integración al licenciado Toribio López, agregó la licenciada Hernández, que, en presencia del ofendido Roberto Gómez Valencia, entregó la multicitada averiguación junto con el arma y ojivas al licenciado Toribio López, pero que "cometió el error" (*sic*) de no exigirle que le firmara de haber recibido las ojivas y el arma, pero en caso de deslindar responsabilidades está dispuesta a declarar, toda vez que hubo un testigo que presencié que el arma y las ojivas fueron entregadas la licenciado Toribio López.

7. Acta circunstanciada de la gestión telefónica del 22 de enero de 1996, en la cual el hoy recurrente manifestó a un visitador adjunto de este Organismo Nacional que con relación a lo dicho por la licenciada María de los Ángeles Hernández, en el sentido de que él estuvo presente cuando supuestamente le fueron entregadas, al licenciado Toribio López, tanto la averiguación previa como el arma y las ojivas, tal aseveración es falsa, que dicha representante social es su amiga, pero que en presencia de él no se entregó ninguna averiguación ni arma ni ojivas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de abril de 1994, a las 16:30 horas, en la Clínica particular Cadena de la ciudad de Puebla, Hidalgo, la licenciada Obdulia Paniagua Vargas, agente del Ministerio

Público Investigador del primer turno, tomó declaración al denunciante Carlos Octavio Cadena Cejuna, el cual refirió que ese día fue lesionado y amenazado por Roberto Gómez Valencia y otros iniciándose la indagatoria 12/DAP/I/25/94.

El 27 de abril de 1994, a las 17:30 horas, se presentó el señor Roberto Gómez Valencia ante el licenciado Jesús Camarero Rodríguez, agente del Ministerio Público Investigador del primer turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, a denunciar el delito de robo cometido en su agravio y en el de la señora Ricarda Valencia Marcos, en contra de quien resulte responsable, recayéndole el número de averiguación previa 12/DAP/R/I/464/94. Posteriormente, el 2 de mayo de 1994, el señor Roberto Gómez Valencia amplió su declaración ministerial para manifestar que había identificado al doctor Carlos Octavio Cadena Cejuna, como uno de los sujetos que participaron en el robo de la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil nuevos pesos 00/100 M.N.), al parecer propiedad del ahora recurrente.

El 7 de junio de 1994, el señor Roberto Gómez Valencia presentó una queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, por parte del agente del Ministerio Público, titular de la mesa determinadora especial en robos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, al estimar que en la averiguación previa 12/DAP/R/I/464/94 existen irregularidades en su integración.

El 14 de junio de 1994, la licenciada María de los Ángeles Hernández Ramírez, agente del Ministerio Público titular de la mesa auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado de Hidalgo, acordó acumular la indagatoria 12/DAP/I/25/94 a la 12/DAP/R/I/464/94, por considerar que ambas se referían a los mismos hechos.

El 14 de julio de 1994, el Organismo Local emitió su resolución definitiva respecto del expediente CDHEH/824/94, por medio de la cual determinó enviarlo al archivo como asunto totalmente concluido, ya que consideró que la autoridad involucrada no incurrió en responsabilidad alguna.

El 15 de agosto de 1995, este Organismo Nacional recibió el escrito de inconformidad del ahora recurrente en contra de esa resolución.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer del recurso de impugnación interpuesto por el señor Roberto Gómez Valencia, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional considera lo siguiente:

a) De las copias simples que envió la Comisión Estatal relativas a las averiguaciones previas 12/DAP/R/464/94 y 12/DAP/125/94, se desprende que la Representación Social cometió irregularidades en su integración, por las siguientes razones:

—En la averiguación previa 12/DAP/R/464/94

i) El 23 de mayo de 1994, el licenciado Federico Gómez Jiménez certificó:

Que el día en que sucedieron los hechos (27 de abril de 1994) le fue entregada, al C. agente del Ministerio Público Investigador (Jesús Camarena Rodríguez), por parte de elementos de la Policía Municipal del Mineral de la Reforma, una pistola marca Star, calibre .22, tipo escuadra con un cargador vacío, lo que se asienta para debida constancia.

Luego entonces, se advierte que el licenciado Jesús Camarena Rodríguez no dio fe ministerial de que el 27 de abril de 1994 había asegurado el arma, sino que fue el licenciado Federico Gómez Jiménez quien 26 días después de ocurridos los hechos, es decir, el 23 de mayo de 1994, circunstanció tal situación.

ii) El representante social no citó a comparecer a la señora Ricarda Valencia Mateos. Dicha persona fue mencionada en la declaración ministerial del 27 de abril de 1994, por Roberto Gómez Valencia, como coagraviada del supuesto robo que se cometió en su contra, y tuvo entonces que acreditarse el interés jurídico de la supuesta víctima.

iii) En la declaración del 27 de abril de 1994, también se menciona que al lugar donde ocurrió el supuesto robo, llegaron dos mujeres de edad avanzada a bordo de un

vehículo modelo spirit, y una de ellas le manifestó al señor Gómez Valencia que uno de los asaltantes era el "doctor Cadena"; de igual forma, no se advierte que haya una diligencia tendiente a obtener la declaración de dicha testigo.

iv) La Representación Social no realizó acciones con la finalidad de esclarecer la contradicción entre las declaraciones de los señores Roberto Gómez Valencia y Arnulfo Gómez Valencia, toda vez que el señor Roberto Gómez Valencia el 27 de abril de 1994, mencionó que el arma con la que supuestamente se perpetró el robo, la entregó a miembros de la Policía Municipal de Pachuquilla, Hidalgo, mientras que el señor Arnulfo Gómez Valencia refirió que fue él quien entregó el arma a los policías de Pachuquilla, para que luego dichos servidores públicos se la dieran al agente del Ministerio Público. De la misma manera, no existe parte alguna que acredite que, efectivamente, dichos elementos tuvieron intervención, ni constancia de que el Ministerio Público los haya citado a comparecer.

—En la averiguación 12/DAP/125/94

i) Respecto a las lesiones que le fueron inferidas, el 27 de abril de 1994, al señor Carlos Octavio Cadena Cetina, y que se transcribieron en la letra G, inciso ii) del capítulo de Hechos de la presente Recomendación, este Organismo Nacional advierte que la licenciada Obdulia Paniagua Vargas, agente del Ministerio Público Investigador del primer turno, adscrita al Hospital General de Pachuca, Hidalgo, se limitó a dar fe de la razón asentada en un libro en el que se registran y clasifican las lesiones; por lo que la representante social hizo constar dentro de la averiguación previa que dichas lesiones "...son de las que si ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta 15 días, ya que así se encontró anotado en el libro que se lleva en el hospital general de clasificación y descripción de lesiones" (sic).

Al respecto, el artículo 372 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo menciona:

Artículo 372. Cuando se trate de lesiones externas, el Ministerio Público deberá realizar una inspección de dichas lesiones y dos peritos médicos deberán describirlas y clasificarlas.

En consecuencia, si bien es cierto que la agente del Ministerio Público dio fe tanto de las lesiones inferidas a

Carlos Octavio Cadena Cetina como de la razón que se asentó en el libro que para tales efectos se lleva en el precitado hospital general, también lo es que su proceder no acato lo dispuesto por el artículo 172 del mencionado ordenamiento legal, ya que se advierte que no se asentaron en la averiguación previa los nombres de los peritos médicos que, conforme al artículo antes transcrito, debieron haberlas descrito y clasificado.

Por otra parte, si bien es cierto que la licenciada María de los Ángeles Hernández, agente del Ministerio Público Auxiliar, consideró que procedía la acumulación de ambas averiguaciones previas, por: "tratarse de los mismos hechos", también lo es que del boquete practicado a las declaraciones ministeriales de Carlos Octavio Cadena Cetina y Roberto Gómez Valencia, se desprende que el primero de éstos refirió, dentro de la averiguación previa 12/DAP/125/94, que el 27 de abril de 1994, aproximadamente a las 14:50 horas, fue agredido por Roberto Gómez Valencia al abordar su vehículo, y que posteriormente se dirigió a la Escuela de Medicina a impartir sus clases, y que en dicho lugar pidió a algunos de sus alumnos que lo acompañaran adonde se localizaba Roberto Gómez Valencia, con la finalidad de que no lo siguiera molestando. Mientras que en la indagatoria 12/DAP/R/1464/94 Roberto Gómez Valencia declaró que aproximadamente a las 14:30 horas del 27 de abril de 1994, al encontrarse en compañía de su hermano (Arnulfo Gómez Valencia) en el negocio de su propiedad, fueron asaltados por seis sujetos y que después supo que uno de ellos era Carlos Octavio Cadena Cetina, según consta en su ampliación de declaración del 2 de mayo de 1994.

Por tanto, efectivamente, se trata de las mismas personas involucradas, pero son hipótesis de hechos distintos.

b) En lo tocante a que no le fue notificado al recurrente por parte del Organismo Local, el acuerdo de archivo del 14 de julio de 1994, a través del cual se da por totalmente concluida la queja CDHEH/824/94, debe recalcar que al integrarse el presente recurso de impugnación el 21 de agosto de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional estableció comunicación con el recurrente, a efecto de preguntarle como se había enterado de que la queja que promovió ante el Organismo Local había sido enviada al archivo. El recurrente respondió que en los primeros días de agosto de 1995 acudió a las instalaciones de la Comisión Estatal, y ahí le informaron (sin señalar quién) que su queja ya se había archivado, razón por la que decidió acudir ante esta Institución Nacional a pro-

moover el presente recurso de impugnación. En ese sentido, la Comisión Estatal contravino lo dispuesto por los artículos 80 y 81 de su Reglamento Interno, ya que su normatividad la obliga a hacer del conocimiento del quejoso la resolución respectiva a situación que no ocurrió en virtud de que del expediente iniciado por la Comisión Estatal se desprende que no hay escrito de notificación ni acta circunstanciada donde se le haya comunicado que su queja se dio por concluida, previa la vista del recurrente en los primeros días de agosto de 1995. A continuación se transcriben tales artículos:

Artículo 80. Los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante acuerdo firmado por el funcionario que los tramitó con el visto bueno del Presidente de la Comisión, estableciendo la causa de conclusión y su fundamento legal.

Artículo 81. El Estado vigilara que se realice la notificación del acuerdo de conclusión al quejoso y a la autoridad o servidor público que hubiese estado involucrado. Solo se notificará a la autoridad o servidor público, cuando se le hubiere corrido traslado con la queja y solicitado los informes respectivos.

En consecuencia, la Comisión Estatal, al omitir notificar dicha resolución al recurrente, lo dejó en evidente estado de indefensión.

c) Por lo que hace a la imputación que, según el recurrente, le hizo la Representación Social respecto de que lo conregnara, no existen evidencias que acrediten el extremo de su dicho, sin embargo, se observa que la Comisión Estatal estuvo en lo correcto al razonar que la consignación o no de las averiguaciones previas acumuladas 12/DAP/R/1464/94 y 12/DAP/125/94, compete única y exclusivamente al agente del Ministerio Público. A mayor abundamiento, la función del Ministerio Público debe estar apegada a Derecho, acreditar el tipo penal y la probable responsabilidad, y para ello, tiene que integrar debidamente la averiguación previa. Lo anterior tiene fundamento en el segundo párrafo del artículo 10 y primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 358 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo, los cuales señalan:

Artículo 10. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda

denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionando cuando menos con pena privativa de libertad, y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

[...]

Artículo 21 La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél [...]

[...]

Artículo 358 La averiguación previa consiste en la investigación de los hechos posiblemente delictivos de que tenga conocimiento el Ministerio Público por denuncia, acusación o querrela, con el objeto de comprobar el cuerpo del delito y establecer la presunta responsabilidad del inculcado, como requisitos para proceder al ejercicio de la acción penal [...]

d) Respecto a lo dicho por el recurrente, en el sentido de que existe otra averiguación en su contra y que no se ha agregado a la que él inicia, tal aseveración no forma parte de los agravios que enuncio dentro del recurso de impugnación, sino en el expediente de queja CDLH/824/94. No obstante, en las constancias que envió la Procuraduría de Justicia del Estado a la Comisión Estatal, existe un acuerdo del 14 de junio de 1994, mediante el cual se decretó la acumulación de las averiguaciones en cuestión, tal como se indica en el inciso G, numeral III, del capítulo de Hechos de la presente Recomendación.

e) En cuanto a lo manifestado por el recurrente en el sentido de que la Representación Social no hizo constar debidamente el aseguramiento del arma de fuego dentro de la indagatoria 12/DAP/R/I/464/94, también resulta infundado, pues sí existe un portaje del 14 de junio de 1994, mediante el cual se realizó un dictamen de balística, como se establece en el punto seis del capítulo de Evidencias de la presente Recomendación. Sin embargo, de la investigación que realizó un visitador adjunto de esta Comisión Nacional el 27 de septiembre de 1995, se advirtió que el

arma de fuego que se había asegurado, ahora se encuentra extraviada, por lo que será necesario que se inicie una investigación a efecto de deslindar responsabilidades.

f) Ahora bien, de la diligencia que practicó un visitador adjunto de esta Comisión Nacional el 27 de septiembre de 1995, a través de la cual tuvo a la vista el expediente acumulado de las indagatorias 12/DAP/R/I/464/94 y 12/DAP/125/94, se desprende que la última actuación que practicó el agente del Ministerio Público hasta ese día de la vista, fue del 20 de octubre de 1994, existiendo entonces una evidente dilación en la integración del mismo, de conformidad con el artículo 2, fracción IX, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

Artículo 2 El Ministerio Público del Estado de Hidalgo atendiendo a la Representación Social y a la buena fe, tendrá los siguientes objetivos:

[...]

IX. Procurar la pronta y expedita justicia.

Por lo anterior, y con base en la normatividad antes citada, es obligación de la autoridad involucrada subsanar la dilación existente, toda vez que fue evidenciado que la última actuación practicada por el agente del Ministerio Público es del 20 de octubre de 1994, razón por la que se deberá iniciar procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos involucrados, a efecto de deslindar responsabilidades. En ese mismo orden de ideas, para efectos de integrar debidamente el expediente acumulado, resulta necesario que la Representación Social practique las diligencias necesarias, entre otras, las que se mencionan en el inciso a) del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación. Asimismo, en virtud de que al parecer la pistola marca Star, calibre .22, se encuentra extraviada, la autoridad involucrada deberá iniciar una investigación al respecto y fincar la responsabilidad administrativa y/o penal a quien corresponda.

De conformidad con lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones al señor Procurador General de Justicia del Estado a fin de que, a la brevedad,

se integre y determine conforme a Derecho la averiguación previa 12/DAP/R/I/464/94 y su acumulada y, en su caso, se ejerce la acción penal correspondiente.

SEGUNDA. Instruir al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que ordene el inicio del procedimiento de investigación interna a los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración del expediente acumulado de las indagatorias 12/DAP/R/I/464/94 y 12/DAP/125/94, a efecto de deslindar responsabilidad sobre la dilación que ha existido en la integración de las mismas.

TERCERA. Ordenar al Procurador General de Justicia del Estado inicie una investigación por el extravío del arma de fuego semiautomática de tipo escuadra, calibre .22 long, marca Star B ocheverría etbar SA, patente 2 563 720 Spain, matrícula 1000428, asegurada dentro de la indagatoria 12/DAP/R/I/464/94 y, si del resultado que arroje dicha investigación se advierten que pudieran existir hechos de posible carácter delictuoso, se inicie la averiguación previa correspondiente.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 36/96

Síntesis: La Recomendación 36/96, del 14 de mayo de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Oaxaca y al Director General de Petróleos Mexicanos, y se refirió al caso de la señora Laura Blas Blas.

El quejoso señaló que el 5 de julio de 1993, en el Hospital Regional de Pemex en Salina Cruz, Oaxaca, falleció su esposa, la señora Laura Blas Blas, debido a una hemorragia aguda originada por la negligencia de los médicos del hospital, quienes no le proporcionaron la atención médica adecuada. Agregó que con motivo de tales hechos se inició la averiguación previa 250(II)94, radicada en la Segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Salina Cruz, Oaxaca, la cual hasta la fecha de expedición de la presente Recomendación no había sido determinada.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos observó que existió violación a los Derechos Humanos de la señora Laura Blas Blas, en virtud de que la atención médica que se le brindó fue deficiente; la agraviada cursaba embarazo con preeclampsia, que es el desarrollo de hipertensión con proteinuria y edema, enfermedad que aun cuando en el estado de gravedad ocasiona graves alteraciones, en el posparto se percibe una notable recuperación; en este sentido, en el peritaje médico emitido por especialistas de este Organismo Nacional se estableció que la paciente mejoró notablemente después del parto, pero que el médico tratante decidió realizarle una salpingoclasia, decisión que evidentemente expuso a la paciente a un riesgo innecesario, alterando gravemente la estabilidad que había alcanzado y evidenciando una falta de experiencia, habilidad, profesionalismo y ética por parte de los médicos tratantes.

Por lo que se refiere a la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos, se destacó que su integración, además de lenta, ha sido notoriamente deficiente, ya que sólo se habían enviado tres oficios a Pemex sin que en éstos se pidiera la comparecencia de los médicos tratantes; además, como una notoria muestra de falta de ética y desprecio por su responsabilidad, el agente del Ministerio Público encargado de la prosecución señaló al personal de la Comisión Nacional que “esperaría la Recomendación para revivir a la muerta”.

Al Gobernador del Estado de Oaxaca se recomendó, dado que existen contradicciones entre el dictamen emitido por los servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, emitir un nuevo dictamen, considerando los argumentos de los dos anteriores; tomar la declaración de los médicos tratantes y determinar la indagatoria conforme a Derecho; por otra parte, se recomendó iniciar un procedimiento administrativo en contra del licenciado Esteban Maldonado Altamirano, cargo por la ligereza con que trató el presente asunto.

Al Director General de Petróleos Mexicanos se recomendó iniciar una investigación administrativa en contra de los médicos que brindaron una atención deficiente a la agraviada Laura Blas Blas, dar vista a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo para su intervención correspondiente y otorgar al señor Jaime López Rasgado la indemnización que corresponda conforme a Derecho.

México, D.F., 14 de mayo de 1996

Caso de la señora Laura Blas Blas

A) Lic. Diódoro Carrasco Altamirano,
Gobernador del Estado de Oaxaca,
Oaxaca, Oax.

B) Lic. Adrián Lajous Vargas,
Director General de Petróleos Mexicanos,
Ciudad

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10 y 60, fracciones II y III; 15 fracción VII, 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/OAX/0033, relacionados con la queja interpuesta por el señor Jaime López Rasgado, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 4 de enero de 1995, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por el señor Jaime López Rasgado, en el que expresó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de su finada esposa la señora Laura Blas Blas, consistentes en que, el 5 de julio de 1993, en el Hospital Regional de Pemex en Salina Cruz, Oaxaca, falleció a causa de una hemorragia aguda debido a la negligencia de los médicos de ese hospital, toda vez que no le proporcionaron la atención médica adecuada. Agregó que con motivo de tales hechos, se inició la averiguación previa 250(II)94, radicada en la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común de Salina Cruz, Oaxaca, la que hasta la fecha de presentación de su escrito de queja no había sido determinada.

B. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/121/95/OAX/0033 dentro del cual se giraron los oficios 423 y 424, ambos del 10 de enero de 1995, dirigidos al licenciado Alejandro Ortega San Vicente, entonces gerente jurídico de Petróleos Mexicanos y al licenciado Abraham Santiago Soriano, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas y Consignaciones del Estado de Oaxaca, respectivamente, con los que

se les solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja, copia del expediente clínico de la señora Laura Blas Blas y copia de la averiguación previa 250(II)94.

C. El 1 de febrero de 1995 se recibió en este Organismo Nacional el oficio GJ-SPSJ-183, del 31 de enero de 1995, a través del cual el licenciado Miguel E. García Souto, subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de Pemex, remitió copia del expediente clínico de la señora Laura Blas Blas, así como el informe solicitado, del que se desprende lo siguiente:

i) Que con motivo de su tercer embarazo, la señora Laura Blas Blas fue atendida a partir del 19 de diciembre de 1992 por el Servicio de Ginecoobstetricia del Hospital General de Salina Cruz, Oaxaca. Al inicio de la atención, se le solicitaron los exámenes de laboratorio prenatales necesarios (biometría hemática, química sanguínea y examen general de orina), los cuales fueron reportados como normales.

ii) Cuando cursaba con embarazo de 35 semanas, se le encontró edema (acumulación excesiva de líquido en los tejidos) en miembros inferiores y cifras altas de la presión, por lo que se solicitaron nuevamente exámenes de laboratorio, confirmandose el diagnóstico de preeclampsia (enfermedad asociada al embarazo y que se caracteriza por edema principalmente de miembros inferiores y alteraciones en el examen general de orina), e infección de vías urinarias prescribiéndose el tratamiento y las recomendaciones indicados para ese padecimiento, obteniéndose resultados satisfactorios.

iii) Por presentar manifestaciones de trabajo de parto, la señora Laura Blas Blas fue admitida en el hospital mencionado, el 3 de julio de 1993 (periodo durante el cual tuvo elevación transitoria de la presión arterial), dando a luz horas después normalizándose sus signos vitales.

iv) A solicitud de la paciente, y previos exámenes de laboratorio preoperatorios, los que incluyeron pruebas de coagulación cuyos resultados fueron normales, se procedió a practicarle salpingoclasia bilateral, la cual se realizó ese mismo día, sin que se reportara algún incidente, sin embargo, durante el posoperatorio presentó severa crisis hipertensiva (T.A. 200/120), la cual se logró normalizar mediante tratamiento médico específico.

v) El 4 de julio de 1993, la paciente refirió dolor en área hepática, y en la exploración física se encontró distensión abdominal e hipotensión arterial, comprobándose mediante exámenes de laboratorio importante anemia aguda, por lo que se procedió a administrarle varias unidades de sangre, y cuando mejoraron sus condiciones generales, se le efectuó exploración quirúrgica abdominal, encontrándose hematoma subcapsular del hígado por ruptura espontánea de dicho órgano, grave complicación que se presenta ocasionalmente en pacientes en o embarazo se complican con preeclampsia, como en el presente caso, el cual se debió a las severas alteraciones en la coagulación hepática, la cual es de difícil tratamiento.

vi) Por continuar con hemorragia parenquimatosa del hígado, la paciente fue reintervenida quirúrgicamente, el 5 de julio de 1993, por el Servicio de Cirugía General de la Unidad, y debido a que había ruptura de casi toda esa glándula con sangrado importante, que imposibilitó a los médicos tratar de aplicar las medidas necesarias para su resolución, la señora Laura Blas Blas falleció horas después de la operación.

vii) Que debido a los sucesos mencionados, la Gerencia de Servicios Médicos dio indicaciones para que se llevara a cabo la investigación administrativa del personal involucrado en el caso, a fin de esclarecer los hechos y determinar si existió responsabilidad por parte de los facultativos que intervinieron en la atención médica de la señora Blas Blas.

Resulta importante destacar que el doctor Guillermo Guzmán Guzmán, jefe del Servicio de Ginecología del Hospital Regional de Pemex de Salina Cruz, Oaxaca, opinó, pues así se lo solicitó el 14 de enero de 1994, el doctor Horacio García Romero, entonces gerente de Servicios Médicos de Pemex, respecto a la atención proporcionada a la señora Blas Blas, que la paciente debió ser manejada en forma más conservadora, es decir, esperar algunas horas hasta que mejorara su estado hemodinámico, antes de intervenirla quirúrgicamente por ser la salpingoclasia una cirugía electiva y programable. También es de hacerse notar que posteriormente al parto y cuando se detectaron las cifras tensionales altas, se debió estrechar la vigilancia, para tratar de minimizar las complicaciones que pudieran existir y actuar con mayor energía al presentarse estas.

D. El 7 de febrero de 1995 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 100, del 6 de febrero del mismo año,

mediante el cual el licenciado Abraham Santiago Semano, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas del Estado de Oaxaca, rindió el informe correspondiente y remitió copia certificada de la averiguación previa 250(II)94. De dicho informe se desprende lo siguiente:

Que el 16 de mayo de 1994 se inició en la Agencia del Ministerio Público del segundo turno de Salina Cruz, Oaxaca, la averiguación previa 250(II)94, en contra de quien resulte responsable del delito de homicidio, cometido en agravio de la señora Laura Blas Blas.

Que en la indagatoria de referencia aún no existen elementos para determinarla, por lo que se giraron instrucciones al representante social que tiene a su cargo la integración de la misma, para que, a la brevedad, practicara todas y cada una de las diligencias tendientes a reunir los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que, en su momento, resuelva acerca del ejercicio de la acción penal.

De la copia de la averiguación previa 250(II)94, destacan las siguientes diligencias:

i) El 16 de mayo de 1994 se presentó ante el agente del Ministerio Público del segundo turno en Salina Cruz, Oaxaca, el señor Juan López Rasgado, quien presentó formal denuncia por el delito de homicidio, en contra de quien resulte responsable, cometido en agravio de su esposa la señora Laura Blas Blas, manifestando al respecto que su esposa falleció en el Hospital Regional de Petróleos Mexicanos, en Salina Cruz, Oaxaca, debido a que presentó una severa hipertensión que le provocó el estallamiento del hígado, lo que trajo como consecuencia una hemorragia interna aguda.

ii) En la misma fecha se tuvo por iniciada la averiguación previa 250(II)94, en contra de quien resulte responsable del delito de homicidio cometido en agravio de la señora Laura Blas Blas.

iii) Mediante oficio número 100, del 16 de mayo de 1994, el agente del Ministerio Público del segundo turno en Salina Cruz, Oaxaca, solicitó al Director del Hospital Regional de Pemex le remitiesse copia del expediente clínico de la finada Laura Blas Blas.

iv) A través de oficio sin número, del 9 de junio de 1994, el agente del Ministerio Público que conoció de la inda-

gatoria 250(II)94, solicito al jefe del Departamento Jurídico de Pemex la remisión del expediente clínico de la señora Laura Blas Blas

v) Por medio del oficio 178, del 1 de agosto de 1994, el representante social volvió a requerir al jefe del Departamento Jurídico de Pemex, para que enviara el expediente clínico de la señora Laura Blas Blas en virtud de que las anteriores solicitudes no habían sido atendidas.

E. El 7 de febrero de 1995, esta Comisión Nacional remitió el expediente clínico de la señora Laura Blas Blas a su área de peritos médicos, con objeto de que, una vez analizado el mismo, se determinara si el fallecimiento de la señora Laura Blas Blas se debió a una negligencia médica.

F. El 10 de julio de 1995, el perito médico adscrito a este Organismo, encargado del estudio del expediente clínico de referencia, emitió el peritaje correspondiente en el que se establecieron las siguientes conclusiones:

"Que existe responsabilidad profesional del ginecobstetra Fernando Martínez Gallardo, del Hospital de Pemex en Salina Cruz, Oaxaca, en el presente caso, con base en los puntos siguientes:

—A pesar de los antecedentes de la paciente de cursar con infección de vías urinarias crónica y los signos detectados durante el embarazo, como son, el edema en los miembros inferiores y la proteinuria, no se hizo un seguimiento adecuado.

—Era indispensable hacer valoraciones clínicas y de laboratorio para establecer las cifras de proteínas en la orina y su origen, para descartar oportunamente factores de riesgo para la paciente y su producto.

—La proteinuria prueba una permeabilidad patológica del riñón, y en la paciente se determinaron 50 mg/dl situación que obligaba al médico a determinar las concentraciones de proteínas en orina en diferentes muestras en varias ocasiones y/o en la recolectada durante 24 horas.

—Según consta en el expediente clínico de la paciente únicamente en una ocasión se le solicitó un examen general de orina, donde se detectó la presencia de proteínas.

—La excreción de proteínas en orina podría considerarse como normal cuando no excede de 40 mgs en 24 horas.

—La proteinuria es normal si cursa sin tensión arterial elevada, sin embargo, a la paciente se le detectaron cifras de 140/114 mmHg y hasta 200/100 mmHg.

—Normalmente se eliminan proteínas en cantidad insignificante, aproximadamente tres mgs y hasta 200 mgs por día. Pudiendo detectar, por los métodos normales en clínica, entre 20 centigramos y hasta 50 gramos por litro.

—La presencia de proteínas en la orina en concentraciones de tres gramos en la de 24 horas o de más de un gramo en una muestra de orina en dos o más ocasiones, separadas al menos seis horas, obligaban al médico a llevar a cabo observación estrecha de la paciente.

—Cuando el paciente presenta cifras superiores a los 250 mgs en 24 horas requiere que se le practiquen exploraciones urológicas.

—Está claro que la proteinuria en si misma, es un signo de mal pronóstico durante el embarazo.

—El proceso nefrótico que existe en la alteración renal gravídica debe estudiarse para determinar si realmente es ocasionado por el embarazo o si bien éste solo ha descompensado a la nefropatía.

—La nefropatía gravídica generalmente se presenta en el tercer trimestre del embarazo.

—En estos casos se debe de monitorizar la proteinuria y las cifras tensionales, ya que la primera, sin ser un factor primordial si nos atañe a observar la evolución del padecimiento.

—La preeclampsia es el desarrollo de hipertensión con proteinuria y edema, durante el embarazo y generalmente después de la semana 24 de este.

—A pesar de las grandes alteraciones que se presentan durante el embarazo con preeclampsia, en el posparto la recuperación es notable.

—La eclampsia es la aparición de una o más convulsiones durante el embarazo, aunadas a los signos de preeclampsia, no atribuibles a condiciones cerebrales.

—No se tiene claro su origen, pero influyen en ella factores ambientales, metabólicos y placentarios entre otros.

—El nivel de presión sanguínea tan baja como 12/75 o una presión arterial media de 70 mmHg o más alta durante el segundo trimestre se asocia con una elevada incidencia de preeclampsia en el tercer trimestre.

—La elevación de la tensión arterial, se da por la resistencia vascular periférica producida por vasoconstricción.

—En la mayoría de los embarazos normales y en la preeclampsia se encuentran grados variables de edema, situación que no es predictora para el pronóstico definitivo durante la gestación.

—Durante la eclampsia en el 20-50% de los casos, el hígado es normal, pero el resto puede tener áreas de congestión rojas, mal definidas e irregulares y necrosis en el área subcapsular en el lóbulo derecho.

—Microscópicamente son hemorragias y necrosis principalmente en áreas periportales que envuelven al hígado. Trombos fibrinosos, asociados en trombosis extensas en capilares y arteriolas.

—Pudiendo todas éstas ser pasajeras, y en las pacientes que viven más de siete días, no presentar lesiones.

—El fallo cardíaco y la congestión pasiva del hígado contribuyen a la lesión final, conduciendo a la disecisión aguda y rotura.

—La poca resistencia de las lesiones hepáticas y la capacidad regenerativa de las células hepáticas son responsables de las muchas variaciones que se reflejan en las pruebas de funcionamiento hepático.

—Una teoría ampliamente mantenida es que los cambios fisiopatológicos en la preeclampsia pueden ser inducidos por isquemia uteroplacentaria, además se propone una respuesta inmunológica entre la madre y el producto, o la hipótesis de que es ocasionada por la producción deficiente de prostaglandinas o una pérdida de respuesta a las mismas.

—Se debe considerar preeclampsia cuando la tensión arterial diastólica absoluta es de 110 mmHg o la sistólica está por arriba de 160 mmHg, en reposo absoluto y protrayendo de cinco grs en orina de 24 horas.

—Las visitas periódicas al médico durante el embarazo, debieron haber establecido la vigilancia de peso corporal,

cuyo aumento, en el caso particular fue mayor de 800 gramos al mes, por lo que requiera dieta hiposódica y diuréticos suaves. Control de cifras de tensión arterial de más de 130/90 mmHg requerirán reposo, sedación e hidralazina a dosis de 30 a 200 mg cada ocho horas.

—El informe médico contiene datos que no están relacionados en las notas de evolución de la paciente, con las fechas, como es la indicación de antihipertensivos y anti-sépticos urinarios.

—Durante el embarazo normal las pruebas hepáticas tienen variaciones, por lo que se debió haber hecho, entre otros un perfil hepático, al darse cuenta que la paciente cursaba con cifras tensionales altas que podrían corresponder con una preeclampsia o eclampsia, y así dar el manejo adecuado, tratando de evitarle complicaciones.

—La rotura hepática espontánea del embarazo se presenta en el 75/84% de los casos de preeclampsia-eclampsia.

—Los hematomas subcapsulares pueden aumentar de volumen, especialmente en zonas donde la cápsula de Glisson ha sido debilitada por isquemia y el resultado es la rotura espontánea.

—La ruptura de hematoma subcapsular hepático es un evento impredecible, que se presenta en los casos de preeclampsia grave y eclampsia, la cual requiere tratamiento quirúrgico e intenso e inmediato.

—Los trombos de fibrina en los vasos son el indicio de trastornos como la coagulopatía de consumo.

—El lóbulo hepático derecho se afecta en el 90% de los casos.

—El abdomen puede presentar distensión masiva, y se indica laparotomía exploradora cuando existen datos de hipovolemia.

—El efecto estimulador de la lidocaína da lugar a un fenómeno de redistribución entre los diferentes lechos vasculares periféricos que podrían ser responsables del aumento de la presión media, el cual se observa tras la administración de anestésicos locales.

—La pérdida del tono de los músculos estriados disminuye la presión intraabdominal, lo que causa estancamiento sanguíneo visceral y disminuye la acción de apoyo y la

compresión que ejercen los músculos en las venas, alterando el retorno venoso y en consecuencia, el gasto cardíaco, con hipotensión.

Por lo anterior, se establece que el doctor Francisco Arango Alvarado se precipitó al practicar la salpingoclasia, ya que conociendo los antecedentes de la paciente y las cifras de tensión arterial, corroboradas intrahospitalariamente, la sometió a riesgos innecesarios.

Además de lo anterior, es importante establecer que la salpingoclasia era una cirugía de elección, la cual no aportaba ningún beneficio al estado de la paciente.

La hipertensión es una contraindicación relativa para la práctica del bloqueo peridural.

No contamos con notas médicas de ingreso y de recuperación, sin embargo, se observa que las cifras de tensión arterial que reportó enfermería se alteraron aún más después de la salpingoclasia.

A las 20:45 horas, en el posparto inmediato, se reporta paciente con tensión arterial de 140/80, a las 22:50 horas sale de quirófano por la salpingoclasia bilateral, con aldrete de ocho y pasa a recuperación. Sin embargo, al ingreso a ésta presenta tensión arterial de 200/120 mmHg.

Cuando se utilizó bloqueo peridural y también un oxitócico y un vasopresor, puede producirse una crisis hipertensiva. Incluso habiendo un intervalo de dos a tres horas entre la administración del oxitócico y el vasopresor, probablemente por vaso constricción periférica por el fármaco vasopresor que, por regla general, sensibiliza los vasos sanguíneos a la acción del oxitócico, el cual posee acción vasopresora. Situación que se puede relacionar con las cifras tensionales altas que presentó la paciente en el posoperatorio de salpingoclasia, y que agudizaron el estado crítico de la paciente.

De lo anterior, se desprende que el médico anestesiólogo Doney no previó los efectos del bloqueo peridural con la administración conjunta de estos fármacos, además de las alteraciones hepáticas que muy probablemente presentaba la paciente, derivadas de la preeclampsia con la que cursaba. Esto fue lo que desencadenó la crisis hipertensiva que provocó la ruptura de los vasos hepáticos" (sic).

En conclusión, debe decirse que existió responsabilidad del ginecobstetra Fernando Martínez Gallardo en la

atención que brindó a la paciente, debido a las siguientes consideraciones.

Que no hizo un seguimiento adecuado del embarazo de la señora Laura Blas Blas, pues era indispensable hacer valoraciones clínicas y de laboratorio para establecer las cifras de proteínas en la orina y su origen, y con ello poder descartar oportunamente factores de riesgo para la paciente y su producto; sin embargo, y como consta en el expediente clínico de la paciente, sólo en una ocasión se solicitó que le fuera practicado un examen general de orina en el que se detectó la presencia de proteinuria.

La proteinuria pudo haber pasado inadvertida y no haber sido tomada como factor de riesgo, si la paciente no hubiera presentado tensión arterial de 140/100 mmHg y hasta 200/100 mmHg, datos que no fueron considerados por dicho médico.

Las visitas periódicas al médico durante el embarazo debieron de haber establecido la vigilancia de peso corporal cuyo aumento, en el caso particular, fue mayor de 800 gramos al mes por lo que requería una dieta hiposódica y dietéticos sumos.

Al darse cuenta de que la paciente cursaba con cifras tensionales altas que podían ser indicativas de una preeclampsia o eclampsia, debió haberse realizado un perfil hepático para poder dar un manejo adecuado y evitar las complicaciones. Cuestiones que no fueron tomadas en cuenta por el doctor Fernando Martínez Gallardo, de lo que se deduce que no hizo un seguimiento adecuado del embarazo de la señora Laura Blas Blas.

Por lo que se refiere a la responsabilidad del doctor Francisco Alvarado Arango, se deriva que este se precipitó al tomar la decisión de realizarle la salpingoclasia a la paciente, pasando por alto sus antecedentes y las cifras de tensión arterial que había presentado, mismas que fueron corroboradas intrahospitalariamente, sometiendo así a riesgos innecesarios.

Por su parte, el anestesiólogo Doney incurrió en responsabilidad, ya que no tomó en cuenta que la hipertensión es una contraindicación para la práctica del bloqueo peridural, y sin prever los efectos que producía el bloqueo con la administración conjunta de los fármacos que le estaban suministrando a la señora Laura Blas Blas, empleó el referido bloqueo peridural.

G. Con base en el dictamen rendido por el perito médico adscrito a este Organismo y debido a que de su resultado se desprende que existió responsabilidad médica de los facultativos que participaron en la atención médica de la señora Laura Blas Blas, el 31 de julio de 1995, esta Comisión Nacional envió, vía fax, una propuesta de amigable composición al licenciado Marco Antonio Zazueta Félix, en ese entonces gerente jurídico de Petróleos Mexicanos, la que consistió en: 1) que se le otorgara al señor Jaime López Rasgado la indemnización correspondiente; 2) que se realizara una investigación para determinar si las personas que conocieron de la indagación administrativa efectuada a los facultativos que intervinieron en la atención de la señora Laura Blas Blas, efectuaron la misma con apego a derecho; 3) que se iniciara el procedimiento administrativo, a efecto de que se determinara si incurrieron en responsabilidad los médicos que atendieron a la señora Laura Blas Blas, y 4) que se proporcionara, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, copia del expediente clínico de la señora Laura Blas Blas, para que esa autoridad pudiera continuar con la tramitación de la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos.

H. El 23 de agosto de 1995 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio GJ-SPSJ-1038, del 22 de agosto de 1995, a través del cual el licenciado Miguel E. García Souto, subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de Pemex, remitió copia del oficio ZC-JGJG-351/95, del 19 de agosto de 1995, suscrito por el doctor Víctor Manuel Vázquez Zárate, gerente de Servicios Médicos de esa institución, así como de los anexos que en el mismo se mencionan. De dicha documentación, se desprende lo siguiente:

Que mediante oficio R4/006150, del 20 de julio de 1993, el doctor Rodolfo Zúñiga Carrillo, entonces subgerente de Asistencia Médica de la Gerencia de Servicios Médicos, ordenó que se llevara a cabo una investigación administrativa al personal médico involucrado en la atención de la señora Laura Blas Blas.

Que la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos declaró improcedente la investigación administrativa antes referida, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo: "Prescribe en un mes [...] Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y [...]"

Que con base en lo antes expuesto, esa institución se encuentra en "estado de indefensión" para deslindar y

sinicar responsabilidad alguna al personal médico involucrado. Toda vez que la acción se encuentra prescrita, y de aplicarse alguna medida disciplinaria, se expondría a un juicio laboral en perjuicio de los intereses del Hospital General Regional de Pemex en Salina Cruz, Oaxaca. Argumentando que por ese motivo se encontraban imposibilitados para dar cumplimiento al punto 3 de la propuesta de amigable composición.

Que por lo que se refiere a los doctores "Horacio García Romero y Rodolfo Zúñiga Carrillo (quienes conocieron de la indagación administrativa efectuada a los facultativos que intervinieron en la atención de la señora Laura Blas Blas, y actualmente carecen de nexo laboral con la institución), no efectuaron en su momento la investigación a que alude el inciso b) de la propuesta de conciliación antes posible (de acuerdo con lo que se establece en el artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo), acatar dicha disposición" (cve).

Por lo que se refiere al punto que precede, debe aclararse que el doctor Horacio García Romero, entonces gerente de Servicios Médicos de Pemex, solicitó al Director del Hospital General de Salina Cruz, Oaxaca, a través del oficio 15/000503 del 14 de enero de 1994, que ordenara de inmediato la investigación administrativa correspondiente. Sin embargo, la referida investigación no se realizó, ya que se consideró improcedente de acuerdo con lo establecido por el artículo 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que hace a la copia del expediente clínico de la señora Laura Blas Blas que se debía remitir a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, dicho expediente fue recibido en la Agencia del Ministerio Público de Salina Cruz, Oaxaca, el 22 de agosto de 1995.

I. El 18 de enero de 1996, el visitador adjunto encargado de la tramitación de la queja estableció comunicación telefónica con el licenciado Esteban Maldonado Altamirano, titular de la Agencia del Ministerio Público del segundo turno de Salina Cruz, Oaxaca, con el propósito de que informara del estado que en ese momento guardaba la averiguación previa 250(II)94, iniciada en contra de quien resulte responsable del delito de homicidio cometido en agravio de la señora Laura Blas Blas.

El referido servidor público manifestó que la copia del expediente clínico de la señora Laura Blas Blas había sido remitido a la Dirección de Servicios Periciales de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca para que se rindiera el peritaje correspondiente, cuyo resultado fue recibido en esa agencia, a través del oficio 5150, del 17 de diciembre del año próximo pasado; asimismo, informó que del resultado del dictamen se desprende que no existió responsabilidad por parte de los médicos de Petróleos Mexicanos que participaron en la atención médica de la señora Laura Blas Blas, motivo por el que "seguramente" resolvería el no ejercicio de la acción penal, agregando que, a consideración suya, lo que el denunciante deseaba era conseguir una plaza en Petróleos Mexicanos.

Es importante destacar que, en esa ocasión, el visitador adjunto adscrito a esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Esteban Maldonado Altamirano, titular de la Agencia del Ministerio Público del segundo turno en Salina Cruz, Oaxaca, que enviara, vía fax, los resultados del peritaje emitido en el presente asunto por la Dirección de Peritajes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, a lo que contestó que lo solicitaría mediante oficio dirigido a la licenciada Gloria del Carmen Camacho Meza, Directora de Derechos Humanos de esa Procuraduría o, en todo caso, "esperarían la Recomendación para revivir a la muerta".

J. Mediante oficio 6534, del 4 de marzo de 1996, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, la medida cautelar consistente en que si no había sido determinada la averiguación previa 250(II)94, la misma se mantuviera en el estado que se encontraba hasta en tanto esta Comisión Nacional resolviera la presente queja.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 4 de enero de 1995, a través del cual el señor Jaime López Rasgado manifestó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de su finada esposa, la señora Laura Blas Blas.
2. Oficio 423, del 10 de enero de 1995, dirigido al licenciado Alejandro Ortega San Vicente, gerente jurídico de Petróleos Mexicanos.
3. Oficio 424, del 10 de enero de 1995, dirigido al licenciado Abraham Santiago Soriano, entonces Subprocura-

dor de Averiguaciones Previas y Consignaciones del Estado de Oaxaca.

4. Oficio GJ-SPSJ-183, del 31 de enero de 1995, a través del cual el licenciado Miguel E. García Souto, subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de Pemex, rindió el informe solicitado y remitió copia del expediente clínico de la señora Laura Blas Blas.

5. Oficio 100, del 6 de febrero de 1995, mediante el cual el licenciado Abraham Santiago Soriano, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas, remitió copia de la averiguación previa 250(II)94.

6. Copia certificada de la averiguación previa 250(II)94.

7. Peritaje del 10 de julio de 1995, rendido por un perito médico adscrito a este Organismo Nacional.

8. Propuesta de amigable composición enviada, vía fax, el 31 de julio de 1995 al licenciado Marco Antonio Zalcúa Félix, gerente jurídico de Petróleos Mexicanos.

9. Oficio GJ-SPSJ-1058, del 22 de agosto de 1995, mediante el cual el licenciado Miguel García Souto, subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de Pemex, dio respuesta a la propuesta de amigable composición.

10. Oficio 7C-IGGJ-551/95 del 19 de agosto de 1995, suscrito por el doctor Víctor Manuel Vázquez Zárate, gerente de Servicios Médicos de Pemex.

11. Certificación del 18 de enero de 1996, suscrita por el visitador adjunto adscrito a esta Comisión Nacional y encargado de la tramitación del expediente, en la que se hizo constar el informe rendido por el licenciado Esteban Maldonado Altamirano, agente del Ministerio Público de Salina Cruz, Oaxaca, respecto del estado que guarda la averiguación previa 250(II)94.

12. Oficio 6536, del 4 de marzo de 1996, a través del cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, medidas cautelares respecto a la averiguación previa 250(II)94.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 31 de julio de 1995, esta Comisión Nacional envió, vía fax, la propuesta de amigable composición al licenciado

Marco Antonio Zazueta Félix, gerente jurídico de Petróleos Mexicanos. El 23 de agosto de 1995 se recibió en este Organismo Nacional el oficio G1-SPST-1058, del 22 de agosto de 1995, a través del cual el licenciado Miguel E. García Souto, subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de Pemex, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que ese organismo se encontraba imposibilitado para aceptar la propuesta de amigable composición, debido a que, de acuerdo con el artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, la acción se encontraba prescrita.

Por lo que se refiere a la averiguación previa 230(11)94, la Dirección de Servicios Penales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca remitió el resultado del dictamen emitido a la Agencia del Ministerio Público del segundo turno de Salina Cruz, Oaxaca, mediante oficio 5150, del 17 de diciembre de 1995 del que se desprende que, a juicio de los especialistas que realizaron el mismo, no existió responsabilidad de los facultativos de Petróleos Mexicanos que participaron en la atención médica de la señora Laura Blas Blas.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional concluye que existió violación a los Derechos Humanos de la señora Laura Blas Blas, de acuerdo con los siguientes consideraciones:

La atención recibida por la señora Laura Blas Blas fue deficiente desde el inicio de su tratamiento, ya que el doctor Fernando Martínez Gallardo no hizo un seguimiento adecuado de la paciente, a pesar de los antecedentes de sufrir con infección crónica de vías urinarias, edema en miembros inferiores y proteinuria, aunado a ello, no dio la importancia necesaria al hecho de que la paciente estaba presentando un aumento de peso considerable, lo que de ninguna forma era benéfico para su estado de salud, por lo que debió haber estrechado la vigilancia y recomendar reposo, con lo que pudieron haber disminuido las complicaciones.

Quedó establecido que la señora Laura Blas Blas cursaba embarazo con preeclampsia, que es el desarrollo de hipertensión con proteinuria y edema, enfermedad que aun y cuando en el estado de gravedad ocasiona graves alteraciones, en el posparto se percibe una notable recuperación.

En este sentido se estableció en el peritaje médico emitido por esta Comisión Nacional que la paciente mejoró notablemente después del parto; sin embargo, el doctor Francisco Arango Alvarado decidió realizarle la salpingoclasia, decisión que evidentemente expuso a la paciente a un riesgo innecesario, porque, por una parte, debieron haberse tomado en cuenta los antecedentes clínicos de la paciente y, por la otra, porque la salpingoclasia es una cirugía de elección que no aportaba ningún beneficio al estado de salud de la paciente y, obviamente, su realización no era apremiante. Fue después de la intervención cuando la paciente presentó la crisis hipertensiva, de lo que puede deducirse que si no le hubieran practicado la operación en comento, muy probablemente la recuperación hubiera sido total.

En el informe que Petróleos Mexicanos rindió a esta Comisión Nacional, suscrito por el doctor Víctor Manuel Vázquez Zurate, gerente de Servicios Médicos de Petróleos Mexicanos, en el punto 4 se manifiesta que "A solicitud de la paciente, se procedió practicarle salpingoclasia bilateral la cual se realizó ese mismo día, sin reportarse ningún incidente, sin embargo, durante el posoperatorio presentó severa crisis hipertensiva..." (sic)

Para este Organismo Nacional resulta irrelevante que la paciente haya solicitado que le fuera realizada la salpingoclasia, pues partiendo del hecho de que ella no era una profesional en medicina y obviamente desconocía la forma en que la cirugía podía repercutir en su estado de salud, en ninguna circunstancia debió tener importancia la petición de la hoy occisa, pues se está en el supuesto de que la paciente se encontraba bajo la más estrecha vigilancia y responsabilidad de los médicos de esa institución, quienes debieron tomar las providencias que reclamaba la situación, antes de someterla a riesgos inútiles, pues de haberse omitido la salpingoclasia, ello no hubiera causado perjuicio alguno a su salud, pues como se apuntó, es una cirugía de elección que únicamente tiene fines de control de la natalidad, lo que en este caso resultaba sin importancia.

A pesar de todo, los médicos, que son especialistas, sometieron a la paciente al peligro de la cirugía, sin tomar en cuenta sus antecedentes clínicos, debiendo prever que existía un alto grado de probabilidad de que la práctica de la operación alterara gravemente la estabilidad que había alcanzado, debido a que la hipertensión es una contraindicación relativa para la práctica del bloqueo peridural, el cual fue utilizado en la cirugía, lo que ocasionó que la

tención anenal se permitiera aun más después de la operación.

En este contexto, se evidencia una total falta de experiencia, habilidad, destreza, capacidad, profesionalismo y ética, por parte de los doctores Fernando Martínez Gallardo, Francisco Arango Alvarado y del anestesiólogo Donney, ya que definitivamente es una obligación del médico que tiene bajo su responsabilidad la vida de una persona realizar todos los estudios necesarios y tomar las medidas pertinentes que le permitan adquirir la seguridad de que el resultado de cualquier intervención, por sencilla que sea, resulte favorable a la salud de su paciente, lo que definitivamente no ocurrió en el presente caso.

A este respecto, se reitera la opinión emitida por el doctor Guillermo Guzmán Guzmán, jefe del Servicio de Gineco-obstetricia del Hospital Regional de Pemex en Salina Cruz, Oaxaca, respecto a la atención de la señora Laura Blas Blas, quien consideró "que la paciente debió ser manejada en forma más conservadora, es decir, esperar algunas horas hasta mejorar su estado hemodinámico, antes de intervenirla quirúrgicamente, por ser la salpingo-clasía una cirugía programable. También es de hacerse notar que posteriormente al parto, y cuando se detectaron las cifras tensionales altas, se debió estrechar la vigilancia para tratar de minimizar las complicaciones que pudieran existir y actuar con mayor energía al presentarse éstas" (sic).

Así, debe decirse que con base en todas las pruebas que tiene esta Comisión Nacional respecto a la violación a Derechos Humanos de que fue objeto la señora Laura Blas Blas, fue que se hizo la propuesta de amigable composición, que Petróleos Mexicanos se negó a aceptar, argumentando para ello la prescripción de las acciones laborales.

Por lo que a este punto se refiere, debe hacerse notar que Petróleos Mexicanos se basó en el artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo para establecer la prescripción de la acción, el que a la letra establece: "Prescriben en un mes [...] Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en salarios..." aclarando, "que de llevarse a cabo la investigación administrativa correspondiente, ésta sería con objeto de esclarecer los hechos, ya que de aplicarse alguna medida disciplinaria, nos expondríamos a un juicio laboral en perjuicio de los intereses de este Hospital General". Sin embargo, no debe perderse de vista que este Organismo Nacional no insertó en su propuesta algún aspecto que tuviera que ver con cuestiones

de carácter laboral, ya que se tienen limitaciones que le imponen los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 70., fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, conforme a los cuales, ni este Organismo Nacional ni ningún otro organismo no jurisdiccional protector de los Derechos Humanos, pueden conocer de conflictos de carácter laboral, por lo que no se tendría fundamento legal para proponer en amigable composición un asunto de esa naturaleza. No obstante, si tiene facultades para proponer que se inicien investigaciones y procedimientos de naturaleza administrativa, los que en el presente caso no se encuentran presentes, según puede apreciarse en el contenido del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece:

Artículo 78. Las facultades del superior jerárquico de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal;

II. En los demás casos prescribirán en tres años.

En este caso resulta aplicable la fracción II del artículo citado, debido a que para una persona es invaluable la vida del ser querido que ha perdido.

Debe tenerse presente que cuando un servidor público realiza alguna acción u omisión en el ejercicio de sus funciones que cause algún perjuicio a un particular, no se infringe únicamente el ordenamiento laboral que, en todo caso, sólo reglamenta la obligación del trabajador ante el patrón, sino que se infringen ordenamientos de diversos tipos, concretamente el administrativo (Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos), y su conducta puede también ser constitutiva de delito.

No obstante que los puntos propuestos en amigable composición tocaron únicamente aspectos administrativos, Petróleos Mexicanos apreció erróneamente el contenido de la propuesta y no aceptó la misma, actitud que sin duda obstaculiza la actividad de esta Comisión Nacional, propiciando la impunidad y denotando su falta total de voluntad para investigar los hechos que tuvieron como consecuencia la muerte de la señora Laura Blas Blas, así como

también para fijar las responsabilidades y sanciones procedentes en el ámbito administrativo.

Por lo que se refiere a la integración de la averiguación previa 250(II)94, debe recordarse que fue iniciada el 16 de mayo de 1994, y desde ese momento a la fecha, han transcurrido más de 20 meses sin que la misma haya sido resuelta, no siendo eso lo más grave del asunto, sino que su integración ha sido notoriamente deficiente, pues las únicas diligencias que se realizaron para su integración fue el envío de tres oficios en los que se solicitó a Petróleos Mexicanos el expediente clínico de la señora Laura Blas Blas, sin que exista alguna otra diligencia tendiente a integrar debidamente la indagatoria de referencia, como sería tomar declaración a los médicos que participaron en la atención médica de la señora Laura Blas Blas, solicitar informes a Pemex y, en caso de no obtener respuesta, hacer uso de medidas de aprehensión, y de no obtenerse ningún informe, acudir directamente al Hospital General de Salina Cruz, Oaxaca.

Al respecto, el artículo 20. del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca establece:

Artículo 2. Dentro del periodo de averiguación previa, el Ministerio Público y la Policía Judicial deberán, en ejercicio de sus facultades

I. Recibir las denuncias y querellas de los particulares o de las autoridades sobre hechos que puedan constituir delitos

II. Practicar las diligencias previas,

III. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad penal de quienes en ellos hubieren participado, y

IV. Ejercer el Ministerio Público la acción penal

De la transcripción que antecede se desprende que es obligación del Ministerio Público que tiene a su cargo la integración de una averiguación previa, allegarse por cualquier medio las pruebas y los elementos que le permitan llegar a la conclusión de que existe o no un delito. No obstante, en el presente caso se observa que la actitud del agente del Ministerio Público, ante la omisión de Petróleos Mexicanos en el sentido de no enviar el expediente clínico de la señora Laura Blas Blas, fue complacientemente pasivo y no intentó algún otro medio para obtener el expediente clínico referido.

El Ministerio Público, como representante social, está obligado, legal y moralmente, a investigar y a allegarse de elementos para que, en caso de que se acredite la comisión de un delito, el mismo no quede impune, pues, en caso contrario, incumple con uno de sus principales deberes, perjudicando el interés social, permitiendo que un ilícito quede sin que se imponga la sanción correspondiente a quien lo ha cometido.

La actividad de investigación se traduce en la práctica de diligencias para comprobar los elementos del tipo delictivo y la probable responsabilidad de quien o quienes hayan intervenido en el. Sin embargo, se reitera, en el presente caso no fue así.

Por otra parte, debe aclararse que si el agente del Ministerio Público del segundo turno en Salina Cruz, Oaxaca, finalmente recibió copia del expediente clínico de la señora Laura Blas Blas, fue debido a que esta Comisión Nacional solicitó a Petróleos Mexicanos lo enviara a esa Representación Social y no porque el titular de esta última haya realizado alguna diligencia para obtenerlo.

El hecho de que Petróleos Mexicanos omiera proporcionar copia del expediente clínico no exime de responsabilidad al agente del Ministerio Público encargado de la integración de la indagatoria, pues debió solicitar medidas de aprehensión, facultad que le otorga la ley, por el desatento a su solicitud, por el contrario, hizo que su actividad dependiera de la voluntad de Petróleos Mexicanos para proporcionar el expediente, ocasionando con esa actitud que se diera una dilación en la integración de la citada averiguación previa.

Debe tomarse en cuenta que una vez que el agente del Ministerio Público recibió el expediente clínico de la señora Laura Blas Blas, lo envió a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca; sin embargo, el resultado del peritaje emitido por esa Dirección fue opuesto al que se emitió en esta Comisión Nacional, en el que queda claro que existió responsabilidad de los médicos que participaron en la atención médica de la paciente, de lo que se desprende la necesidad de que, ante la realización de un nuevo examen, los especialistas que lo lleven a cabo consideren en sus conclusiones ambas argumentaciones.

Por lo que respecta a la llamada telefónica realizada por el visitador adjunto adscrito a este Organismo Nacional al agente del Ministerio Público del segundo turno en Salina Cruz, Oaxaca, y en particular a la respuesta de dicho representante social respecto a que "esperarían la Recomendación para revivir a la muerta", esta Comisión Nacional hace patente su más enérgica contrariedad por la falta de profesionalismo, ética y compromiso con los que ese servidor público se conduce en el desempeño de su actividad, pues la naturaleza misma de su función exige una total atención y seriedad, así como respeto para las personas que atiende, y, por el contrario, éste muestra la ironía con la que se conduce en perjuicio de las víctimas y/o de los ofendidos.

En este mismo sentido debe decirse que es de lamentar esta actitud tan reprochable, la cual fue cometida por un solo miembro de la administración pública, lo que puede desacreditar la imagen de la institución del Ministerio Público, pues el impacto que su conducta provoca en la sociedad, afecta severamente la credibilidad que se deposita en la Representación Social como el órgano investigador y persecutor de los delitos, conforme al artículo 21 constitucional.

Cabe destacar que para este Organismo Nacional no pasa inadvertido el hecho de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca debió, con base en el artículo 50, fracción I, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, remitir la averiguación previa que nos ocupa al Ministerio Público del Fuero Federal.

Las graves violaciones a los Derechos Humanos de la señora Laura Blas Blas, acreditadas en el curso de las investigaciones, y que corren agregadas al expediente de mérito, demandan el total esclarecimiento de los hechos y la imposición de sanciones ejemplares a quienes participaron en la atención médica brindada a la agraviada, y que ante las circunstancias que se presentaron, no respondieron como lo exigía la ética profesional.

Es claro que el *Ombudsman* no puede exigir actos que materialmente sean imposibles de cumplir, como sería "revivir a la muerta", pero sí puede solicitar, por ser legalmente posible, que cuando un servidor público causa un agravio a una persona, tal acto no quede impune. Aunado a ello, es sabido que todo esfuerzo del *Ombudsman* tiene como fin fomentar en nuestro país una cultura en la que el servicio público se rija por el principio del respeto a los Derechos Humanos y, en consecuencia, al

principio de legalidad, objetivo al que solo podrá llegarse con el apoyo comprometido de todos los integrantes de la sociedad, pero fundamentalmente de los servidores públicos.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular, respetuosamente, a ustedes, señor Gobernador del Estado de Oaxaca y señor Director General de Petróleos Mexicanos, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

A usted señor Gobernador del Estado de Oaxaca:

PRIMERA. Instruya al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que la Dirección de Servicios Penales de esa Procuraduría revise nuevamente el expediente clínico de la señora Laura Blas Blas, emitiendo posteriormente un diverso dictamen, para lo cual deberá tomar en consideración el realizado por los peritos adscritos a esta Comisión Nacional. Una vez hecho lo anterior, y después de haberle tomado declaración al doctor Guillermo Guzmán, se determine conforme a Derecho la averiguación previa 250(II)94.

SEGUNDA. Que se investigue la conducta del licenciado Esteban Maldonado Almirante, titular de la Agencia del Ministerio Público de Salina Cruz, Oaxaca, por la ligereza con que trató el presente asunto y se deje constancia de ello en su expediente.

A usted señor Director General de Petróleos Mexicanos

TERCERA. Que de inmediato se inicie la investigación administrativa respecto a la atención que brindaron los doctores Fernando Martínez Gallardo, Francisco Arango Alvarado y el anestesiólogo Doney a la señora Laura Blas Blas, y una vez terminada dicha investigación, se dé vista a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, debiendo tomarse en cuenta los términos de prescripción para el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, por lo que debe realizarse la investigación con la mayor celeridad posible.

CUARTA. Se otorgue al señor Jaime López Rasgado, esposo de la occisa, la indemnización que corresponda conforme a Derecho.

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de los 15 días hábiles

siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 37/96

Síntesis: La Recomendación 37/96, del 14 de mayo de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Guerrero, al Secretario de Comunicaciones y Transportes y al Procurador General de la República, y se refirió al caso del menor Gregorio Enrique Vega Villeda.

El quejoso expresó que, el 22 de octubre de 1993, viajaba en compañía de sus menores hijos, Gregorio Enrique y Erick Ricardo, de apellidos Vega Villeda, en un autobús de la empresa Estrella de Oro, cuyo destino era la ciudad de Acapulco, Guerrero, y que, en el kilómetro 062 de la carretera Palmira-Iguala, el chofer, quien conducía a exceso de velocidad, perdió el control de la unidad y provocó que ésta se volteara; que debido al accidente, su hijo Gregorio Enrique Vega Villeda sufrió la amputación de su pierna y su glúteo derecho, y otros trastornos orgánicos; que acudió a presentar denuncia ante el agente del Ministerio Público adscrito al Hospital de Traumatología de Lomas Verdes, en Naucalpan, Estado de México, con lo que se dio inicio a la investigación previa LVHT-I/III/93, la cual, según su dicho, se remitió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en cuya jurisdicción ocurrieron los hechos; que tuvo conocimiento de que la indagatoria se había archivado, situación con la que no estaba de acuerdo.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos del menor Gregorio Enrique Vega Villeda, en virtud de la notoria falta de interés del agente del Ministerio Público auxiliar del Fuero Común en Iguala, Guerrero, para integrar y determinar debidamente la averiguación previa HIP 1257/93, circunstancia que perduró en los agentes del Ministerio Público responsables de dicha indagatoria, toda vez que desde el 23 de octubre de 1993 no se había practicado ninguna diligencia, en cuanto a la Procuraduría General de la República, se advirtió que el agente del Ministerio Público Federal en Iguala, Guerrero, ni siquiera inició una averiguación previa, ya que únicamente se concretó a levantar una constancia de hechos, misma que concluyó sin mayor trámite, en virtud de que la empresa de autobuses responsable había pagado los daños ocasionados al camino nacional, se acreditó que la actuación de la Policía Federal de Caminos y Puertos comisionada en Iguala, Guerrero, fue negligente, pues provocó que se dilatará la investigación de hechos constitutivos de delitos, ya que presentó su informe hasta después de transcurrido un mes del accidente. Finalmente, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes omitió sancionar al chofer del autobús accidentado y se concretó a iniciar las gestiones necesarias para lograr la indemnización del agraviado conforme a su seguro de viajero; sin embargo, hasta la fecha de expedición de la presente Recomendación, a más de dos años de ocurrido el accidente, no había concluido dicho trámite.

Al Gobernador del Estado de Guerrero se recomendó iniciar la investigación administrativa y penal en contra de los agentes del Ministerio Público a cuyo cargo se encontró o se encuentra la indagatoria de mérito y remitir las actuaciones de la misma a la Agencia del Ministerio Público Federal.

Al Secretario de Comunicaciones y Transportes se recomendó llevar a cabo una investigación administrativa en contra de los agentes de la Policía Federal de Caminos y Puertos responsables de la dilación del informe relativo al accidente ocurrido en Iguala, Guerrero, el 22 de octubre de 1993; imponer las sanciones que conforme a la ley correspondan al conductor del vehículo y realizar los trámites necesarios para lograr el pago del seguro de viajero en favor del agraviado, así como la atención médica que requiera.

Al Procurador General de la República se recomendó iniciar una investigación administrativa y determinar la responsabilidad penal del agente del Ministerio Público Federal, quien, a pesar de que tuvo conocimiento de los hechos, no inició la investigación correspondiente; retirar del archivo la constancia de hechos 31/12/93; iniciar una averiguación previa, integrarla y determinarla conforme a Derecho.

México, D.F., 14 de mayo de 1996

Caso del menor Gregorio Enrique Vega Villeda

A) Lic. Ángel Heladio Aguirre Rivero,
Gobernador del Estado de Guerrero,
Chilpancingo, Gro.

B) Lic. Carlos Ruiz Sacristán,
Secretario de Comunicaciones y Transportes,

C) Lic. Antonio Lozano Gracia,
Procurador General de la República,
Ciudad

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/GRO/545, relacionados con el caso del menor Gregorio Enrique Vega Villeda, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional recibió, el 31 de enero de 1995, la queja presentada por el señor Gregorio Vega Rocha, mediante la cual hizo del conocimiento de este Organismo Nacional presuntas violaciones a los Derechos Humanos

de su menor hijo, Gregorio Enrique Vega Villeda. En ella, el quejoso expresó que, el 22 de octubre de 1993, viajaba en compañía de sus menores hijos, Gregorio Enrique y Erick Ricardo, de apellidos Vega Villeda, en un autobús de la empresa Estrella de Oro con destino a Acapulco, Guerrero, y que, en el kilómetro 062 de la carretera Palmira-Iguala, el chofer, quien conducía a exceso de velocidad, perdió el control de la unidad y provocó que se volcaran, que debido al accidente, su hijo Gregorio Enrique Vega Villeda sufrió la amputación de su pierna y su glúteo derecho, y otros trastornos orgánicos; que acudió a presentar denuncia ante el agente del Ministerio Público adscrito al Hospital de Traumatología de Lomas Verdes, en Naucalpan, Estado de México, con lo que se dio inicio a la averiguación previa LVHT/1110/93, la cual, según su dicho, se remitió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en cuya jurisdicción ocurrieron los hechos; que tuvo conocimiento de que la indagatoria se había archivado, con lo que no estaba de acuerdo.

B. En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional, mediante oficios 9000 y 11415, del 30 de marzo y 25 de abril de 1995, respectivamente, solicitó a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copias completas y legibles de la averiguación previa que se hubiere iniciado a partir de las actuaciones de la Policía Federal de Caminos; el oficio con el que se hubiere puesto a disposición del Ministerio Público Federal al chofer Jorge Maca Meza, por los delitos que se le imputaran, o un informe sobre los motivos por

los cuales ello no se efectuó; los documentos que dieran soporte al informe solicitado, así como los elementos de información que considerara necesarios para la debida documentación del asunto.

C. De igual manera, mediante oficios 90001 y 11416, del 30 de marzo y 25 de abril de 1995, respectivamente, se solicitó al licenciado Antonio Alcocer Salazar, en ese entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, los documentos que soportaran dicho informe; copia completa y legible de la averiguación previa que se hubiere originado con motivo de los hechos denunciados, copia del oficio con el que se hubiere puesto a disposición del Ministerio Público del Fuero Común al conductor Jorge Maca Meza, por los delitos que se le imputaran, o un informe sobre los motivos por los que ello no se efectuó, así como los elementos de información que considerara necesarios para la debida documentación del asunto.

D. Asimismo, por oficio 8993, del 30 de marzo de 1995, se solicitó al licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, copia completa y legible del reporte de accidente número 537/93, emitido por oficiales adscritos a esa dependencia, así como los elementos de información que considerara necesarios para la debida documentación del asunto.

E. De igual forma, el 5 de julio de 1995, mediante oficio número 19558, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Óscar Santiago Corzo Cruz, Director General de Tarifas y Transporte Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y los documentos que lo soportaran, copia completa y legible de los oficios que ampararan los trámites y las gestiones que hubiese realizado la dependencia para cubrir el pago que, por concepto del seguro de viajero, le corresponde recibir al menor Gregorio Enrique Vega Villeda, así como los elementos de información que considerara necesarios para la debida documentación del asunto.

F. Igualmente, mediante los oficios 23084 y 30503, de 1 de agosto y 9 de octubre de 1995, se solicitó al licenciado Carlos Alvillo García, jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de Nancáipan, Estado de México, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, los documentos que lo soportaran, copia completa y legible

de los oficios en los que constara que el agente del Ministerio Público adscrito al Hospital de Traumatología de Lomas Verdes envió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero las actuaciones correspondientes, y los elementos de información que considerara necesarios para la debida documentación del asunto.

G. En respuesta a los requerimientos de esta Comisión Nacional, mediante oficio 2155/95 D.G.S., del 17 de abril de 1995, la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, remitió a este Organismo Nacional el informe rendido por el licenciado Guillermo Jiménez Padilla, Delegado en el Estado de Guerrero de la Procuraduría General de la República, y la copia certificada de la constancia de hechos 11/12/93, radicada ante el agente del Ministerio Público Federal licenciado Gustavo Sanabria Astudillo, titular de la Segunda Agencia Investigadora de Iguala, Guerrero.

De la revisión de la indagatoria y del informe que envió la Procuraduría General de la República, se desprende lo siguiente:

El 25 de noviembre de 1993, el licenciado Gustavo Saavedra Astudillo, entonces titular de la Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público Federal de Iguala, Guerrero, recibió el oficio número 109.916.63/1736/93, del 22 de octubre de 1993, mediante el cual la Policía Federal de Caminos y Puertos destacamentada en Iguala, Guerrero, remitió reporte de accidente número 537/93, y dio a conocer hechos probablemente constitutivos de los delitos de lesiones, ataques a las vías generales de comunicación y daño en propiedad ajena.

El agente del Ministerio Público Federal práctico, en consecuencia, las siguientes diligencias:

1. El 25 de noviembre de 1993 dio por recibido el oficio número 109.916.63/1736/93, del 22 de octubre de 1993, por medio del cual el señor Norberto Hernández Figueroa, comandante del destacamento de la Policía Federal de Caminos y Puertos en Iguala, Guerrero, remitió la denuncia de los hechos contenidos en el reporte de accidente número 537/93, formulado por los oficiales Alfonso Martínez Vázquez y Vicente Salgado Bustamante, mediante el cual informaron que a las 15:55 horas del 22 de octubre de 1993, en el kilómetro 062/400 del tramo Amacuzac-Iguala del camino nacional Palmar-Iguala, se volcó un omnibus. Dma 1985, número de identificación 1806098B5

y placas 760HB5, propiedad de la empresa Estrella de Oro S.A. de C.V.; que contribuyó al accidente la velocidad excesiva con la que el vehículo transitaba de norte a sur en dirección de Iguala, Guerrero, en curva descendente cerrada a la izquierda, en vía de dos carriles con circulación en ambos sentidos, con raya central y laterales delimitadoras, por lo que se salió parcialmente del camino a la izquierda y se volcó sobre la superficie de rodamiento, quedando en posición diagonal respecto del eje del camino sobre su lado izquierdo; que se encontraron nueve víctimas, entre las cuales estaba el menor Gregorio Enrique Vega Villalta

ii) En la misma fecha, ordenó que se iniciara la constancia de hechos número 31/12/93, por los delitos de lesiones y dano en propiedad ajena imprudenciales, realizó inspección ocular en el lugar de los hechos, y recibió la comparecencia del señor Guillermo Ahedo Calderón, representante legal de la empresa Estrella de Oro, S.A. de C.V.

iii) En fecha que no se puede determinar porque no consta en la copia de la diligencia respectiva, tomó declaración al conductor del vehículo, Jorge Maca Méza, la que fue remitida en forma incompleta a este Organismo Nacional.

iv) El 2 de febrero de 1994, en virtud de que el señor Guillermo Ahedo Calderón acreditó la propiedad del vehículo accidentado, de que pagó los daños producidos al camino nacional y "de que no era necesaria la retención del vehículo", resolvió devolverlo al propietario y ordenó también dar de baja la constancia de hechos como totalmente concluida

H. Por su parte, mediante oficio número 119, del 8 de mayo de 1995, el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, licenciado Antonio Alcocer Salazar, remitió a esta Comisión Nacional la copia certificada de la averiguación previa número HID/1257/993, radicada por el delito de lesiones en agravio de Pedro Orlando Flores, Alberto Manrique Uriarte y otros, en contra de quien resultara responsable, ante la entonces agente auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Hidalgo, en Iguala, Guerrero, licenciada María Luisa Treviño Castro

De la revisión de las copias de la indagatoria que envió la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se desprende lo siguiente.

El 22 de octubre de 1993, la licenciada María Luisa Treviño Castro, en ese tiempo agente del Ministerio Pú-

blico Auxiliar del Fuero Común de Iguala, Guerrero, recibió, a las 17:30 horas, una llamada telefónica de la señora María Félix, trabajadora social del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien le informó que en un nosocomio, cuya ubicación no se menciona, se encontraban varias personas lesionadas por tránsito de vehículo; en consecuencia, ordenó se iniciara la averiguación previa número HID/1257/993 y practico, entre otras, las siguientes diligencias

i) El 22 y el 23 de octubre de 1993 se trasladó, en compañía del médico legista en turno al Seguro Social de Iguala, Guerrero, y a la Clínica Guerrero de la misma ciudad, y tomó la declaración de siete lesionados, quienes dijeron que el conductor del vehículo perdió el control de la unidad porque tenía sueño y que se dio a la fuga después del accidente y los dejó abandonados. También hizo constar que resultaron otros lesionados, sin precisar su número, cuyo estado grave de salud les impidió declarar, y otros tres extrajeros a los que tampoco pudo tomarles declaración.

ii) En la misma fecha recibió los certificados expedidos por el médico legista, Guillermo Antonio Villalobos Rumán, respecto de nueve lesionados, a cinco de los cuales les certificó lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días; mientras que consideró que las lesiones de otros dos eran de las que no ponen en peligro la vida, pero tardan en sanar más de 15 días.

Por otra parte, en conversaciones telefónicas sostenidas el 11 de octubre y el 10 de noviembre de 1995, el licenciado Joaquín Juárez Solano, actual agente del Ministerio Público del Fuero Común de Iguala, Guerrero, informó al visitador adjunto encargado de la queja, que las últimas diligencias que constaban en la averiguación previa 1257/93, eran los certificados médicos de las personas lesionadas en el accidente, fechados el 22 de octubre de 1993.

ii. A su vez, mediante oficio 04840, del 11 de abril de 1995, la licenciada Rosa María Ramírez de Arellano y Haro, Directora de Consulta y Derecho de Vía de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respondió que solicitó a la Policía Federal de Caminos informara sobre su participación en los hechos, y que el informe no le había sido rendido hasta esa fecha. Por otro lado, mediante oficio 122-133/95 del 21 de julio de 1995, el licenciado Óscar S. Corzo Cruz, Director General de Tarifas y Transporte Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, contestó que esa dependencia soli-

ció al quejoso presentara pruebas del accidente o, en su defecto, informara si la Aseguradora Monterrey, S.A. de C.V. había dado cumplimiento a las obligaciones derivadas del seguro del viajero, como lo establecen los artículos 63 y 64 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, y el Reglamento del artículo 127 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, que, el 28 de abril de 1995 el quejoso presentó los documentos solicitados, mediante oficio (20,408.-1388 del 3 de mayo de 1995, se dio vista a la empresa Autobuses Estrella de Oro, S.A. de C.V. a fin de que proporcionara al accidentado la asistencia médica necesaria para su rehabilitación y la protesta que requiere, de conformidad con las constancias expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Anejó, además, oficio número 120,408.-1742, del 7 de junio de 1995 mediante el cual comunicó a la señora María de Lourdes Villeda, madre del menor lesionado que a fin de brindar a su hijo la asistencia que requiere y de llevar a cabo la evaluación de sus lesiones, debía presentarse ante la compañía Aseguradora Monterrey, S.A.

Por otra parte, mediante conversación telefónica sostenida, el 10 de noviembre de 1995, por el señor Gregorio Vega Rocha, padre del menor agraviado, este dijo al visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos encargado de la queja, que en la compañía Aseguradora Monterrey, S.A. de C.V. le informaron que si van a indemnizar a su hijo, pero que antes él debe firmar un documento en el que se desista de intentar cualquier acción de carácter judicial en contra de la empresa Estrella de Oro, S.A. de C.V. o del conductor del vehículo accidentado.

J. La Procuraduría General de Justicia del Estado de México dio contestación a los requerimientos de este Organismo Nacional, mediante oficio sin número, del 24 de octubre de 1995, en el cual el licenciado Alejandro Rodríguez Andreu, Secretario Particular del Subprocurador de Justicia de Tlalnepanla, informó que la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Tlalnepanla el 4 de noviembre de 1993, envió al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero la averiguación previa número LHVT/1/110/93. Dijo acreditar su dicho con la copia debidamente sellada del oficio de remisión en el que se enlistan 16 anexos que se refieren a envíos que se hicieron el 4 de noviembre de 1993, y en el que el anexo número 16 aparece a nombre del Procurador General de Justicia de Guerrero, pero no describe el documento que se envía. También informó que el licenciado Oscar Sánchez Ioan, Delegado Administrativo de la Subprocuraduría General

de Justicia del Estado de México en Tlalnepanla, a fin de acreditar que ese envío se hizo con oportunidad, solicitó al administrador de Correos correspondiente, el 20 de octubre de 1995, que proporcionara el acuse de recibo de la pieza de correo, justificó su dicho con la copia de la solicitud y se comprometió a enviar el acuse en cuanto lo recibiera, sin que hasta ahora lo haya hecho. Por último, en la copia certificada de la averiguación previa citada, de la que se desprende que el agente del Ministerio Público adscrito al Hospital de Traumatología de Lomas Verdes, ordenó la remisión de las diligencias al Procurador General de Justicia de Guerrero.

De la revisión de las copias de la indagatoria que envió a este Organismo Nacional la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se desprende lo siguiente:

El 23 de octubre de 1993 el licenciado Abel Velázquez Cuevas, agente del Ministerio Público adscrito al primer turno del Hospital de Traumatología de Lomas Verdes, Estado de México, recibió una llamada telefónica procedente de la Oficina de Trabajo Social de dicho hospital, mediante la cual la trabajadora social, Leucis Camacho, informó que el 22 de octubre de 1993 ingresaron Gregorio Enrique Vega Villeda y Gregorio Vega Rocha, quienes sufrieron lesiones debido a que en Iguala, Guerrero, se volcó el camión en el que viajaban. En la misma fecha, el funcionario ordenó que se iniciara la averiguación previa número LHVT/1/110/93, y practicó las siguientes diligencias.

1) El 23 de octubre de 1993 tomó la declaración del lesionado Gregorio Vega Rocha quien, entre otras cuestiones, dijo que el chofer conducía el autobús a alta velocidad y que se iba durmiendo, por lo que, al llegar a Iguala, Guerrero, en una curva se volcó y, posteriormente, se dio a la fuga; que su hijo Gregorio Enrique quedó debajo del motor y la Cruz Roja lo trasladó a una clínica de Iguala, Guerrero, que después fue llevado al Seguro Social de la misma ciudad y que, finalmente, en razón de su gravedad y de que se le amputaría un pie, fue trasladado al Hospital de Traumatología de Lomas Verdes, Estado de México.

2) En la misma fecha, el licenciado Abel Velázquez Cuevas, agente del Ministerio Público en Lomas Verdes, Estado de México, dio fe ministerial de las lesiones de Gregorio Vega Rocha y agregó a la averiguación previa el certificado de lesiones expedido a su nombre, también se trasladó a la Sala de Recuperación del Hospital de

Lomas Verdes, donde dio fe ministerial de las lesiones de Gregorio Enrique Vega Villeda y lo aprecio inconsciente y encamado, con diagnóstico por nota médica posoperatoria de trauma de miembro pélvico derecho con lesión perineal y de recto politraumatizado, con amputación de miembro pélvico derecho, colostomía en flanco izquierdo, con sección de músculo pectoral y recto anterior del muslo derecho. También agrego a la averiguación previa el certificado expedido por Ana Lilia Montiel Osornio, médico legista, quien usento que las lesiones por su naturaleza sí ponen en peligro la vida, ameritan hospitalización y dejan incapacidad permanente.

m) El mismo día recibió llamada telefónica de Leicia Camacho, trabajadora social, quien le informó que el menor lesionado Gregorio Enrique Vega Villeda iba a ser trasladado al área de pediatría del Centro Médico La Raza ya que su estado era delicado.

n) El 24 de octubre de 1993, acuerdo: "Visto el estado que guardan las presentes diligencias de averiguación previa, de su lectura se desprende que faltan diligencias por practicar, y como los hechos que se investigan sucedieron en el perímetro del Estado de Guerrero, las presentes se remiten al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, para que se aveque al conocimiento de los hechos y resuelva de acuerdo con las atribuciones legales que uene conferidas".

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Queja iniciada ante esta Comisión Nacional, el 31 de marzo de 1995, por el señor Gregorio Vega Rocha.

2. Oficio 319, del 8 de mayo de 1995, al que el licenciado Amaro Alcocer Salazar, en ese entonces Procurador General de Justicia de Guerrero, anexó copias certificadas de la averiguación previa número HID/1257/993, radicada por el delito de lesiones en agravio de Pedro Orlando Flores, Alberto Manrique Uriarte y otros, ante entonces agente auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Hidalgo, en Iguala, Guerrero, licenciada María Luisa Treviño Castro.

3. Oficio sin número del 24 de octubre de 1995, mediante el cual el licenciado Alejandro Rodríguez Andreu, secretario particular del Subprocurador de Justicia de Tlaxcala,

ponilla, Estado de México, rindió el informe solicitado, y envió la copia certificada de la averiguación previa número LVHT/11110/95, radicada ante el agente del Ministerio Público adscrito al Hospital de Lomas Verdes, Estado de México, licenciado Abel Velázquez Cuevas.

4. Oficio 2155/95 D G S del 17 de abril de 1995, mediante el cual la licenciada Maira Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, remitió a esta Comisión Nacional informe que rindió el licenciado Guillermo Jiménez Padillo, Delegado en el Estado de Guerrero de la Procuraduría General de la República, y copia certificada de la constancia de hechos 31/12/93, radicada ante el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Gustavo Sáavedra Astudillo, titular de la Segunda Agencia Investigadora de Iguala, Guerrero; particularmente, la denuncia de hechos que, mediante oficio número 100 916 63/1736/93 del 22 de octubre de 1993, fue formulada por el señor Norberto Benítez Figueroa, comandante del destacamento de la Policía Federal de Caminos y Puertos de Iguala, Guerrero; el reporte de accidente número 557/95 emitido por los oficiales Alfonso Martínez Vázquez y Vicente Salgado Bustamante; parte de la declaración que, en fecha que no se pudo determinar, rindió el chofer del vehículo accidentado señor Jorge Maca Meza, y haya de la constancia de hechos como totalmente concluida.

5. Oficio 04840, del 11 de abril de 1995, de la licenciada Rosa María Ramírez de Arellano y Haro, Directora de Consulta y Derecho de Via de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y oficio 122-133/95, del 21 de julio de 1995, del licenciado Óscar S. Corzo Cruz, Director General de Tarifas y Transporte Ferroviario y Multimodal de dicha Secretaría, al que anexó oficios números 120 408.-1388 y 120 408.-1742, del 3 de mayo y 7 de junio de 1995, respectivamente. Mediante dichos oficios la Secretaría de Comunicaciones y Transportes rindió los informes solicitados.

6. Fe de las gestiones telefónicas realizadas, el 11 de octubre y el 10 de noviembre de 1995, por el visitador adjunto encargado de la queja, en las que se asienta que el agente del Ministerio Público del Fuero Común de Iguala, Guerrero, licenciado Joaquín Juárez Solano, le informó que las últimas diligencias hechas dentro de la averiguación previa 1257/93, son los certificados médicos de las personas lesionadas en el accidente.

7. Fe de gestión telefónica realizada, el 10 de noviembre de 1993, por el visitador adjunto encargado de la queja, en la que se asienta que el señor Gregorio Vega Rocha informó a dicho visitador que la compañía Aseguradora Monterrey, S.A. de C.V. si va a indemnizar a su hijo, pero que antes él debe firmar un documento en el que se desista de intentar cualquier acción de carácter judicial en contra de la empresa Estrella de Oro o del conductor del vehículo accidentado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 22 de octubre de 1993, el Ministerio Público Auxiliar del Fuero Común de Iguala, Guerrero, inició la averiguación previa número HID/1257/993, en virtud de que una trabajadora social del nosocomio del Instituto Mexicano del Seguro Social en Iguala, Guerrero, le informó, por teléfono, que se encontraban en él varias personas lesionadas debido a que un vehículo se accidentó; tomó las declaraciones de algunos lesionados, realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos, agregó a la averiguación los certificados médicos, y la cual hasta la fecha no la ha determinado conforme a Derecho.

El 23 de octubre de 1993, el Ministerio Público, adscrito al Hospital de Lomas Verdes, Estado de México, dio ruego a la averiguación previa número LVH/D/1110/93, en virtud de que una trabajadora social le informó que se encontraban en el nosocomio Gregorio Enrique Vega Villeda y Gregorio Vega Rocha lesionados en un accidente automovilístico que sucedió en el Estado de Guerrero, practicó algunas diligencias y determinó, el 24 de octubre de 1993, que se enviara el expediente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero. Hasta la fecha esta Comisión Nacional no cuenta con la documentación necesaria para probar que fue recibida la indagatoria por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

El 25 de noviembre de 1993, el Ministerio Público Federal de Iguala, Guerrero, inició la constancia de hechos número 31/12/93, con motivo de la denuncia presentada por el señor Norberto Benítez Figueroa, comandante del destacamento de la Policía Federal de Caminos y Puentes en Iguala, Guerrero, quien, por medio del reporte de accidente número 537/93, formulado por los oficiales Alfonso Martínez Vázquez y Vicente Salgado Bustamante, hizo del conocimiento hechos que se determinaron como probablemente constitutivos de los delitos imprudenciales de lesiones y daño en propiedad ajena. Posteriormente, el 2

de febrero de 1994, el representante social federal, en virtud de que la empresa Autobuses Estrella de Oro, S.A. de C.V. pagó los daños al camino nacional, y de que estimó que no era necesaria la retención del vehículo accidentado, entregó el autobús a quien acreditó tener derecho a recibirlo y dio de baja la constancia de hechos.

Por otro lado, el 22 de octubre de 1993, la Policía Federal de Caminos y Puentes destacamentada en Iguala, Guerrero, elaboró el parte de accidente número 537/993, que adjuntó como fundamento a la denuncia de hechos, la cual no fue presentada ante el Ministerio Público Federal, sino hasta el 25 de noviembre de 1993.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional considera que en el presente caso se cometieron violaciones a Derechos Humanos en agravio de Gregorio Enrique Vega Villeda, por las siguientes razones:

a) De la lectura de las constancias aportadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se advierte que, efectivamente, la licenciada María Luisa Treviño Castro, entonces agente del Ministerio Público Auxiliar del Fuero Común de Iguala, Guerrero, inició la averiguación previa número HID/1257/993, el 22 de octubre de 1993, con motivo del accidente sufrido por un autobús de la empresa Estrella de Oro, S.A. de C.V. Dicha indagatoria a la fecha no ha sido determinada por el licenciado Joaquín Juárez Solano (titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Iguala, Guerrero).

Es notoria la falta de interés de la licenciada María Luisa Treviño Castro, en ese tiempo agente auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común de Iguala, Guerrero, en determinar debidamente la averiguación previa HID/1257/993, así como de quienes subsecuentemente han ocupado dicho cargo en el lapso transcurrido entre el 22 de octubre de 1993, y hasta la fecha, incluyendo al actual titular, toda vez que no ordenaron la práctica de diligencias mínimas necesarias a partir de que tuvieron conocimiento de los hechos, ni enviaron, en su caso, al Ministerio Público Federal de Iguala, Guerrero, la averiguación previa número HID/1257/993, para que determinara la indagatoria conforme a Derecho en razón de su competencia, y a que de conformidad al artículo 50, fracción II, entonces artículo 51, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, el delito probablemente cometido por el

chofer Jorge Maca Meza es del orden federal, dicho artículo, da competencia a los jueces de Distrito —y por tanto, al Ministerio Público Federal— para conocer los delitos del orden federal, entre los cuales señala

I.)

h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado

Como es de verse el servicio prestado por la Empresa Autobuses Estrella de Oro S.A. de C.V. es de carácter federal, de conformidad con los artículos 33 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y 18 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares que, respectivamente, señalan

Artículo 33. Los servicios de autotransporte federal serán los siguientes:

- I. De pasajeros
- II. De turismo, y
- III. De carga

Artículo 18. Atendiendo a la forma de operación y al tipo de vehículos cuyas características y especificaciones técnicas se determinarán en la norma correspondiente, el autotransporte federal de pasajeros se clasifica en los siguientes servicios:

- I. De lujo;
- II. Ejecutivo,
- III. De primera;
- IV. Económico.
- V. Mixto, y
- VI. Transportación terrestre de pasajeros de y hacia los puertos marítimos y aeropuertos

Por lo tanto, el representante social del fuero común incurrió en responsabilidad administrativa y penal al no

determinar y remitir, en su caso, debidamente la averiguación por la refrenda, en virtud de que llevó a cabo sólo unas cuantas diligencias y desde el 23 de octubre de 1993, no ha actuado

La responsabilidad penal se establece en el artículo 249, fracciones I, IV y V del Código Penal para el Estado de Guerrero, que señalan

Son delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos los siguientes:

I. Conocer de negocios para los cuales estén legalmente impedidos o abstenerse de conocer los que les correspondan sin tener impedimento legal.

II.

IV. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia.

V. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida

La responsabilidad administrativa se encuentra señalada en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que dice lo siguiente

Artículo 46. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

h) De la lectura de las constancias enviadas por la Procuraduría General de la República, se advierte que el agente del Ministerio Público Federal en Iguala, Guerrero, inició la constancia de hechos número 31/12/93, el 25 de octubre de 1993 con motivo de la voladura de un autobús a la altura del kilómetro 62-400 de la carretera Palmira-Iguala, tramo Amacuzac-Iguala, y determinó que se dicta de baja

dicha acta, en virtud de que la empresa Autobuses Estrella de Oro, S.A. de C.V., pagó los daños al camino nacional.

Al respecto, el Ministerio Público Federal realizó solamente las siguientes diligencias: inspección ocular en el lugar de los hechos, recepción de comparecencia del representante legal de la empresa Autobuses Estrella de Oro, S.A. de C.V., y acuerdo de devolución del vehículo de donde se desprende la notoria falta de interés del licenciado Gustavo Saavedra Astudillo, entonces agente del Ministerio Público Federal de Iguala, Guerrero, en dar debido cauce a la constancia de hechos 31/12/93, toda vez que no ordenó la práctica de diligencias a las que estaba obligado, a partir de que tuvo conocimiento de lo acaecido, y ordenó el archivo del expediente. Este servidor público debió integrar debidamente la constancia de hechos, e iniciar una averiguación previa por la presunta comisión del delito de lesiones cometido en agravio de los pasajeros que viajaban en el autobús accidentado, entre los que se encontraba el agraviado Gregorio Enrique Vega Villeda, en virtud de que es competente para conocer del ilícito, como lo señala el artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, el cual ya se citó en el punto A del capítulo de Observaciones.

Las diligencias que no realizó el Ministerio Público Federal son, entre otras:

- i) Dar intervención a la Policía Judicial para que investigara los hechos denunciados.
- ii) Citar a declarar a los pasajeros lesionados del vehículo volcado.
- iii) Asegurar el vehículo accidentado a fin de preservarlo como evidencia hasta que se realizaran todas las diligencias necesarias para investigar los hechos presuntamente delictivos, entre ellas, la intervención de servicios periciales en materia de fotografía, entre otros.
- iv) Detener al chofer del vehículo, señor Jorge Maca Meza, en caso de que fuera procedente, considerando que, según los testigos, éste huyó del lugar de los hechos, lo que evidenciaba su intención de sustraerse a la acción de la justicia, y resolver dentro del término de ley su situación jurídica, en virtud de que, de acuerdo con el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal vigente en ese tiempo, y que fue citado en el punto A del capítulo de Observaciones de este documento, el delito de lesiones

cometido en agravio de los pasajeros, fue perpetrado con motivo del funcionamiento de un servicio público federal.

Esta competencia también se funda en el artículo 2, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el cual señala:

La institución del Ministerio Público Federal, presidida por el Procurador General de la República, y este, personalmente, en los términos del artículo 102 constitucional, tendrán las siguientes atribuciones:

V. Perseguir los delitos del orden federal

Es de señalarse que el licenciado Gustavo Saavedra Astudillo, en ese tiempo agente del Ministerio Público Federal, tuvo conocimiento de que en el accidente resultaron varias personas lesionadas, entre las que se encontraba el agraviado Gregorio Enrique Vega Villeda, pues el reporte de accidente número 537/93 de la Policía Federal de Caminos y Puertos así lo indica, a pesar de lo cual, cuando el chofer del vehículo, señor Jorge Maca Meza, compareció ante él, no resolvió su situación jurídica, ni investigó su presunta responsabilidad.

A mayor abundamiento, de acuerdo con los artículos 21 y 102 constitucionales, el Ministerio Público es la autoridad facultada para la investigación y la persecución de los delitos, y en este caso no procedió en cumplimiento de esa disposición, en virtud de que no realizó todas las actuaciones necesarias para la debida integración de la constancia de hechos 31/12/93, por lo tanto, deberá integrar debidamente la averiguación previa correspondiente, realizar todas las diligencias necesarias para investigar los hechos y determinarla conforme a Derecho.

Por ello, el representante social federal incurrió en responsabilidad penal y administrativa. La responsabilidad penal se configura de acuerdo con el artículo 225, fracción VII, del Código Penal Federal, el cual señala:

Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[]

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos.

La responsabilidad administrativa se encuentra señalada en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dice:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

e) Por otra parte, de la lectura de las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, se advierte que la actuación de la Policía Federal de Caminos y Puertos destacada en Iguala, Guerrero, fue negligente y dilatoria, pues provocó que se dilata la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delito, ya que solamente dio aviso de ellos al Ministerio Público Federal de Iguala, Guerrero, hasta después de haber transcurrido más de un mes del accidente, tiempo en el que el vehículo accidentado estuvo en el retén ubicado en el kilómetro 122-300 de la carretera México-Acapulco en Iguala, Guerrero. Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual señala:

Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos.

También es de mencionarse el artículo 90 del Reglamento de la Policía Federal de Caminos, que dice:

Artículo 9. El jefe de la Policía Federal de Caminos tendrá las facultades y obligaciones genéricas de los subdirectores que señala el Manual

General de Organización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y las específicas siguientes:

[...]

Fracción V. Ordenar se auxilie a las demás autoridades en mantener el orden, garantizar la seguridad pública, investigar los delitos, perseguir y capturar delincuentes en la forma y términos que prescriban las leyes respectivas.

Los elementos de la Policía Federal de Caminos que intervinieron en los hechos, incurrieron en la responsabilidad penal que se encuentra señalada en el artículo 225, fracciones VII y VIII, el cual señala:

Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida.

VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia,

Es de hacerse notar que este Organismo Nacional no tiene noticia de que se hubiese iniciado el procedimiento administrativo en contra de los oficiales de la Policía Federal de Caminos y Puertos por la dilación en la presentación de la denuncia formulada ante el representante social federal.

Por otra parte, de los informes recibidos por este Organismo Nacional, no se desprende que la Policía Federal de Caminos y Puertos de Iguala, Guerrero, haya avisado a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que procediera a imponer las sanciones que, conforme a la Ley de Caminos, Puertos y Autotransporte Federal y al Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, corresponden al chofer por la conducta que provocó el accidente, por lo que también la actuación de los elementos de dicha Policía fue negligente.

d) Por otra parte, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no investigó ni sancionó la conducta del

chofer Jorge Maca Meza, quien abandonó a las víctimas del percance, sin prestar el auxilio al que tenía obligación de hacer, violando con ello los artículos 74 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y 92 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, que señalan lo siguiente:

Artículo 74. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

[-]

Fracción V. Robasar el autotransporte, los máximos de velocidad establecidos por la Secretaría, con multa al conductor de cincuenta a cien salarios mínimos, suspensión de la licencia por seis meses por la segunda infracción y cancelación de la misma por la tercera infracción.

[-]

Artículo 92. La cancelación de la licencia federal de conductor, además de las causas previstas en el título octavo de la Ley, procederá por

[-]

Fracción II. En caso de accidente del vehículo cuando el conductor no de aviso de inmediato a la autoridad más próxima, no preste auxilio a las personas lesionadas o abandone el vehículo.

Además, de la lectura del informe y de las constancias aportadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se advierte que dicha autoridad inició las gestiones necesarias para que se llevara a cabo el trámite tendiente a que se proporcionara al accidentado la asistencia médica que requiere para su rehabilitación y la prótesis que necesita, como indican las constancias expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social que presentó el quejoso, con las cuales la Secretaría dio vista a la Empresa Estrella de Oro, S.A. de C.V. para que la Aseguradora Monterrey, S.A. pagara la indemnización correspondiente. Sin embargo, han transcurrido más de dos años del accidente y, hasta la fecha, esa Secretaría no ha concluido el trámite necesario para que se indemnice al agraviado, ni resuelto, en su caso, la controversia que aparentemente existe respecto del seguro del viajero, de conformidad con los artículos 63 y 64 de la Ley de Caminos, Puentes y

Autotransporte Federal. Dichos artículos señalan lo siguiente:

Artículo 63. Las personas físicas y morales autorizadas por los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal para operar autotransporte público de pasajeros que utilicen tramos de las vías de jurisdicción federal, garantizarán su responsabilidad en los términos de este capítulo, por los daños que puedan sufrir los pasajeros que transporten, sin perjuicio de que satisfagan los requisitos y condiciones para operar en carreteras de jurisdicción federal.

Artículo 64. El derecho a percibir las indemnizaciones establecidas en este capítulo y la fijación del monto se sujetará a las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal. Para la producción en el pago de las mismas se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. La Secretaría resolverá administrativamente las controversias que se originen en relación con el seguro del viajero o usuario de la vía, sin perjuicio de que las partes sometan la controversia a los tribunales judiciales competentes.

Por lo anterior, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes debiera realizar los trámites necesarios para que se indemnice mediante el pago del seguro del viajero lo más pronto posible al menor Gregorio Enrique Vega Villeda, y resolver, conforme a Derecho, la controversia que en su caso exista respecto del pago de este seguro, independientemente de la responsabilidad penal respectiva.

Por todo lo expuesto, este Organismo Nacional encuentra diversas violaciones a los Derechos Humanos del menor Gregorio Enrique Vega Villeda, entre las que se encuentran la dilación de la Policía Federal de Caminos y Puertos para formular la denuncia ante el Ministerio Público Federal de Iguala, Guerrero, el que el representante del fuero común de Iguala, Guerrero, no hubiese realizado las diligencias adecuadas para la debida integración de la indagatoria, y en su caso, hubiese dado parte de lo hechos al Ministerio Público Federal de Iguala, Guerrero; y la negligencia de éste para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.

También es de hacerse notar que es clara la impunidad que existe hasta la fecha y a que no se han investigado

debidamente los hechos y tampoco se le consignó al responsable de las lesiones que sufrió el agraviado, las cuales lo han dejado imposibilitado permanentemente, además, es importante hacer notar la necesidad económica que tiene el padre del menor señor Gregorio Vega Rueda, para solventar los gastos que origina el accidente, pues, entre otras cosas, el menor necesitará utilizar una prótesis toda su vida, por lo que resulta justo que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes realice todo lo que judicialmente esté a su alcance para que se le indemnice.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que, efectivamente, se han violado los Derechos Humanos del menor Gregorio Enrique Vega Villada, por lo que se formulan respetuosamente a ustedes, señor Gobernador, Secretario y Procurador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A) Al Gobernador del Estado de Guerrero

PRIMERA. Se sirva girar instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que este, a su vez, ordene a quien corresponda que se inicie la investigación administrativa y penal de los licenciados María Luisa Treviño Castro y Joaquín Juárez Solano y, de ser el caso, de cualquier otro agente del Ministerio Público que hubiera conocido la averiguación previa número HID/1257/993 en el lapso hasta ahora transcurrido, por la dilación y negligencia en que pudieron incurrir y, de resultar responsables, se les sancione conforme a Derecho.

SEGUNDA. Se sirva girar instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que este ordene a quien corresponda, se remita, con todas sus actuaciones a la Agencia del Ministerio Público Federal de Iguala, la averiguación previa HID/1257/993, relativa al delito de lesiones cometido en agravio del menor Gregorio Enrique Vega Villada.

B) Al Secretario de Comunicaciones y Transportes

TERCERA. Se sirva girar instrucciones para que se haga una investigación administrativa en contra de los servidores públicos de la Policía Federal de Caminos y Puertos destacada en Iguala, Guerrero, por la dilación y negligencia en que incurrieron al no avisar oportunamente al Ministerio Público Federal de Iguala, Guerrero, del

accidente ocurrido el 22 de octubre de 1993 y, de proceder alguna sanción, se imponga conforme a Derecho.

CUARTA. Que de instrucciones a quien corresponda para que se impongan las sanciones que conforme a la ley le corresponden al conductor del vehículo accidentado.

QUINTA. Que instrucciones para que el Director General de Autotransporte Federal ordene a quien corresponda se concluyan lo más pronto posible los trámites necesarios para que se pague el seguro del viajero al agraviado, se le brinde la asistencia médica que requiere para su rehabilitación y se le dé la prótesis que necesita.

C) Al Procurador General de la República

SEXTA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se inicie la investigación administrativa y también la responsabilidad penal del licenciado Gustavo Saavedra Astudillo, agente del Ministerio Público Federal y se le sancione, en su caso, por la negligencia cometida al no haber integrado debidamente la constancia de hechos número 31/12/93, a pesar de que se trataba de un delito perpetrado con motivo del funcionamiento de un servicio público federal.

SÉPTIMA. Ordene que la constancia de hechos número 31/12/93 sea retirada del archivo y se realicen todas las diligencias necesarias para que se integre la averiguación previa correspondiente, relativa al delito de lesiones cometido en agravio del menor Gregorio Enrique Vega Villada y, de ser el caso, se ejerce la acción penal correspondiente, se soliciten las órdenes de aprehensión y se vele, en su caso, por su inmediato cumplimiento.

OCTAVA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días.

hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos

nos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 38/96

Síntesis. La Recomendación 38/96, del 14 de mayo de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Oaxaca, y se refirió al caso de los golpes, el maltrato, la gobernabilidad y la calidad de vida en el Reclusorio Regional de Matías Romero, Oaxaca.

Se recomendó dotar al área de ingreso de camas, colchones y ropa de cama; asimismo, proveer al área de aislamiento temporal conocida como El Loro de espacios para dormir que incluyan cama y ropa de cama, brindar también adecuadas condiciones de iluminación y ventilación y reparar las puertas de las celdas, las tazas sanitarias y la tubería; suministrar a la totalidad de la población reclusa tres almuerzos diarios y que éstos sean en la cantidad y de calidad suficientes para satisfacer las necesidades nutricionales de los internos, asimismo, proveer al Centro de los utensilios, equipo y presupuesto suficientes para optimizar la elaboración de alimentos, dotar periódicamente al Centro de medicamentos suficientes y, de igual forma, prestar la atención médica a toda la población, incluyendo a los internos ubicados en el área de aislamiento temporal; contratar al personal necesario en las áreas técnica, administrativa y jurídica para que la Dirección del Centro asuma, de forma cabal, la administración, disciplina y conducción del penal, y suprimir totalmente la circunstancia de que los reclusos tengan funciones de autoridad y mando; instrumentar las medidas necesarias para evitar que los miembros del "Comité de Representantes de Internos" realicen cobros indebidos a la población interna, así como que golpeen, amenacen, extorsionen y amenazquen a los reclusos; asimismo, investigar la participación de cada uno de los integrantes de este grupo y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público para que se ejerza la acción correspondiente en contra de quienes resulten responsables de estos hechos; además, evitar los traslados injustificados de internos en los centros penitenciarios del Estado; incrementar la plantilla de personal de custodia, brindándole capacitación y dotándolo del equipo necesario para el desempeño de sus funciones, para que éste se haga responsable de mantener la seguridad y disciplina del Centro; crear y fomentar puestos de trabajo remunerados para los internos y las internas, y asegurar el cumplimiento del convenio con el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, del mismo modo, impulsar y apoyar las actividades deportivas y brindar el servicio de biblioteca; instalar, al menos, dos teléfonos de uso general, uno en el área femenil y el otro en la varonil, y regular su uso de manera que sea conocida por todos los internos; asimismo, instalar el buzón penitenciario y establecer el servicio de asistencia a la población para que se agilice la recepción de correspondencia; proponer al Congreso del Estado la modificación del artículo 38 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para que no se pueda impedir a los reclusos la expedición de correspondencia ni vedarles el conocimiento de la que reciban, una vez que una u otra haya sido abierta en presencia de las autoridades o personal técnico del Centro; después de modificada la ley referida en la forma que se ha señalado, apistar a sus disposiciones el artículo 79 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la ciudad de Oaxaca de Juárez.

México, D.F. 14 de mayo de 1996

Caso de los golpes y el maltrato, la gobernabilidad y la calidad de vida en el Reclusorio Regional de Matías Romero, Oaxaca

Lic. Diógeno Carrasco Altamirano,
Gobernador del Estado de Oaxaca,
Oaxaca, Oax.

Muy distinguido Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII, 21, fracción IV, 44-46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/OAXA/P06995, relacionados con los golpes y el maltrato, la gobernabilidad y la calidad de vida en el Reclusorio Regional de Matías Romero, Estado de Oaxaca, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 12 de noviembre de 1995, el señor EMS* se presentó en esta Comisión Nacional para interponer una queja en la cual señala que su hermano BMS, estando en calidad de interno en el Reclusorio Regional de Matías Romero, Oaxaca, fue objeto de extorsiones por parte de las autoridades del Centro, así como de golpes y maltratos por parte de los integrantes del "Comité de Representantes de los Internos" del mencionado penal.

B. El 15 de noviembre de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con el quejoso, referido en el inciso precedente, quien aseguró que su hermano BMS fue golpeado por no cooperar con la "cuota" que le solicitaron las autoridades del Reclusorio; agregó que a finales de octubre del mismo año su hermano fue trasladado a la Penitenciaría Central del Estado, en Ixcotel, Oaxaca, donde permanecía hasta esa fecha. Finalmente, comentó que, por vía telefónica, su

*Cabe aclarar que debido a que las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos son de carácter público, por respeto a la confidencialidad de los internos que se mencionan en esta Recomendación, sólo se señalan las iniciales de sus nombres; sin embargo, y con independencia de los antecedentes que las autoridades tienen ya en su poder, se acompañan los anexos con sus nombres completos para el conocimiento exclusivo del destinatario de este documento.

hermano le informó que en este nuevo Centro estaba bien de salud y que había solicitado un amparo para evitar ser trasladado nuevamente al Reclusorio de Matías Romero.

C. A fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio número TVG/4286, del 14 de febrero de 1996, se solicitó al licenciado Alfredo Nahum Vázquez Urdiales, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca, información sobre las condiciones del Reclusorio Regional de Matías Romero.

D. En respuesta a lo anterior, el licenciado Alfredo Nahum Vázquez Urdiales envió el oficio 1845, del 1 de marzo de 1996, a través del cual informó respecto de la autoridad encargada de supervisar los centros de reclusión en la Entidad que

La legislación del Estado de Oaxaca no faculta a ninguna autoridad a supervisar el funcionamiento de los servicios fundamentales de los centros penitenciarios de la Entidad, únicamente el artículo 26 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad faculta a la Dirección de Prevención y Readaptación Social a ejercer el control de la administración y dirección de todos los establecimientos penitenciarios que existan en el Estado. Sin embargo, el contenido de los artículos 30 y 40 del mismo ordenamiento legal expresamente señalan que los establecimientos (penitenciarios) estarán a cargo de un Director, quien tendrá el gobierno, la vigilancia y la administración... en ampliación a ello, las fracciones VI y VII del artículo 52 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la ciudad de Oaxaca, en síntesis imponen como facultad y obligación del Director de cada centro penitenciario examinar los servicios del penal y dictar las providencias y acuerdos en función de las necesidades que el servicio imponga.

En el mismo oficio, el funcionario remitió información sobre el Centro, la que se describe en diversos apartados del capítulo de Evidencias.

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la atención de quejas, los días 27 y 28 de noviembre y 1 de diciembre de 1995, visitantes adjuntos se presentaron en la Penitenciaría Central del Estado, en Ixcotel y en el Reclusorio Regional de Matías Romero, ambos en Oaxaca, con objeto de entrevistar al quejoso que se encontraba en el primero de dichos centros, así como verificar la situación de respeto a los Derechos Humanos de los internos en el segundo, y recabaron las siguientes

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. Datos generales del Reclusorio Regional de Matías Romero

El Director del Reclusorio, licenciado Sócrates Robledo Mijangres, informó que la capacidad instalada es para albergar a 300 internos. El día de la visita había 177 varones y tres mujeres.

La situación jurídica de la población interna era de 73 procesados y 94 sentenciados del fuero común, entre ellos dos mujeres, y 11 sentenciados del fuero federal, incluida una mujer. Expresó que en este Centro han ubicado a internos sentenciados del fuero común, provenientes de cárceles municipales que no ofrecen seguridad para alojar a reclusos cuyas condenas son largas.

La misma autoridad comentó que la institución cuenta con área de gobierno; aduana de personas; área de nuevo ingreso; dos dormitorios generales; área de segregación, taller de carpintería, cocina; panadería, cancha de fútbol, que se usa también para basquetbol; dos palapas para la visita familiar; área de visita conyugal; sección femenil, y oficinas del "Comité de Representantes de Internos".

2. Seguridad jurídica

Normatividad que rige al Centro

El Director informó que la institución se rige por el Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Oaxaca, decretado por la XLVIII Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, y publicado en el *Periódico Oficial* de la Entidad el 27 de enero de 1973. Añadió que para la difusión de este ordenamiento, la Secretaría de Gobierno del Estado elaboró trípticos que se distribuyeron entre la población.

Además, en una pared del acceso al patio principal, se encuentran escritos los derechos y obligaciones de los internos, y en la aduana de personas se hayan a la vista algunos letreros sobre los requisitos para los visitantes.

El licenciado Edgar F. González Pérez, jefe de la Unidad Operativa, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca, informó, vía telefónica, que en todos los centros de reclusión de la Entidad se utiliza de manera supletoria el Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, el cual fue publicado en el *Periódico Oficial*, el 11 de septiembre de 1978. Al respecto, el licenciado Nahum Vázquez Urdiales, en su comunicado de fecha 1 de marzo de 1996, corroboró lo anterior.

3. Ubicación de la población en dormitorios

El Director informó que la ubicación de la población interna en los dormitorios se realiza tomando en cuenta la situación jurídica de los reclusos y de acuerdo con los espacios que reportan los representantes del "Comité de Representantes de Internos" (cuyas funciones se explican en el apartado 8 inciso II, del presente capítulo de Evidencias). Agrego que en el establecimiento no existe un área de término constitucional, debido a que no está establecida en el Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Oaxaca.

Los integrantes del referido "Comité" manifestaron que ellos ubican a los internos de nuevo ingreso en el dormitorio de procesados en la celda donde haya espacio.

1) Área de ingreso

El área de ingreso cuenta con una estancia, la cual carece de mobiliario, colchonetas y ropa de cama. Esta sección cuenta con un baño completo. En esta área, que tiene capacidad para albergar alrededor de 15 internos varones, se ubica a las personas que están dentro del término constitucional de las 72 horas y a los reclusos de nuevo ingreso. En el momento de la visita, no había reclusos.

2) Dormitorios generales

Hay dos dormitorios uno para procesados y otro para sentenciados. Cada edificio, que es de dos niveles, cuenta con 21 celdas con capacidad para cinco internos, provistas cada una de tiza sanitaria. En cada piso hay un baño

común dotado de cinco tazas sanitarias, dos mingitorios, cuatro regaderas y cuatro lavaderos, además hay un baño completo para las visitas.

En planta baja de cada dormitorio hay cuatro quemadores para calentar alimentos y un fregadero para lavar los trastes.

4. Área de aislamiento temporal

i) El Director informó que el área de aislamiento temporal, conocida como "El Toro" es un edificio de dos niveles totalmente separado del resto de las instalaciones del penal. Comentó que esta área no se utiliza para segregación, sino que alberga a los internos que generalmente son trasladados de otros penales y que no son admitidos por la población general debido a que en sus centros de origen fueron expulsados por "problemáticos y conflictivos", por sus respectivos "Comités de representantes de internos".

La planta baja de esta área consta de cinco celdas, cada una de las cuales mide aproximadamente 1.50 metros por lado y cuenta con una banca de aproximadamente 60 centímetros por lado, lavabo y taza sanitaria. Se observó que estas celdas carecen de cama, y de espacio para deambular y permanecer, así como de ventilación e iluminación natural y artificial, el mantenimiento es deficiente, ya que en tres celdas las tazas sanitarias están rotas, y en otras dos, sólo quedan los orificios del drenaje, los cuales han sido obstruidos con prendas de vestir para impedir que los malos olores se dispersen por el área; además, las puertas están deterioradas y las tuberías avenadas, por lo que hay mucha humedad.

En el segundo nivel sólo hay un dormitorio de aproximadamente cuatro por cuatro metros, equipado con cinco literas dobles. Anexo hay un baño dotado de taza sanitaria, toma de agua y regadera.

El licenciado Alfredo Nahum Vázquez Uribe informó que "se ha procurado que las celdas de aislamiento de los centros de reclusión tengan las normas mínimas de dignidad humana, como es ventilación, iluminación, salud y asco".

ii) Durante la supervisión se encontró en el área de aislamiento temporal a ocho internos que manifestaron que fueron expulsados de sus centros de origen por los "Comités de Representantes de Internos", quienes los acusaron de faltas que no cometieron, debido a que se negaron

a hacer "talacha" —limpieza de baños, pasillos y áreas comunes— o labores de servicio para los dirigentes de dichos "Comités".

Expresaron que al llegar al Reclusorio Regional de Matías Romero los miembros del "Comité" los extorsionaron al exigirles el pago de N\$800.00 (Ochocientos nuevos pesos, (X)/100 M.N.) para eximirlos por un año de "talacha" así como una cuota (no especificaron el monto) por el derecho a estancia, la cual se negaron a cubrir, por lo que fueron golpeados y amenazados por los internos FL, EB, FZF, FA y otros a los que sólo conocen como "ET"(1), "ET"(2), "EM"(1), "EM"(2) y "BP".

Agregaron que los internos del referido "Comité", con el apoyo del Director, los han mantenido incomunicados, ya que no les permiten hacer ni recibir llamadas telefónicas a sus familiares y que tampoco se les facilita el envío de correspondencia. Carecen de fuentes de trabajo, así como de los medios para comercializar las pocas artesanías que logran elaborar, ya que el hecho de acercarse a la reja que da al paso de los visitantes, hace como consecuencia que los "policías" —miembros del Comité de internos, con funciones de "regulación y disciplina"— salgan de la zona de población general, allaviesen libremente por el patio de acceso a gobierno e invadan la zona de aislamiento para golpearlos, sin que la autoridad intervenga para impedirlo.

iii) Los ocho internos entrevistados, al igual que otro recluso que habitaba una celda ubicada en el acceso al área de segregación, solicitaron protección al personal de esta Comisión Nacional, porque refirieron que, al abandonar ellos el Centro, los integrantes del "Comité de Representantes de Internos" que calculan en más de 60 reclusos, entrarían en esta área para golpearlos y tratar de saber acerca de las denuncias que habían hecho.

El 5 de diciembre de 1995, esta Comisión Nacional, mediante oficio TVG/MC/029/95 dirigido al licenciado Alfredo Nahum Vázquez Uribe, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca, solicitó medida cautelar para garantizar la protección de la vida e integridad física y psíquica de los internos MACM, JGL, JDR, RDG, JGN, GLM, ORR, AGJ y JCRG, así como de las personas que formularon denuncias ante el personal de la Comisión Nacional tanto frente a autoridades como ante el grupo denominado "Comité de internos".

En respuesta a lo anterior, se recibió el oficio 8638, del 11 de diciembre de 1995 a través del cual el Director

General de Proveniencia señaló que con el fin de proteger la integridad física de los reclusos de referencia, debido a que la población interna los rechaza por el mal comportamiento de éstos, el Consejo Técnico del Centro de Matías Romero acordó trasladar a MACM al Reclusorio de Cosolapa, a JGL al Reclusorio de Huajuapam, a JDR al Reclusorio Regional de Pochohula y a AGJ al de Etla. Asimismo, determinó dejar al resto de los internos en el Reclusorio de Matías Romero, donde se tomarían las medidas pertinentes para que se protegiera la integridad física y psíquica de estos últimos.

Posteriormente, a través del oficio 1845 del 1 de marzo de 1996, la misma autoridad informó a esta Comisión Nacional que, con relación al traslado de internos de un reclusorio a otro, se siguen los siguientes criterios:

I. Se prefiere que el interno pase de un Reclusorio Municipal a uno Distrital y de uno Distrital a uno Regional, o bien de uno Municipal a uno Regional tratando de evitarse que sea a la inversa, salvo que el interno se encuentre muy alejado de su familia y con este cambio se motive la integración familiar. Ahora bien, se estiman dos tipos de traslados, los voluntarios y los necesarios. En los voluntarios el solicitante eleva petición ya al Director del Centro o a esta Dirección. En ambos casos se pide al Director, encargado o Alcalde del Centro Penitenciario lo ratifique en su pedimento y, hecho lo anterior, envíe la documentación a esta Dirección. Luego se solicita al Director, encargado o Alcalde del Centro Penitenciario, al cual se ha pedido el traslado, emita su opinión con respecto al mismo considerando el cupo y las medidas de seguridad con que cuenta el Reclusorio. De aceptado (o no) el mismo se actúa en consecuencia. Por lo que toca a los traslados necesarios se siguen los lineamientos que para el efecto ha publicado la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el *Manual de Derechos Humanos del interno en el sistema penitenciario* y que aparecen en su página número 28; para tal efecto se ha ganado circular a todos los Directores, encargados y Alcaldes para que se sujeten a esos criterios. Para corroborar, adjunto copia de la circular número 2 de fecha 10 de enero de 1995.

5. Internos golpeados

De los ocho internos que se hallaron en el área de segregación, se observó que cuatro de ellos presentaban golpes contusos en diferentes partes del cuerpo:

i) MACM refirió que hacía un año que había sido expulsado por la "Mesa Directiva de Internos" de la Penitenciaría Central de Toluca, trasladado al reclusorio de Etla y de ahí expulsado y trasladado al de Matías Romero; supone que se le trasladará por tercera ocasión, pero ignora su próximo destino. Mostró cicatrices en la espalda y refirió que son consecuencia de los golpes que los "policías" le infirieron con un alambre.

ii) JGL expresó que se le trasladó del Centro de Etla al de Matías Romero. Se le apreciaron golpes en la pierna izquierda; refirió que se los produjeron los "policías" a patadas.

iii) JDR, procesado por robo en Tuxtepec, fue enviado al reclusorio de Etla y posteriormente, al de Matías Romero; manifestó que hacía 15 días había sido golpeado en las costillas por "policías" internos.

iv) GLM fue trasladado de Salina Cruz; mostró un golpe en la pierna y desconoce a donde se le va a enviar.

v) Con relación a los cuatro internos golpeados, el Director del Centro manifestó que estos reclusos están identificados entre los internos como "problemáticos y conflictivos", ya que fueron expulsados de varios penales. Señaló que al momento de su ingreso se les elaboró un certificado médico y mostró los expedientes; al revisarlos se constató que se cuenta con el certificado médico de ingreso, pero no así con valoraciones con relación a los golpes que mostraron los reclusos; por lo que en el mismo momento se le solicitó que garantizara la integridad física y psíquica de todos aquellos reclusos que hablaron con personal de este Organismo Nacional.

6. Separaciones disciplinarias

Uno de los miembros del "Comité de Representantes de Internos" señaló que en caso de que un recluso cometa una falta al Reglamento Interno del Centro, los "representantes" informan de lo ocurrido al Director, quien impone las sanciones que generalmente no lo hace porque la población es muy tranquila. Lo que corroboró el Director.

El licenciado Alfredo Nalim Vázquez Urdiales, en su comunicado del 1 de marzo del presente año, informó que el procedimiento para la aplicación de sanciones disciplinarias es:

El que se establece en los artículos 53 y 54 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Resicuas de Libertad, así como el 65 del

Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la ciudad de Oaxaca, y es el siguiente: El interno podrá realizar su denuncia ante el Director del establecimiento o ante cualquier funcionario del Reclusorio, quien desde luego lo turnará al Director, y éste en un procedimiento sumario, en el que se observará, desde luego, el derecho de audiencia y de defensa, resolverá lo que a derecho proceda, imponiendo, en su caso, la sanción que justamente corresponda. El catálogo de sanciones disciplinarias se encuentra contenido en el artículo 52 de la Ley de Ejecución de Sanciones, y su última fracción se encuentra restringida por el artículo 21 de la Constitución Federal.

7. Consejo Técnico Interdisciplinario

El Director informó que este órgano colegiado está integrado por la trabajadora social, la doctora, la secretaria, un custodio, el maestro y por él mismo. Señaló que sesiona cada mes, y que sus funciones principales son analizar los casos de los traslados, las solicitudes para libertades anticipadas y los problemas que se presentan en el Centro, asimismo, determinar las sanciones disciplinarias, que consisten en medidas de aislamiento o en suspensión de la visita.

8. Gobernabilidad

i) Personal

El Director informó que el personal técnico con el que cuenta el Centro es una trabajadora social, una doctora y una enfermera.

Refirió que también trabaja una secretaria, quien se encarga del Centro cuando él se ausenta.

El mismo funcionario señaló que considera necesario contar con más personal, sobre todo, para las áreas técnica, jurídica y de vigilancia.

ii) Comité de representantes de internos

El Director del Centro expresó que en el interior del establecimiento no existe un grupo de internos que tenga funciones de autoridad; comentó que la Comisión Estatal de Derechos Humanos ha recomendado que se eliminen

las "Mesas Directivas de Internos", por lo que sólo existe un "Comité de Representantes de Internos".

Señaló que este "Comité" está integrado por cinco internos, uno de los cuales es el "presidente". Refirió que estos reclusos son elegidos por consenso de la población interna y que cada mes se ratifica el nombramiento. Añadió que el "presidente" tiene aproximadamente un año en funciones.

Comentó que las funciones de este grupo son continuar el aseo y el mantenimiento de las instalaciones, vigilar el penal, ubicar a los internos en las celdas correspondientes y transmitir a los reclusos las audiencias con el (con el Director del Centro).

Por su parte, algunos reclusos manifestaron su inconformidad porque los miembros de este "Comité", el cual señalaron que está integrado por alrededor de 60 internos, hacen un mal manejo del autogobierno, ya que basan su desempeño en la extorsión, amenazas y malos tratos y no representan a la población interna. Añadieron que, además, bloquean la correspondencia para impedir que se quejen a las Comisiones de Derechos Humanos, y que no se explican la razón por la que las autoridades del Centro apoyan a estos internos, si fueron ellos, los principales dirigentes de este "Comité", quienes organizaron un motín en 1990 en el penal de Juchitán, y por ello tuvieron que ser trasladados a dicho Centro.

9. Seguridad y custodia

Este personal está integrado por seis celadores —cuatro varones y dos mujeres—, que divididos en dos grupos, cumplen un horario de 24 horas de trabajo por 24 de descanso. Sus funciones consisten en realizar las revisiones a los visitantes y a los alimentos, y llevar a cabo rondines externos durante la noche con el apoyo de la policía preventiva. Este personal afirmó que carece de equipo, de sistemas de comunicación y de armamento.

El licenciado Alfredo Nájera Vázquez Uribeles informó que "el derecho sin la fuerza es una utopía, por lo que consideramos que la primera medida tendiente a que la autoridad estatal asuma el gobierno pleno del centro penitenciario, es el incremento de elementos de seguridad y custodia, con ello se podrá lograr un control efectivo de los internos".

10 Trabajo social

La trabajadora social labora de las 9:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes y sus principales funciones son: realizar trámites en el juzgado, localizar a los familiares de los internos y aplicar estudios socioeconómicos.

11. Calidad de vida

1) Alimentación

El Director enfatizó que el presupuesto asignado para alimentación es de N\$5.50 (Cinco pesos 50/100 M.N.) en el caso de los reclusos del fuero federal y de N\$4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.) para los del fuero común. Añadió que estas cantidades resultan insuficientes para solventar tres alimentos diarios, debido a los incrementos en los costos de los víveres.

Refirió que el suministro de abarrotes es mensual, y el de verduras, frutas y carnes, semanal. Añadió que para la conservación de los alimentos, se cuenta con un almacén y un frigorífico, los cuales se observaron en buen estado.

La misma autoridad informó que la Dirección del Centro coordina las actividades de la cocina, y que en la preparación de los alimentos participan dos personas, que se alternan cada tercer día para laborar de las 7:00 a las 18:00 horas, y que reciben apoyo de dos internos quienes no perciben salario alguno, pero que se les computan los días laborados para la solicitud de beneficios de ley.

La cocina está dotada de cuatro quemadores, dos piletas de agua, una licuadora y una mesa. Tanto el Director del Centro como la cocinera en turno comentaron que en la cocina se requiere más equipo, utensilios e implementos de limpieza, así como que se reparen los quemadores y el filtro de agua.

2) Fuentes de trabajo

El Director informó que hay un taller de carpintería, que funciona al 30% de su capacidad, donde internos utilizan sus propias herramientas para la elaboración de los productos que contactan directamente con el cliente. Enfatizó que hace falta maquinaria.

Otro taller es el de cosura, el cual cuenta con cinco máquinas de coser, pero que sólo se benefician de dicha

actividad los internos que tienen encargos de hechuras del exterior, principalmente a través de sus familias.

El mismo funcionario refirió que en la panadería participan seis reclusos en la elaboración del pan para el autoconsumo del penal. Señaló que dichos reclusos no perciben un salario, pero que se les toman en cuenta los días laborados para beneficios de libertad anticipada.

Comentó que el resto de la población elabora artesanías de madera y hamacas, pero no cuentan con apoyos ni para la materia prima ni para la comercialización de sus productos. Expuso que en el Centro el cosido de balón ha sido una actividad preponderante, pero que después de entregar la última remesa, en septiembre de 1995, los productores no les han enviado material.

El Director agregó que no existe un área que controle e impulse las actividades laborales ni que imparta cursos de capacitación.

3) Actividades escolares, deportivas, culturales y recreativas

El Director informó que se tiene un convenio con el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA) para que docentes de ese organismo impartan los niveles de alfabetización y de primaria a aproximadamente 30 internos que desean tomar estos cursos.

Comentó que un maestro de dicho instituto se presentó a realizar la inscripción de los internos, pero que no ha regresado, por lo que las actividades educativas están paralizadas. Añadió que considera que dichos monitores sólo realizan las formalidades para justificar un trabajo que después no llevan a cabo.

Asimismo, este funcionario señaló que la Dirección de Prevención del Estado tiene un proyecto para que en los primeros meses de 1996 se inicien cursos de telesecundaria y telebachillerato.

Durante la visita se observó que en el dormitorio de procesados, un interno, aparentemente monitor, impartía clases a siete reclusos. También se conocieron algunos casos de internos que no hablan castellano; el Director señaló que son de origen zapoteco.

Existe una biblioteca con alrededor de 250 volúmenes; sin embargo, los internos no pueden consultar los libros,

ya que se encuentra en el edificio de gobierno, al cual no tienen acceso

La misma autoridad refirió que los internos practican el fútbol de salón, basquetbol, volibol, y *baby fur* (fútbol con cinco integrantes por equipo). Durante el recorrido, se observó que los internos practicaban fútbol de salón en la única cancha con que cuenta la institución. Algunos reclusos señalaron que requieren apoyo para la compra de balones

Con relación a las actividades recreativas, en el Centro se organizan ceremonias cívicas, bailes o comidas para festejar las fechas conmemorativas religiosas, cívicas o tradicionales.

iv) Servicio médico

El consultorio cuenta con mesa de exploración, bariómetro, estetoscopio, lámparas, jeringa, material de curación y de sutura, equipo de esterilización y medicamentos básicos

El Director refirió que la atención médica está a cargo de una doctora que asiste de lunes a viernes, de las 09:00 a las 15:00 horas, y por una enfermera que cubre un horario de las 15:00 a las 20:00 horas, también de lunes a viernes. En casos de emergencia, fuera de estos horarios, se localiza a la doctora o se solicita apoyo al Centro de Salud Regional de Matías Romero o al Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

La doctora manifestó que las enfermedades más frecuentes entre la población penitenciaria son de vías respiratorias y gastrointestinales, y que la dotación de fármacos es insuficiente, principalmente de antibióticos. Señaló que efectuó un examen médico a los internos ubicados en "El Toro", los que presentaron cicatrices de golpes antiguos. Añadió que también examinó a los 35 reclusos que fueron expulsados del penal y que no halló evidencias de que hubiesen sido golpeados

Los internos ubicados en el área de segregación comentaron que no reciben atención médica, ya que no pueden pasar al área de gobierno y no tienen forma de hacerle saber a la doctora que están enfermos.

Un interno de edad avanzada manifestó que muchos de sus compañeros reclusos tenían miedo de hablar con el personal de esta Comisión Nacional acerca de los proble-

mas que les aquejan por temor a las represalias de los "policias" integrantes del "Comité". La mayoría de los internos no intervino ni efectuó preguntas, sólo escuchó a los visitantes adjuntos, cuando éstos explicaron el motivo de la visita, el significado de los Derechos Humanos y la competencia de esta Comisión Nacional.

El Director informó que en el Centro no se cuenta con servicio odontológico, pero que esta atención se presta con el apoyo del Cuartel Militar de la Zona.

v) Servicio telefónico y correspondencia

El Director informó que en el establecimiento no hay teléfono público, por lo que se permite a los internos usar el teléfono de la Dirección del Centro para hacer llamadas de larga distancia. Al respecto, los reclusos dijeron que si bien es cierto que se les permite hacer uso del teléfono, el acceso al área de gobierno les resulta difícil, por lo que solicitaron un teléfono público.

Con relación al servicio postal, el Director del Centro mencionó que los internos envían y reciben su correspondencia a través del personal de trabajo social, quienes antes de entregar los paquetes o cartas a los internos, los abren en presencia de estos. Algunos reclusos mostraron a los visitantes cartas que no habían podido enviar a su destino, ya que refirieron que no hay apoyo institucional, además señalaron que este servicio es indispensable para ellos, ya que a sus familiares se les dificulta acudir al Centro, en virtud de que este se encuentra en las afueras del poblado de Matías Romero, y ellos tienen condenas muy largas

Por su parte, el licenciado Alfredo Nahum Vázquez Urduales informó que "el envío y recibo de correspondencia se hace a través de la Dirección del Reclusorio".

12. Área femenil

El área de mujeres se localiza en la planta baja del edificio de visita conyugal, consta de siete celdas quintuples, provisionales, cada una, con taza sanitaria. Además, cuenta con un baño común dotado de cuatro regaderas y cuatro lavaderos, el día de la visita había dos internas procesadas y una sentenciada, todas del fuero común.

Las reclusas refirieron que no tienen actividades educativas, deportivas ni laborales debido a que carecen de espacio, que se dedican a leer, leer, oír música o lavar

ropa y guisar. Agregaron que no tienen fácil acceso al teléfono.

13. Entrevista con el interno BMS en la Penitenciaría Central de Ixcotel, Oaxaca

El 28 de noviembre de 1995, en la Penitenciaría Central de Ixcotel, se entrevistó al señor BMS, de quien se hace referencia en el inciso A del apartado de Hechos. Dicho recluso menciona que, cuando se encontraba en el Centro de Matías Romero, los principales integrantes del "Comité de Representantes de Internos", entre ellos, FLF y RR lo amenazaron, incluso de muerte, si se quejaba a cualquier organismo defensor de Derechos Humanos, y le exigieron el pago de \$2,000.00 (Dos mil nuevos pesos 00/100 M. N.) para eximirlo de hacer la "fajina" y de ser golpeado por ellos. Comentó que como no pudo pagar fue golpeado y obligado a lavar con un ladrillo los excusados y mingitorios, labor que provocó que adquiriera una infección en las manos que le produjo escamas en la piel, enfermedad que se comprobó durante la visita de supervisión. Agregó que al solicitar apoyo al Director, este le dijo que "dejara de hacer relajo porque, por el contrario él no iba a hacer nada para evitar que lo golpearan".

II. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos y a los ordenamientos legales que en cada caso se indican.

a) De la evidencia 3, inciso i, se acredita que el área de ingreso no cuenta con mobiliario, colchonetas ni ropa de cama; de ahí que las condiciones sean inadecuadas para albergar a quienes no se tiene la certeza de su responsabilidad en la comisión de un delito. Las condiciones observadas contradicen lo dispuesto en el numeral 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el que indica que cada recluso dispondrá, de conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

b) En la evidencia 3, se pone de manifiesto que en el Centro la ubicación de los reclusos se realiza sólo con base en la situación jurídica, y que esta asignación es efectuada por el "Comité de Representantes de Internos".

Es de suma importancia que las autoridades de los centros ejerzan de manera intransferible la administración y conducción de la vida intramuros, vigilen que, en el establecimiento, las condiciones de reclusión garanticen una estancia digna y segura, y velen por los Derechos Humanos de quienes por estar privados de la libertad son particularmente vulnerables a los desahucios y a los abusos del poder, así como al trato vejatorio y las extorsiones de unos internos sobre otros.

El hecho de no ubicar adecuadamente a los internos en las diferentes áreas del Centro contraviene lo establecido en el numeral 8 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, el cual prevé que se deberá alojar a los reclusos pertenecientes a categorías diversas en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles.

Esta Comisión Nacional considera que una adecuada ubicación de la población penitenciaria garantiza el derecho que tienen los internos a una estancia digna en prisión. Una acertada ubicación ha de estar definida y sistematizada y debe basarse en la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, en su caso, en la del personal técnico. La ubicación de los internos en los dormitorios debe basarse en principios que permitan que la vida de la población interna se desarrolle de manera digna y armoniosa. Al respecto, esta Comisión Nacional elaboró una propuesta denominada *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, en la que se incluyen los principios básicos que es recomendable aplicar en esta materia.

c) En la evidencia 4, inciso i, se constata que las celdas del área de aislamiento temporal, ubicadas en la planta baja no ofrecen las condiciones requeridas por la dignidad humana, ya que estas celdas fueron construidas sin considerar necesario que el interno sujeto a una medida de aislamiento, tuviera un espacio provisto de cama para descansar, espacio para deambular, así como ventilación e iluminación natural y artificial. Además, no se ha dado a estas celdas el mantenimiento adecuado por lo que presentan deficiencias importantes, sobre todo en el servicio sanitario. La situación de estas celdas propicia que las condiciones de castigo sean eminentemente denigrantes, por lo que se viola lo establecido por el artículo 24 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad de Oaxaca, en el cual se propugna que los locales destinados al alojamiento y al trabajo de

los internos satisfagan las exigencias mínimas de higiene particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima por recluso, iluminación y ventilación lo que también ratifica el numeral 10 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son afflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona, al privarle de su libertad. Por lo tanto a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación (numeral 57 de las Reglas Mínimas para la Atención de los Reclusos de la ONU). La Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, específicamente en su artículo 55, prohíbe todo castigo consistente en torturas o tratamientos crueles, así como el uso innecesario de la violencia en perjuicio de los reclusos. Las Reglas Mínimas para la Atención de los Reclusos, aprobadas por la ONU, particularmente el numeral 31, contempla que las penas corporales, encierro en celda oscura así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias. La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU, en su artículo 2º expresa que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sujetas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, de la ONU en el principio 1 proclama que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente, con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

d) De la evidencia 5, incisos i, ii, iii y iv, se desprende según relataron los propios internos que habían sido trasladados, que en el Estado de Oaxaca al menos en la Penitenciaría Central de Jaxtel, y en los Centros de Ella, Tuxtepec, Salina Cruz y Matías Romero, se traslada a los reclusos expulsados por los "Comités de internos" que, de acuerdo con el dicho del Director del Reclusorio de Matías Romero, se debe a que son "internos conflictivos y problemáticos" (evidencias 4, inciso i, y 5, inciso v).

calificativos que encubren la realidad de los problemas que se dan en la interacción entre internos que ejercen poder extorsión y sometimiento sobre otros, en lugar de contar con parámetros objetivos de valoración de personal técnico calificado de cada Centro.

Asimismo, llama la atención que en la respuesta a la solicitud de medida cautelar que formuló esta Comisión Nacional para proteger la seguridad de varios internos, el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca señaló que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Regional de Matías Romero acordó trasladar a tres reclusos debido a que, por su mal comportamiento, eran rechazados por la población interna, sin embargo, durante la visita de supervisión algunos internos afirmaron que quienes expulsan a los internos (evidencias 4, incisos i y ii, 5, incisos i y v, y 11, inciso iv) son los miembros del "Comité" quienes tienen atemorizada a la población.

e) De las evidencias 1, 3, 4, 5, inciso iv; 6; 8, inciso ii, y 13 se infiere que en el Centro Regional de Matías Romero existe un grupo de internos, denominado "Comité de Representantes de Internos", constituido, a decir del Director del Centro, por cinco reclusos (evidencia 8, inciso ii), no obstante, uno de los miembros del "Comité" expresó que este grupo está integrado por aproximadamente 60 personas (evidencia 4, inciso iii).

De igual manera cabe resaltar que este grupo de internos se encarga de controlar muchas de las actividades de la institución, como se puede observar en las evidencias 3 y 8, inciso ii, v que son coordinar el aseo y el mantenimiento del Centro, ubicar a los reclusos en los dormitorios, mantener la disciplina de la población interna, vigilar el penal y tramitaradicaciones con el Director del Reclusorio.

Además llama la atención que se permita que el referido "Comité" exija cuotas a los internos por eximirlos de realizar labores de aseo (talacha) o para asignarles una estancia (evidencia 4); asimismo, que golpee a sus compañeros, uno es de los denominados "policías" (evidencias 5, inciso ii y ii, incisos ii y iii) y, lo que se considera de mayor gravedad, que decida expulsar del Centro a aquellos internos que consideran "conflictivos y problemáticos" (evidencias 4, inciso i, y 5, inciso v). En la evidencia 4, inciso ii, se señala que los miembros del "Comité" que principalmente realizan estos hechos son los reclusos FL, EB, RZF, FA y otros que sólo identifican como "ET"(1), "ET"(2), "EM"(1), "EM"(2) y "BP".

Esta situación, motivada por la falta de conducción de la vida institucional del Reclusorio Regional de Matías Romero resulta particularmente grave si se considera que algunos internos, quienes se encuentran sancionados por transgredir la ley, han asumido la responsabilidad que corresponde a la Dirección y al personal técnico y de seguridad y custodia.

Estos hechos reflejan la falta de autoridad del personal directivo, tanto para prohibir estas irregularidades como para conducir la vida institucional a través del personal técnico, de manera que éste asuma las tareas fundamentales en la organización del Centro, como son: ubicar en los dormitorios a la población interna, apoyarlos y vigilar el respeto a los Derechos Humanos de éstos, entre otras.

Ahora bien, aun cuando es positivo que los internos participen y colaboren en las actividades del Centro y de manera integral se fomente la autogestión, entendida como el compromiso que la población manifiesta en actividades que alivian su situación en reclusión, no es aceptable que se permita la formación de grupos de internos que repriman, extorsionen y controlen a una población, que por su mismo encierro se convierte en vulnerable. Esta permisividad evidencia que las autoridades penitenciarias no han asumido la responsabilidad que tienen de salvaguardar la integridad de los reclusos en un ambiente armónico y respetuoso de los Derechos Humanos, lo que hace patente la inobservancia de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, específicamente del artículo 40., que determina que el Director del Centro tendrá a su cargo el gobierno, la vigilancia y administración; cuidará la aplicación del Reglamento Interior, y adoptará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley. Del mismo modo se viola el artículo 15 de la misma ley, que señala que ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento, empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de grupos basados, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno. Por su parte, el Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Oaxaca, en su artículo 39 dispone que los internos tienen derecho a que se respete su dignidad de seres humanos, y que no se permita que los reclusos se causen perjuicios entre sí. Las Reglas Mínimas para los Reclusos, aprobadas por la ONU, específicamente en los numerales 27 y 28, establecen que el órgano ejecutivo estatal tiene la facultad, entre otras, de establecer y organizar los Centros y establecimientos de Readaptación Social del Estado, y vigilar que el Director del Centro estatal sea el responsable directo

del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Ejecución de Sanciones y del Reglamento Interior del Centro a su cargo, y que las autoridades penitenciarias velen por la vida, la integridad y la salud de los internos, que prohiban las diferencias de trato a los reclusos y que no permitan que estos últimos desempeñen empleo o cargo alguno, ni que tengan funciones de autoridad, administración, vigilancia y custodia en el Centro.

Además de todo lo anterior, las autoridades del Centro han permitido que este grupo de internos realice cobros indebidos al resto de la población reclusa, por lo que se viola el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe todo maltrato en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal y toda gabela o contribución.

En la evidencia 8, inciso 1, se manifiesta que el personal técnico que labora en el Centro es únicamente una trabajadora social, una doctora y una enfermera. Además, en la misma evidencia se asienta que, en ausencia del Director, la secretaria es quien se hace responsable del Centro.

Es importante que el Centro cuente con una plantilla de personal suficiente y capacitado, lo contrario viola lo establecido en los artículos 30., 40., 50., 80 y 10 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que ponderan la necesidad de contar con el personal técnico y administrativo necesario para que el Director del Centro asuma el gobierno, la vigilancia y administración del establecimiento. Dicho personal ejercerá las funciones consultivas necesarias para la buena marcha del reclusorio, ya que la selección se hará de manera escrupulosa con base en la integridad, humanidad, aptitud y capacidad profesional del mismo, contando en cuenta a los especialistas necesarios para el cumplimiento cabal de la Ley del Estado.

Además, si se considera que el apoyo técnico, jurídico y administrativo favorecen la óptima conducción del Centro, en particular en lo referente a la organización, atención y servicios orientados a los reclusos, se hace necesario que se incrementen el personal de trabajo social, psicológico, jurídico, médico y pedagógico, y de adiestramiento para el trabajo, quienes deberán estar debidamente capacitados, de tal manera que estén en posibilidades de poner en práctica un programa de trabajo interdisciplinario que elimine paulatinamente las anomalías actuales y procure una convivencia armónica y justa entre la población interna y sus visitantes.

Asimismo, el contar con un equipo técnico suficiente permite a la Dirección del Centro asumir plenamente el control de la institución, para lo cual las autoridades no han de limitarse al incremento del número de personal de seguridad y custodia, como lo considera el licenciado Vázquez Uribeles (evidencia 9), sino que dicho control tendrá que ejercerse básicamente a través del personal técnico, sin perjuicio de que se haga necesario incrementar al personal de custodia, ya que solo se cuenta con tres elementos por turno (evidencia 9).

Cabe mencionar que, si se toman en cuenta las características de los penales, se hace necesario que la seguridad de estos se efectúe por personal especializado, capacitado y suficiente, para que los objetivos de salvaguardar la integridad del personal que labora, de sus visitantes y en especial de la población interna se basen en la disciplina hacia los principios rectores de una adecuada supervisión, vigilancia, protección de los lugares y actividades en los que la seguridad es indispensable para propiciar una convivencia respetuosa de la población interna. El hecho de no contar con suficiente personal de custodia ni con el equipo necesario para que este cumpla con sus funciones contraviene los artículos 3o y 9o de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas Privativas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que determina que los establecimientos contarán con el personal de vigilancia necesario, que deberá ser objeto de un programa de formación especializada y deberá organizarse el trabajo con orden y disciplina.

g) De la evidencia 11, inciso i, se refiere que la alimentación que recibe la población interna es insuficiente en calidad y cantidad. Al respecto, cabe señalar que el mantenimiento de la salud de las personas requiere de una adecuada alimentación que contenga los nutrientes suficientes en cantidad y calidad, y que las autoridades penitenciarias están obligadas a proporcionarla a los internos, lo que en el Centro no sucede, debido a que el presupuesto de éste para este fin no es suficiente para adquirir los mínimos de los tres alimentos diarios. Los hechos referidos en la evidencia 11, inciso i, transgreden el numeral 20, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, (ONU), que establece que todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

Además, en la misma evidencia 11, inciso i, se pone de manifiesto que la cocina no cuenta con equipo, utensilios

ni implementos de limpieza necesarios, y que los quemadores y el filtro de agua requieren de reparación. Para que la preparación de los alimentos se realice de manera óptima e higiénica, es importante que se provea a la cocina del Centro del equipo y utensilios necesarios. Lo contrario transgrede lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez (aplicado de manera supletoria en todos los centros de reclusión del Estado de Oaxaca) señala que el centro penitenciario proporcionará a los internos alimentación suficiente y adecuada, que se preparará en las cocinas centrales del reclusorio y será servida en la vajilla que el propio establecimiento destine al uso de los reclusos, y se pondrá especial cuidado en que el proceso de elaboración se desarrolle dentro de estrictas condiciones de higiene.

h) En las evidencias 11, inciso ii, y 12 se pone de manifiesto que los reclusos buscan fuentes de trabajo por propia iniciativa debido a la falta de actividades laborales organizadas por la institución. Al respecto, cabe señalar que dichas actividades son fundamentales, ya que permiten que los reclusos obtengan algunos ingresos económicos que les ayude a mantener a sus familias y a mejorar su propia calidad de vida, y evitan que los presos permanezcan en una inactividad que provoca efectos altamente depresivos. Por tal razón, la institución penitenciaria debe brindar a los internos las instalaciones y organizar las actividades necesarias para que todos puedan trabajar, lo contrario constituye una violación a los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, 72, 73 y 74 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca; 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca (aplicado de manera supletoria en todos los centros de reclusión del Estado de Oaxaca) que pugnan porque el trabajo permita al recluso atender a su sostenimiento, al de su familia y a la reparación del daño causado por el delito, lo prepare para la libertad; le inculque hábitos de laboriosidad, y le ayude a evitar el ocio y el desorden.

i) De las evidencias 11, inciso iii, y 12, se desprende que en el Centro la educación no ha sido fomentada, ya que de una población de 180 reclusos, sólo siete participan en actividades escolares. Este hecho resulta preocupante tomando en cuenta que existen reclusos indígenas no castellanzados que requieren no sólo una formación académica, sino también que se les induzca a un ambiente

cultural, que les permita disminuir las desventajas sociales y culturales que los han marginado. Una circunstancia agravante es la falta de responsabilidad y compromiso de los representantes del INEA que, pese a que existe un convenio con las autoridades penitenciarias del Estado, no han cumplido con su labor.

El no proporcionar a los internos las actividades educativas, se opone a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 3o, que establece que la educación primaria y secundaria son obligatorias, y 18, que dispone que los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. Asimismo, no se observa lo establecido en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad, en los artículos 26, 77, 78 y 79, así como el Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en sus artículos 57, 58, 59, 60 y 61, que señalan que la educación tendrá carácter académico, cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético.

También en la misma evidencia II, inciso iii, se señala que el acceso a la biblioteca no está al alcance de los internos, por lo que se vulnera el numeral 40, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señala que cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros.

De igual manera, el inciso iii, de la evidencia II expresa que en el Centro no se apoyan suficientemente las actividades deportivas, por lo que se transgrede lo dispuesto en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, específicamente en su artículo 82, que establece que deberán organizarse y fomentarse actividades y grupos deportivos. De igual forma, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, en su numeral 21 inciso 2, señala que se pondrán a disposición de los reclusos el terreno, las instalaciones y el equipo necesario para el ejercicio y la educación física y recreativa.

j) En la evidencia II, inciso iv, queda patente la falta de medicamentos necesarios para la población interna, así como de atención médica a los internos ubicados en el área de segregación, por lo que se vulnera el artículo 4o párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, que establece el derecho que tiene toda persona a la protección de la salud. De igual forma, se infringe lo dispuesto en el Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca (aplicado de manera supletoria en todos los centros de reclusión del Estado de Oaxaca), específicamente en el artículo 87, el cual prevé la prestación de atención médica de la manera más amplia posible y que se tome en cuenta el tratamiento integral del interno.

k) Finalmente, en las evidencias II, inciso v, y 12, se constató que los internos no cuentan con el apoyo suficiente para tener los servicios telefónico y postal.

Las autoridades penitenciarias deben asegurar a los reclusos medios de comunicación con el exterior, a fin de que puedan mantener los vínculos con sus familiares y amigos. Ahora bien, considerando que el acceso al Centro Regional de Matías Romero no es fácil, y que éste es un motivo por el cual la familia no acude a visitar al interno, con mayor razón se deben apoyar estas formas de comunicación, sobre todo si el recluso cumple una condena larga.

El artículo 38 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca establece que la correspondencia expedida por los internos o la que se dirija a éstos, podrá ser interceptada y abierta antes de su entrega a la Oficina de Correos o cuando ya la ha dejado de circular por la estafeta postal, y que se pueda vedar el conocimiento de su contenido al interno sólo por razones de seguridad o de tratamiento. Por su parte, el Reglamento que rige a la institución, en el artículo 79, permite también que se abra la correspondencia y que se intercepte ésta. Al respecto, esta Comisión Nacional considera que si bien la correspondencia de los internos debe ser objeto de cierto control para evitar que en ella se puedan introducir drogas, sustancias u objetos prohibidos, para esto basta con que sea abierta por los interesados en presencia de una autoridad del Centro y de un miembro del personal técnico, pero dicha correspondencia no puede ser leída por quienes ejercen este control ni se le puede vedar al recluso el conocimiento de la misma.

El mismo artículo 79 del Reglamento prevé la comunicación telefónica en casos necesarios y urgentes a juicio de la Dirección del Centro y de acuerdo con el Reglamento Interno, sin embargo, en el Centro de Matías Romero el

único aparato telefónico está en el área de gobierno, y la mayoría de la población no tiene libre acceso, de ahí que este Organismo Nacional considere indispensable que el Centro cuente con el servicio telefónico, el cual deberá estar debidamente regulado y controlado por las autoridades del establecimiento, a fin de asegurar que todos los reclusos puedan tener acceso al mismo en igualdad de condiciones y usarlo en forma adecuada.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se dote al área de ingreso de camas, colchones y ropa de cama. Asimismo, que al área de aislamiento temporal, conocida como "El Toro" se le provea de espacios para dormir, dotados de cama y de ropa de cama, se le brinde también de adecuadas condiciones de iluminación y de ventilación, y que se reparen las puertas de las celdas, las tazas sanitarias y la tubería.

SEGUNDA. Que se suministre a la totalidad de la población reclusa tres alimentos diarios y que éstos sean en la cantidad y de calidad suficientes para satisfacer las necesidades nutricionales de los internos. Asimismo, que se provea al Centro de los utensilios, equipo y presupuesto suficientes para optimizar la elaboración de alimentos.

TERCERA. Que ordene que se provea periódicamente al Centro de medicamentos suficientes. De igual forma que se preste la atención médica a toda la población, incluyendo a los internos ubicados en el área de aislamiento temporal.

CUARTA. Que se contrate al personal necesario para las áreas técnica, administrativa y jurídica, para que, de esa manera, la Dirección del Centro asuma de forma cabal la administración, disciplina y conducción del penal y que se suprima totalmente el que los reclusos tengan funciones de autoridad y mando.

QUINTA. Que de inmediato se instrumenten las medidas necesarias para evitar que los miembros del Comité de representantes de internos realicen cobros indebidos a la población interna, así como que golpeen, amenacen, extorsionen y amedrenten a los reclusos; asimismo, que se investigue la participación de cada uno de los integrantes de este grupo y, en su caso, se de vista al Ministerio Público para que se ejerza la acción correspondiente en

contra de quienes resulten responsables de estos hechos. Además, que se eviten los traslados injustificados de internos en los centros penitenciarios del Estado.

SEXTA. Que se incremente la plantilla de personal de custodia para que este se haga responsable de mantener la seguridad y disciplina del Centro, se les brinde capacitación y se les dote del equipo necesario para el desempeño de sus funciones.

SÉPTIMA. Que se creen y fomenten puestos de trabajo remunerados para los internos y las internas, y que se les brinde de manera permanente, cursos de capacitación para el trabajo.

OCTAVA. Que ordene que se organicen y se promuevan suficientemente las actividades educativas, y que se asegure el cumplimiento del convenio con el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos. Asimismo, que se impulsen y apoyen las actividades deportivas, y que se brinde el servicio de biblioteca.

NOVENA. Que se instalen, al menos, dos teléfonos de uso general, uno en el área femenil y el otro en la varonil, y que se regule su uso en forma que sea conocida por todos los internos. Asimismo, que se instale el buzón penitenciario y se establezca el servicio de asistencia a la población para que se agilice la recepción de correspondencia.

DÉCIMA. Que se proponga al Congreso del Estado la modificación del artículo 38 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para que no se pueda impedir a los reclusos la expedición de correspondencia ni vedarles el conocimiento de la que reciban, una vez que una u otra haya sido abierta en presencia de las autoridades o personal técnico del Centro. Que después de modificada la ley referida en la forma que se ha señalado, se ajuste a sus disposiciones el artículo 79 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez.

DECIMOPRIMERA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad, se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

DECIMOSEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comi-

sión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Documentos
de No Responsabilidad*

México, D.F., 3 de mayo de 1996

Caso del señor Juan Manuel Moreno Narváez

Lic. Manuel Aguilera Gómez,
Director General del Instituto de
Seguridad y Servicios Sociales
de los Trabajadores del Estado,
Ciudad

Distinguido Director:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10 y 15, fracción VII, 24 fracción IV, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/JAL/1875, relacionados con el caso del señor Juan Manuel Moreno Narváez, y vistos los siguientes

I. ANTECEDENTES

A. El 30 de marzo de 1995 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora María de Lourdes Emelia Flores Aguilar, en el que expresó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de su esposo, Juan Manuel Moreno Narváez, atribuibles al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

La quejosa expresó que su esposo, Juan Manuel Moreno Narváez, fue sometido a un tratamiento por una malformación arteriovenosa cerebral con una duración aproximada de un año, el cual se llevó a cabo en una clínica del ISSSTE en Celaya, Guanajuato.

Agregó que, el 13 de febrero de 1995, le entregaron en dicha Institución una orden para realizarle a su esposo unos estudios de "pneumoencefalografía", los cuales le fueron

practicados, el 15 de febrero de 1995, por el neurocirujano Desiderio Valdez, médico de esa clínica, quien le informó "que le iban a canalizar a su esposo un líquido contrastante, el cual le mostró y era de color café"

Además, manifestó que, al momento de que se le practicaba el tratamiento, escuchó un comentario respecto de "que le habían puesto a su esposo 200, sin saber a qué se referían", y, posteriormente, se percató que el doctor Valdez ordenó "que le aplicaran 500", ignorando nuevamente de que se trataba. Más tarde, el personal médico llamó al doctor Valdez porque "el paciente había sufrido dos paros", quien a los minutos después, y, al salir, el referido médico le informó que su esposo se encontraba muy nervioso, por lo que se había suspendido el estudio, y que sería trasladado a piso, entregándole en ese momento las radiografías e indicándole que las cuidara muy bien.

Finalmente, la quejosa señaló que una vez que subieron a piso a su esposo, el doctor Valdez regresó apresuradamente para atenderlo, y al salir, le informó que no reaccionaba, ya que había sufrido un paro y no respiraba, que ya no podía hacer nada. Por lo que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional para que se investigara la negligencia médica de los galenos que participaron en el tratamiento de su esposo.

B. Con objeto de atender la queja, esta Comisión Nacional giró los oficios 10342 y 15617, del 18 de abril y 30 de mayo de 1995, respectivamente, al licenciado Francisco Castillo Montemayor, entonces Coordinador General de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante los cuales le solicitó un informe pormenorizado respecto de los hechos materia de la misma, así como copia legible y completa del expediente clínico del señor Juan Manuel Moreno Narváez, en el que se incluyera la documentación referente a los servicios que brindan las

diversas unidades de esa Institución, en las cuales, de ser el caso, hubieran sido atendido el paciente.

En respuesta, se recibió el oficio CAD-DH/312/95, del 27 de julio de 1995 suscrito por el doctor Tomás Goyeneche Sánchez, entonces jefe de Quejas y Denuncias del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al que se anexó el expediente clínico de referencia.

C. Del análisis de la documentación recabada por este Organismo Nacional, se desprende lo siguiente:

i) El 7 de agosto de 1992, el señor Juan Manuel Moreno Narváez fue atendido en la Clínica Hospital de Celaya, Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con antecedentes de alcoholismo crónico y probable neurocisticercosis, manifestando crisis convulsivas tónico-clónicas, generalizadas de inicio tardío, con desviación de la mirada conjugada hacia arriba y hacia el lado derecho y sialorrea (secreción excesiva de saliva) con duración de dos minutos y con pérdida del estado de despierto (postictal) de dos horas. Siendo atendido con dosis diarias de 300 miligramos, de difenilhidantoína y 600 miligramos de carbamazepina, por presentar probable neurocisticercosis.

ii) El 8 de marzo de 1994 se le tomó un electroencefalograma con datos frontales derecho e izquierdo, sin patrones irritativos, tomografía axial computarizada de cráneo con calcificaciones frontales derechas con área hiperdensa frontal media, con zona hipodensa perilesional sin efecto de masa, y el estudio con contraste con reforzamiento de la lesión frontal con ovillo vascular con aparente drenaje al seno sagital superior.

iii) El 7 de febrero de 1995, el señor Juan Manuel Moreno Narváez fue enviado de la Clínica Hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Celaya, Guanajuato, al Hospital Regional "Dr. Valentín Gómez Farías" de ese mismo Instituto en Guadalajara, Jalisco, con cita para el 9 de ese mismo mes a las 10:00 horas, a fin de establecer el seguimiento y manejo del paciente, según lo asentó el doctor J. Antonio Contreras.

iv) El 9 de febrero de 1995, el citado señor Juan Manuel Moreno Narváez fue valorado por el doctor Desiderio Valdez Zepeda, médico del Hospital Regional "Valentín Gómez Farías" del ISSSTE, quien estableció el diagnóstico de malformación arteriovenosa derecha.

Cabe señalar que en el expediente clínico del paciente existe una hoja de autorización de tratamiento con una firma ilegible, del 13 de febrero de 1995.

v) El 14 de febrero de 1995, en el hospital referido se practicaron al paciente estudios de laboratorio, y se obtuvieron los siguientes resultados de biometría hemática: 5.6 leucocitos, 4.73 de eritrocitos, 14.5 de hemoglobina, 42 de hematocrito, 317 de plaquetas, 11 de tiempo protrombina con tesugo de 12, tiempo parcial de tromboplastina de 25 y 27 de tesugo, 83 de glucosa, 33 de urea, 0.97 de creatinina, 4.96 de calcio, 1.65 de magnesio, 142 de sodio, 4.3 de potasio, 104 de cloro y 4.4 de fósforo sérico.

En la misma fecha, el doctor Desiderio Valdez Zepeda realizó una exploración física al señor Moreno Narváez, y asentó en la hoja de evolución del paciente que se mostró consciente, tranquilo, orientado, sin datos de alteraciones de los pares craneales, sin datos de focalización o lateralización, reflejos osteotendinosos normales, sin reflejos patológicos, por lo que decidió hacer lo más pronto posible una panangiografía cerebral (estudio radiológico completo de la circulación cerebro-vascular), para visualizar la malformación arteriovenosa frontal o, en su defecto, otras que pudieran existir.

vi) El 15 de febrero de 1995, durante la hospitalización del señor Moreno Narváez, el doctor Desiderio Valdez Zepeda encontró al paciente en ayuno, con vena permeable y resultados de laboratorio normales, por lo que le realizó un electrocardiograma.

En esa fecha, al encontrarse el paciente en la sala de radiología, el doctor Desiderio Valdez le explicó al paciente el procedimiento que se realizaría, y lo encontró visiblemente angustiado por lo que lo tranquilizó de manera verbal; posteriormente lo colocó en la mesa de rayos X, canalizándolo con solución fisiológica, e infiltrándose el área corporal de estudio con xilocaina al 2% sin epinefrina, además se palpó la arteria femoral derecha, la cual fue canalizada de inmediato con yelco grueso para el paso de la guía de Seldinger, y al no existir problema, se pasó el catéter para la infusión de material de contraste, colocándose el mismo por fluoroscopia hasta la emergencia de la arteria vertebral derecha, que fue la primera que se canalizó, se inyectó el material para visualizar el sistema vascular, refiriendo el paciente sentirse en mal estado, con náuseas y vómitos, después del primer disparo de 15 centímetros cúbicos de contray, para lo cual se actuó colocándolo en posición lateral y con administración in-

travenosa de 500 miligramos de hidrocortisona en forma lenta y diluida en bolo, con lo que mejoró momentáneamente, después cayó en la inconsciencia, y hubo pérdida gradual de los signos vitales, para lo cual se administró adrenalina y atropina. Pero, en menos de dos minutos, el paciente tenía paro cardiorrespiratorio, por lo que el doctor Desiderio Valdez Zepeda procedió a realizar intubación, utilizando el ambú y dando reanimación durante 25 minutos. Sin embargo, a pesar del manejo, el paciente se observó con abolición de los reflejos del tallo cerebral, por lo que falleció a las 14:00 horas de ese día.

vii) El 19 de abril de 1995, el multicitado doctor Desiderio Valdez Zepeda elaboró una nota aclaratoria, ya que según su dicho, fueron sustraídas de manera irregular las notas de ingreso, de evolución y la hoja donde se narra lo sucedido en el procedimiento, donde quedaron asentadas las consideraciones previas al estudio, y donde se estableció que se debería estudiar de manera integral tanto por los datos clínicos como por el grave riesgo de sangrado en un tiempo indeterminado, con las consecuencias críticas que esto conllevaría; por tal motivo, se planeó la realización de estudios, entre los que se encontraban una panangiografía cerebral por vía Seldinger, ya que las malformaciones arteriovenosas eran múltiples. Además indicó, en esa nota, que habló con el paciente y los familiares acerca de la patología, así como de los riesgos de esta, informándoles de los pasos y estudios que se llevaban a cabo por parte de los médicos tratantes, autorizando y aceptando dichos estudios.

viii) El 15 de febrero de 1995, el doctor Luis E. Zambrano, con cédula 1654401, emitió el certificado de defunción del señor Juan Manuel Moreno Narváez, y estableció como causas de la muerte: hemorragia cerebral, malformación arteriovenosa y crisis convulsivas tónico-clónicas.

ix) El 2 de junio de 1995, el doctor José Manuel Moreno Orozco, Director del Hospital Regional "Valentín Gómez Farías" del ISSSTE, notificó al doctor José Luis Trejo Gallegos, subdelegado médico de ese Hospital, que durante el procedimiento el paciente presentó paro cardiorrespiratorio irreversible, secundario a hemorragia cerebral, y que falleció en la Unidad de Cuidados Intensivos.

D. El 19 de enero de 1996, peritos médicos adscritos a este Organismo Nacional emitieron un dictamen con relación al caso, en el que se precisaron las siguientes conclusiones:

a) Las malformaciones arteriovenosas son alteraciones congénitas de las arterias y venas, en este caso del cerebro, las cuales se originan durante la vida fetal, y van desde las dilataciones de los capilares, hasta las grandes dilataciones cavernosas arteriales o venosas que tienen comunicación entre sí; esto suele observarse en pacientes que oscilan entre los 30 y los 39 años de edad.

b) Las porciones superficiales de la malformación pueden cubrir parte de la superficie cerebral, pero la lesión a menudo se extiende como un cono hasta la superficie ventricular. Se pueden manifestar por crisis epilépticas o por datos de hemorragia subaracnoidea y se observa falla neurológica la cual depende de la localización y tamaño de la alteración, como parálisis del hem cuerpo o defectos del campo visual. Estas alteraciones pueden, además, producir aumento del gasto cardíaco.

c) El diagnóstico se lleva a cabo con una historia clínica completa, el análisis de los hallazgos de exploración y la práctica de estudios, como una tomografía axial computarizada, y se corrobora con una angiografía. La angiografía es un estudio en el que se hacen evidentes los vasos cerebrales de alimentación y de drenaje de la alteración, este estudio se hace mediante la inyección de una sustancia que actúa como medio de contraste selectiva de los vasos carotídeos y vertebrales a través de un catéter transfemoral, e inmediatamente después, se toman radiografías en sucesión rápida y en múltiples planos.

Esta secuencia temporal de las radiografías permite el estudio específico de la fase arterial, capilar y venosa de la opacificación, por lo cual se establece que era indispensable la práctica de la panangiografía, de acuerdo con los hallazgos en el estudio del paciente.

d) La angiografía demuestra las características anatómicas y patológicas de los vasos intracraneales por visualización directa de las lesiones o por desplazamiento de los vasos normales.

e) Los síntomas de las malformaciones arteriovenosas no tratadas tienden a agravarse con el tiempo, y son frecuentes las crisis recurrentes de hemorragia. El tratamiento se establece de acuerdo a los resultados del estudio y, por las características de las alteraciones en el caso concreto, podían ser de tipo quirúrgico.

f) La sustancia llamada contray o totalamio de neolumina es un número del diagnóstico de neolumina y libremente

soluble en agua, inyectado circula rápidamente por todo el aparato vascular y se excreta (inalterado) pronto por la orina; esta sustancia es la indicada para la práctica de procedimientos tales como la angiografía cerebral. Debe administrarse con base en el conocimiento de antecedentes patológicos del paciente, de reacciones alérgicas y de sensibilidad a los yoduros, en una dosis adecuada. Presentan mayor riesgo los pacientes diabéticos, nefropatas deshidratados o cardiopatas.

g) Del presente caso, se desprende que no existían antecedentes patológicos del paciente que contraindicaran la práctica del procedimiento, ya que se le habían llevado y cabo exámenes de laboratorio, los cuales estaban dentro de los límites normales y, además, se le realizó un electrocardiograma.

Estos agentes pueden producir reacciones graves que pueden consistir en anafilaxis, la cual puede causar dificultad respiratoria grave (tumefacción de los labios y párpados, urticaria y espasmo bronquial y laríngeo), las que se presentan como colapso cardiovascular con descenso de la presión arterial, taquicardia, disnea confusión, cianosis y pérdida del conocimiento y convulsiones.

El índice calculado de reacciones alérgicas al medio de contraste es de 1/100 en cuanto a prurito y urticaria, 1/2000 con reacciones anafiláticas con peligro de muerte y 1/40000 con fallecimiento.

h) La ruptura de los vasos intracraniales se puede presentar durante la práctica de la angiografía, de lo que se determina que es un evento impredecible por la manipulación de los vasos o como respuesta de la inyección del medio del contraste, y que se debe considerar como un riesgo-beneficio, determinante para el diagnóstico del paciente, aun en casos como el del paciente en el que se reportó una primera inyección en dosis adecuada.

i) El manejo que se brindó al paciente cuando presentó las alteraciones fue oportuno y adecuado.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 30 de marzo de 1995, presentado ante esta Comisión Nacional por la señora María de Lourdes Emelia Flores Aguilar.

2. El oficio (AD-DH/312/95, del 27 de julio de 1995, suscrito por el doctor Tomás Goyeneche Sánchez, entonces jefe de Quejas y Denuncias del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual remitió el informe solicitado por este Organismo Nacional.

3. Copia del expediente clínico del señor Juan Manuel Moreno Narváez, integrado en las distintas unidades médicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, donde el paciente fue atendido.

4. El dictamen emitido, el 19 de enero de 1996, por los peritos médicos de este Organismo Nacional.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Al analizar los elementos del presente caso, esta Comisión Nacional considera que no existen violaciones a Derechos Humanos por las siguientes razones:

a) El artículo 40., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros aspectos establece: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud".

Asimismo, el artículo 51 de la Ley General de la Salud precisa lo siguiente: "Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportuna y de calidad idónea y recibir la atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares".

Además, el artículo 90 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica señala: "La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica".

b) La quejosa refirió que personal médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado incurrieron en negligencia médica en perjuicio del señor Juan Manuel Moreno Narváez, ya que no se tomaron las medidas necesarias para prevenir alguna emergencia durante la realización del estudio de panangiografía de que fue objeto el señor Moreno Narváez, lo que ocasionó su muerte.

c) Sin embargo, de las constancias que se allegó este Organismo Nacional y del análisis al expediente clínico

del señor Juan Manuel Moreno Narváez. Debido a ello por peritos médicos de esta Institución, se refiere que el diagnóstico y la atención recibida por el señor Moreno Narváez, fueron correctos y adecuados a las circunstancias especiales que presentó al momento de ser atendido por el personal médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que debido a su condición de salud, lo indicado era la realización del estudio de panangiografía cerebral por la malformación arteriovenosa cerebral que padecía.

d) De acuerdo con las conclusiones emitidas por los peritos médicos de esta Comisión Nacional, las malformaciones arteriovenosas son alteraciones congénitas de las arterias y venas, en este caso del cerebro, que se originan durante la vida fetal, que van desde las dilataciones de los capilares, hasta las grandes dilataciones cavernosas arteriales o venosas que tienen comunicación entre sí; esto suele observarse en pacientes que oscilan entre los 30 y los 39 años de edad. Tomando en cuenta lo anterior, y de acuerdo con los elementos proporcionados a este Organismo Nacional por las autoridades médicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con las notas médicas, manifestaciones clínicas y diagnósticos, quedó demostrado que al paciente se le brindó la atención médica indicada, así como un

manejo adecuado y oportuno de acuerdo a su padecimiento, por lo cual no se desprende la existencia de negligencia médica, toda vez que su tratamiento fue apegado a las técnicas que se requieren para el caso. En esa virtud, este Organismo Nacional considera que no existe responsabilidad profesional médica ni institucional en el presente asunto.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo expuesto y fundado anteriormente, comunico a usted que, en este caso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no encontró responsabilidad alguna por parte del personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que atendieron al señor Juan Manuel Moreno Narváez.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recursos de impugnación

Recurso de impugnación 7/96

México, D.F. 5 de mayo de 1996

Caso del señor José Luis Castellanos Castellanos y otros

Lic. Yesenia Lima Adam,
Presidenta de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Muy distinguida Presidenta:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 16, 60, fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 53, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/CHIS/143 relacionados con el recurso de impugnación del señor José Luis Castellanos Castellanos y otros, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

A. El 29 de enero de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio VOMM/0080/96, del 24 del mes y año citados, suscrito por el licenciado Néstor Escobar Roque, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que usted preside, por el cual remitió el recurso de impugnación interpuesto por el señor José Luis Castellanos Castellanos y otros, el 22 de enero de 1996, en contra del acuerdo de desechamiento de ampliación de queja dictado por ese Organismo Local el 15 del mismo año, adjuntando el expediente de queja CEDH/539/IL/95.

Los recurrentes señalaron como motivo de su inconformidad el hecho de que el Organismo Local no estudió correctamente el escrito de ampliación de queja, ya que consideraron amplia su denuncia en contra del Gobernador del Estado, con el propósito de que este funcionario

público les pague los daños que les fueron causados a sus propiedades y les cubra el monto del robo de su ganado bovino, equino, útiles agropecuarios y demás bienes muebles, de que fueron objeto por parte de un grupo de sujetos armados que, presuntamente, forman parte del llamado Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN).

Agregaron que el licenciado Javier López Moreno, entonces Gobernador del Estado de Chiapas, en el periodo de 1994 a 1995, ofreció verbalmente que el gobierno estatal cubriría momentáneamente los bienes que fuesen objeto de actos delictivos a consecuencia del conflicto armado.

Los recurrentes argumentaron que, el 27 de enero de 1995, el Gobernador del Estado de Chiapas nuevamente se comprometió verbalmente a pagarles los bienes que les fueron robados y que a la fecha de la presentación de su queja no se ha cumplido tal promesa.

Precisaron los recurrentes que el Organismo Local, en su resolución, desechó injustificadamente la ampliación de la queja, ya que es al Poder Ejecutivo Estatal a quien corresponde observar y procurar la aplicación de la ley, así como la obligación constitucional de que prevalezca el orden y el Estado de Derecho en la Entidad, lo que implica en forma absoluta el respeto a la propiedad privada y el disfrute de la misma.

Por ello, decidieron presentar una ampliación de su queja para que el gobierno estatal cumpla la promesa que les hizo y les cubra las cantidades de los bienes muebles e inmuebles que perdieron a raíz del conflicto armado.

B. Relyendo el recurso de referencia, al cual le fue asignado el número de expediente CNDH/122/96/CHIS/143, y una vez analizadas las circunstancias que lo integraron, el 30 de enero de 1996 esta Comisión Nacional admitió su procedencia como recurso de impugnación.

C. Del análisis de la documentación presentada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, se desprende lo siguiente:

i) El 15 de noviembre de 1995, los señores Luis Eduardo Castellanos Macal, Rolando Castellanos Macal, Hortencia Elena Macal Cancino y José Luis Castellanos Castellanos, propietarios de los predios "San Isidro El Tulipán", "Chihuahua", "Guadalajara" y "San Marcos", respectivamente, presentaron ante esa Comisión Estatal escritos de queja, denunciando hechos presumiblemente violatorios de sus Derechos Humanos, los que imputaron al Procurador General de Justicia y al agente del Ministerio Público de Altamirano, Estado de Chiapas.

En su escrito, los entonces quejosos señalaron que, en marzo de 1994, presentaron ante el agente del Ministerio Público en Altamirano, Chiapas, formal querrela en contra de un grupo de personas que, el 23 de febrero de 1994, se presentaron en sus predios causando destrozos en las casas y robándose diversos bienes de su propiedad así como cabezas de ganado.

Manifestaron que, como consecuencia de su denuncia de hechos, se iniciaron las investigaciones previas 063/89/94 y 064/89/94, por los delitos de privación ilegal de la libertad, lesiones, despojo, robo, asociación delictuosa, daños en propiedad ajena y otros.

Agregaron que no obstante haber presentado las denuncias correspondientes ante la Agencia Investigadora en el Municipio de Altamirano, Chiapas, dicha autoridad se ha negado a ejercer sus atribuciones "retardando o negando" la protección a la que como ciudadanos tienen derecho, no obstante haber acreditado los hechos delictivos.

ii) El 15 de noviembre de 1995, el Organismo Estatal acordó la admisión de la queja, otorgándole el número de expediente CEDH/539/II/95, y requirió la información correspondiente a la autoridad responsable.

iii) El 14 de diciembre de 1995, la visitadora adjunta del Organismo Local, encargada de la queja, se presentó ante la Agencia Investigadora en el Municipio de Altamirano, Chiapas, con el propósito de recabar copias de las investigaciones previas 063/89/94 y 064/89/94, las que le fueron proporcionadas, informándosele que tales indagatorias se encontraban en trámite.

n) El 12 de enero de 1996, el señor José Luis Castellanos Castellanos, Hortencia Elena Macal Cancino, Luis Eduardo y Rolando de apellidos Castellanos Macal presentaron una ampliación de queja, la cual consistió en señalar como autoridad presumiblemente responsable de violación a sus Derechos Humanos al Gobernador del Estado de Chiapas.

En dicha ampliación, los ahora recurrentes señalaron que el licenciado Javier López Moreno, entonces Gobernador del Estado, les ofreció verbalmente la reparación de los daños sufridos en su patrimonio como consecuencia del conflicto armado de 1994, comprometiéndose el servidor público a que les pagara "momentáneamente" los bienes que fueron objeto de actos delictuosos por el grupo armado y "distingo de las tierras, ya que en estas últimas, nada más se le pagara por un tiempo en calidad de rentas compensatorias, lo que se hizo de enero de 1994 a octubre del mismo año" (sic).

Los recurrentes afirmaron que la última ocasión en que el Gobernador del Estado se comprometió verbalmente a cubrirles dichos bienes fue el 27 de enero de 1995, y a la fecha no se les ha pagado, por lo que recurrieron a la Comisión Estatal para obligar al gobierno a que cumpla su palabra y proceda a pagarles los bienes que perdieron por la invasión de sus tierras.

v) El 17 de enero de 1996, el Organismo Local que usted dignamente preside dictó un acuerdo dentro del expediente CEDH/539/II/95 susento por el licenciado Néstor Escobar Roque, Visitador General de la Comisión Estatal, por el cual desechó el escrito de ampliación de queja, en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 32 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se declara inadmisibile la ampliación de la queja, por ser notoriamente improcedente, lo anterior, atendiendo a que el expediente que nos ocupa se inició precisamente al admitir la queja presentada por los promoventes, enderezada en contra del titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el agente del Ministerio Público de Altamirano, Chiapas, por la denegación en la procuración de justicia, imputándoles que no se practicaban las diligencias necesarias para integrar y en su caso proceder al ejercicio de la acción penal en las indagatorias referidas en las que denunciaron los delitos de DESPOJO, ROBO, DAÑOS, ARRESTO, AMENAZAS,

comendados en su agravio. En tales circunstancias es incuestionablemente que al Ministerio Público le corresponde la persecución de los delitos tal y como lo establece el numeral 47 de nuestra Constitución Local, y le compete practicar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a demostrar la probable responsabilidad del inculpado, así como ejercitar la acción penal y reparadora del daño y, al formular conclusiones, solicitar al órgano jurisdiccional la imposición de las penas y el pago de la reparación del daño, cuando procede como lo previene el artículo 20., fracción II, de la Ley Adjetiva Penal y el artículo 13, inciso B), fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, a mayor abundamiento debe precisarse que cuando la reparación del daño deba ser hecha por el sujeto activo, tiene el carácter de sanción pública, en este contexto es claro que el Gobernador del Estado no tiene la obligación legal de repararlo ya que ninguna norma legal le impone al Ejecutivo hacerlo, en consecuencia, no puede estimarse que se vulneran los derechos de los multicitados quejosos, sin embargo, la anterior consideración no es óbice para que se les oírte en el sentido de que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 80, de nuestra Carta Magna, pueden formular su petición por escrito, pacífica y respetuosa al C. Gobernador del Estado. Notifíquese a los quejosos el presente acuerdo. CÚMPLASE.

vi) El 22 de enero de 1996, a través de un acta circunstanciada, el Organismo Local que usted preside notificó, al señor José Luis Castellanos Castellanos, el contenido del acuerdo del 17 de enero de 1996.

vii) El 22 de enero de 1996, el señor José Luis Castellanos Castellanos, en nombre propio y en representación de los señores Hortencia Macal Cancino, y Rolando y Luis Eduardo de apellidos Castellanos Macal, presentó recurso de inconformidad en contra del acuerdo que desechó la ampliación de queja.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El oficio VGMM/0080/96, del 24 de enero de 1996, suscrito por el licenciado Néstor Escobar Roque. Visita-

dor General de ese Organismo Local, por el cual remitió a esta Comisión Nacional el expediente CEDH/539/II/95, del que destacan las siguientes actuaciones:

i) Los escritos de queja de los señores José Luis Castellanos Castellanos, Hortencia Macal Cancino, y Rolando y Luis Eduardo de apellidos Castellanos Macal, del 15 de noviembre de 1995, por los cuales señalaron como autoridades presuntamente responsables al agente del Ministerio Público de Altamirano, Chiapas, y al Procurador General de Justicia de la misma Entidad Federativa.

ii) Los escritos presentados ante el Organismo Local el 12 de enero de 1996, mediante los cuales los señores José Luis Castellanos Castellanos, Hortencia Macal Cancino, y Rolando y Luis Eduardo de apellidos Castellanos Macal ampliaron su escrito de queja.

iii) El acuerdo sin número, del 17 de enero de 1996, dictado dentro del expediente de queja CEDH/539/II/95, por el cual el Organismo Local determinó desechar la ampliación de queja.

iv) El acta circunstanciada, del 22 de enero de 1996, levantada por el Organismo Local, mediante la cual notificó al señor José Luis Castellanos Castellanos del contenido de la resolución que determinó el desechamiento de la ampliación de queja.

v) El escrito presentado ante el Organismo Local, el 22 de enero de 1996, por el señor José Luis Castellanos Castellanos, en nombre propio y de los señores Hortencia Macal Cancino, y Rolando y Luis Eduardo de apellidos Castellanos Macal, mediante el cual promovió el recurso de inconformidad en contra del acuerdo que desechó la ampliación de queja.

III. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/122/96/CIHS/1.43, esta Comisión Nacional observa lo siguiente:

a) Se advierte que la determinación del Organismo Local de desechar la ampliación de queja de los hoy recurrentes fue correcta, ya que, efectivamente, no existe precepto legal que establezca, por parte del gobierno estatal, la obligación de asumir el pago de los daños causados a los particulares por la comisión de posibles delitos.

En este sentido, cabe señalar que el gobierno estatal no tuvo relación con los hechos delictivos señalados por los recurrentes, además, en la legislación del Estado de Chiapas no existe la figura jurídica de la subrogación para obligar al gobierno estatal al pago de los daños que los particulares sufran en su patrimonio por alteración de la paz pública.

En efecto, en el actuar del gobierno estatal no existió dolo ni culpa de la que pudiera derivarse responsabilidad en los hechos narrados por el quejoso, por lo tanto carece de sustento la ampliación de la queja formulada.

En cuanto a la argumentación de que el gobierno estatal es responsable de mantener el Estado de Derecho y la aplicación de la ley, les asiste la razón a los recurrentes, ya que es responsabilidad del gobierno estatal velar por la aplicación estricta del Derecho, en este sentido, la Procuraduría General de Justicia del Estado se encuentra conociendo de la denuncia de los presuntos actos delictivos cometidos en agravio de los recurrentes.

b) En consecuencia, no se reúnen los supuestos para obligar al Poder Ejecutivo Estatal al pago o a la indemnización de los daños que señalan los recurrentes en bienes de su propiedad.

Asimismo, el Gobernador del Estado no puede responder solidariamente por la reparación de los daños o pago de los bienes robados, ya que en los hechos, como los mismos recurrentes lo reconocen, no intervinieron servidores públicos con motivo del ejercicio de sus funciones.

c) Por último, cabe hacer notar que en su escrito inicial de queja ante el Organismo que usted preside, los recurrentes hicieron valer como principal agravio el hecho de una supuesta negación en la procuración de justicia por parte de la Procuraduría y del representante social del fuero

común de Altamirano, Ambo del Estado de Chiapas, y en la ampliación de la queja, cuyo desechamiento es materia del presente recurso, señalaron en el capítulo de Hechos que el Gobernador verbalmente les ofreció el pago de los bienes de su propiedad, lo que implicó la invocación de hechos nuevos y una autoridad distinta a la originalmente planteada, es decir materia de una queja nueva, la cual el Organismo Local que usted preside examinó en cuanto a su precedencia y, una vez hecho lo anterior, en uso de sus facultades, determinó desear la misma por ser improcedente, orientando a los entonces quejosos a formalizar por escrito la solicitud de pago ante el Gobernador del Estado.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que esta Comisión Nacional considera que la resolución definitiva del 17 de enero de 1996, dictada en el expediente CEDH/539/II/95 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, fue correcta y apegada a los lineamientos comprendidos en la Ley Orgánica que la creó y la rige.

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve confirmar la resolución definitiva del 17 de enero de 1996, adjuntando el expediente de queja CEDH/539/II/95.

El expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de impugnación 8/96

México, D.F., 10 de mayo de 1996

Caso del señor Gilberto Gómez Rocha

Lic. Eduardo Garza Rivas,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Tamaulipas,
Ciudad Victoria, Tamps.

Distinguido Presidente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o, 6o., fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, el 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/TAMPS/10160, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Rosalba Rocha Lema, y vistos los siguientes

1. HECHOS

A. El 11 de mayo de 1995, esta Comisión Nacional recibió, por razones de competencia, proveniente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el oficio 09895 suscrito por la licenciada Hilda Hernández de Arzuza Directora General de Quejas y Orientación, relativo al recurso de impugnación interpuesto por la señora Rosalba Rocha Lema, en contra del Documento de No Responsabilidad del 24 de marzo de 1995, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente de queja 340/94, en el que la recurrente señaló como agravios lo siguiente:

Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas debió haber pronunciado una Recomendación en contra de los elementos de la Policía Judicial del

Estado, por la detención injustificada de su hijo Gilberto Gómez Rocha, toda vez que se realizó sin orden de aprehensión emitida por autoridad competente, y por haberse introducido a su domicilio, sin su permiso, para sustraer una pistola.

B. El 18 de mayo de 1995, mediante el oficio VZ/14760, este Organismo Nacional solicitó a usted un informe sobre el tratamiento que se dio a la queja presentada por la señora Rosalba Rocha Lema, así como el expediente de queja 340/94, habiéndose recibido respuesta a través del oficio 124795/V del 31 de mayo del mismo año, al que anexó la copia certificada del expediente solicitado.

C. El 14 de junio de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, éste fue admitido en sus términos en el expediente CNDH/121/95/TAMPS/10160.

D. Del análisis de la documentación presentada por el Organismo Estatal, se desprende lo siguiente:

a) El 29 de septiembre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas recibió el escrito de queja de la señora Rosalba Rocha Lema, por medio del cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de ella y de su hijo Gilberto Gómez Rocha. Posteriormente, la misma quejosa, en vía de ampliación de queja, denunció la falta de capacidad e ineptitud en el desempeño de sus funciones del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, del agente del Ministerio Público Investigador adscrito a dicho juzgado, de los elementos de la Policía Judicial del Estado que participaron en la detención de su hijo, del jefe y del auxiliar del Departamento de Balística, del auxiliar del Departamento de Quimica y del perito médico forense que intervinieron en la integración del proceso penal que se instauró a su hijo.

En dichos escritos, la señora Rosalba Rocha Lemna señaló que el 15 de septiembre de 1994, elementos de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas, sin traer consigo orden de aprehensión expedida por alguna autoridad judicial, detuvieron al señor Gilberto Gómez Rocha y le exigieron la entrega de una pistola que supuestamente poseía, y como no la encontraron en su poder, lo trasladaron a su domicilio donde se encontraba la recurrente, dirigiéndose a ella una persona quien dijo ser agente de la Policía Judicial, mencionándole que traían a su hijo para que les entregara una pistola, y al responder que ignoraba la existencia de la misma, dos agentes judiciales se introdujeron a su casa sin mostrar ninguna orden, de donde sacaron una pistola calibre .380 envuelta en un pañuelo blanco, haciendo el comentario uno de los agentes que con dicha arma "habían matado a un homosexual"; que se llevaron una camuoneta de su propiedad marca Dodge, color azul, modelo 1979, que posteriormente fue desvalijada en los patios de dicha corporación policiaca, que a su hijo, Gilberto Gómez, se lo llevaron en calidad de detenido hasta las oficinas de la Policía Judicial, que se trasladó a las citadas instalaciones donde le informaron que su hijo estaba sujeto a investigación, en virtud de que unas personas lo señalaron como el propietario de una pistola, que solicitó en ese momento la devolución de la referida camuoneta, y el señor Horacio Galván Gracia, comandante de la Policía Judicial del Estado, le respondió que sólo se la entregaría si les permitía a los fotógrafos de la prensa y a los agentes a su mando acudir a su domicilio para imprimir placas fotográficas del lugar donde se recogió la pistola, y ante su negativa no se le entregó el vehículo.

Al día siguiente, 16 de septiembre de 1994, a las 11:00 horas aproximadamente, su hijo, Gilberto Gómez Rocha fue presentado a declarar ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno, mostrando apariencia de no haber probado alimento alguno, con visibles daños psicológicos, hinchado de la cara, y no se le permitió hablar con sus familiares; agregó la quejosa que fue presionado para declararse culpable del delito de homicidio que se le imputaba, y puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal en turno, por el arma que se le aseguró, que al concluir su declaración ministerial, elementos de la Policía Judicial del Estado ejecutaron la orden de aprehensión que ya se había librado en su contra, por considerarlo presunto responsable del delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Gustavo Ramírez López.

11) Radicada la queja de referencia, se registró con el número de expediente 340/94, y en el procedimiento de integra-

ción, el 3 de octubre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas giró el oficio 2049/94/V, al licenciado Raúl Morales Cadena, entonces Procurador General de Justicia del Estado, solicitándole un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

El 27 de octubre de 1994, la autoridad señalada como responsable mediante oficio 1064, del 25 del mes y año citados suscrito por el licenciado Martín Lozano Méndez, Subdirector Jurídico y de Servicios a la Comunidad, remitió la información y documentación requeridas.

111) De la averiguación previa 848/994 y la causa penal 461/994, destacan las siguientes actuaciones:

—El 12 de septiembre de 1994, el agente tercero del Ministerio Público en Ciudad Victoria, Tamaulipas, inició la averiguación previa 848/994, en contra de quien resultara responsable por el delito de homicidio, cometido en agravio de Gustavo Ramírez López.

—El 16 de septiembre de 1994, el licenciado Lorenzo Rodríguez Muñoz, agente tercero investigador del Ministerio Público, recibió el oficio 1004 suscrito en la misma fecha por el licenciado Horacio Galván Gracia, comandante de la Policía Judicial del Estado mediante el cual rindió el parte informativo sobre los hechos investigados, donde señaló que el lunes 12 de septiembre de 1994, en la guardia en turno se recibió una llamada telefónica comunicando que en el domicilio de calle Matamoros 30 y 31 Núm. 1430, colonia Miguel Alemán, en esa ciudad, se despedía un olor fétido verificando elementos de esa corporación que el aroma se debía a que en su interior se encontraba el cadáver de un individuo del sexo masculino, vestido y en estado de putrefacción, mismo que presentaba dos heridas producidas por proyectil de arma de fuego localizadas en región intercostal y tórax.

Agregó que al iniciar la investigación correspondiente, se obtuvo la información de que el occiso era homosexual, habitaba solo y que en su domicilio lo visitaban jóvenes, y que varios de ellos mantenían relaciones sexuales con él, logrando ubicar a David Hernández Mercado, Rubén Márquez Tovar, Joel Rodríguez de León, Ladislao Campos Peña, Juan Puente Tovar, Martín Rodríguez Canseco, Eliseo Zárate Medrano y Valentin Alvizo García, quienes, al ser interrogados por los elementos de la Policía Judicial encargados de la investigación, manifestaron que conocieron al occiso y admitieron que la mayoría de ellos tuvieron relaciones sexuales con él, señalando a Gilberto

Gómez Rocha como la persona que podía proporcionarnos un arma de fuego con la que pensaba privar de la vida a Gustavo Ramírez López.

Continuando con la investigación, los agentes policíacos procedieron a la localización de Gilberto Gómez Rocha, y el 1.º de septiembre de 1994, en la calle 28 Abasco en esa ciudad, fue interceptado a bordo de una camioneta marca Dodge, color azul, y al momento de su revisión se le encontró un arma de fuego que ocultaba entre sus piernas y el asiento siendo una pistola calibre .22, matrícula 553087, marca Hi-Standard, abastecida con nueve cartuchos, y al ser interrogado con relación a los hechos, el señor Gilberto Gómez Rocha negó conocer al occiso, pero aceptó que, al estar en compañía de los señores Eliseo Zárate Medrano y Valentín Alvizo García, se disparó de manera accidental el arma de fuego una semana antes, en el interior de dicha camioneta, y resultó dañada la ventanilla lateral izquierda.

A través del mismo oficio 3004, los señores José Reyes Cisneros, José Luis Ramírez, José D. Fuentes Nava, José de Jesús Chapa Pérez y Julio César Contreras Hernández, elementos de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas, pusieron a Gilberto Gómez Rocha a disposición de la Representación Social encargada de la integración de la averiguación previa 848/94, así como el arma de fuego, tipo revólver, calibre .22, que se encontró en su poder al momento de la detención.

Por otro lado, el agente del Ministerio Público del Fuero Común, y toda vez que el señor Gustavo Ramírez López falleció por disparo de arma de fuego calibre .22, sometió el arma a un estudio comparativo de balística, resultando que el arma cuestionada sí disparó los proyectiles extraídos al cadáver de referencia.

El 16 de septiembre del mismo año, siendo las 16:40 horas, el señor Gilberto Gómez Rocha rindió su declaración ante el licenciado Lorenzo Rodríguez Muñiz, agente tercero investigador del Ministerio Público de Ciudad Victoria, Tamaulipas, y una vez que se le hicieron saber las garantías que en su favor otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, negó conocer a quien en vida respondió al nombre de Gustavo Ramírez López, pero reconoció como de su propiedad el revólver calibre .22, marca Hi-Standard, modelo R100, matrícula 553087, mismo que se le puso a la vista. En el mismo acto la Representación Social concluyó: "[...] con lo anterior se da por terminada la presente diligencia ministerial,

firmando al margen el declarante y sus abogados defensores, previa lectura que dieron de lo manifestado, de conformidad y para constancia legal [...]"

Ese mismo día comparecieron ante el representante social quienes dijeron llamarse Eliseo Zárate Medrano, René Rivera Arredondo, Valentín Alvizo García, Rubén Márquez Tovar y Efraín Zárate Medrano, mismos que coincidieron en declarar que, en repetidas ocasiones, vieron a Gilberto Gómez Rocha a bordo de una camioneta marca Dodge, color azul, portando una pistola calibre .22, misma que reconocieron al haberla tenido a la vista.

El licenciado Lorenzo Rodríguez Muñiz, agente tercero investigador del Ministerio Público en Ciudad Victoria, Tamaulipas, acordó el 16 de septiembre, su incompetencia para continuar conociendo de los hechos, ya que se desprende la probable configuración de algún tipo penal de los que sanciona el Código Penal en Materia Federal, dejando al señor Gilberto Gómez Rocha y el arma de fuego que se relacionó en actuaciones a disposición del agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa II de Averiguaciones Previas, quien inició la indagatoria 132/94-II y una vez integrada, el 22 de septiembre de 1994 determinó el ejercicio de la acción penal en contra de Gilberto Gómez Rocha, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego ante el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el cual dictó sentencia condenatoria el 21 de julio de 1995.

Asimismo, el representante social del fuero común consideró que se encontraban reunidos los requisitos para ejercer acción penal en contra de Gilberto Gómez Rocha, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en agravio de Gustavo Ramírez López, por lo que en la misma fecha acordó la consignación de la averiguación previa 848/94 sin detenido y con pedimento de orden de aprehensión.

El 17 de septiembre de 1994, el licenciado Eric Guzmán Zamoraño, Juez de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, tuvo por recibida la consignación sin detenido y ordenó el inicio de la causa penal 462/94, determinando, ese mismo día, obsequiar la orden de aprehensión solicitada en contra de Gilberto Gómez Rocha.

En la misma fecha fue aprehendido Gilberto Gómez Rocha fuera de la Agencia del Ministerio Público Fede-

ral. Posteriormente se determinó su situación jurídica ante el representante social federal, respecto al delito de portación de arma de fuego, en cumplimiento de la orden de aprehensión girada en su contra por el Juez de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, e ingreso al Centro de Readaptación Social del Estado, a las 13:25 horas del 17 de septiembre de 1994, rindió su declaración preparatoria dentro del término constitucional, negando ser responsable del homicidio del señor Gustavo Ramírez López, pero reconoció como de su propiedad la camioneta azul y el arma de fuego fedatada en actuaciones; previamente, el juez de la causa le hizo saber al inculcado el delito que se le imputaba y el nombre de las personas que depusieron en su contra. El señor Gilberto Gómez Rocha, empujado de las garantías constitucionales que tiene todo detenido, nombró como sus defensores a los licenciados Javier Martínez Gallo, Rafael Carvajal Rivera y Genaro Aguirre Cavazos.

El 19 de septiembre del mismo año, el licenciado Eric Guzmán Zamorano, juez de la causa, acordó la ampliación del término constitucional, como lo solicitó la defensa.

El 20 de septiembre, el procesado Gilberto Gómez Rocha rindió la ampliación de su declaración preparatoria y el 24 de septiembre de 1994, el juez del conocimiento, dentro del plazo constitucional, dictó auto de formal prisión en contra del inculcado.

En la misma fecha, el defensor particular de Gilberto Gómez Rocha interpuso recurso de apelación en contra de tal determinación, siendo turnado a la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas donde se le asignó el expediente 160/994.

El 26 de octubre de 1994, el Tribunal de Alzada determinó revocar el auto apelado el 24 de septiembre del mismo año, y decretó la libertad por falta de elementos para procesar, en favor de Gilberto Gómez Rocha, toda vez que antes de ser declarado formalmente preso, rindió tres declaraciones, una en averiguación previa, las otras en preparatoria y ampliación de la misma, y en ninguna de ellas admitió haber sido el autor del homicidio; a mayor abundamiento, el señor Gómez Rocha negó conocer a la víctima; por consiguiente, no tenía ningún motivo justificado o injustificado, dado que al parecer el móvil del crimen no fue el robo, según se desprende de la diligencia de inspección del cadáver.

Ahora bien, en las declaraciones de Valentín Alvizo García, Rubén Márquez Tovar, René Rivera Arredondo y

de los hermanos Efren y Eliseo de apellidos Zárate Medrano, que aparecen en autos, se observó que todos dijeron conocer a quien en vida llevara el nombre de Gustavo Ramírez López, sin embargo, no obra en el expediente alguna prueba directa de la que se desprendiera que Gilberto Gómez Rocha era probablemente la persona que privó de la vida al señor Ramírez López. De los cinco declarantes, solo el segundo y los dos últimos sabían que Gilberto Gómez Rocha portaba una pistola, pero esa circunstancia demuestra la materialidad del artefacto y el acto de la portación, lo cual se hizo del conocimiento del agente del Ministerio Público Federal.

Por lo que se refiere al dictamen en materia de balística y reconocimiento de municiones, sólo se tomó en cuenta que los peritos oficiales tuvieron a la vista los dos proyectiles extraídos del cuerpo del ofendido, sin embargo, éstos no fueron confrontados con los cartuchos que sirvieron como prueba de cargo.

Por otra parte, se omitió dar fe del estado en que se encontraron las cerraduras de las puertas y ventanas de la casa donde se perpetró el crimen, tampoco se recibieron pruebas dactiloscópicas, ni de las manchas de sangre encontradas en ese sitio para que fueran sometidas al análisis de laboratorio para que, por medio de reactivos se advirtiera el tipo sanguíneo y se determinara si pertenecían o no al ofendido, no se examinó un cojín doble para establecer si en los bordes de los cojines que presentaba había o no marcas o huellas de polvora, para determinar la distancia aproximada en que se hicieron los disparos.

Atento a lo anterior el Tribunal de Alzada consideró innecesario entrar al estudio de las pruebas de descargo, por lo que consideró fundados los agravios hechos valer por el defensor particular del inculcado, en consecuencia, revocó el auto apelado de fecha 24 de septiembre de 1994, decretando en esa instancia, la libertad por falta de elementos para procesar en favor de Gilberto Gómez Rocha.

—El 8 de noviembre del mismo año, se recibió en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas el escrito de la señora Rosalba Rocha Lerma, quien notificó su queja inicial y anexó copia de la resolución dictada por el licenciado Albino Ignacio Salinas Arreola, Magistrado de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, quien decretó la libertad por falta de elementos para procesar en favor de Gilberto Gómez Rocha, a quien se le imputó el delito de homicidio.

—El 25 del mes y año citados, a fin de lograr el debido esclarecimiento de los hechos motivo de la queja, el Organismo Estatal giró el oficio 2626/94/V al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de esa ciudad, para que remitiesen copia certificada del proceso penal 461/94, instruido en contra de Gilberto Gómez Rocha.

—El 2 de diciembre de ese año, la Comisión Estatal recibió el escrito de la señora Rosalba Rocha Lerma, en representación de Gilberto Gómez Rocha, por el que hizo manifestaciones relacionadas con la queja inicial.

—El 21 de febrero de 1995 comparecieron, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, las señoras Guadalupe Lara Ramírez y Celia Peña de Zúñiga a declarar acerca de los hechos denunciados por la señora Rosalba Rocha Lerma.

—El 22 del mes y año citados, compareció, ante el Organismo Estatal, la señora Imelda López de Salinas, quien declaró con relación a los hechos denunciados por la señora Rosalba Rocha Lerma.

—El 24 de marzo de ese año, compareció, ante la Comisión Estatal, la señora Rosalba Rocha Lerma, quien precisó las imputaciones en contra de los servidores públicos señalados en su escrito de queja.

E. El 24 de marzo de 1995, previo estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja 340/94, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas resolvió dirigir al licenciado César Ceballos Blanco, Procurador General de Justicia en dicha Entidad Federativa, el Acuerdo de No Responsabilidad y la Recomendación 40/95, por cuanto hace a las acusaciones en el sentido de que elementos de la Policía Judicial del Estado detuvieron injustificadamente al señor Gilberto Gómez Rocha, sin que mediara orden de aprehensión girada por autoridad competente, así como por haberse introducido, sin permiso, al domicilio de la señora Rosalba Rocha Lerma, sustrayendo una pistola, y al Director de Averiguaciones Previas, dependiente de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, para que ordenara el inicio de la averiguación previa respectiva por lo que hace a los objetos que presumiblemente fueron sustraídos de la camioneta propiedad de la señora Rosalba Rocha Lerma, respectivamente.

R. El 19 de abril de 1995, la señora Rosalba Rocha Lerma fue notificada de los términos en que se resolvió el expediente de queja 340/94.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 09895, por medio del cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal remitió el escrito de la señora Rosalba Rocha Lerma, quien interpuso su inconformidad contra el Documento de No Responsabilidad y la Recomendación 40/95, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tamaulipas.

2. El oficio 1247/95/V del 31 de mayo de 1995, por medio del cual el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas remitió el informe solicitado.

3. El expediente 340/94 integrado y tramitado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

4. La copia certificada de la averiguación previa 848/94, de la cual destacan las siguientes actuaciones:

i) La parte informativa 3004 ratificada, el 16 de septiembre de 1994, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

ii) La declaración ministerial emitida por Gilberto Gómez Rocha, en la que nombra defensores y aceptó parcialmente los hechos imputados.

iii) Las declaraciones ministeriales del 10 de septiembre de 1994, rendidas por los testigos de cargo Eliseo Zárate Medrano, René Rivera Arredondo, Valentín Alvizo García, Rubén Márquez Tovar y Efraín Zárate Medrano.

iv) El acuerdo del 16 de septiembre de 1994, a través del cual se recibió el informe de la Policía Judicial del Estado, mediante el que se puso a disposición de la Representación Social una pistola calibre .22 asegurada al inculcado.

v) El acuerdo de la misma fecha, mediante el cual el licenciado Lorenzo Rodríguez Muñoz, agente tercero del Ministerio Público Investigador de Ciudad Victoria, Tamaulipas, determinó el ejercicio de la acción penal en contra de Gilberto Gómez Rocha.

5. La copia del proceso penal 461/94, instruido en contra de Gilberto Gómez Rocha, del que destacan:

i) El auto de radicación de la causa penal 461/94, del 17 de septiembre de 1994, con motivo de la consignación

sin detenido, con pedimento de orden de aprehensión, de la averiguación previa 848/94

ii) El auto que contiene la orden de aprehensión en contra de Gilberto Gómez Rocha dictado en la misma fecha.

iii) El acuerdo del 19 de septiembre de 1994, por el que se tiene la recepción del oficio sin número, fechado y recibido el 17 de septiembre del mismo año, suscrito por el señor Luis Horacio Galván Gracia, comandante de la Policía Judicial del Estado, por medio del cual pone a disposición del juez de la causa en el Centro Penitenciario de Ciudad Victoria, Tamaulipas, al indiciado Gilberto Gómez Rocha

iv) La declaración preparatoria que rindió Gilberto Gómez Rocha el 19 de septiembre de 1994

v) El acuerdo dictado en la misma fecha, otorgando la ampliación del término constitucional solicitada.

vi) La ampliación de declaración preparatoria del procesado Gilberto Gómez Rocha del 20 de septiembre de 1994.

vii) El auto de término constitucional dictado el 24 de septiembre de 1994, a través del cual se determinó la formal prisión del inculcado, por la comisión del delito de homicidio.

viii) La resolución del loco penal 360/94 a través de la cual se determinó revocar el auto de formal prisión apelado el 24 de septiembre de 1994, habiéndose decretado la libertad por falta de elementos para procesar en favor de Gilberto Gómez Rocha

6. El Acuerdo de No Responsabilidad y la Reconciliación 40/95, del 24 de marzo de 1995, dirigidos al licenciado César Ceballos Blanco, Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional advierte que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas actuó con apego a Derecho al resolver la queja 340/94, en atención a las siguientes consideraciones

a) La recurrente consideró que se privó de la libertad a su hijo, sin que existiera orden de aprehensión enuenda por autoridad judicial.

El artículo 16 de la Constitución General de la República establece

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, expresando los indicios que motivan su proceder

De lo anterior se advierte que la detención del señor Gilberto Gómez Rocha por elementos de la Policía Judicial del Estado, del 15 de septiembre de 1994, fue correcta, toda vez que el precepto constitucional antes descrito determina en qué casos es legítimamente factible privar a una persona de su libertad. Así, tenemos que en dicho precepto constitucional se infieren tres casos en los que una privación de la libertad es considerada legal. éstos son: mediante orden de aprehensión librada por autoridad judicial, en los casos de delito flagrante y en los casos urgentes; por su parte, el artículo 107 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas establece en forma expresa:

El Ministerio Público y la Policía Judicial están obligados, sin esperar a tener orden judicial, a proceder a la detención de los presuntos responsables de un delito

I En caso de flagrante delito, y

II En caso de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar autoridad judicial y se trata de delitos perseguibles de oficio

Por otra parte, la detención del señor Gilberto Gómez Rocha fuera de la Agencia del Ministerio Público Federal el 17 de septiembre de 1994, obedeció a la ejecución de la orden de aprehensión que libró la autoridad judicial en su contra al considerar que se encontraban acreditados los elementos del tipo penal de homicidio y su presunta responsabilidad

b) En lo concerniente a la aseveración de la recurrente en el sentido de que la Comisión Estatal no tomó en cuenta el hecho de que elementos de la Policía Judicial se introdujeron en su domicilio sin su permiso, sustrayendo una pistola, es pertinente señalar que de las constancias que obran en el expediente se desprende que las testigos Guadalupe Lara Ramírez y Celia Peña de Zúñiga, si bien refirieron haber visto que los policías judiciales exigían a la señora Rosalba Rocha Lerma la entrega de un arma e, incluso, la señora María de Lourdes Uvalle Lara expresó que uno de los policías judiciales traía en un pañuelo blanco una pistola, esto no es suficiente para acreditar que los agentes policíacos se introdujeron al domicilio de la recurrente. A mayor abundamiento, el agraviado Gilberto Gómez Rocha fue sentenciado, el 21 de julio de 1995, por el delito de portación de arma, es decir, judicialmente se determinó que el agraviado portaba el arma y no que esta hubiese sido sustraída de su domicilio. Esto es asunto de naturaleza jurisdiccional que, conforme al artículo 102 constitucional, no puede contradecir la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ni aun en el caso de que estuviere que la sentencia fue infundada.

c) No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional el señalamiento que hizo la recurrente en el sentido de que su hijo Gilberto Gómez Rocha, al rendir su declaración ante el agente tercero del Ministerio Público, lo hizo "bajo visibles daños psicológicos y con presiones para que se declarara culpable del homicidio que se le imputaba". Lo descrito anteriormente es contrario al contenido de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, ya que del análisis de la declaración de referencia, se desprende que Gilberto Gómez Rocha en todo momento estuvo asistido por su abogado particular, licenciado Francisco Javier Martínez Gallo y, sin embargo, nada manifestó al respecto, lo cual hace presumir que en ningún momento se le ocasionó el daño descrito.

d) Con relación a que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas debió haber emitido alguna resolución en contra del licenciado Eric Guzmán Zamorano, Juez Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, en atención a

que el referido funcionario judicial transgredió las garantías individuales previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la simple lectura de la declaración preparatoria que rindió Gilberto Gómez Rocha, el 19 de septiembre de 1994, se advierte que la referida diligencia se celebró dentro del término constitucional; que el inculcado fue asistido por defensores particulares; que le fueron leídas las declaraciones formuladas en su contra, respetándose las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Por lo que se refiere al robo de los objetos que presumiblemente fueron sustraídos de la camioneta propiedad de la señora Rosalba Rocha Lerma, se emitió la Recomendación 40/95 dirigida al Director de Averiguaciones Previas dependiente de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, para que ordenara, a quien correspondiera, el inicio de la averiguación respectiva.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Este Organismo Nacional considera que la resolución del 24 de marzo de 1995, dictada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente 340/95, fue correcta y apegada a los lineamientos expuestos en la Ley que la rige.

SEGUNDA. En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos *resuelve confirmar la resolución definitiva emitida* por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Por lo anterior, el expediente de merito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recurso de impugnación 9/96

México, D.F., 10 de mayo de 1996

Caso del señor Domingo Gutiérrez Mendivil

Lic. José Antonio García Ocampo,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Sonora.
Hermosillo, Son.

Muy distinguido Presidente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los artículos 16 y 60, fracción IV y 15 fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/SON/100042, relacionados con el recurso de impugnación del señor Domingo Gutiérrez Mendivil, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 7 de febrero de 1995, esta Comisión Nacional recibió el escrito mediante el cual el señor Domingo Gutiérrez Mendivil interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva emitida, el 27 de diciembre de 1994, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, la cual determinó que, por tratarse de un asunto entre particulares no era competente para conocer de la queja que dio origen al expediente CEDH/133/1/593/94.

B. En su escrito de inconformidad, el recurrente manifestó como agravio que la resolución recurrida era infundada, toda vez que la queja original se debió a que las "autoridades competentes" no actuaron oportunamente para evitar los hechos ocurridos el 24 de septiembre de 1995 en Bahía de Lobos, Sonora, que derivaron en la comisión del

delito de homicidio y lesiones, a pesar de que con anterioridad tuvieron conocimiento del conflicto existente entre miembros de la tribu yaqui, por lo que era necesario que se hubiese efectuado una investigación para esclarecer tal situación.

C. El 10 de febrero de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por el Organismo Estatal, este se admitió en sus términos registrándose con el número de expediente CNDH/122/95/SON/100042.

D. Del análisis de la documentación remitida por el Organismo Estatal, se desprende lo siguiente:

i) El 26 de septiembre de 1994, el señor Domingo Gutiérrez Mendivil, en su carácter de representante legal del organismo no gubernamental denominado Academia Sonorense de Derechos Humanos, A.C., presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora escrito de queja en contra de las autoridades que resultaran responsables con motivo de los hechos violentos ocurridos el 24 de septiembre del mismo año en Bahía de Lobos, Sonora, y que derivaron en el homicidio de dos integrantes de la tribu yaqui.

ii) El 28 de septiembre de 1994, la Comisión Estatal dictó un acuerdo mediante el cual determinó dejar pendiente la admisión de la queja presentada por el señor Domingo Gutiérrez Mendivil, hasta en tanto se contara con elementos de juicio suficientes para determinar sobre el particular, toda vez que no se desprendía que en los hechos denunciados hubiese intervenido autoridad alguna.

iii) Mediante los oficios 1137/94, 1136/94 y 1470/94 del 28 de septiembre los dos primeros, y del 30 de noviembre de 1994 el último, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora solicitó un informe de los hechos a los

licenciados Rolando Trujares Ibarra, Óscar González Astorga y Pedro García Moreno, Procurador General de Justicia, Subsecretario de Gobierno y Juez Segundo del Ramo Penal de Ciudad Obregón, todos del Estado de Sonora, respectivamente.

u) En respuesta, el 19 de octubre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora recibió el oficio 61-S.A.P. 770, a través del cual el Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia de la misma Entidad Federativa obsequió copia certificada de la averiguación previa 821/94, que se inició el 24 de septiembre de ese mismo año, por los delitos de homicidio, lesiones, robo agravado y asociación delictuosa el primero de ellos en agravio de Milano Omaricón Cupys y Laudiano Ochoa Álvarez, el segundo en agravio de Juan Hurtado Álvarez, el tercero en perjuicio de quien resulte ofendido y el último en agravio de la sociedad en contra de Servando Rivera García, Natalio Maldonado Somachu, Francisco Navarro Martínez, Lino Rivera, Guillermo Álvarez, Santiago Maldonado, Clemente Saviva Valenzuela, Francisco Gómez Murillo, Hernán Gómez Munillo, Arnoldo Gómez Murillo, Agustín García Vega y Jesús González; indagatoria que el 26 de septiembre del mismo año, la Representación Social consignó por los citados ilícitos penales ante el Juez Segundo del Ramo Penal en Ciudad Obregón, Sonora, radicándose en la causa penal 585/94.

El 30 de septiembre de 1994, dentro de la citada causa penal, 585/94, se libró orden de aprehensión en contra de los inculcados de referencia, por los delitos por los cuales fueron consignados.

v) Por otra parte, mediante oficio 186/94, del 24 de octubre de 1994, el licenciado Oscar González Astorga, Subsecretario A del Gobierno del Estado de Sonora, manifestó que el Gobierno del Estado ha sido muy respetuoso de las tradiciones, costumbres y maneras de resolver los problemas internos de los yaquis, por así exigirlos ellos.

Que los acontecimientos ocurridos el 24 de septiembre de 1994 se suscitaron a pesar de que se realizó con anterioridad un operativo de desarme general en la zona con la participación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.

Que tales hechos se denunciaron porque en el pueblo indígena denominado Potám existen dos gobernadores que disputan ser los "legítimamente designados por su

religion", además, pretenden influir, ordenar o gravar la captura de camaron a la Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera del mencionado pueblo, que la intervención del Gobierno del Estado está examinada a lograr una conciliación de los dos grupos involucrados e, incluso, le habían hecho saber que el mencionado pueblo ya reconocía a un solo gobernante.

Agregando que, en su oportunidad, la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, atendiendo a la petición del resto de la tribu yaqui y en cumplimiento de la ley, había iniciado e integrado una averiguación previa respecto de los hechos que se publicaron en las notas periodísticas de esa fecha, la cual se consignó en el juzgado correspondiente.

vii) El 25 de octubre de 1994 comparecieron ante la Comisión Estatal los señores Alberto Morosqui Amarillas, Gobernador Interino Tradicional del Pueblo de Potám y Pablo Amarillas Caupicio, Secretario Oficial del Gobernador Tradicional del mismo pueblo, manifestando ser integrantes de la etnia que había tenido problemas el 24 de septiembre del mismo año, y que en su deseo solicitar al mencionado Organismo Estatal que se archivara el expediente que se inició a petición del quejoso Domingo Gutiérrez Mendivil, en virtud de que no habían pedido su auxilio, ya que ellos arreglarían sus problemas de acuerdo a las "leyes sagradas" que los rigen desde hace siglos, sin la intervención de ninguno de los siete pueblos restantes de la tribu yaqui ni del Gobierno del Estado de Sonora y mucho menos de alguien extraño a su tribu.

viii) En la misma fecha, 25 de octubre de 1994, ese Organismo Local protector de los Derechos Humanos dio vista al quejoso Domingo Gutiérrez Mendivil, con el escrito y comparecencia del señor Pablo Amarillas Caupicio, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En respuesta, el 31 del mes y año citados, el quejoso solicitó que se continuara con el trámite de la queja que dio origen al expediente CEDH/133/1/593/94, argumentando que los Derechos Humanos que consagra la Constitución Federal son irrenunciables, ello desde luego con respeto de las leyes y tradiciones de la tribu yaqui.

ix) El 8 de diciembre de 1994, mediante oficio 2304-A/94, el licenciado Pedro García Moreno, Juez Segundo del Ramo Penal de Ciudad Obregón, Sonora, remitió copia certificada de la causa penal 585/94, manifestando, además, que el 5 de noviembre del mismo año fueron puestos a su disposición los inculcados Clemente Saviva

Valenzuela y Francisco Gómez Murillo, y el 10 del mes y año citados dictó auto de formal prisión en su contra por los delitos de homicidio, lesiones, robo agravado y asociación delictuosa.

ix) El 27 de diciembre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora determinó que los hechos ocurridos el 24 de septiembre de 1994 en Bahía de Lobos, Sonora, se debieron a las diferencias existentes entre los miembros de la tribu yaqui por la duplicidad de las autoridades tradicionales, sin que en los mismos haya tenido intervención directa o indirecta alguna autoridad o bien servidor público, motivo por el cual consideró que se estaba en presencia de un asunto entre particulares y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 fracción II, de su Reglamento Interno, no se admitía la instancia por carecer ese Organismo Local de atribuciones para conocer del asunto, señalando que los hechos referidos por el quejoso fueron materia de una averiguación previa, la cual concluyó con el ejercicio de la acción penal en contra de los presuntos responsables.

x) El 28 de diciembre de 1994, mediante el oficio 1548/94 la Comisión Estatal comunicó al mencionado quejoso el acuerdo emitido en el expediente CEDH/31/1/593/94, mismo que recibió el 2 de enero de 1995.

E. Mediante gestión telefónica, un visitador adjunto adscrito a esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, informara sobre la situación jurídica que guardaba la causa penal 585/94, instruida en el Juzgado Segundo del Ramo Penal de Ciudad Obregón, en esa misma Entidad Federativa, en respuesta, se recibió el oficio 40, del 14 de febrero de 1995, a través del cual se indicó que la citada causa penal se encontraba en periodo de instrucción y continuaba pendiente de cumplirse la orden de aprehensión girada en contra de los demás inculpados.

F. Adicionalmente, el 9 de noviembre de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional estable comunicación telefónica con el licenciado Maximiliano Sosana, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo del Ramo Penal en Ciudad Obregón, Sonora, quien informó que el 2 de junio de 1995 se dictó sentencia absolutoria en favor de Clemente Saviva Callejuela y Francisco Gómez Morillo, motivo por el cual el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado apeló tal resolución y que, mediante el oficio 2485-A-95, del 19 de octubre de 1995

se remitió el expediente original al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sonora, a fin de que resolviera el correspondiente recurso de apelación, indicando, además, que aún se encuentran pendientes de cumplir las órdenes de aprehensión libradas en contra de Servando Rivera García, Natalio Maldonado Somochi, Francisco Navarro Martínez, Lino Rivera, Guillermo Álvarez, Santiago Maldonado, Hernán Gómez Murillo, Arnoldo Gómez Murillo, Agustín García Vega y Jesús González, quedándose en el juzgado copia certificada tanto de la averiguación previa como del auto mediante el cual se obsequió la petición ministerial.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 30 de enero de 1995 recibido en esta Comisión Nacional el 7 de febrero del mismo año, mediante el cual el señor Domingo Gutiérrez Mendivil interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva, emitida el 27 de diciembre de 1994, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.

2. El expediente CEDH/31/3/593/94, integrado por el Organismo Estatal, del que destacan las siguientes constancias:

1) El escrito de queja del 26 de septiembre de 1994, presentado por el señor Domingo Gutiérrez Mendivil como representante legal de la Academia Sonorense de Derechos Humanos. A C

2) El oficio 61-S A P 770, del 19 de octubre de 1994, suscrito por el licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, mediante el cual remitió copia certificada de la averiguación previa 821/94, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

El auto de radicación, del 24 de septiembre de 1994, dictado por el licenciado Emiliano Hector Ramos López, agente del Ministerio Público de Ciudad Obregón, Sonora, por los delitos de homicidio y otros cometidos en agravio de Laudiano Ochoa Álvarez y otros.

El oficio 160-3205-94, del 26 de septiembre de 1994, suscrito por el agente del Ministerio Público de Cajeme, Sonora, mediante el cual consignó dicha averiguación previa ante el licenciado Pedro García Moreno, Juez

Segundo del Ramo Penal en Ciudad Obregón, Sonora, radicándose la causa penal 585/94.

La orden de aprehensión, del 30 de septiembre de 1994, obsequiada por el juez instructor en contra de Servando Rivera García, Natalio Maldonado Somochi, Francisco Navarro Martínez, Lino Rivera, Guillermo Álvarez, Santiago Maldonado, Clemente Saviva Valenzuela, Francisco Gómez Munillo, Hernán Gómez Murillo, Arnoldo Gómez Murillo, Agustín García Vega y Jesús González

III) El oficio 186/94, del 24 de octubre de 1994, suscrito por el licenciado Óscar González Astorga, Subsecretario A del Gobierno del Estado de Sonora, quien indicó la actuación que ha tenido la dependencia que representa dentro de las relaciones con la comunidad indígena Po'tam, integrante de la tribu Yaqui

IV) La comparecencia del 25 de octubre de 1994, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, de los señores Alberto Moriyocqui Amarillas, Gobernador interino tradicional de Po'tam, y Pablo Amarillas Caupicio, Secretario oficial de dicho Gobernador, quienes solicitaron al mencionado Organismo Estatal, que se archivara el expediente que se había iniciado a petición del señor Domingo Gutiérrez Mendivil

V) El escrito del 25 de octubre de 1994, mediante el cual ese Organismo Local protector de los Derechos Humanos dio vista al quejoso Domingo Gutiérrez Mendivil, con el escrito y comparecencia del señor Pablo Amarillas Caupicio, así como la respuesta de éste del 31 del mes y año citados.

VI) El oficio 2304-A/94, del 6 de diciembre de 1994, mediante el cual el licenciado Pedro García Moreno, Juez Segundo del Ramo Penal en Ciudad Obregón, Sonora, remitió copia certificada de la causa penal 585/94, de cuyas diligencias destacan las siguientes:

—Los oficios 207/94 y 208/94, del 5 de noviembre de 1994, suscritos por Rafael Acuña Nubes, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado de Sonora, mediante los cuales puso a disposición del juez de la causa a los inculcados Clemente Saviva Valenzuela y Francisco Gómez Murillo

—El auto de formal prisión, del 10 de noviembre de ese mismo año, dictado por el juez instructor en contra de los citados inculcados.

VII) La resolución del 27 de diciembre de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, mediante la cual determinó no admitir la queja presentada por el señor Domingo Gutiérrez Mendivil, al considerar que se trataba de un asunto entre particulares.

VIII) El oficio 1548/94 del 28 de diciembre de 1994, mediante el cual la Comisión Estatal comunicó al mencionado quejoso el acuerdo emitido en el expediente CEDH//33/1/593/94, mismo que recibió el 2 de enero de 1995.

3. El oficio 40/95, del 14 de febrero de 1995, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, quien informó la situación jurídica que guardaba la causa penal 585/94

4. El acta circunstanciada del 9 de noviembre de 1995, en la que se hizo constar la comunicación telefónica sostenida entre un visitador adjunto de esta Comisión Nacional y el licenciado Maximiliano Sosaya, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo del Ramo Penal en Ciudad Obregón, Sonora

III. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el recurso que se resuelve, se desprende lo siguiente:

a) El recurrente se inconformó porque en su queja inicial solicitó la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora para que verificara si alguna autoridad incurrió en omisión o negligencia al no haber tomado las medidas necesarias para evitar los sucesos ocurridos el 24 de septiembre de 1994 en Bahía de Lobos, Sonora, considerando que la actuación de las autoridades competentes no fue oportuna

A este respecto, cabe precisar que contrariamente a lo señalado por el recurrente, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, a fin de poder determinar si admitía o no la queja, giró diversos oficios tanto a la Procuraduría General de Justicia como a la Secretaría General de Gobierno y al Juzgado Segundo Penal de Ciudad Obregón, todos de esa misma Entidad Federativa, para recabar la información correspondiente.

De la documentación recabada por los hechos mencionados, el agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Cajeme, Sonora, inició, el 24 de

septiembre de 1994, la averiguación previa 821/94 por los delitos de homicidio en agravio de Milano Orimeca Cupys y Laudiano Ochoa Álvarez, de lesiones en agravio de Juan Hurtado Álvarez, de robo agravado en perjuicio de quien resulte ofendido y de asociación delictuosa en agravio de la sociedad, solicitando el ejercicio de la acción penal en contra de Servando Rivera García, Natalio Maldonado Somochu, Francisco Navarro Martínez, Lino Rivera, Guillermo Álvarez, Santiago Maldonado, Clemente Savva Valenzuela, Francisco Gómez Murillo, Hernán Gómez Murillo, Arnoldo Gómez Murillo, Agnusa García Vega y Jesús González.

Asimismo, el 26 de septiembre de 1994, la indagatoria fue consignada ante el licenciado Pedro García Moreno, Juez Segundo del Ramo Penal en Ciudad Obregón, Sonora, y se radicó la causa penal 585/94, dentro de la cual, el 30 del mes y año citados, libró orden de aprehensión en contra de los inculpaos.

El 5 de noviembre de 1994 se cumplió la orden de aprehensión por lo que respecta a Clemente Savva Valenzuela y Francisco Gómez Murillo y, en virtud de que fue duplicado el término constitucional a 144 horas, se decretó su formal prisión el 10 de noviembre de 1994; asimismo, una vez que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, el 2 de junio de 1995 el Juez Segundo del Ramo Penal en Ciudad Obregón, Sonora, dictó en su favor sentencia absolutoria, de la cual se apeló por el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, encontrándose actualmente en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sonora, pendiente de resolución.

b) Igualmente, este Organismo Nacional advierte que la actuación de la Secretaría General de Gobierno de ese Estado se realizó conforme a Derecho, ya que no fue posible que se evitaran los acontecimientos del 24 de septiembre de 1994, en Bahía de Lobos, Sonora, a pesar de que con anterioridad se realizó un operativo de desarme general en la zona con intervención de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, aunado a que estos hechos se debieron a que existe una duplicidad de gobernadores en Potám, que pretenden influir, ordenar o gravar la captura de camarón a la Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera.

En este sentido, es oportuno señalar que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sonora actuó como mediadora de acuerdo a las leyes de los indígenas, siendo respetuosa de las mismas y auxiliándolos en la medida de

sus posibilidades, fundamentando su actuar en lo estipulado por el artículo 90, del decreto promulgatorio del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el cual contempla que, en la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que recurren tradicionalmente los pueblos interesados para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

Al respecto, es conveniente precisar que la Comisión Nacional ha sostenido que el derecho de las comunidades indígenas a preservar sus tradiciones y costumbres, bajo ninguna circunstancia deberá ejercerse por sus autoridades a costa de las garantías individuales y sociales de los miembros de esas comunidades, incluso no se puede permitir que sean ellos quienes castiguen de acuerdo a sus leyes y costumbres los delitos graves, como son el homicidio, lesiones, etcétera, que cometen sus integrantes entre sí.

Lo dispuesto por el artículo 40 constitucional, y la consulta indígena que actualmente se lleva a cabo en nuestro país, no deben interpretarse en el sentido de que se trata de crear un régimen separatista, sino, por el contrario, se pretende proteger y promover el desarrollo de las tradiciones y costumbres de los pueblos para consolidar el acceso de sus miembros al orden jurídico nacional, partiendo de la base de que todos pertenecemos a la nación mexicana.

En consecuencia, la protección de las particularidades de los pueblos no puede ni debe hacerse a costa de las garantías individuales de sus miembros.

c) Por ello, fue correcta la actuación de la Comisión Estatal, la cual investigó exhaustivamente los hechos ocurridos el 24 de septiembre de 1994, en Bahía de Lobos, Sonora, a pesar de que el 25 de octubre de 1994, los señores Alberto Moravequi Amanillas, Gobernador interno tradicional de Potám, Sonora, y Pablo Amanillas Caupicio, Secretario oficial de dicho Gobernador le solicitaron que se archivara el expediente que se había iniciado a petición del quejoso Domingo Gutiérrez Mendivil, en virtud de que "no pidieron su auxilio y ellos arreglarían sus problemas de acuerdo a sus leyes sagradas".

d) No obstante esto, la Comisión Estatal consideró que no era competente para intervenir en el caso planteado, toda vez que la controversia se suscitó por problemas internos de la tribu yaqui, sin que en los mismos haya tenido inter-

vencción de fianza directa alguna autoridad o servidor público, determinación que es compartida por este Organismo Nacional.

Sin embargo, esta Comisión Nacional considera que una vez que fue recabada la información necesaria por parte de ese Organismo Local, la queja planteada encuadraba en otro supuesto de las causas de conclusión que se encuentran previstas en el artículo 82 de su Reglamento Interno, ya que por haber intervenido una autoridad jurisdiccional y estar conociendo de los hechos ocurridos el 24 de septiembre de 1994 en Bahía de Lobos, Sonora, se podía precisar como causa de conclusión la prevista en la fracción I del inciso numeral, y no como un asunto entre particulares, motivo por el cual, en lo sucesivo, deberán tener mayor cuidado en la forma de conclusión de sus expedientes.

c) En consecuencia, este *Ombudsman* Nacional de Derechos Humanos observa que el Organismo Estatal actuó conforme a sus facultades y atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56, fracción II, de su Reglamento Interno.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que esta Comisión Nacional considera que la resolución de incompetencia del 27 de diciembre de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora fue correcta y apegada a Derecho.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve confirmar la resolución definitiva recurrida por el quejoso.

Por lo tanto, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubén

Recurso de impugnación 10/96

México D.F., 14 de mayo de 1996

Caso de la señora María del Coral Cabrera López

Lic. José Ignacio Valle Oropeza
Presidente Interino de la Comisión Estatal
de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla,
Puebla, Pue.

Muy distinguido Presidente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 10, 60, fracción IV; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/PU/1000231, relacionados con el recurso de impugnación de la señora María del Coral Cabrera López, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 27 de junio de 1995, esta Comisión Nacional recibe el oficio VI-244/95-R, procedente de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, mediante el cual se remitió el escrito de impugnación presentado el 9 de junio de 1995, por la señora María del Coral Cabrera López, en el que manifiesta su inconformidad con la resolución que ese Organismo Local "determinó" (sic) dentro de su Recomendación 16/95, del 9 de mayo de 1995 relacionada con la averiguación previa 599/94/1a., iniciada por el agente del Ministerio Público de la Mesa de Trámite Número Uno en la ciudad de Puebla, Puebla, por el delito de fraude en agravio de la señora María del Coral Cabrera López y en contra del licenciado Enrique Ruiz Delgadillo, resolución que fue notificada a la quejosa el 10 de mayo de 1995. Asimismo, el Organismo Local adjuntó el original del expediente de queja 095/94-1.

La recurrente señaló los siguientes agravios:

1) Que no se ha publicado la Recomendación 16/95, en la cual se recomienda al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, se integre debidamente la Indagatoria 598/94-1a

2) Que la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla pasó por alto la violación que cometió el agente del Ministerio Público Instructor de la averiguación 599/94/1a., ya que éste consideró que los recibos que presentó la quejosa para demostrar el pago de honorarios hecho al licenciado Enrique Ruiz Delgadillo, quien llevó a cabo su defensa en el proceso 82/89, instruido en el Juzgado Cuatro de Distrito en el Estado de Puebla, por el delito de defraudación fiscal, fueron expedidos a nombre de una persona moral (Sanitana Poblana, S.A.), es decir, que se trata de una persona distinta a la señora María del Coral Cabrera López; por tanto, ésta manifiesta que si así fuese, el agente del Ministerio Público debió solicitarle el acta constitutiva de la empresa, en la cual se especifica la calidad que guarda de socia, situación que no aconteció. Que por tal razón, considera que fue víctima de fraude por parte de su abogado defensor, toda vez que este no realizó acciones tendientes a obtener una resolución favorable a sus intereses dentro del citado proceso 82/89.

3) La recurrente expresó que el Organismo Estatal, dentro del capítulo de Observaciones de su Recomendación, pasó por alto el hecho de que el Procurador General de Justicia del Estado autorizó la solicitud del Ministerio Público Instructor de inclusión de la averiguación previa 599/94/1a., porque ya no se acreditarán los elementos del delito de abuso de confianza y fraude. " (sic), pues la recurrente es una que quedó indefensa y sin abogado a pesar de haber presentado todas las pruebas, hace también el cuestionamiento de por qué el agente del Ministerio Público solicitó tan rápida la consulta de archivo de dicha

indagatoria, si en una denuncia en la que no se encuentran involucrados funcionarios del gobierno tardan en solucionarla más de ocho meses, y para que el Ministerio Público proceda con rapidez "se tiene que dar dinero en efectivo" (sic)

iv) La recurrente señaló que la Comisión Estatal encubrió a Enrique Ruiz Delgadillo, toda vez que ese Organismo Local le informó que dicha persona no es funcionario Público del Gobierno del Estado; sin embargo, la recurrente indica que el licenciado Enrique Ruiz Delgadillo es Secretario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla

v) Que la Comisión Estatal pasó por alto que el agente del Ministerio Público Instructor no tomó en cuenta que los testigos de cargo que ella presentó dentro de la averiguación previa 599/94/1a., le entregaron al licenciado Enrique Ruiz Delgadillo una hoja de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, con sello de fecha 10 de enero de 1992, en la cual se asienta que la recurrente "no adeuda nada", y que con dicho documento el licenciado Ruiz Delgadillo quedó de sacarla de la prisión en menos de 15 días; situación que no cumplió.

B. Radicado el recurso de impugnación. le fue asignado el número de expediente CNDH/121/95/PUE/L231 y una vez analizadas las constancias que lo integraron, esta Comisión Nacional lo admitió el 3 de julio de 1995.

C. Mediante oficios SDH/1496 y SDH/1622, de fechas 14 de julio y 7 de agosto de 1995, respectivamente, el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla licenciado José Francisco Solares Solano envió a esta Comisión Nacional información concerniente a la indagatoria 599/94/1a

D. Con fecha 25 de julio de 1995, este Organismo Nacional, a través del oficio 21765 solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, licenciado Fernando García Rosas, un informe que aclarara si el señor Enrique Ruiz Delgadillo era servidor público del tribunal en cuestión, la fecha de su ingreso y los cargos que hubiera ostentado, en su caso. En obsequio a la petición, el 7 de agosto de 1995 se recibió el oficio 9299, signado por la licenciada María de Lourdes Nares Rodríguez, Secretaria del tribunal en comento, quien informó que el licenciado Enrique Ruiz Delgadillo era Secretario Adjunto de ese tribunal desde el 3 de febrero de 1997

E. Del análisis de la documentación presentada por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla se desprende lo siguiente

i) El 18 de abril de 1994, el Organismo Local recibió el escrito de queja de la señora María del Coral Cabrera López, mediante el cual denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, puntualizando que en cuatro ocasiones sus bienes habían sido embargados por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje sin previo emplazamiento, que está en un gobierno con algunos abogados intenta revivir demandas de negocios que ya están cerrados; que los abogados Enrique Ruiz Delgadillo y Antonio Candia de Dios no le habían querido pagar lo que ella les entregó por concepto de su defensa en el proceso 82/89 que se le siguió en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, por el delito de defraudación fiscal, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación con sede en el Distrito Federal, formuló querrela en su contra ante la Procuraduría General de la República, que el 1 de septiembre de 1989 fue aprehendida sin habérsele hecho previamente alguna notificación que en la Procuraduría General de la República se enteró que dicha detención se debió a una auditoría que en 1984 practicaron en su negocio ubicado en la calle 2 Norte exterior 1607, el cual había cerrado desde 1987, motivo por el cual, el Fiscal Federal con residencia en la ciudad de México, dentro de la averiguación previa 3978/SC/89, ejerció acción penal en su contra, consignándose la averiguación previa ante el Juzgado Segundo de Distrito en materia Penal en el Distrito Federal, bajo el proceso 166/89 quedando recluida en el Centro Femenil de Readaptación Social en Tepepan, Xochimilco, Distrito Federal, que en dicho lugar, su primo Federico López le dijo que para que saliera le tenía que entregar la suma de cuarenta millones de viejos pesos. Que posteriormente, y por razones de competencia, los autos fueron remitidos al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla, iniciándose la causa penal 82/89, que, por tal motivo, fue trasladada al Centro de Readaptación Social en el Estado de Puebla, que el Director de ese Centro, según su dicho, la "perjudicó social y comercialmente".

Que en diciembre de 1990 le fue concedida su libertad provisional; que tiempo después, el 14 de mayo de 1992, la Secretaría de Finanzas del Estado de Puebla le notificó dos liquidaciones por diversas sumas, mismas que no cubrió porque había presentado recurso de inconformidad, que le fue revocada su libertad caucional, siendo

reaprehendida en junio de 1992, volviendo a quedar libre bajo fianza desde agosto de 1992. Finalmente, la señora María del Coral Cabrera solicitó a la Comisión Estatal que investigara los hechos de las averiguaciones 598/94/1a y 599/94/1a, mismas que se iniciaron contra Antonio Candia y Enrique Ruiz Delgadillo, respectivamente.

ii) El 21 de abril de 1994, la señora María del Coral Cabrera López ratificó su escrito de queja ante el Organismo Local.

iii) El 6 de mayo de 1994, el Organismo Estatal admitió la queja en el expediente número 095/94, señalando que únicamente era competente para conocer de los hechos que se refieren a las indagatorias 598/94/1a y 599/94/1a, no así de los demás asuntos, atendiendo a que se refieren a conflictos de carácter laboral, a conflictos entre particulares y a hechos anteriores a un año, a partir de que tuvo conocimiento la quejosa de los mismos. Tal determinación se le dio a conocer a la recurrente mediante oficio VI-1-324/94 del 9 de mayo de 1994.

iv) A través del oficio VI-1-325/94, del 9 de mayo de 1994, el Organismo Local solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, un informe relativo a las averiguaciones previas 598/94/1a y 599/94/1a. El 31 de mayo de ese mismo año, el Organismo Local recibió el oficio SDJL/1038, signado por el licenciado Joel Daniel Baltazar Cruz, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de esa Procuraduría, remitiendo el informe solicitado, así como copias certificadas de las indagatorias 598/94/1a y 599/94/1a.

F. Dentro de la averiguación previa 598/94/1a, destacan las siguientes actuaciones.

—Comparecencia del 7 de febrero de 1994, mediante la cual la señora María del Coral Cabrera López ratifica su denuncia de hechos, consistente en que, en noviembre de 1990, su padre contrató los servicios profesionales del abogado Antonio Candia de Dios, a efecto de que se hiciera cargo de la defensa de la señora Cabrera en el proceso 82/89, seguido ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, por el delito de defraudación fiscal. Que al abogado Candia de Dios se le entregó la cantidad ocho millones doscientos mil viejos pesos, por concepto de gastos y honorarios, sin que hubiera obtenido "respuesta" favorable, negándose el referido abogado a devolverle sus documentos y el dinero.

—Ampliación de declaración de la señora María del Coral Cabrera, del 8 de marzo de 1994 y comparen-

cia de los señores Rafael Cabrera Santillán y Santiago Manuel García.

—Declaración ministerial de Antonio Candia de Dios del 9 de marzo de 1994.

—Comparecencia ministerial del señor Antonio Candia de Dios, del 14 de marzo de 1994, en la que exhibió copia certificada del proceso 82/89 y de las gestiones que realizó en el mismo, sobresaliendo dos comparecencias de él ante el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, del 8 y 14 de noviembre de 1990, destacando en esta última las pruebas que ofreció en favor de la procesada. Por otra parte, el 4 de diciembre de 1990, presentó recurso de apelación, del que conoció el Tribunal Unitario del Sexto Circuito, contra la sentencia dictada por el *a quo* en el proceso 82/89; dicho recurso se admitió el 10 del mes y año citados.

Se hace notar que el Tribunal de Alzada, al dictar sentencia en el loca correspondiente, ordenó que se repusiera el procedimiento en el expediente 82/89.

G. Dentro de la averiguación previa 599/94/1a, destacan las siguientes actuaciones.

—El 7 de febrero de 1994, la señora Cabrera compareció ante el Ministerio Público Instructor para ratificar su escrito de denuncia contra el licenciado Enrique Ruiz Delgadillo, toda vez que el 15 de junio de 1992, ésta le entregó al licenciado de referencia copia de las constancias del proceso que se le estaba "promoviendo" por el delito de defraudación fiscal, que el 30 del mes y año citados, dicha persona le indicó que se comprometía "a entregarle en 10 días su proceso terminado" (*sic*), a cambio de la cantidad de diez millones de viejos pesos, agregó que no le resolvió su problema, pues siempre la estuvo evadiendo, razón por la que solicitó los servicios de otro abogado.

—El 7 de marzo de 1994, el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado recibió el escrito firmado por Enrique Ruiz Delgadillo, así como anexos de las diligencias que llevó a cabo como abogado defensor de María del Coral Cabrera López, dentro del proceso 82/89 radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, asimismo, hizo manifestaciones al representante social sobre las actuaciones que él realizó dentro del proceso instruido a la aludida recurrente.

Dentro de las diligencias que promovió el abogado de la procesada en el expediente 82/89, resaltar la solicitud

de libertad condicional, del 30 de junio de 1992, la presentación de conclusiones de inculpatibilidad, del 10 de julio de 1992; la comparecencia al desahogo de audiencia de vista en el Juzgado Cuano de Distrito en el Estado y la formulación de alegatos del 16 de julio de 1992. Asimismo, el 13 de agosto del año de cita, el abogado de la procesada interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de primera instancia, conociendo de ella el Tribunal Unitario del Sexto Circuito.

—El 24 de marzo de 1994, la señora María del Coral Cabrera amplió su escrito de denuncia y presentó a declarar a los testigos Manuel Santiago García y María Rosa Juárez Contreras.

—El 5 de abril de 1994, de nueva cuenta, la señora María del Coral Cabrera compareció ante el Ministerio Público.

—El 13 de abril de 1994, el agente del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción de defensa sexual al Procurador General de Justicia del Estado, en virtud de que, a su juicio, los hechos denunciados no se encuentran tipificados como delitos dentro de la legislación penal del Estado.

—Por oficio 012687, del 17 de mayo de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado autorizó la solicitud de archivo de la indagatoria en comento toda vez que consideró que no se acreditaron los elementos del tipo penal de abuso de confianza y fraude.

II. El 9 de mayo de 1995, previo estudio y análisis de las constancias que integraron el expediente de queja 095/94-I, el Organismo Local emitió la Recomendación 16/95, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, licenciado Carlos Alberto Julián y Nocer, por la que se solicitó que, a la brevedad, se practicasen las diligencias necesarias a efecto de integrar debidamente la averiguación previa 598/94/1a. de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Primera Mesa de Trámite de esa ciudad (en la que la agraviada denunció al abogado Antonio Cándida de Dios), y en caso de que procediera conforme a Derecho, se ejercitará la acción penal correspondiente.

Asimismo, respecto de la averiguación 598/94/1a., iniciada contra el abogado Enrique Ruiz Delgadillo, el Organismo Local se pronunció en el cuerpo de la Recomendación, en el sentido de que las actuaciones tanto del agente del Ministerio Público Instructor, al solicitar el no ejercicio de la acción penal como del Procurador General

de Justicia del Estado, al autorizar la remisión de la indagatoria en cuestión al archivo, no fueron violatorias de los derechos fundamentales de la quejosa, por considerar, entre otras cosas, que los delitos de fraude y abuso de confianza, conforme a la legislación penal del Estado de Puebla se persiguen por querrela y, en el presente caso, los recibos que presentó la ahora recurrente para demostrar el pago de honorarios, fueron expedidos a nombre de una persona moral (Santiana Poblana, S.A.) quien es persona distinta a la recurrente.

L. El 10 de mayo de 1995, a través del oficio VI-1-464/95, el Organismo Local envió a la recurrente copia de la Recomendación 16/95.

J. Por oficio SDH/1143, del 25 de mayo de 1995, el licenciado José Francisco Solares Solano, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, aceptó la Recomendación 16/95, emitida por el Organismo Local.

K. Mediante oficio SDH/1287, del 15 de junio de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Estado remitió al Organismo Local copia certificada de la determinación del 14 de junio de 1995, dictada por el agente del Ministerio Público Investigador, dentro de la averiguación previa número 598/94/1a. mediante la cual, después de realizar un minucioso análisis de la misma, concluyó que prescribió la acción penal de las conductas investigadas, por lo que solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, la autorización para el no ejercicio de la acción penal.

L. El 20 de junio de 1995, mediante el oficio VI-262/95-R, el Organismo Local hizo del conocimiento de la recurrente la resolución recaída a la indagatoria 598/94/1a.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio VI-260/95-R, del 19 de junio de 1995, recibido en esta Comisión Nacional el 27 del mes y año citados, a través del cual la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla remite el escrito que recibió el 9 de junio del mismo año, por el que la señora María del Coral Cabrera López se inconforma contra la Recomendación 16/95, pronunciada por ese Organismo Local.

2. El expediente de queja 095/94-I, integrado y tramitado por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos

Humanos de Puebla, con motivo de la queja interpuesta por María del Coral Cabrera López.

3. Copias certificadas de las averiguaciones previas 598/94/1a. y 599/94/1a.

4. La Recomendación 16/95, del 4 de mayo de 1995, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla.

5. Los oficios SDH/1496 y SDH/1622, del 11 de julio y 7 de agosto de 1995, respectivamente, suscritos por el licenciado Francisco Solares Solano, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, a través de los cuales reúne información relativa a la indagatoria 599/94/1a.

6. El oficio 9299, del 2 de agosto de 1995, suscrito por la Secretaria del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, licenciada María de Lourdes Nares Rodríguez, remitiendo la información solicitada por esta Comisión Nacional, referente al licenciado Enrique Ruiz Delgadillo.

7. Acta circunstanciada de la gestión telefónica realizada por un visitador adjuvino de esta Comisión Nacional, del 21 de agosto de 1995, mediante la cual el licenciado José Luis Reyes Arce, Primer Visitador de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, informó que la Recomendación 16/95 se publicó en la *Gaceta* número 18, correspondiente a junio de 1995 que publica ese Organismo; en él, asimismo, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional que, mediante boletín de prensa de fecha 13 de julio del año en curso, esa Comisión Estatal dio a conocer a los medios de comunicación del Estado, como son prensa escrita, radio y televisión, el contenido de la resolución en comento.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de abril de 1995, la señora María del Coral Cabrera López presentó una queja en la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por parte del agente del Ministerio Público adscrito a la Primera Mesa de Trámite en la capital del Estado, al considerar que en la averiguación previa 599/94/1a., éste le daba "preferencia" al denunciado Enrique Ruiz Delgadillo, y que dentro de la indagatoria 598/94/1a., a pesar de

haber presentado pruebas en contra de Antonio Candia, no se le había consignado.

El 9 de mayo de 1995, ese Organismo Local emitió su resolución definitiva respecto del expediente 095/94-I, por medio de la cual determinó que existía un retraso en la debida integración de la averiguación previa 598/94/1a., por lo que resolvió recomendar que se practicaran las diligencias necesarias a fin de integrar debidamente la mencionada averiguación y, en caso de que procediera conforme a Derecho, se ejercitara la acción penal correspondiente.

El 9 de junio de 1995, la quejosa presentó escrito de inconformidad contra esa resolución ante este Organismo Nacional, mismo que se recibió el 27 del mes y año citados.

El 14 de junio de 1995, el representante social determinó el no ejercicio de la acción penal en la indagatoria 598/94/1a. anterior en virtud de que los hechos materia de la misma sucedieron en 1990, por lo que la acción persecutoria ya estaba prescrita.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer del recurso de impugnación interpuesto por la señora María del Coral Cabrera López, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional considera que los agravios expresados por la recurrente son infundados, por las siguientes razones:

a) En lo referente al primer agravio, se advierte que la Recomendación 16/95 fue publicada por el Organismo Local en su *Gaceta* número 18, de junio de 1995, además de difundirla también mediante boletín de prensa del 13 de julio de 1995, dirigido a los medios de comunicación del Estado como son prensa escrita, radio y televisión.

Por otra parte, del análisis practicado a la documentación de la averiguación previa 598/94/1a., se observa que la última actuación que realizó la Representación Social fue el 14 de marzo de 1994, existiendo una evidente dilación en la integración de la indagatoria, siendo entonces correcta la resolución del Organismo Local al recomendar al

Procurador General de Justicia del Estado, que se practicaran las diligencias necesarias a efecto de que se determinara, a la brevedad, la averiguación en comento. Asimismo, se advierte que dicha Recomendación fue aceptada y posteriormente cumplida por el Procurador General de Justicia del Estado, ya que como se desprende en los incisos J y K del capítulo de Hechos del presente documento, el agente del Ministerio Público continuó con la integración de la indagatoria y la determinó conforme al Derecho.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Organismo Nacional que cuando el representante social inició la averiguación previa 598/94/1a en contra del abogado Antonio Candia de Dios, por la probable comisión de los delitos de fraude y responsabilidad profesional, el ejercicio de la acción penal pudiera encontrarse prescrita, lo anterior obedece a que los hechos narrados por la ahora recurrente acontecieron en noviembre de 1990 y fueron denunciados por ésta hasta febrero de 1994, habiéndose entonces rebasado el término para ejercer la acción persecutoria, que es de dos años para los delitos que se persiguen por querrela de parte como lo es el fraude, y de tres años para el de responsabilidad profesional, de conformidad con los artículos 131, 133, primer párrafo, 234 y 235 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

Artículo 131. La acción persecutoria prescribe en un plazo igual al máximo de la sanción corporal que corresponda al delito; pero no será menor de tres años para los delitos que se persiguen de oficio

[...]

Artículo 133. La acción persecutoria que nazca de un delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por querrela de parte, prescribirá en dos años, a partir de la consumación o primer acto de ejecución [...]

[...]

Artículo 234. Incurren en responsabilidad delictiva las personas físicas, los abogados, patronos e litigantes sin título profesional de abogados y los representantes de personas jurídicas, estén o no ostensiblemente patrocinados por abogados, por los actos siguientes.

I. Alegar, a sabiendas, hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas;

II. Apoyarse en el dicho de testigos o documentos falsos.

III. Presentar testigos o documentos falsos;

IV. aconsejar a su patrocinado la presentación de testigos o de documentos falsos;

V. Pedir términos para probar lo que notoriamente no pueda probarse, o no ha de aprovechar en su parte;

VI. Promover incidentes o recursos, manifiestamente improcedentes y maliciosos, o de cualquier otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales.

VII. Concretarse el defensor de un reo a aceptar su cargo sin promover después pruebas ni dirigirlo en su defensa, aun cuando hubiere solicitado su libertad caucional, y

VIII. Admitir patrocinar a una de las partes en un juicio civil, su dirigirlo en la tramitación del juicio o promover lo necesario en beneficio de su cliente.

[...]

Artículo 235. Los hechos mencionados en el artículo que precede se sancionarán con prisión de seis meses a tres años y multa de 10 a 100 días de salario y, en su caso, con suspensión de un mes a dos años en el derecho de ejercer la profesión de la abogacía

En consecuencia, se considera que la Recomendación 16/95 fue cumplida por el Procurador General de Justicia del Estado, en los términos establecidos por la misma.

b) Referente al segundo agravio, relacionado con la averiguación previa 599/94 se desprende que el Ministerio Público no ejerció acción penal en contra de Enrique Ruiz Delgadillo por los delitos de abuso de confianza y fraude, en virtud de que no se acreditaron los elementos que configuran los tipos penales establecidos en los artículos 396 y

404, fracción I, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla.

Por otra parte, de la documentación que anexó el Organismo Local, se advierten diversas diligencias que realizó Enrique Ruiz Delgadillo, como abogado defensor de María del Coral Cabrera López, dentro del proceso 82/89 radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, razón por la cual no se acreditan los elementos de los tipos penales de los delitos en comento.

c) Relativo al tercer agravio, la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado de Puebla establece en su artículo 4o., fracción VII, que es atribución del titular de la dependencia "... dictar los acuerdos, circulares y órdenes que tiendan al cumplimiento de objetivos coherentes, unitarios y homogéneos de las diferentes áreas, niveles y unidades de la Procuraduría...", luego, entonces, se trata de una facultad expresa que la ley impone al titular, a efecto de que revise el trabajo de sus subalternos; en este caso, el agente del Ministerio Público de la Primera Mesa de Trámite consultó a sus superiores si procedía el no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa 599/94/1a., el cual fue autorizado por el licenciado Carlos Albano Julián y Nécer, Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, en uso de sus atribuciones y bajo las condiciones antes descritas.

d) Relativo al cuarto agravio, efectivamente, la Comisión Estatal informó lo correcto a la recurrente en el sentido de que en 1992, cuando Enrique Ruiz Delgadillo fungía como su abogado defensor, dentro del aludido proceso que se instruyó por el delito de defraudación fiscal ante un Juzgado Federal, dicho profesional del derecho no formaba parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, tal como se corrobora en la evidencia 6 del presente documento. En lo tocante a que es necesario ofrecer dinero por parte de los particulares para que la Procuraduría Estatal practique sus diligencias con rapidez, es de mencionarse que la recurrente no aportó ningún elemento que infiera tal situación y, por otra parte, de las diligencias practicadas por este Organismo Nacional, no se advierte ningún medio que acredite lo afirmado por la quejosa.

e) En alusión al quinto agravio consistente en que, con la documentación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se le entregó al licenciado Enrique Ruiz Delgadillo, éste se comprometió a sacar de la prisión a la recurrente en un plazo de 15 días, se advierte que, independientemente de que el abogado Enrique Ruiz Delgadillo utilizó los medios legales que considero pertinentes para llevar a cabo la defensa de la recurrente, la valoración de las pruebas corresponde única y exclusivamente al juez que está conociendo de la causa penal que se le sigue a la señora María del Coral Cabrera López quien, en el momento procesal oportuno, determinará lo conducente en el presente caso, situación por la cual no se actualiza lo señalado por el artículo 234 del Código de Defensa Social antes transcrito.

En ese orden de ideas, se advierte que la integración de la averiguación previa 599/94/1a., se llevó a cabo conforme a Derecho.

V. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por todo lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que la actuación de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla fue correcta y apegada a Derecho.

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve *confirmar la resolución definitiva* emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla el 9 de mayo de 1995, en el expediente 095/94-I.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi alta y distinguida consideración.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

*Centro de
Documentación
y Biblioteca*

NUEVAS ADQUISICIONES DE LA BIBLIOTECA DE LA CNDH

LIBROS

ALEMON LIMA, María Magdalena, *Prevención de la dislexia a través de actividades programadas para niños en edad preescolar*. México. [s e], Escuela Normal, 1991, 174pp. (Tesis Lic Educación Preescolar)
323 40378 / 1991 / 162

ALSTON, Philip, *The Best Interests of the Child: Reconciling Culture and Human Rights*. Florencia, UNICEF, 1994, 297pp
341 481 / ALS.b

AMNISTIA INTERNACIONAL, *Contra su voluntad: violación y abuso sexual durante la detención*. Madrid, Amnistía Internacional, 1992, 11pp.
341.481 / AI-ACT / 77/11/91

AMNISTIA INTERNACIONAL, *Human Rights are Women's Right*. Londres, Amnesty International, 1995, 135 pp
341.481 / AI-ACT / 77/01/95

—, *Rompamos el silencio: violaciones de Derechos Humanos basadas en la orientación sexual*. Madrid, Amnistía Internacional, 1994, 46pp.
341.481 / AI / ROM.s

AMNESTY INTERNATIONAL. BRITISH SECTION, *Childhood Stolen: Grave Human Rights Violations Against Children*. Londres, Amnesty International British Section, 1995, 65pp
341 481 / AI-BS / CHI

ANDREPOULOS, George J., *Genocide: Conceptual and Historical Dimensions*. Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 1994, 265pp. (Pennsylvania Studies in Human Rights)
304 663 / AND.g

ARAT, Zehra F., *Democracy and Human Rights in Developing Countries*. Boulder, Colorado, Lynne Rienner Publisher, 1991, 219pp.
341.481 / ARA.d

ASOCIACION MEXICANA DE EX ALUMNOS DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, CIENTIFICAS Y CULTURALES DE LA URSS, *México-URSS: amistad ciencia y cultura*. México, IPN, Cecyl Luis Enrique Estro, 1984, 208pp.
341.767 / ASO.m

- AUSTRALIA GOVERNMENT, *National Action Plan: Australia*. Canberra, Government Publishing Service, 1994. 120pp.
341.48194 / AUS
- BENTON, Ted, *Natural Relations: Ecology, Animal Rights and Social Justice*. Londres, Verso, 1993. 246pp.
179.3 / BEN n
- BENZIGER DOBERO, María Angélica, *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales*. México, [s.e.], Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, 1995. 272pp. Tesis (Lic. Derecho).
323.40378 / 1995 / 161
- BRETT, Rachel, *Migration, Refugees and Displaced Persons: Report on the OSCE Human Dimension Seminar on Migration, Including Refugees and Displaced Persons (Warsaw, 20-23 abril 1993)*. United Kingdom, Human Rights Centre University of Essex, 1993. 22pp. (Papers in the Theory and Practice of Human Rights, 4).
323 / BRE m
- BRITISH MEDICAL ASSOCIATION, *Medicine Betrayed: the Participation of Doctors in Human Rights Abuses, Report of a Working Party*. Londres, Zed Books, 1992. 234pp.
346.032 / BRI m
- CARINO BARROSO, Olga Lidia, *Grado de conocimiento de los derechos del niño en el personal de enfermería, en CMN 20 de Noviembre del ISSSTE y en el Hospital Pediátrico de Xochimilco, del DDF en México, Distrito Federal*. México, ISSSTE, 1995. 185pp.
362.7 / GRA
- CARRILLO PRIETO, Ignacio, *La intervención telefónica ilegal*. México, Procuraduría General de la República, 1993. 99pp.
343.052 / CAR
- CAROLLO VENEGAS, Arely, *Repercusiones sociojurídicas del enfermo de sida*. México, [s.e.], 1995. 172pp.
323.40378 / 1995 / 163
- CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO JUAN DIEGO, *Educación y desarrollo comunitario en el Valle de Chalco, Estado de México*. México, Centro de Desarrollo Comunitario Juan Diego, 1994. 78pp. (Cuadernos de Divulgación y Análisis, 6).
307.1 / CEN e
- COATES, Ken, *Human Rights in the World: a Report to the European Parliament*. Londres, Spokesman, 1992. 87pp.
341.481 / COA h
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Los Derechos Humanos: qué son y qué no son*. [s.p.l.], Impaco.
AV / 921
- COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS, *México: rebelión indígena en Chiapas*. Ginebra, Comisión Internacional de Juristas, 1994. 59pp.
322.44 / COM
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Las reservas formuladas por México a instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1996. 95pp.
323.408 / COM rf

- CONFERENCIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL. *Derechos Humanos y seguridad social (mesa redonda)*. México, Comisión Americana Jurídico Social, 1993. 79pp. (Serie Estudios, 20)
368.406 / CISS.sc / 20
- . *Estructura jurídico de la seguridad social y sus instituciones en América - subregión V-México y el Caribe Latino*. México, Comisión Americana Jurídico Social, 1993. 49pp. (Serie Estudios, 21)
368.406 / CISS.sc / 21
- CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LA MUJER (4A - 1995 4-5 de septiembre Beijing, China). *La plataforma de acción: 12 esferas de especial preocupación* [s.l.], Naciones Unidas, 1995. hoja plegable.
AV / 914
- CONSEJO DE DEFENSORES DE ANÁHUAC. *La libre determinación de los pueblos indios: en lo político, en lo económico, en lo social y en lo cultural*. México, Ediciones Copilco, 1995. 29pp
AV / 918
- CONSEJO NACIONAL DE POBLACION. *Género, sexualidad, familia, medio ambiente y desarrollo en la educación para adultos*. México, Consejo Nacional de Población, 1994. 112pp.
374.28 / CON
- . *Demografía de la frontera norte*. México, Consejo Nacional de Población, 1988. 129pp
- CONSEJO NACIONAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL SIDA. *Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana*. México, Consejo Nacional de Prevención y Control del SIDA, 1993. 59pp.
612.11822 / CON.n
- COOK, Rebecca J. *Human Rights of Women. National and International Perspectives*. Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 1994. 634pp. (Pennsylvania Studies in Human Rights)
305.42 / COO.h
- . *Women's Health and Human Rights: the Promotion and Protection of Women's Health Through International Human Rights Law*. Ginebra, World Health Organization, 1994. 62pp.
305.4 / COO.w
- DAVIDSON, Scott. *Human Rights*. Buckingham, Open University Press, 1993. 212pp (Law and Political Change)
341.481 / DAV.h
- DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. *Informe sobre el estado que guarda la administración pública del Distrito Federal que presenta el Jefe del Departamento del Distrito Federal a la III Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Primera Legislatura 1 de diciembre de 1994-16 de septiembre de 1995*. México, Departamento del Distrito Federal, 1995. 114pp.
350.972 / DEP.i
- Diccionario jurídico sobre seguridad social*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994. 506pp. (Serie E: Varios, 62)
C / 368.408 / DIC
- EL COLEGIO DE LA FRONTERA SUR. *Programa institucional*. San Cristóbal de Las Casas, Chiapas. El Colegio de la Frontera Sur, [s.a.], 86pp
378.72020 / COL

- DONNELLY, Jack, *International Human Rights*. Boulder, Colorado, Westview Press, 1993, 206pp.
341.481 / DON.1
- EDDISON, Elaine, *The Protection of Minorities at the Conference on Security and Co-Operation in Europe*. United Kingdom, Human Rights Centre University of Essex, 1993, 32pp (Papers in the Theory and Practice of Human Rights, 5)
341.481 / EDD.p
- European Community Law and Human Rights: BAR, Trinity Examination*. Londres, HLT Publications, 1993, 51pp
Solutions,
341.481 / EUR
- EVANS, Robert A., *Human Rights: a Dialogue Between the First and Third Worlds*. Nueva York, Orbis books, 1983, 264pp.
341.481 / EVA.h
- FARIAS CAMPERO, Pablo, *Experiencias del refugio centro americano perspectivas de salud mental en refugiados, desplazados y inmigrantes*. Chiapas, Federación Mundial de Salud Mental, Centro de Investigaciones en Salud de Común. Colegio de la Frontera Sur, 1994, 200pp.
325.2 / FAR.c
- FERRIS, Elizabeth G., *Beyond Borders: Refugees, Migrants and Human Rights in the Post-Cold War Era*. Ginebra, WCC Publications, 1993, 310pp.
352.2 / FER b
- FOLEY, Conor, *Censored: Freedom of expression and Human Rights*. Londres, National Council for Civil Liberties, 1994, 76pp. (Human Rights Convention, Civil and Political Liberties in England and Wales, Report 8)
323.44 / FOL.c
- *Racism: the Destruction of Civil and Political Liberties*. Londres, Anti-Racist Alliance, National Council for Civil Liberties, 1993, 60pp. (Human Rights Convention, Civil and Political Liberties in England and Wales, Report 3)
320.36 / FOL.r
- FORO DE APOYO MUTUO, *Organismos No Gubernamentales: definición, presencia y perspectivas*. México, UNICEF, 1995, 83pp.
323.472 / ORG
- GABRIEL, Leo, *Levantamiento de culturas*. México, Edición, 1988, 318pp
972.805 / GAB.1
- GALLAGHER, Margaret, *Becoming Aware: Human Rights and the Family. a Study Based on Four Communication Campaigns*. París, UNESCO, 1985, 103pp
341.481 / GAL.b
- GARCÍA HERNÁNDEZ, Vicente, *Platiquemos en familia*. México, Consejo Nacional de Población, 1994, 186pp.
306.8 / GAR
- GARCÍA LÓPEZ, Ricardo, *Guía de instrumentos públicos 1795-1804*. San Luis Potosí, Archivo Histórico del Estado, 1991, 458pp
332.77 / GAR.1

- . *Guía de protocolos de instrumentos públicos del siglo XVII*. San Luis Potosí, Universitaria Potosina, 1988, 289pp (Serie Cultura Jurídica Potosina, 7)
332.77 / GAR.p
- GENTLES, Ian, *A Time to Choose Life: Women, Abortion and Human Rights*. Toronto, Stoddart, 1990, 247pp
305.42 / GEN.i
- GONZALEZ ARANCO, María de la Luz, *Tengo miedo, siento que algo malo me va a pasar... respeto irrestricto a los Derechos Humanos, reportaje*. México, [s.e.], UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 1993, 130pp (Tesis Lic. Periodismo y Comunicación Colectiva)
323.40378 / 1993 / 164
- HAMELINK, Coos J., *The Politics of World Communication, a Human Rights Perspective*. Londres, SAGE Publications, 1994, 337pp. (Communication and Human Values)
302.2 / HAM.p
- HURTON, Olwen, *Historical Change and Human Rights*. Nueva York, Basic Book, 1995, 280pp (The Oxford Amnesty Lectures, 1994)
341.481 / HUF.h
- Human Rights and Disarmament an Exchange of Letters Between E.P. Thompson and Vaclav Racek*. Nottingham, Spokesman [s.a.], 24pp
341.481 / HUM.i
- HUMANA, Charles, *World Human Rights Guide*, 3th ed. Nueva York, Oxford University Press, 1992, 393pp.
341.481020 / HUM.w
- JIMÉNEZ, Guillermo, *Entrevista al Subdelegado de Gobernación, licenciado Guillermo Jiménez, y al Cónsul de Guatemala el día 22 de marzo de 1994 en Chetumal, Méico. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1994. 1 cassette.*
323.408 / CA/CNDH / 26
- Justicia social*. México, Libros Mexicanos Unidos, 1965, 219pp
323.4 / JUS
- KERR, Joanna, *Ours by Right: Women's Rights as Human Rights*, Nueva Jersey, Zed Books; Ottawa: The North-South Institute, 1993, 180pp.
305.42 / KER.o
- LÓPEZ AGUIRRE, Antonio, *Una propuesta de reforma al artículo 135 constitucional México*. Universidad Panamericana Facultad de Derecho, 1995, [s. p.]. (Tesis Lic. Derecho)
323.40378 / 1995 / 158
- MADRAZO, Jorge, *Temas y tópicos de Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995, 129pp
323.408 / COM.mai
- MCLEAN, George F., *Culture, Human Rights and Peace in Central America*. Nueva York, University Press of America, 1989, 220pp (Cultural Heritage and Contemporary Life Series V. Latin America v. 2)
341.481728 / MCL.c

- MEDUCHI LAHUD, Luisa de Lourdes, *La reelección presidencial en México*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, 1994, 125pp. (Tesis Lic. Derecho)
323.40378 / 1995 / 160
- MIOOYA GUARINO, Gabriela Cristina, *El concepto de democracia según el artículo tercero constitucional*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, 1995, 145pp. (Tesis Lic. Derecho)
323.40378 / 1995 / 159
- MONSHIPOURI, Mahmood, *Democratization, Liberalization and Human Rights in the Third World*. Boulder, Colorado, Lynne Rienner Publishers, 1995, 192pp.
320.91724 / MON d
- NINO, Carlos Santiago, *The Ethics of Human Rights*. Oxford, Clarendon Press, 1994, 323pp
341.481 / NIN.h
- NORIEGA CANTU, Alfonso, *El juicio de amparo*. México, Procuraduría General de la República, 1985, 223pp. (Obras Jurídicas Mexicanas)
340.0272 / MEX / 1985
- PAN-EUROPEAN CONSULTATION ON HIV/AIDS IN THE CONTEXT OF PUBLIC HEALTH AND HUMAN RIGHTS (1991, 26-27 november, Prague). *Report of a Pan-European Consultation*. Copenhagen, World Health Organization Regional Office for Europe, 1992, 63pp.
612.11822 / PAN r
- PETERS, Julie, *Women's Rights / Human Rights: International Feminist Perspectives*. Nueva York, Routledge, 1995, 372pp.
305.42 / PET.w
- RAJNEESH, Bhagwan Shree, *Bhagwan Shree Rajneesh on Human Rights*. [s.l.], Rajneesh Foundation Europe, 1987, 70pp.
341.481 / RAJ b
- REDFEARN, David, *Human Rights: Artificial or Natural*. Londres, Lead and Liberty Press, [s.a.], 42pp.
341.481 / RED.h
- REID, William K., *Crookshank Lecture: Medical Attitudes and Patients' Perceptions*. [s.l.], International Ombudsman Institute, 1995, [s. p.] (Occasional Paper, 54)
341.481 / IOI / 54
- REYNAUD, A., *Human Rights in Prisons*. [s.l.], Council of Europe Press, 1994, 218pp
365.6 / REY b
- ROBERSON, Paul, *Human Rights and World Geopolitics in the 1990's*. Swansea, University College of Swansea, 1989, 10pp.
AV / 920
- ROBERTSON, A. H., *Human Rights in the World. an Introduction to the Study of the International Protection of Human Rights*. 3rd. ed., Manchester, Manchester University Press, 1989, 314pp.
341.481 / ROB.h / 1989
- ROLLIN, Bernard E., *Animal Rights and Human Morality*. Buffalo, Prometheus Books, 1992, 248pp.
179.3 / ROL a

- RÍOS ROMERO, María del Consuelo, *La imagen del indio en el discurso del Instituto Nacional Indigenista*. México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 1992. 304pp. (Cuadernos de la Casa Chata) 972.004 / ROS
- ROBNER, Gabriella, *La Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas*. México, Limusa-Wiley, 1966, 283pp. 341.23 / ROS
- ROUNER, Leroy S., *Human Rights and the World's Religions*. Indiana. University of Notre Dame Press, 1988, 220pp. (Boston University Studies in Philosophy and Religion, 9) 291.177 / ROU.h
- RUIZ y ÁVILA, Benjamín, *El estado de la infancia en México y el panorama internacional* [México], [s.e.], 1995, 42pp. 323.408 / AH/CNDH p / RUI e
- SALAZAR ANTÚÑEZ, Elva, *Guía básica de educación para la vida familiar: para el uso de los maestros de educación primaria*. 2a ed. México, Consejo Nacional de Población, 1990. 172pp 613.95 / SAL / 1990
- . *Guía básica de educación sexual para el maestro de secundaria*. 2a ed. México, Consejo Nacional de Población, 1990, 2 vols. 613.95 / SAL.s / 1990
- SALMI, Jamil, *Violence and Democratic Society: New Approaches to Human Rights*. Londres, Zed Books, 1993, 134pp. 303.62 / SAL.v
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Comisión Interinstitucional sobre Políticos en Materias de Menores Infractores*. México, Secretaría de Gobernación, 1994, p. varia. 362.772 / SEC i
- SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, *Programa para las comunidades mexicanas en el extranjero. objetivos, políticas, campos de acción*. [s.l.], [s.n.], 1990, 22pp AV / 916
- STARKEY, Hugh, *The Challenge of Human Rights Education*. Londres, Cassell, 1991, 264pp. (Cassell Council of Europe Series) 341.481 / STA.c
- STEARMAN, Kaye, *Human Rights: Freedom of Expression*. Londres, Wavland, 1993, 48pp (Human Rights) 341.481 / STE.h
- SUMMIT OF THE AMERICAS (1994: Miami), *Three Historic Days*. Kansas, Andrews and McMeel, 1995, 96pp. 327.1 / SUM
- TAPIA SANTAMARÍA, Jesús, *Opciones políticas y grupos de poder en el Bajío zamorano*. Guadalajara, Jal., El Colegio de Jalisco, 1992, 46pp (Cuadernos de Estudios Jaliscienses, 13) 324.4 / TAP o
- THORNBERRY, Patrick, *Minorities and Human Rights Law*. Londres, Minority Rights Group, 1991, 37pp 341.481 / THR.m
- Una mirada a los Tribunales Constitucionales: las experiencias recientes*. Lima, Comisión Andina de Juristas, 1995, 284pp (Serie Lecturas Constitucionales Andinas, 4) 342.3008 / UNA

UNITED NATIONS, CENTRE FOR HUMAN RIGHTS, *National Human Rights Institutions: a Handbook on the Establishment and Strengthening of National Institutions for the Promotion and Protection of Human Rights*. Nueva York, United Nations, 1995, 55pp. (Professional Training Series, 4)
341.2308 / HR/P / PT/4

———, *Teaching Human Rights: Practical Activities for Primary and Secondary Schools*. Nueva York, United Nations, 1989, 56pp.
341.48107 / UNI.a

VALDIVIA DOUNCE, Teresa, *Usos y costumbres de la población indígena de México: fuentes para el estudio de la normatividad (antología)*. México, Instituto Nacional Indigenista, 1994, 375pp.
572.97208 / VAL.u

———, *Costumbre jurídica indígena: bibliografía comentada*. México, Instituto Nacional Indigenista, 1994, 205pp
572.97208 / VAL

VINCENT, R. J., *Human Rights and International Relations*. Cambridge. Cambridge University Press, 1993, 186pp
341.481 / VIN.h

WAALDUK, Kees, *Homosexuality: a European Community Issue, Essays on Lesbian and Gay Rights in European Law and Policy*. Dordrecht, Martinus Nijhoff Publishers, 1993, 426pp (International Studies in Human Rights, 6)
306.76 / WAA.h

WINSTON, Morton E., *The Philosophy of Human Rights*. California, Wadsworth Publishing, 1989, 293pp
341.481 / WIN.p

WRONKA, Joseph, *Human Rights and Social Policy in the Twenty-First Century: a History of the Idea of Human Rights and Comparison of the United Nations Universal Declaration of Human Rights with United States Federal and State Constitutions*. Lanham, Maryland, University Press of America, 1992, 269pp
341.481 / WRO.h

YAANSAH, Edward A. Adun, *An Analysis of Domestic Legislation to Regulate the Activities of Local and Foreign NGOs in Croatia*. Oxford, University of Oxford, 1995, 197pp.
060 / YAA

ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Ernesto, *Día Internacional contra el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas*. México, Presidencia de la República, 1995, 13pp.
AV / 906

———, *Día Mundial del Medio Ambiente*. México, Presidencia de la República, 1995, 11pp
AV / 905

———, *La educación, promotora de la equidad social*. México, Presidencia de la República, 1995, 13pp
AV / 910

———, *Presentación del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000*. México, Presidencia de la República, 1995, 23pp
AV / 904

———, *Presentación del Programa Nacional de Población 1995-2000*. México, Presidencia de la República, 1995, 13pp
AV / 913

REVISTAS

- ACEITUNO A., Rafael, "Ocosingo, Chiapas: ciudad maraca, zona de miedo, espacio de guerra". *Siempre México*, 40(2117), 19 de enero de 1994, pp. 1-7
- ALMEIDA D., Miguel, "Chiapas, una historia de olvido y conveniencia", *Quehacer Político*. México, (645), 17 de enero de 1994, pp. 92-97.
- , "Rigoberta Menchú, una mujer maya en el tiempo Nobel de la Paz", *Quehacer Político*. México, (602), 22 de marzo de 1993, pp. 76-81
- ALTAMIRANO DIMAS, Gonzalo, "Chiapas Ley de Amnistía", *Quehacer Político*. México, (646), 24 de enero de 1994, pp. 66.
- , "Impune práctica, el espionaje telefónico", *Quehacer Político*. México, (595), 1 de febrero de 1993, pp. 17.
- , "Reformas que violaban los Derechos Humanos", *Quehacer Político*. México, (615), 21 de junio de 1993, pp. 60.
- ALVA BRITO, Carlos, "Capos controlan las cárceles del D.F.", *Quehacer Político*. México, (624), 23 de agosto de 1993, pp. 48-53
- , "Desparadores dramas en la cárcel de mujeres", *Quehacer Político*. México, (638), 29 de noviembre de 1993, pp. 42-49.
- , "El hampa afila sus uñas contra capitalinos", *Quehacer Político*. México, (641), 20 de diciembre de 1993, pp. 42-47.
- , "Exceso de prepotencia de federales en un cateo al Reclusorio Norte", *Quehacer Político*. México, (637), 22 de noviembre de 1993, pp. 10-11.
- , "Ex policías, los autores de secuestros", *Quehacer Político*. México, (602), 22 de marzo de 1993, pp. 44-47.
- , "Favoritismo para capos, vejaciones para pobres", *Quehacer Político*. México, (615), 21 de junio de 1993, pp. 18-20
- , "Fuga de reos, el gran negocio de jefes carcelarios", *Quehacer Político*. México, (748), 8 de enero de 1996, pp. 74-77
- , "Intrefrenable la ola de secuestros", *Quehacer Político*. México, (581), 2 de noviembre de 1992, pp. 29-32
- , "Mafias organizadas asesunan impunemente en reclusorios del Distrito Federal", *Quehacer Político*. México, (679), 12 de septiembre de 1994, pp. 56-61
- , "Ser 'guanura', el trabajo de moda", *Quehacer Político*. México, (581), 2 de noviembre de 1992, pp. 33-37.
- ÁLVAREZ Guadalupe y Liliana CASTILLO, "Freno a la inseguridad pública, clamor de los ciudadanos ante la ola de criminalidad", *Quehacer Político*. México, (708), 3 de abril de 1995, pp. 33-38
- ÁLVAREZ H., Ignacio, "Protegidos por dinero e influencias, impunes los magnates del secuestro", *Evento Político*. México, 2(94), 22 de enero de 1996, pp. 35

- ÁLVAREZ SANTILLANA, Guadalupe, "Demencia, drogadicción, violencia: muerte lisonas de familia", *Impacto México*, (2318), 4 de agosto de 1994, pp. 32-34
- , "Los vicios en la impartición de la justicia: la alarmante corrupción, su verdadero escollo: juristas", *Quehacer Político México*, (710), 17 de abril de 1995, pp. 42-49
- ANDRADE PALACIOS, Virgilio y Enrique ANDRADE PALACIOS, "Derecho a la información, garantía constitucional: hipersensibilidad a la crítica periodística", *Siempre México*, 39(2086), 16 de junio de 1993, pp. 40-41.
- ANGULO ULLOA, Gustavo, "Represión policiaca: arma del gobierno de Jorge Carrillo Olea", *Quehacer Político México*, (745), 18 de diciembre de 1995, pp. 77-79
- ANTAKI, Ikram, "El racismo, otro mal de fin de siglo", *Siempre México*, 39(2055), 11 de noviembre de 1992, pp. 65.
- ARISTA JIMÉNEZ, Tizoc, "Alarmante ola de secuestros de ricos empresarios", *Quehacer Político México*, (618), 12 de julio, 1993, pp. 8-11.
- , "Almoloya, infierno inexpugnable: peligrosos narcos: sus huéspedes de por vida", *Quehacer Político México*, (615), 21 de junio 1993, pp. 12-17.
- , "Colombianizar el país amenaza de narcotraficantes: México, trampolín de la droga hacia Estados Unidos", *Quehacer Político México*, (609), 10 de mayo, 1993, pp. 60-64
- , "Las burreras, mujeres que arriesgan su libertad por unos cuantos pesos", *Quehacer Político México*, (684), 17 de octubre de 1994, pp. 56-59.
- ÁVILA LOYA, Patricia y Bertha RODRÍGUEZ SANTOS, "Entrampado el problema de la contaminación", *Quehacer Político México*, (594) 25 de enero de 1993, pp. 9-14.
- BARJAU, Marín, "Los estudiantes consideran el suceso como un truífio, una juez estadounidense congela nuevamente la Ley 187 contra inmigrantes", *Quehacer Político México*, (702), 20 de febrero de 1995, pp. 72-73
- BLANCO, Juan Antonio, "Emigración cubana y realidad virtual", *Cencos México*, Centro Nacional de Comunicación Social, A.C., 10(129), octubre, 1994, pp. 12-15
- BOFF, Leonardo y Marcos ARRUDA, "Democracia del capital vs democracia integral", *Cencos México*, Centro Nacional de Comunicación Social, A.C., 11(141), noviembre, 1995, pp. 29-33.
- BOLAÑOS, Laura, "Condena general a la violencia", *Quehacer Político México*, (646), 24 de enero de 1994, pp. 38-39.
- , "En Chiapas no se respetan los Derechos Humanos", *Quehacer Político México*, (618), 12 de julio de 1993, pp. 50-51.
- , "Imposible erradicar la tortura en México", *Quehacer Político México*, (587), 14 de diciembre de 1992, pp. 36-37
- , "Inhumano castigo", *Quehacer Político México*, (742), 27 de noviembre de 1995, pp. 58-59.
- , "Madres, hijos, cárcel", *Quehacer Político México*, (606), 19 de abril de 1993, pp. 48-49
- , "¿Legalizar el narcotráfico?", *Quehacer Político México*, (614), 14 de junio de 1993, pp. 32-33

- CAMARGO R., José Luis, "Vejaciones y clima de terror: causas de los motines en el Reclusorio Norte", *Quehacer Político*, México, (662), 16 de mayo de 1994, pp. 38-42
- CAMPOS LEMUS, Sócrates A., "Alarmando el maltrato a los niños", *Quehacer Político*, México, (586), 7 de diciembre de 1992, pp. 43-47.
- , "El ejército de Chile bajo el fantasma de los Derechos Humanos", *Evento Político*, México, 2(97), 12 de febrero de 1996, pp. 20.
- , "Urge depurar la policía judicial de Oaxaca", *Quehacer Político*, México, (617), 5 de julio, 1993, pp. 36
- CAPULA, Adrián, "El nuevo catecismo, hipocresía de los jerarcas católicos", *Quehacer Político*, México, (588), 21 de diciembre de 1992, pp. 35-39.
- CARRALLO, Marco Aurelio, "Rodolfo Leon Aragon director de la Policía Judicial Federal el país no ha sido rebasado por el narcotráfico", *Siempre*, México, 39(2059), 9 de diciembre de 1992, pp. 36-37
- CARDOSO TIERRA, Laura, "¡Cinica y pública la venta de chicas!", *Evento Político*, México, 2(98), 19 de febrero de 1996, pp. 16-17
- CARRASCO BRISEÑO, Benolomé, "Los pobres en la coyuntura actual", *Cencos*, México, Centro Nacional de Comunicación Social, A.C., 10(131), diciembre, 1994, pp. 9-13.
- "Carta de los Derechos Civiles de Homosexuales", *Quehacer Político*, México, (663), 16 de mayo de 1994, pp. 52.
- CASTILLO RIVERA, Lihana, "René Monterrubio no ha frenado la extorsión contra las sexoservidoras", *Quehacer Político*, México, (670), 11 de julio de 1994, pp. 44-49
- CASTRO, Nils, "En Honduras, los hechos quieren hablar: inesperados alcances de un revelador informe", *Siempre*, México, 40 (2118), 26 de enero de 1994, pp. 72-73 110
- CEPEDA NERI, Álvaro, "Americas Watch: repone aterrorizado sobre Derechos Humanos", *Siempre*, México, 39(2060), 10 de diciembre de 1992, pp. 32-33
- CERDA ARDURA, Antonio, "EU, en guerra contra México: culpará al ejército de cometer genocidio", *Siempre*, México, 39(2124), 9 de marzo de 1994, pp. 1A-4A
- CONCHELLO, José Ángel, "Chiapas y la ceguera oficial: ¿por qué el gobierno no hizo nada?", *Siempre*, México, 40(2118), 26 de enero de 1994, pp. 16-17.
- Conferencia Mundial WACC (1995: 7 al 11 de octubre, Metepec, Puebla): "Recomendaciones sobre comunicación y dignidad humana", *Cencos*, México, Centro Nacional de Comunicación Social, A.C., 15(142), diciembre, 1995, pp. 22-23.
- CRUCHAGA, Miguel, "Reflexiones sobre el liderazgo", *Perfiles Liberales*, Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, 144), diciembre, 1995, pp. 66-72.
- CUEVAS PARALIZÁBAL, Carlos, "Amnistías en 78 y 94", *Quehacer Político*, México, (646), 24 de enero de 1994, pp. 40-41
- DAVILA RODRIGUEZ, Juan Manuel, "Israel Soberanis Nogueira más que senador, promotor del vicio y la prostitución", *Quehacer Político*, México, (650), 21 de febrero de 1994, pp. 62-65

- DÍAZ POLANCO, Héctor, "La etnicidad no implica marginalidad", *Perfiles Liberales*. Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, (44), diciembre, 1995, pp. 23-26.
- ENRÍQUEZ FÉLIX, Jaime, "Un trato peor al de los esclavos", *Quehacer Político*. México, (594), 25 de enero de 1993, pp. 44-45.
- FAHNPL, Heiko, "Responsabilidad social para superar la pobreza", *Perfiles Liberales*. Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, (44), diciembre, 1995, pp. 78-82.
- FAZIO, Carlos, "Clinton dio garantías contra secuestros en México", *Quehacer Político*. México, (616), 28 de junio de 1993, pp. 20-22.
- , "Somalia y la OEA: ¿parte de un mismo esquema de corrupción?", *Quehacer Político*. México, (590), 28 de diciembre de 1992, pp. 20-23.
- FERNÁNDEZ PONTE, Fausto, "El Ejército Mexicano cumplió con su deber desde el punto de vista estrictamente militar", *Siempre*. México, 40(1120), 9 de febrero de 1994, pp. 30-31..09.
- GALINDO, Magdalena, "El caciquismo chiapaneco: años de represión y explotación del indígena", *Siempre*. México, 40(1117), 19 de enero de 1994, pp. 28-29.
- GARCÍA CARDENAS, Emilio e Igor Petit, "Indignante la prostitución infantil en Acapulco", *Quehacer Político*. México, (616), 28 de junio, 1993, pp. 40-42.
- GARCÍA LINARES, Yolanda, "Maternidad: ilusión de muchas, anhelo de varias y estorbo para otras, al mes, 10 recién nacidos son abandonados", *Impacto*. México, (2324), 15 de septiembre de 1994, pp. 57-59.
- GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, Ana Lilia, "Sistema de salud inhumano: ¿la ley protege a médicos asesinos!", *Evento Político*. México, 2(97), 12 de febrero de 1996, pp. 14-15.
- HERNÁNDEZ SEGUNDO, Juan Manuel, "En Chiapas, el problema es la miseria y la injusticia en que viven los indígenas: hablan Ofelia Medina y Rigoberta Menchú", *Quehacer Político*. México, (646), 24 de enero de 1994, pp. 58-62.
- , "Hampones y policías toman la ciudad para atracar a capitalinos. el DF, una ciudad sin ley..", *Quehacer Político*. México, (708), 3 de abril de 1995, pp. 42-50.
- JAUBERT, Sergio, "Racismo contra negros y latinos en EU. 18 mexicanos sentenciados a muerte", *Siempre*. México, 39(2057), 25 de noviembre de 1992, pp. 40-41,98.
- LEAL, Luisa María, "Interrupción del embarazo, problema de ética social y política", *Cencos*. México, Centro Nacional de Comunicación Social, A.C., 10(124), mayo 1994, pp. 2-3.
- LÓPEZ OLIVA, Enrique, "El estado de los Derechos Humanos religiosos en Cuba hoy", *Cencos*. México, Centro Nacional de Comunicación Social, A.C., 11(133), febrero, 1995, pp. 28-34.
- LÓPEZ RIVERA, Armando, "Sigue el genocidio en Camboya: el khmer Rojo desafía a la ONIJ", *Siempre*. México, 39(2057), 25 de noviembre de 1992, pp. 64.
- "Los frutos de la justicia se siembran en la paz. Conferencia Episcopal de los EEUU", *Cencos*. México, Centro Nacional de Comunicación Social, A.C., 11(137), junio 1995, pp. 27-33.
- MARCOS, Sylvia, "Las mujeres zapatistas: género y reivindicaciones indígenas", *Cencos*. México, Centro Nacional de Comunicación Social, A.C., 10(130), noviembre, 1994, pp. 2-3.

- MARTÍN RIVERA, Rubén, "Creció la ola de terrorismo con asaltos y secuestros", *Quehacer Político*. México, (642), 27 de diciembre de 1993, pp. 24-28.
- , "La comunidad gay quiere hacer valer su derecho al voto: ya no queremos ser ciudadanos de segunda piden", *Quehacer Político*. México, (662), 16 de mayo de 1994, pp. 50-55.
- MEAVE, Silvia, "Venezuela, una bomba de tiempo para Rafael Caldera: asumirá el próximo dos de febrero", *Siempre México*, 40(2118), 26 de enero de 1994, pp. 76 y 110.
- MORA HERNÁN, Carlos, "Pero no se deja doblegar: aprieta el hambre en Cuba", *Siempre México*, 39(2057), 25 de noviembre de 1992, pp. 67.
- MORGADO ESQUIVEL, Joaquín, "El EZLN, organización de alta escuela militar: usa estrategias y tácticas profesionales", *Siempre México*, 40(2118), 26 de enero de 1994, pp. A-H.
- , "Entre risas y llanto comenzó el éxodo de guatemaltecos", *Siempre México*, 39(2067), 3 de febrero de 1993, pp. 10-13.
- , "Guerra legal contra el narcotráfico: habrá mayores penalidades", *Siempre México*, 40(2114), 29 de diciembre de 1993, pp. 12-13.
- "Movimiento de evangélicos por la democracia y los Derechos Humanos", *Cencos*. México, Centro Nacional de Comunicación Social, A.C., 10(123), junio, 1994, pp. 30-33.
- O'FOGARTY, Jaime, "A propósito de la proposición 187", *Cencos*. México, Centro Nacional de Comunicación Social, A.C., 11(132), enero, 1995, pp. 17-19.
- , "La búsqueda del auténtico desarrollo humano", *Cencos*. México, Centro Nacional de Comunicación Social, A.C., 10(124), mayo, 1994, pp. 20-21.
- , "La globalización de la pobreza: el nuevo desorden mundial", *Cencos*. México, Centro Nacional de Comunicación Social, A.C., 11(134), marzo, 1995, pp. 22-24.
- OLMEDO, Raúl, "Urge revisar estrategias: insostenibles las acciones aisladas contra las drogas", *Siempre México*, 39(2086), 16 de junio de 1993, pp. 60-94.
- OROZCO, Luis, "Prostitución, el gran negocio donde todos ganan, menos las prostitutas", *Quehacer Político*. México, (685), 24 de octubre de 1994, pp. 62-65.
- PACHECO, Cristina, "Rigoberta Menchú: el desprecio a los indios no es un mito", *Siempre México*, 39(2051), 14 de octubre de 1992, pp. 40-42-85.
- PÉREZ ESPINO, Efraín, "La campaña salinista por la OMC", *Quehacer Político*. México, (694), 26 de diciembre de 1994, pp. 56-57.
- PÉREZ Y MENDOZA, Luis R., "Contaminación silenciosa: el ruido causa daños irreversibles en la población", *Impacto*. México, (2324), 15 de septiembre de 1994, pp. 54-56.
- "Pete Wilson, política electorera para reelegirse, la operación guardián, perverso programa contra indocumentados mexicanos", *Quehacer Político*. México, (686), 31 de octubre de 1994, pp. 54-56.
- PEIT, Igor, "Confesiones de Ulises, un niño que vende su cuerpo", *Quehacer Político*. México, (616), 28 de junio de 1993, pp. 43-47.

PRATS RAMÍREZ DE PÉREZ Ivelisse, "Aprender a vivir la democracia: para hacer realidad la sociedad de ciudadanos", *Perfiles Liberales* Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, (42), agosto-septiembre, 1995, pp. 33-38

"Programa de Desarrollo del Sector Comunicaciones y Transportes 1995- 2000", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (16), 25 de marzo de 1996, pp. 3-64, 2a. secc.

"Programa de Pesca y Acuicultura 1995-2000", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (9), 13 de marzo de 1996, pp. 27-104

"Programa de Procuración de Justicia para el Distrito Federal 1995-2000", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (7), 11 de marzo de 1996, pp. 35-64.

"Programa de Reforma del Sector Salud 1995-2000", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (7), 11 de marzo de 1996, pp. 3-64, 2a. secc.

RAMÍREZ CUELLAR, Héctor, "El narcotráfico, sus ramificaciones", *Quehacer Político México*, (615), 21 de junio de 1993, pp. 24-25.

———, "Muy bajo el consumo de drogas en México", *Quehacer Político México*, (617), 5 de julio de 1993, pp. 46-47

RAZO HERNANDEZ, Y. Verónica y Rubén MARTÍN RIVERA, "Sida alarmante aumento en México, tercera causa de muerte en el país", *Quehacer Político México*, (642), 27 de diciembre de 1993, pp. 42-54.

REYES URRUTIA, Adriana, "Aumenta el consumo de inhalantes entre niños de la calle en el Distrito Federal", *Quehacer Político México*, (637), 22 de noviembre de 1993, pp. 36-40

———, "Chiapas, el Estado más represor y violador de los Derechos Humanos asegura la corte de La Haya", *Quehacer Político México*, (645), 17 de enero de 1994, pp. 30-34.

———, "Con la Ley de Amnistía están dadas las bases para la paz en Chiapas: ahora sólo falta que el EZLN deje su intransigencia", *Quehacer Político México*, (705), 13 de marzo de 1995, pp. 76-79.

———, "Con los pagos de secuestros se armó el EZLN moderno y cuantioso, el arsenal de la guerrilla", *Quehacer Político México*, (646), 24 de enero de 1994, pp. 6-14

———, "Continúa la extorsión a prostitutas y gays", *Quehacer Político México*, (613), 7 de junio de 1993, pp. 56-59.

———, "Crímenes de guerra: la población civil y ONGs denuncian los abusos", *Quehacer Político México*, (650), 21 de febrero de 1994, pp. 50-59.

———, "Muchas veces duele más la tortura psicológica", *Quehacer Político México*, (595), 1 de febrero de 1993, pp. 15-16.

———, "La racista justicia de EU ejecutó a Montoya", *Quehacer Político México*, (603), 29 de marzo de 1993, pp. 62-66.

REYNER, Pedro, "Entrevista con Pierre Sané: el nuevo papel de Amnistía Internacional", *Siempre México*, 39(2086), 16 de junio de 1993, pp. 61-94.

RÍO, Gabriel del, "El público no cuenta en seguridad pública", *Quehacer Político México*, (710), 17 de abril de 1995, pp. 50-51.

- RODRIGUEZ SANTOS, Bertha. "Experimentan inhumanamente con enfermos mentales en hospitales psiquiátricos". *Quehacer Político* México, (665), 6 de junio de 1994, pp. 50-57.
- , "Feliciano Béjar, en lucha contra la mafia 'psiquiátrica' del Instituto Vengdo". *Quehacer Político* México, (669), 4 de julio de 1994, pp. 44-49.
- , "La masacre de Rio de Janeiro". *Quehacer Político* México, (621), 2 de agosto de 1993, pp. 51.
- , "Los tarahumaras se mueren y el gobierno no hace nada: Paula Aguirre levanta la voz para salvarlos". *Quehacer Político* México, (662), 16 de mayo de 1994, pp. 64-65.
- , "Sadismo contra niños de la calle". *Quehacer Político* México, (621), 2 de agosto de 1993, pp. 42-50.
- RODRIGUEZ, Francisco. "Empirismo e improvisación: México carece de 'inteligencia' y de seguridad nacional". *Siempre* México, 39(2086), 16 de junio de 1993, pp. 28-29-94.
- SAMSEL, Ronan. "Se extienden la xenofobia y el racismo: Europa tiene cáncer". *Siempre* México, 39(2067), 3 de febrero de 1993, pp. 57 y 94.
- SANCHEZ CID, Ignacio. "Urge una gran limpieza en cuerpos policíacos". *Quehacer Político* México, (616), 28 de junio de 1993, pp. 15-17.
- SANCHEZ MENDOZA, Juan. "Clinton ordena los ataques contra braceros mexicanos". *Quehacer Político* México, (632), 18 de octubre de 1993, pp. 12-18.
- , "Comienzan los magnates a organizarse para no ser secuestrables". *Quehacer Político* México, (618), 12 de julio de 1993, pp. 12-17.
- , "Intimida Estados Unidos a México". *Quehacer Político* México, (633), 25 de octubre de 1993, pp. 14-15.
- SCHÖNLEIN, Peter. "Un día significativo, la inauguración de la vía de los Derechos Humanos en Nuremberg". *Cencos* México, Centro Nacional de Comunicación Social, A.C., 10(122), marzo, 1994, pp. 36-37.
- SCHRÖDER, Hartwig. "Fin de la discriminación del Pueblo Maya". *Perfiles Liberales*, Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, (42), agosto-septiembre, 1995, pp. 26-32.
- SELSE, Irene. "Combata Clinton la propuesta 187: es racista, dice la OEA". *Quehacer Político* México, (686), 31 de octubre de 1994, pp. 57-59.
- , "Duro revés para las fuerzas armadas salvadoreñas". *Quehacer Político* México, (602), 22 de marzo de 1993, pp. 23-24.
- , "Enérgica protesta de México en contra de la racista propuesta 187: es humillante: sindicatos, empresarios, parados y gobierno". *Quehacer Político* México, (688), 14 de noviembre de 1994, pp. 12-15.
- , "Entrena EU a militares en Derechos Humanos". *Quehacer Político* México, (590), 28 de diciembre de 1992, pp. 28-29.
- , "Nueva condena a Guatemala por violar Derechos Humanos". *Quehacer Político* México, (608), 3 de mayo de 1993, pp. 24-25.
- , "Pobreza masiva, el panorama centroamericano en 1993". *Siempre* México, 40(2114), 29 de diciembre de 1993, pp. 70-710.
- , "Rechazo al aborto". *Siempre* México, 41(2153), 28 de septiembre de 1994, pp. 68-69.

- , "Vigente, la doctrina de seguridad nacional" *Quehacer Político*, México, (616), 28 de junio de 1993, pp. 23-25
- SINGER, Leticia, "Soplan vientos dramáticos de discriminación: la 'Operación Portero' en San Diego", *Siempre México*, 41(2154), 5 de octubre de 1994, pp. 1-5
- SUÁREZ, Hugo José, "¿Por qué por los pobres? visión (to)ológica" *Cencos México*, Centro Nacional de Comunicación Social, A.C., 10(121), febrero, 1994, pp. 15-18
- SUÁREZ, Luis, "Carlos del Río, señala: el sida está mas cerca de lo que se cree", *Siempre México*, 39(2069), 17 de febrero de 1993, pp. 42-43, 93
- , "Eduardo Matos se pregunta: ¿que hemos hecho por el indígena actual?", *Siempre México*, 39(2055), 11 de noviembre de 1992, pp. 42-43, 102
- TORRES, Ángel, "La narcopolítica continúa para ocultar la violación de los Derechos Humanos en Colombia", *Cencos México*, Centro Nacional de Comunicación Social, A.C., 11(141), noviembre, 1995, pp. 15-16
- VENTURA, Gabriela S., "Cruda confesión de una mujer portadora de sida", *Quehacer Político México*, (587), 14 de diciembre de 1992, pp. 43-47
- VICTORIA ZEPEDA, Felipe, "La injusticia, en entredicho", *Quehacer Político México*, (742), 27 de noviembre de 1995, pp. 55
- ZETTING ZURCHER, Neue, "¿Para qué Derechos Humanos en Latinoamérica?", *Perfiles Liberales*, Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, (44), diciembre, 1995, pp. 21-22.

LEGISLACIÓN

- MÉXICO. LEYES, DECRETOS, ETC., *Contrato colectivo de trabajo*, México, Pemex, 1995, 497pp
334.012046 / MEX
- "Decreto de Promulgación del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá sobre Cooperación para Combatir el Narcotráfico y la Farmacodependencia" *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (9), 13 de marzo de 1996, pp. 2-5.

AUDIOVISUALES

- CONFERENCE ON IMMIGRATION AND NATIONALITY (198A), 1994, 6-7 octubre: Austin, Texas), Conference on Immigration and Nationality, Austin, Texas., Reliable Communications, 1994, 1 cassette
323 408 / CA/CNDH / 27

Para su consulta se encuentran disponibles en la Biblioteca
de la Comisión Nacional de Derechos Humanos
Oklahoma 133 Col. Nápoles C.P. 03810, México, D.F.
Teléfono 669 48 74 Fax, 669 50 21

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Presidente

Jorge Madrazo

Consejo

Héctor Aguilar Camín	Carlos Fuentes
Juan Casillas García de León	Sergio García Ramírez
Clementina Díaz y de Ovando	Javier Gil Castañeda
Carlos Escanúñ Domínguez	Carlos Payán Véliz
Guillermo Espinosa Velasco	Rodrigo Stavenhagen

Visitadurías Generales

Primer Visitador General

Luis Raúl González Pérez

Segundo Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Tercer Visitador General

Miguel Sarre

Secretarías

Secretario Ejecutivo

Héctor Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo

José Sotelo Marbán

Directores Generales

De la Primera Visitaduría

Eduardo López Figueroa

De la Tercera Visitaduría

María Alma Pacheco

Administración

Raymundo Gil Rendón

Comunicación Social

Gloria Vázquez Rangel

De la Segunda Visitaduría

Oscar Carpizo Trueba

De la Secretaría Ejecutiva

Joaquín González Casanova

Contralor Interno

Juan Manuel Izábal Vilicafía

Quejas y Orientación

Enrique Guadarrama López

Coordinadores

De Asesores

José Luis Ramos Rivera

Asuntos Indígenas

Rosa Isabel Estrada

Programa Permanente

para la Selva y Los

Altos de Chiapas

Norma Paulina Montaña Navarro

Seguimiento de

Recomendaciones

Francisco Hernández Vázquez

Asuntos de la Mujer

Laura Salinas Beristáin

Programa de

Presuntos Desaparecidos

José T. Larrieta Carrasco

Director de Cómputo

Luis Alberto Castillo Lanz

